

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN CONTRA DE LA C. LUZ MARÍA NÚÑEZ FLORES, LAS PERSONAS MORALES RADIO SAN MIGUEL S.A. Y PROYECCIÓN CULTURAL SANMIGUELENSE, A.C. Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEEG/CG/322/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-22/2010.- CG170/2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG170/2010.- Exp. SCG/PE/IEEG/CG/322/2009.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en contra de la C. Luz María Núñez Flores, las personas morales Radio San Miguel S.A. y Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C. y los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/IEEG/CG/322/2009, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-22/2010.- CG170/2010.

Distrito Federal, 3 de junio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave P-507/2009, signado por el Dr. Santiago Hernández Ornelas, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, mediante el cual remite los siguientes documentos:

- A)** Copia certificada del acuerdo identificado CG/159/2009 aprobado por el máximo órgano directivo de dicho Instituto en la sesión extraordinaria de fecha siete de agosto de dos mil nueve, respecto de la denuncia presentada por el C. Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante del Partido Acción Nacional ante esa autoridad local, en contra de la C. Luz María Núñez Flores, las personas morales identificadas como X.E.S.Q. Radio San Miguel S.A., Glifo Comunicaciones (canal 4), los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, mismo que consiste primordialmente en lo siguiente:

“Acuerdo recaído a la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, por presuntas violaciones a la normatividad en materia de propaganda electoral y de acceso a radio y televisión, cometidas por la ciudadana Luz María Núñez Flores, la empresa X.E.S.Q. Radio San Miguel

S.A., Glifo Comunicación (canal 4), el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Verde Ecologista de México.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el tres de julio de dos mil nueve se recibió en la Presidencia del Consejo General el oficio número SCG/1746/2009 del seis de junio del presente año, suscrito por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, por el que remitió copia certificada del acuerdo y de las constancias que integran el expediente SCG/PE/PAN/JD02/GTO/109/2009.

SEGUNDO.- Que en la sesión especial celebrada por el Consejo General de este Instituto el cinco de julio de dos mil nueve, se dio cuenta del escrito referido en el resultando anterior, ordenándose a la Secretaría del Consejo procediera a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

TERCERO.- Que el trece de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría del Consejo General el escrito signado por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, por medio del cual presenta queja por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral y acceso a la radio y televisión, cometidas por la ciudadana Luz María Núñez Flores, la empresa X.E.S.Q. Radio San Miguel S.A., Glifo Comunicación (canal 4), el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Verde Ecologista de México.

CUARTO.- Que en la sesión ordinaria celebrada por el Consejo General de este Instituto el veinticuatro de julio de dos mil nueve, se dio cuenta del escrito referido en el resultando anterior, ordenándose a la Secretaría del Consejo procediera a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente y por tratarse de los mismos hechos que el escrito mencionado en el resultando primero, se acumularon los asuntos de que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 46 del código electoral local, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 47, del código comicial, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tiene entre otros objetivos, impulsar y promover el ejercicio de la democracia en la entidad, preservar y fortalecer el régimen de los partidos políticos y hacer efectivos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

TERCERO.- Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

CUARTO.- Que el artículo 63, fracción XV, del código electoral, establece que es atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento.

QUINTO.- Que el artículo 41, fracción III, apartado B, de la Constitución Política Federal, establece que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

SEXTO.- Que en el párrafo 6 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estipula que el Instituto Federal Electoral garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, que establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los períodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos, y que atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

SEPTIMO.- Que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su Título Tercero, se refiere al procedimiento especial sancionador, estableciendo en su artículo 62 que dicho procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el código comicial federal, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento.

En el párrafo 4 del referido artículo, se establece que cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral, para lo cual el instituto estatal electoral correspondiente deberá hacer un análisis mediante el cual, vinculando los hechos con el estado que guarda el proceso en la entidad y las condiciones que para su desarrollo haya dictado, exponga los motivos por los cuales considera que el Instituto Federal Electoral deba conocer del asunto en cuestión.

OCTAVO.- Que en el escrito de denuncia presentado el trece de julio del año en curso, por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, sustancialmente se manifiesta que las violaciones a la normatividad electoral consisten en: "1.- El acceso indebido a tiempo en radio para promover la candidatura de la C. Luz María Núñez Flores, candidata común a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática en la estación de radio XESQ-AM radiodifusora concesionada a X.E.S.Q Radio de San Miguel S.A...2.- Las aportaciones en especie —tiempo de transmisión en radio— que la empresa X.E.S.Q. Radio de San Miguel S.A. persona moral de carácter mercantil realizó a favor de la campaña de la C. Luz María Flores, en contravención al artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...3.- Así como Glifo Comunicación (canal 4)...por cuanto hace al programa 'Horizontes', por el tiempo que se favorece a la C. Luz María Núñez Flores...4.- Las violaciones a la normatividad electoral por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de

México, al permitir la violación de las normas constitucionales y legales en materia de radio y propaganda electoral por parte de su candidata a la Presidencia Municipal en San Miguel de Allende Guanajuato y aceptar en forma tácita las aportaciones que en especie realizó la empresa mercantil X.E.S.Q Radio San Miguel S.A. y Canal 4 de Guanajuato”.

El denunciante anexó a su escrito los siguientes medios probatorios:

- 1.- Certificación expedida el once de julio por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con la que acredita la personalidad con la que se ostenta;*
- 2.- Seis discos compactos y 9 discos versátiles digitales (DVD);*
- 3.- Un documento titulado “RELACION DE DISCOS COMPACTOS ADJUNTOS”;*
- 4.- Una tabla que contiene un relación de minutos y segundos, aparentemente de la transmisión durante el mes de mayo de los programas “Sucesos, sucedidos y que van a suceder”, “Entérese a las dos”, así como del programa “Horizontes”, transmitidos en la estación de radio AM XESQ y Canal 4, respectivamente, en donde se señala la fecha de transmisión, el autor del comentario y la síntesis del mismo, constando dicho documento de 58 fojas;*
- 5.- Un documento que contiene información similar a la referida en el punto anterior, pero relativa al mes de junio, constando de 45 fojas;*
- 6.- Copia simple del oficio SCG/1745/2009, de fecha 6 de junio de 2009, dirigido al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo al acuerdo recaído al expediente número SCG/PE/PAN/JD02/GTO/109/2009;*
- 7.- Un documento fechado el 13 de julio de 2009, relativo a los costos por publicidad en la emisora Radio San Miguel;*
- 8.- Un ejemplar de la publicación número 208 denominada “Ecos de San Miguel”, correspondiente a la segunda semana de julio de 2009;*
- 9.- El primer testimonio de la escritura pública número 3,567, expedido por el licenciado Clemente Carbajo Arellano, titular de la notaría pública número diez en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato;*
- 10.- Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número 315, expedida por el licenciado Roberto Zavala V., titular de la notaría pública número seis en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato;*
- 11.- Copia simple del primer testimonio de la escritura pública número 4,066, expedida por el licenciado Leopoldo Rubio Salinas, titular de la notaría pública número tres en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato;*
- 12.- Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato y la empresa “X.E.S.Q. Radio San Miguel S.A.”;*
- 13.- Copia simple de una solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes para personas morales y físicas no asalariadas, y*
- 14.- Copia simple de un contrato de prestación de servicios celebrado entre la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato y “Glifo Comunicación”.*

NOVENO.- Que del caudal probatorio aportado por el denunciante, específicamente de los discos compactos y los discos versátiles digitales, se advierte que efectivamente hay una cobertura frecuente de las empresas referidas a las actividades de la ciudadana Luz María Núñez Flores, candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, no advirtiéndose, del material aportado, igualdad de circunstancias respecto de los demás candidatos que contendieron en la elección del municipio citado.

Lo anterior no implica la emisión de juicio valorativo alguno sobre la legalidad de tales hechos, sino simplemente especificar que, con las pruebas aportadas, se corroboran las afirmaciones hechas por el denunciante en lo tocante a la difusión de las actividades de la candidata citada por parte de las empresas de radio y televisión de que se trata, de manera desproporcionada en comparación con sus contendientes en el proceso electoral.

Así, este Consejo General considera procedente presentar al Instituto Federal Electoral la denuncia de los hechos expuestos por el representante del Partido Acción Nacional, pues de los mismos es dable presumir la existencia de conductas que pudieran ser reprochables legalmente y que, independientemente de que el proceso electoral estatal se encuentra en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, resulta necesario que la instancia federal referida conozca del asunto en cuestión para que determine la existencia o no de irregularidades en materia electoral y proceda, en su caso, a imponer las sanciones que correspondan.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51 y 63, fracción XV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el considerando noveno, se determina presentar denuncia ante el Instituto Federal Electoral respecto de los hechos expuestos por el representante del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Remítase al Instituto Federal Electoral copia certificada de este acuerdo, así como la denuncia original y sus anexos, presentada por el representante del Partido Acción Nacional.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al denunciante.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo."

- B)** Escrito original de denuncia signado por el C. Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, en contra de la C. Luz María Núñez Flores, las personas morales 'Radio San Miguel S.A.' y 'Glifo Comunicaciones (canal 4), así como los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, mismo que consiste primordialmente en lo siguiente:

“PRIMERO.- Actos denunciados y personas señaladas como responsables.

1.- *El acceso indebido a tiempo en radio para promover la candidatura de la C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES, candidata común a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática, en la estación de radio XESQ-AM radiodifusora concesionada a X.E.S.Q. Radio San Miguel S.A. persona moral de carácter mercantil, violatorio del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

2.-*Las aportaciones en especie-tiempo de transmisión en radio que la empresa X.E.S.Q. Radio San Miguel S.A. persona moral de carácter mercantil realizó a favor de la campaña de la C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES, en contravención al artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con domicilio en calle Sollano No. 4. Centro, 37700 San Miguel de Allende, Gto.*

3.- *Así como Glifo Comunicación (canal 4) con domicilio en Sollano No. 4 Centro, 37700 San Miguel de Allende, Gto. Por cuanto hace al programa “Horizontes”, por el tiempo que se favorece a la C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES.*

4. *Las violaciones a la normatividad electoral por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, al permitir la violación de las normas constitucionales y legales en materia de radio y propaganda electoral, por parte de su Candidata a la Presidencia Municipal en San Miguel de Allende Guanajuato y aceptar en forma tácita las aportaciones que en especie realizó la empresa mercantil X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S.A. Y Canal 4 de Guanajuato.*

SEGUNDO.- Hechos

1.- *Que la C. LUS MARIA NUÑEZ FLORES, candidata común a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática, ha sido beneficiada con tiempo de transmisión en radio para promover su imagen, realizar propaganda electoral, difundir sus actividades como candidata y atacar al Partido Acción Nacional a través de la estación de radio XESQ-AM radiodifusora concesionada a X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S.A. persona moral de carácter mercantil. Así mismo, se transmitió propaganda a su favor a través del Glifo Comunicación (canal 4).*

2.- *Como se acredita con las grabaciones (testigos) del Programa de radio “Sucesos, sucedidos o que van a suceder”.*

En el programa noticiero “Entérese a las dos” de la radiodifusora XESQ-AM, así como en el Canal 4 en el programa “Horizontes”, en los días comprendidos del cuatro de mayo al veintiséis de junio de dos mil nueve en forma sucesiva se utilizó el tiempo de transmisión de dichos programas para promover en forma directa la candidatura de la C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES.

3.- *En la relación impresa, que se anexa a este escrito de queja, de los meses de mayo y junio de cada una de las intervenciones que se presentan en los programas de radio “Sucesos, Sucedidos o que van a suceder” y “Entérese a las dos”, así como el programa “Horizontes” de canal 4- que corresponden a las grabaciones que se adjuntan- se acredita que indebidamente se otorgó tiempo en radio y televisión (canal 4) para promover la campaña de LUZ MARIA NUÑEZ FLORES como candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.*

Del tiempo utilizado indebidamente en radio y televisión, para la promoción electoral, por parte de la C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES y los partidos políticos y simpatizantes que la apoyan, en el mes de mayo tiene un total de 760.57 setecientos sesenta minutos con cincuenta y siete segundos; contra 38.37 treinta y ocho minutos treinta y siete segundos que se otorgó a posturas que apoyan al Partido Acción Nacional y 61 minutos con cuarenta segundos, en tiempo de replica y contra replica en ataques al Partido Acción Nacional y su candidato.

Periodo	Tiempo coalición	Tiempo PAN	Tiempo replica y contra replica
5 al 9 de mayo	153.61	10.25	10.40
11 al 15 de mayo	233.13	12.19	8.00
18 al 22 de mayo	211.88	14.46	43.00
25 al 29 de mayo	161.95	1.47	0.00
Subtotal minutos	760.57	38.37	61.40

Con la grabación del audio de los programas señalados, se acredita que en el mes de junio, se favoreció a la candidata de la coalición PRI-PRD-PVEM con 896.7 ochocientos noventa y seis minutos con siete segundos, contra ciento treinta y ocho minutos otorgado a posturas favorables al Partido Acción Nacional y 154 ciento cincuenta y cuatro minutos de réplicas y contra réplicas en donde se ataca al Partido Acción Nacional.

Periodo	Tiempo coalición PRI-PRD-PVEM	Tiempo PAN	Tiempo replica y contra replica
1 al 5 de junio	305.6	18.28	46.00
8 al 12 de junio	131.83	44.75	53.00
15 al 19 de junio	225.41	27	15.00
22 al 26 de junio	233.86	48.51	40.00
Subtotal minutos	896.7	138.54	154.00

Se debe destacar que no sólo se favorece con mayor tiempo de transmisión en radio para la propaganda electoral de la coalición PRI-PRD-PVEM. Sino que destaca en el monitoreo que se anexa, la concesión de tiempo directo a la C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES, quien participa en la cabina del conductor del programa "Sucesos, Sucedidos o que van a suceder" el ingeniero Javier Zavala quien es su esposo y propietario de la radiodifusora XESQ-AM. También se propician espacios de entrevistas prolongadas de personalidades políticas que apoyan a la Coalición PRI-PRD-PVEM.

Por ejemplo, se registra(sic) los siguientes:

I.- El 4 de mayo de 2009. Intervención en el programa en cabina con micrófono abierto durante un periodo de treinta y tres minutos. Donde expone su agenda de campaña y promueve su candidatura.

II.- El 5 de mayo se registra la participación de Manuel Rosas, candidato a regidor por la Coalición PRI-PRD-PVEM por un periodo de dieciocho minutos en los que promueve a su candidata a la presidencia municipal LUZ MARIA NUÑEZ FLORES.

III.- El 5 de mayo en el programa de noticias "Horizontes" el conductor agrade al Partido Acción Nacional al comparar a los franceses con el partido Acción Nacional en la conmemoración de la batalla de Puebla del 5 de mayo ¿De qué color andaban los franceses? Pues de Azul".

IV.- El día 6 de mayo en cabina con micrófono abierto se le conceden veintiséis minutos para promover su campaña y anunciar las actividades que realiza y realizara en los días subsiguientes.

V.- El día siete de mayo se le conceden veintisiete minutos; el once de mayo trece minutos; el trece de mayo diecinueve minutos; el catorce de mayo, doce minutos; el dieciocho de mayo, trece minutos, el dieciocho de mayo, nueve minutos; el diecinueve de mayo, dieciocho minutos, el veinte de mayo, catorce minutos; el veintiuno de mayo, diez minutos, el veinticinco de mayo, doce minutos; el veintisiete de mayo, veintiún minutos; el veintinueve de mayo, quince minutos; el canal de televisión, en el programa "Horizontes" que conduce el C. Javier Zavala se le concede siete minutos".

En el mes de junio destacan las intervenciones de los días primero (6 minutos); en el programa de noticias "Entérese a los dos" del mismo día (11 minutos); el tres de junio (38 minutos); el tres de junio (7 minutos) el mismo día en el noticiero "Entérese a las dos" (10 minutos).

El veinticinco de mayo, se conceden catorce minutos al candidato a diputado federal del PRI; el veintiocho de mayo, al Senador del PRD Carlos Navarrete, diez minutos, el día tres de junio destaca en el programa "Entérese a las dos", el tiempo que dedica para comentar una encuesta que favorece a su esposo (46 minutos).

El tiempo que se dedica por periodos largos favorece a la campaña de la candidata de la coalición PRI-PRD-PVEM, ya que se promueve su candidatura en forma libre y tendenciosa, con comentarios en línea telefónica siempre favorable a dicha coalición y a los actores políticos que la apoyan.

Aunado a ello, es importante señalar que en la dirección electrónica que X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S.A. tiene en la Red de Internet:

<http://www.sqsanmiguel.com/empresa.asp>

En el mismo sitio electrónico, se informa que la estación radiofónica cuenta con un amplio auditorio potencial de aproximadamente 450, 000 radio escuchas, 8 de cada 10 radios sintonizan dicha emisora; Que la programación de la radiodifusora se registra el programa "Sucesos Sucidos o que van a Suceder" el cual se transmite de las 07:30 horas a las 9:00 y el programa de noticias "Entérese a las 2" que se transmite de las 13:35 a las 14:45 horas, ambos programas bajo la conducción del Arq. Francisco Javier Zavala, esposo de la C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES.

TERCERO.- Violaciones Constitucionales y legales por la transmisión de propaganda electoral en la estación de radio XESQ-AM en San Miguel de Allende, Guanajuato.

1.- Violación de la prohibición constitucional y legal para adquirir tiempo en radio para propaganda electoral por parte de la C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES.

Los hechos señalados en el apartado anterior son violatorios del Artículo 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 1; 38 párrafo 1, inciso a) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Base III, establece que para garantizar la equidad en la contienda electoral:

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los Estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Los hechos denunciados acreditan la violación al principio de equidad en la campaña electoral de Ayuntamiento en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, afectando en forma grave las condiciones de competencia entre los candidatos al Ayuntamiento, al otorgar tiempo para realizar propaganda política en la estación de radio XESQ-AM, concesionada a la sociedad mercantil X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S.A., a favor de la C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORE.

En el ámbito de la competencia electoral por un cargo de elección popular, la equidad se vincula a condiciones, reglas y principios que determinan que ninguno de los contendientes tenga ventajas sobre otros principios que determinan que ninguno de los contendientes tenga ventajas sobre otros, esto es, que los candidatos pueden acceder al cargo por el que se postulan en similares condiciones.

En la tesis relevante con el rubro ELECCIONES PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEDEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER OTRO TIPO DE ELECCION SEA CONSIDERADA VALIDA, la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que conforme a lo dispuesto en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no, son renunciable, son los siguientes: (1) elecciones libre, auténticas y periódicas; (2) el sufragio universal, libre, secreto y directo; (3) que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; (4) la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; (5) la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; (6) el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; (7) el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Para concretar los elementos señalados es necesario que los candidatos que participan en el proceso electoral observen a cabalidad los principios y reglas señalados, ya que su violación vulnera la equidad que el marco normativo regula y protege.

Condiciones de equidad que se vulneraron por la C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES candidata a Presidenta Municipal en San Miguel de Allende Guanajuato, al adquirir (ya de manera gratuita u onerosa, pues al final del día usó, disfrutó y utilizó tiempo para hacer propaganda explícita a favor de su candidatura común a la presidencia municipal) tiempo en radio para promover su candidatura en contravención de la prohibición establecida en el artículo 41 Base III, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 40 fracción I y 41 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato.

Artículo 40. Son prerrogativas de los Partidos Políticos:

I. Tener acceso a la radio y la televisión en los términos del apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II...

Artículo 41. Los partidos políticos tendrán derecho a participar en los programas de difusión que coordine el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Los partidos políticos en ningún momento por sí o por terceras de radio y televisión.

Ninguna persona física o moral, será a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio del estado de Guanajuato de este tipo de mensajes contratados en otras entidades del país o en el extranjero.

Del análisis objetivo de cada uno de los tiempos que en la estación de radio XESQ AM, en particular en los programas "Sucesos, sucedidos o que van a suceder", "Horizontes" y "Entérese a las dos", se acredita que se otorgó tiempo en radio a la C. MARIA DE LA LUZ NUÑEZ FLORES para que en forma directa-micrófono en cabina-, o indirecta a través de los conductores y audiencia vía telefónica, realizara actos de propaganda dirigida a los ciudadanos de San Miguel de Allende influyendo en las preferencias electorales. Para determinar las violaciones señaladas debe atenderse a la finalidad de cada una de las participaciones que la C. MARIA DE LA LUZ NUÑEZ FLORES tiene en forma directa en la cabina de los programas señalados y que se transmitían en forma directa a la audiencia del municipio de San Miguel de Allende, dichas intervenciones no corresponden a género periodístico alguno que justifique intervenciones prolongadas cuyo contenido es de promoción electoral a favor de su persona.

2. Violaciones constitucionales y legales de la empresa mercantil X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S.A. Y Glifo Comunicación (canal 4).

La equidad en la contienda se garantiza en el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al determinar lo siguiente:

Artículo 41.-El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I...

- II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a)...

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponde a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c)...

...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La base III del artículo 41 de la Constitución Federal, en forma clara y precisa establece que los partidos políticos podrán contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Por otra parte, en el Código Federal Electoral, el artículo 77 prohíbe las aportaciones o donativos a partidos políticos, ni a los candidatos a cargos de

elección popular, ni en dinero ni en especie, por sí o por interpósita personal y bajo ninguna circunstancia, de empresas mercantiles.

Artículo 77

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

...

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) al f)...; y

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil:

Resulta que la estación radiofónica identificada con las siglas XESQ-AM, con domicilio en calle Sollano número 4, zona centro, en San Miguel de Allende, Guanajuato, opera bajo concesión otorgada a la empresa X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S.A.

Considerando que la empresa X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S.A. se ostenta como S.A. (Sociedad Anónima) públicamente se reconoce como una empresa de carácter mercantil. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se reconoce a las siguientes especies de sociedad mercantil:

- I. Sociedad en nombre colectivo;*
- II. Sociedad en comandita simple;*
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;*
- IV. Sociedad anónima;*
- V. Sociedad en comandita por acciones, y*
- VI. Sociedad cooperativa.*

En consecuencia resulta ilegal el tiempo de transmisión-aportación en especie-que la empresa mercantil X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S.A. otorgo a la C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES, en su calidad de candidata al Ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende Guanajuato.

Debe considerarse que X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S.A. al tratarse una empresa de tipo mercantil, tiene un objeto de comercio: la venta de tiempo de transmisión en radio. La venta de tiempo para publicidad, tiene un costo de \$ 80.00 (ochenta pesos), por una pauta comercial de veinte segundos. Considerando el precio unitario de una pauta comercial, así como el tiempo que en forma ilegal usa la C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES para realizar propaganda electoral en su beneficio, resulta que el costo total del tiempo empleado, en el mercado es de \$397, 600.00 (trescientos noventa y siete mil seiscientos pesos 00/100). Aportación en especie que debe ser agregada a los gastos de campaña.

3.-Violaciones Constitucionales y legales del Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México.

El artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que son obligaciones de los partidos políticos nacionales, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces

legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. En concordancia con esta disposición, el artículo 72, párrafo 2, inciso g), del mismo código electoral federal, prohíbe a los partidos **Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, recibir aportaciones en especie. Por lo que resulta que estos fueron beneficiados por el tiempo de transmisión que la empresa X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S.A. así como Glifo Comunicación (canal 4) aportó a su candidata al Ayuntamiento en San Miguel de Allende Guanajuato, en grave violación a la prohibición prevista en el artículo 41 Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 38, párrafo 1, inciso a) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código.

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquellos sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

i) La contratación, en forma o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnie a las personas;

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a su información;

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral; y

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Actualizando con ello el supuesto normativo sancionatorio previsto en el artículo 354 párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- De la procedencia del procedimiento especial sancionador en esta queja.

El artículo 341, párrafo 1, inciso c) del Código electoral federal, determina que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicho ordenamiento, entre otros, los aspirantes precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

El artículo 367, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento citado, determina que dentro del Proceso Electora, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncien la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos en el Código de referencia.

El proceso electoral federal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 210, párrafo 1, del Código comicial, establece que el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de octubre del año previo a la elección y concluye, en el caso de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto, en su caso, el medio de impugnación que se hubiese interpuesto.

Para el caso del Estado de Guanajuato, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, determina en el artículo 174, que el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones locales de Gobernador, de Diputados y de Ayuntamientos, concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emitan en última instancia el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y el propio Instituto Electoral del estado de Guanajuato, deben considerarse que al momento de interponer la presente queja, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 174 del código electoral estatal, nos encontramos en la etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección de Ayuntamientos, misma que inicio con la remisión de la documentación y expedientes electorales al Consejo Municipal de San Miguel de Allende y concluyo con el cómputo y declaración que realice el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral o, en su caso, con la resolución final que emite en última instancia el Tribunal electoral del estado de Guanajuato, esto es, la queja se presenta dentro del proceso Electoral Local.

En el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral, en el Municipio de San Miguel de Allende concluyó el día miércoles ocho de julio del dos mil nueve, el cómputo de elección de Ayuntamiento, los artículos 298 y 299 del código local electoral determinan que para interponer el recurso de Revisión contra los cómputos municipales de la elección de Ayuntamiento cuando se alegue causal de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamiento se cuenta con el término de cinco días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados, esto es, aún nos encontramos dentro del proceso electoral local, puesto que no ha vencido el término para impugnar los resultados de la elección y la constancia de mayoría otorgada por el Consejo

Municipal Electoral en la elección de Ayuntamiento en San Miguel Allende Guanajuato.

SIXTO.- Del trámite de la presente queja

1.- Que la conducta infractora que se atribuye a la C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES Y a X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S.A. se encuentran vinculados con hechos de propaganda electoral en tiempo de radio de la estación XESQ-AM en contra de lo dispuesto en el artículo 41 fracción III Apartado A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos.

2.- El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato establece en su artículo 184, párrafo tres, que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

3.-El artículo 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

4.-El Reglamento de Quejas y Denuncias establece en su artículo 62, párrafo 1, que el procedimiento especial sancionador tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento, observando lo siguiente:

- a) El Instituto Estatal electoral del Estado de Guanajuato deberá hacer un análisis mediante el cual, vinculando los hechos con el estado que guarda el proceso en la entidad y las condiciones que para su desarrollo haya dictado, exponga los motivos por los cuales considera que la Secretaría del Consejo General deba conocer del asunto en cuestión.
- b) Que en ningún caso el Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato remitirá de manera automática cualquier queja dirigida a este Instituto, debiendo realizar el análisis señalado en el párrafo anterior, y presentarla a nombre del propio Instituto Estatal Electoral.

PRUEBAS.

1.- **DOCUMENTAL TECNICA.-** Consistente en grabaciones de la programación de la estación de radio XESQ-AM Radio San Miguel que opera bajo concesión otorgada a la empresa mercantil X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S.A. integrada en los siguientes discos compactos:

No. DE DISCO	PROGRAMA	FECHA
1	MONITOREO DE DATOS SUCESOS SUCEDIDOS Y QUE VAN A SUCEDER Y ENTERESE A LAS DOS	MAYO Y JUNIO

No. DE DISCO	PROGRAMA	FECHA
2	SUCESOS SUCEDIDOS Y QUE VAN A SUCEDER Y ENTERESE A LAS DOS	4 AL 14 DE MAYO DEL 2009
3	SUCESOS SUCEDIDOS Y QUE VAN A SUCEDER Y ENTERESE A LAS DOS	15 AL 18 DE MAYO DEL 2009
4	SUCESOS SUCEDIDOS Y QUE VAN A SUCEDER Y ENTERESE A LAS DOS	19 AL 31 DE MAYO DEL 2009
5	SUCESOS SUCEDIDOS Y QUE VAN A SUCEDER Y ENTERESE A LAS DOS	1 AL 23 DE JUNIO DEL 2009
6	SUCESOS SUCEDIDOS Y QUE VAN A SUCEDER Y ENTERESE A LAS DOS	24 AL 26 DE JUNIO DEL 2009

No. DE DISCO	PROGRAMA	FECHA
1	HORIZONTES Y CONTRASTES	1 AL 5 DE MAYO DEL 2009
2	HORIZONTES Y CONTRASTES	6 AL 8 DE MAYO DEL 2009
3	HORIZONTES Y CONTRASTES	11 AL 12 DE MAYO DEL 2009
4	HORIZONTES Y CONTRASTES	13 AL 14 DE MAYO DEL 2009
5	HORIZONTES Y CONTRASTES	15 AL 18 DE MAYO DEL 2009
6	HORIZONTES Y CONTRASTES	19 DE MAYO DEL 2009
7	HORIZONTES Y CONTRASTES	21 AL 22 DE MAYO DEL 2009
8	HORIZONTES Y CONTRASTES	25 AL 26 DE MAYO DEL 2009
9	HORIZONTES Y CONTRASTES	27 AL 29 DE MAYO DEL 2009
10	HORIZONTES Y CONTRASTES	29 DE MAYO AL 1 DE JUNIO DEL 2009
11	HORIZONTES Y CONTRASTES	2 AL 4 DE JUNIO DE 2009

2.- DOCUMENTAL PRIVADA. Integrada en impreso que contiene el cuadro de análisis de las intervenciones de la C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES en los programas "Sucesos Sucidos o que van a suceder", "Horizontes" y "Entérese a las dos", que corresponden a las transmisiones de los meses de JUNIO y MAYO de dos mil y que corresponde al contenido de las grabaciones señaladas en el punto anterior de este apartado de pruebas.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia del oficio SCG/1745/2009 de fecha seis de junio de dos mil nueve, suscrito por el LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Documento que sirve para acreditar el reconocimiento de la promoción del voto a favor de la C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES en el programa "Sucesos, Sucidos o que van a suceder" (foja 21) en la respuesta que el representante legal remite en atención al requerimiento de la autoridad electoral investigadora (apartado referente a la Investigación de la Radiodifusora XESQ-AM)

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en documento que contiene cotización de costos de tiempo y aire para publicidad.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos documentos que acredite la relación entre Luz María Núñez Flores y Javier Zavala: (1) Consistente en la Escritura Pública Número 3567 Tomo XXIX que contiene acta notarial de fecha 2 de Julio de 2009 dada por el Lic. Clemente Carbajo Arellano, Notario Público No. 10 de San Miguel de Allende, donde se da fe de que la candidata Sra. Luz María Núñez (Lucy Núñez) está en campaña abierta y en donde en una de las fojas se lee "mi esposo Javier Zavala..."; y (2) Periódico Ecos de San Miguel No. 208 de la Segunda Semana de Julio de 2009, Edición especial, donde aparece en la Página 4 del mismo los Diez Compromisos específicos que Luz María Núñez Flores firmo como candidata por la coalición PRI-PRD-PVEM, y en donde señala en el Segundo Párrafo "Desde 1986 participo en la XESQ Radio San Miguel, y desde el año 2000 junto con mi esposo el Arq. Francisco Javier Zavala en el canal 4 de televisión, en donde colaboro en el programa "Contrastes", de crítica y análisis social"

6.- DOCUMENTAL PRIVADA- Consistente en copia de la escritura No. 315 de fecha 16 de octubre de 1970 otorgada ante la fe del Lic. Roberto Zavala V., Notario Público No. 6 de San Miguel de Allende y que contiene la constitución de la Sociedad Mercantil denominada "Radio San Miguel, S.A."

7.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia de la escritura No. 4,066 de fecha 10 de marzo de 2005 otorgada ante la fe del Lic. Leopoldo Rubio Salinas, Notario Público No. 3 de San Miguel de Allende y que contiene el otorgamiento de un poder para pleitos y cobranzas y para actos de administración de parte de la Sociedad Mercantil denominada "Radio San Miguel, S.A. en favor del Sr. Francisco Javier Zavala Ortiz.

8.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una copia simple del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 9 de febrero de 2009, que celebran por una parte la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, y por la otra XESQ RADIO SAN MIGUEL S.A., representada ésta última por Francisco Javier Zavala Ortiz, en su calidad de representante legal.

9.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple del Registro Federal de Contribuyentes de Francisco Javier Zavala Ortiz que presta sus servicios como Asesor de Publicidad.

10.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una copia simple del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 9 de febrero de 2009, que celebran por una parte la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, y por la otra Glifo Comunicación, representada ésta última por Francisco Javier Zavala Ortiz, en su calidad de representante legal.

11.- PRESUNCIONAL.- Legal y humana

12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por lo expuesto:

Primero.- Solicito al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral del Estado Guanajuato, admita la queja contra la C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES, la persona moral X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S.A., el Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México por la violación sistemática y grave del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo.- Realice el análisis que se señala en el artículo 62, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y suscriba y remita la presente queja a la brevedad posible a la Secretaría General del Instituto Federal Electoral para el inicio del Procedimiento Especial Sancionador.

Tercero.- A la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, inicie y tramite Procedimiento Especial sancionador por los hechos que constituyen violaciones constitucionales y legales en la adquisición de tiempo en radio a en contra de las personas y partidos políticos los señalados en esta queja”

Al efecto el Instituto Electoral del estado de Guanajuato remitió las pruebas descritas en el capítulo respectivo del último ocurso citado.

II. Mediante proveído de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: **“PRIMERO.-** Fórmese expediente al escrito de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/IEEG/CG/322/2009;** **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis integral al escrito de queja remitido por el Instituto Electoral del estado de Guanajuato, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la C. Luz María Núñez Flores por la supuesta violación al principio de equidad en la contienda electoral por el acceso indebido a tiempo en radio y televisión para promover su candidatura común a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la concesionaria o permisionaria de la radiodifusora identificada con las siglas XESQ-AM, en San Miguel de Allende Guanajuato y de la concesionaria o permisionaria mediante la cual opera la televisora identificada como GLIFO COMUNICACION (canal 4), por la supuesta difusión de propaganda en diversos programas de dicha radiodifusora y televisora para promover en forma directa la candidatura de la C. Luz María Núñez Flores, **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática al permitir la violación de las normas constitucionales y legales en materia de radio y propaganda electoral, por parte de su candidata a la Presidencia Municipal en San Miguel de Allende Guanajuato, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizar una investigación preliminar, para lo cual se ordena: 1) Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, para que a la brevedad posible precise lo siguiente: **a)** La razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera la estación radiofónica identificada con las siglas XESQ-AM, en San Miguel de Allende, Guanajuato y de la televisora que el Partido Acción Nacional identifica como GLIFO COMUNICACION (canal 4), debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual el mismo puede ser localizado; **b)** De ser posible rinda un informe respecto de la programación transmitida por la radiodifusora y televisora citadas durante los meses de mayo, junio y julio, particularmente respecto de los programas denominados “Entérese a las dos” y “Horizontes”, respectivamente, en donde supuestamente intervino o participó la C. Luz María Núñez Flores candidata común a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática y una vez obtenida la anterior información; **c)** Realizar la confrontación entre el contenido de los discos

aportados por el Partido Acción Nacional, con las constancias recabadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; **d)** Realizar el cruzamiento de los datos contenidos en dicho monitoreo con lo que obran en los discos compactos aportados por el partido denunciante y, **e)** Una vez hecho lo anterior, rinda un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, acompañando la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho, y una vez obtenida la información antes solicitada: **2)** Requierase al representante legal de la concesionaria o permisionaria que opera la estación radiofónica XESQ-AM, en San Miguel de Allende, Guanajuato, a efecto de que se sirva proporcionar dentro del término de tres días contados a partir de la debida notificación del presente proveído, la siguiente información: **a)** Si en los meses de mayo, junio y julio del presente año, en el programa denominado "Entérese a las dos", la C. Luz María Núñez Flores otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, emitió algún mensaje a favor o en contra de algún candidato o partido político, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho; **b)** De ser afirmativa la respuesta a la interrogante antes planteada, indique el motivo por el cual la C. Luz María Núñez Flores otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, participó o intervino en el programa antes citado; **c)** Mencione si dicha participación obedeció a un espacio pagado y de ser así informe el nombre de la persona física o moral quien contrató los servicios de su representada para ello; **d)** En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación mencionada en el inciso anterior, así como el monto al que ascendió dicho pago, y **e)** El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir los programas de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; y **3)** Requierase al representante legal de la concesionaria o permisionaria mediante la cual opera la televisora identificada como GLIFO COMUNICACION (Canal 4), en el estado de Guanajuato, a efecto de que se sirva proporcionar dentro del término de tres días contados a partir de la debida notificación del presente proveído, la siguiente información: **a)** Si en los meses de mayo, junio y julio del presente año, en el programa denominado "Horizontes", participó la C. Luz María Núñez Flores, candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, y de ser posible precise si emitió algún mensaje a favor o en contra de algún candidato o partido político, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho; **b)** De ser afirmativa la respuesta a la interrogante antes planteada, indique el motivo por el cual la C. Luz María Núñez Flores otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, participó o intervino en el programa antes citado; **c)** Mencione si dicha participación obedeció a un espacio pagado y de ser así informe el nombre de la persona física o moral quien contrató los servicios de su representada para ello; **d)** En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación mencionada en el inciso anterior, así como el monto al que ascendió dicho pago, y **e)** El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir los programas de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia."

III. Mediante el oficio número SCG/2767/2009 de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, se le formuló el requerimiento contenido en el acuerdo que antecede al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, documento que fue notificado el día treinta y uno de agosto de dos mil nueve.

IV. El día trece de noviembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/12397/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto mediante el cual informó a esta autoridad la razón o denominación social del concesionario que opera la estación radiofónica identificada con las siglas XESQ-AM en San Miguel de Allende, Guanajuato y de la televisora que el Partido Acción Nacional identificó como GLIFO COMUNICACIONES (canal 4).

En dicho oficio, el citado funcionario electoral hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora lo siguiente: "la revisión de las grabaciones de radio y televisión para las dos emisoras, específicamente

respecto 2 programas en cuestión, durante los meses de mayo, junio, y julio, implica instruir a todo el personal de los Centros de Verificación y Monitoreo del estado de Guanajuato a realizar dicha actividad, sin descuidar las obligaciones que les corresponden. Es decir, la verificación que se solicita requerirá de aproximadamente 4 semanas para ser concretada, lo anterior se traduce en una imposibilidad material para proporcionar la información requerida, en el tiempo indicado por la Secretaría Ejecutiva.”

V. Por lo expuesto en el considerando anterior, mediante proveído de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, la autoridad sustanciadora ordenó requerir de nueva cuenta al Lic. Antonio Horacio Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto para que dentro del término que él mismo aludió en su oficio citado en el resultando precedente, remitiera la información que le fue peticionada, plazo que empezó a contar a partir del día siguiente de la notificación del mismo.

VI. Por oficio número **SCG/3758/2009** de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, se hizo del conocimiento del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el contenido del proveído descrito en el resultando anterior, documento que fue notificado el día cuatro de diciembre de dos mil nueve.

VII. Con fecha dieciocho de enero de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/00140/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual proporcionó la información que le fue peticionada a través del oficio número **SCG/3758/2009**.

VIII. En consecuencia, mediante proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó:

- A) Requerir al representante legal de la concesionaria o permisionaria que opera la estación radiofónica XESQ-AM, en San Miguel de Allende, Guanajuato, a efecto de que proporcionara dentro de **setenta y dos horas** contadas a partir de la debida notificación del mismo, la siguiente información: **“a) Si durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil nueve, la C. Luz María Núñez Flores, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, participó en el programa denominado “Entérese a las 2” y, de ser posible, precise si emitió algún mensaje a favor o en contra de algún candidato o partido político, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho; b) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante antes planteada, indique el motivo por el cual la C. Luz María Núñez Flores, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato, participó o intervino en el programa antes citado; c) Mencione si dicha participación obedeció a un espacio pagado y de ser así, informe el nombre de la persona física o moral quien contrató los servicios de su representada para ello; d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación mencionada en el inciso anterior, así como el monto al que ascendió dicho pago, y e) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir los programas de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia”.**
- B) Requerir al representante legal de la concesionaria que opera la estación televisiva XHGSM-TV Canal 4, para que proporcionara dentro del término de **setenta y dos horas** contadas a partir de la debida notificación del mismo, proporcionara la siguiente información: **“a) Si durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil nueve, la C. Luz María Núñez Flores, entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, participó en el programa denominado “Horizontes” y, de ser posible, precise si emitió algún mensaje a favor o en contra de algún candidato o partido político, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho; b) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante antes planteada, indique el motivo por el cual la C. Luz María Núñez Flores, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato, participó o intervino en el programa antes citado; c) Mencione si**

dicha participación obedeció a un espacio pagado y de ser así, informe el nombre de la persona física o moral quien contrató los servicios de su representada para ello; d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación mencionada en el inciso anterior, así como el monto al que ascendió dicho pago, y e) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir los programas de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.”

IX. Dando cumplimiento al proveído reseñado en el numeral anterior se giraron los oficios números **SCG/149/2010** y **SCG/150/2009**, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al C. Representante Legal de la empresa denominada “Radio San Miguel S.A.”, concesionaria de la emisora de radio XESQ-AM, 1280 Khz y al C. Representante Legal de la persona moral denominada “Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.”, concesionaria de la emisora de televisión XHGSM-TV, Canal 4, ambos notificados el día nueve de febrero de dos mil diez.

X. El día quince de febrero de los corrientes se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave JD/VE/062/2010, signado por la C. Itzel Peralta Perkins, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Guanajuato, mediante el cual remite las respuestas emitidas por los entes requeridos a través de los oficios reseñados en el resultando anterior.

XI. En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha quince de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó iniciar un procedimiento especial sancionador por las siguientes cuestiones: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la C. Luz María Núñez Flores por la presunta contratación de espacios en radio y televisión que se podría traducir en una violación al principio de la equidad en la contienda electoral, por el acceso indebido a tiempo en radio y televisión para promover su candidatura común a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la empresa “Radio San Miguel S.A.”, concesionaria de la emisora de radio XESQ-AM, 1280 Khz, en San Miguel de Allende, Guanajuato, y de la persona moral denominada “Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.”, concesionaria de XHGSM-TV, Canal 4, por la supuesta enajenación de tiempo aire para la difusión de propaganda en diversos programas de dicha radiodifusora y televisora para promover en forma directa la candidatura de la C. Luz María Núñez Flores; **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 3, 342, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática al permitir la violación de las normas constitucionales y legales antes mencionadas, por parte de quien fuera su candidata a la Presidencia Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato; dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a los hechos sintetizados con antelación, ordenando emplazarlos al procedimiento respectivo y se señalaron las **catorce horas del día veintidós de febrero de dos mil diez**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, ordenando citar a las partes para que comparecieran a la misma a deducir sus derechos, así mismo en el punto séptimo del presente proveído se ordenó girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la

realización del pedimento de mérito, proporcionara información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la C. Luz María Núñez Flores, y las personas morales “Radio San Miguel S.A.” y “Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.”

XII. Dando cumplimiento al proveído mencionado en el resultando anterior por oficio SCG/317/2010, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se solicitó apoyo para la obtención de información relativa a la situación fiscal de los denunciados, mismo que fue notificado el día diecisiete de febrero del presente año.

XIII. Mediante oficios números **SCG/318/2010, SCG/319/2010, SCG/320/2010, SCG/321/2010, SCG/322/2010, SCG/323/2010, SCG/324/2010**, de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, dirigidos a: **a)** Lic. Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **b)** C. Sara I. Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **c)** Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **d)** C. Representante Legal de la empresa denominada “Radio San Miguel S.A.”, concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz; **e)** C. Representante Legal de la persona moral denominada “Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.”, concesionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4; **f)** C. Luz María Núñez Flores; **g)** Dr. Santiago Hernández Ornelas, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, respectivamente, se dio cumplimiento al emplazamiento y citación a la audiencia de ley ordenada en el proveído mencionado en el resultando número XI.

XIV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha quince de febrero de dos mil diez, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **CATORCE HORAS DEL DIA VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEPENDIENTE A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBEN FIERRO VELAZQUEZ, SUBDIRECTOR DE AREA ADSCRITO A LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVES DEL OFICIO **SCG/316/2010**, DE FECHA DIECISEIS DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCION DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON COPIA CERTIFICADA DE LA CEDULA PROFESIONAL EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA CON NUMERO DE FOLIO 2’932,768 DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PARRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTICULOS 39, PARRAFO 2, INCISO M) Y 65, PARRAFO 1, INCISOS A) Y*

H) Y PARRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA CINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTUA, PROVEIDO EN EL QUE SE ORDENO CITAR AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES, A LA EMPRESA "RADIO SAN MIGUEL S.A." (CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XESQ-AM, 1280 Khz, EN SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO), LA PERSONA MORAL "PROYECCION CULTURAL SANMIGUELENSE. A.C. (CONCESIONARIA DE XHGSM-TV, CANAL 4); Y A LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO.-----

SE HACE CONSTAR SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCO MINUTOS, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE EN NOMBRE O REPRESENTACION DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, NO OBSTANTE QUE, COMO CONSTA EN AUTOS, FUE DEBIDAMENTE CITADO PARA ACUDIR A LA PRESENTE DILIGENCIA. Y POR LAS PARTES DENUNCIADAS, LAS PERSONAS QUE SE INDICAN A CONTINUACION: **POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EL LICENCIADO JULIO CESAR CISNEROS DOMINGUEZ, QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CEDULA PROFESIONAL CON NUMERO DE FOLIO 3163964, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA, EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE LOS CORRIENTES, SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESE INSTITUTO POLITICO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; **POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, EL LICENCIADO LUIS RAUL BANUEL TOLEDO, QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA CON NUMERO DE FOLIO 1702220, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTA INSTITUCION, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA, EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE LOS CORRIENTES, SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESE INSTITUTO POLITICO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; **POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** EL LICENCIADO HECTOR EDUARDO MUÑIZ BAEZA, QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA CON NUMERO DE FOLIO 6665349, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTA INSTITUCION Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA, EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA VEINTIDOS DE LOS CORRIENTES, SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESE INSTITUTO POLITICO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; **POR LA C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES**, ELLA MISMA, QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA CON NUMERO DE FOLIO 15687444, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTA INSTITUCION ASIMISMO, COMPARECE EN SU CARACTER DE ABOGADO PATRONO DE LA CIUDADANA CITADA, EL LICENCIADO SANTIAGO LOPEZ ACOSTA, QUIEN ACREDITA SU CALIDAD PROFESIONAL EN TERMINOS DE LA CEDULA PROFESIONAL CON NUMERO DE FOLIO 1374524, EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA; **POR LA EMPRESA "RADIO SAN MIGUEL****

S.A.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XESQ-AM, 1280 Khz, Y LA PERSONA MORAL "PROYECCION CULTURAL SANMIGUELENSE", A.C. PERMISIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISION XHGSM-TV, CANAL 4, EL C. FRANCISCO JAVIER ZAVALA ORTIZ, EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DE LOS ENTES COLECTIVOS ANTES MENCIONADOS, QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA CON NUMERO DE FOLIO 15687443, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTA INSTITUCION, Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD Y FACULTADES AL TENOR DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES QUE EN COPIA CERTIFICADA SE TIENEN A LA VISTA Y DE LOS CUALES UNA COPIA SIMPLE SE MANDA AGREGAR A LOS PRESENTES AUTOS, ASIMISMO, COMPARECE EN SU CARACTER DE ABOGADO PATRONO DEL CITADO APODERADO, EL LICENCIADO SANTIAGO LOPEZ ACOSTA, QUIEN ACREDITA SU CALIDAD PROFESIONAL EN TERMINOS DE LA CEDULA PROFESIONAL QUE HA SIDO DETALLADA YA CON ANTERIORIDAD.-----

LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD Y PERSONERIA QUE SE HAN CITADO ANTERIORMENTE, SE TIENEN A LA VISTA Y EN ESTE ACTO SE DEVUELVEN A LOS INTERESADOS, MANDANDO AGREGAR COPIA DE LOS MISMOS COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **CATORCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y TODA VEZ QUE COMO SE EXPRESO CON ANTELACION EN LA PRESENTE ACTA NO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SE LE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR-----

CONTINUANDO

CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PARRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO **LAS CATORCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO JULIO CESAR CISNEROS DOMINGUEZ, EN REPRESENTACION DEL **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE SE NIEGA EL PARTIDO QUE REPRESENTO HAYA VIOLADO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO A, INCISO G DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO LOS NUMERALES 38, PARRAFO UNO, INCISO A Y 49 PARRAFO TRES, 342 PARRAFO UNO, INCISO A Y B DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN VIRTUD DE QUE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS QUE VIERTE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN SU ESCRITO DE QUEJA SON COMPLETAMENTE FALSOS, INFUNDADOS E IMPROCEDENTES. ESTO, EN VIRTUD DE QUE EN NINGUNO DE ELLOS SE ACREDITA LA CONTRATACION DE ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISION Y MUCHO MENOS OFRECE MEDIOS DE PRUEBA IDONEO ALGUNO PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS DE SU ACUSACION Y EN ESPECIE, COMO LO PODRA OBSERVAR ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA INFUNDADA QUEJA VERSAN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE ACTIVIDADES PERIODISTICAS DEL REPORTERO SIN QUE ESTO LLEVE CONSIGO ALGUNA CONTRATACION EN RADIO Y TELEVISION ACTIVIDAD QUE ES PERMITIDA POR LA LEY, SIN QUE ESTO PUEDA GENERAR ALGUNA VIOLACION POR PARTE DE LOS PARTIDOS QUE EN SU MOMENTO POSTULARON A LA CIUDADANA LUZ MARIA MENDEZ FLORES COMO CANDIDATA A CARGO DE ELECCION POPULAR SITUACION POR LA CUAL DE NINGUNA MANERA PUDIERA DARSE ALGUN GRADO DE CULPA SOBRE UNA OMISION EN VIGILANCIA QUE PUDIERAN TENER LOS PARTIDOS POLITICOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO JULIO CESAR CISNEROS DOMINGUEZ, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----- **EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO LUIS RAUL BANUEL TOLEDO, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, MANIFESTO LO SIGUIENTE:** QUE EN LA PRESENTE AUDIENCIA SE NIEGAN EN FORMA CATEGORICA LAS IMPUTACIONES REALIZADAS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, LAS CUALES SE REALIZAN EN CONTRA DE MI REPRESENTADA PUESTO QUE LOS HECHOS ARGUMENTADOS SE ENCUENTRAN BASADOS EN LA LIBERTAD DE EXPRESION, Y POR CONSIGUIENTE NO EXISTE VIOLACION ALGUNA YA QUE LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR LA C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES FUERON REALIZADAS A TITULO PERSONAL, ASIMISMO CABE MENCIONAR QUE TAMPOCO EXISTE NINGUN TIPO DE RELACION CONTRACTUAL O QUE SE HAYA REALIZADO UN PAGO POR LAS ENTREVISTAS ALUDIDAS, CON LO CUAL SE PUDIERA GENERAR ALGUN TIPO DE VIOLACION EN MATERIA ELECTORAL. REITERO QUE NO SE PUEDE GENERAR UNA RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTADA POR LAS DECLARACIONES REALIZADAS POR LA CANDIDATA EN ESE MOMENTO, LA C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES A OCUPAR LA ALCALDIA DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO LUIS RAUL BANUEL TOLEDO, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EL LICENCIADO HECTOR EDUARDO MUÑIZ BAEZA, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTO LO SIGUIENTE: EN PRIMER LUGAR, RATIFICAR EL ESCRITO DE ALEGATOS QUE ACABAMOS DE PRESENTAR, AL CUAL SE ACOMPAÑAN DIVERSAS PROBANZAS QUE

ABONAN A EFECTO DE QUE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL PUEDA SER DESECHADA Y POR LO TANTO NO SE SIGA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, CONFORME A DOS PETICIONES SUSTANCIALES; LA PRIMERA DE ELLAS, QUE EFECTIVAMENTE LOS SUPUESTOS HECHOS QUE NARRA EL DENUNCIANTE, ASI COMO LAS PROBANZAS QUE APORTA, NO PERMITEN NI ESTAN ENCAMINADAS A PROBAR QUE MI REPRESENTADA O BIEN LA ENTONCES CANDIDATA, LUZ MARIA NUÑEZ FLORES, HUBIESE LLEVADO A CABO CONTRATACION ALGUNA EN ESPACIOS DE RADIO, SINO QUE EN TODO CASO LOS REFERIDOS HECHOS ASI COMO LAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE SE REFIEREN, EN EL MEJOR DE LOS CASOS, A LA REALIZACION DE ENTREVISTAS DENTRO DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL QUE OTORGA LA LIBERTAD DE EXPRESION, ASI COMO LA FUNCION PERIODISTICA QUE PUEDEN EJERCER LOS MEDIOS SOCIALES DE COMUNICACION Y QUE ELLO NO ENTRAÑA VIOLACION ALGUNA A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE ADUCE EL DENUNCIANTE Y, POR LO TANTO, AL NO EXISTIR PRUEBA INCLUSIVE RELACION EN LOS HECHOS DE UNA INDEBIDA CONTRATACION EN RADIO LA DENUNCIA DEBE SER DESECHADA, ESTO EN PRIMER TERMINO; EN SEGUNDO TERMINO, RESPECTO A LA SUPUESTA INEQUIDAD QUE ALEGA LA DENUNCIANTE, ELLO NO ES MATERIA DE LA INSTANCIA QUE PROMUEVE, NI PUEDE REFERIRSE A LAS SUPUESTAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOSTIENE, SIN EMBARGO ES DE DECIR QUE EN TODO CASO ESOS HECHOS YA FUERON MOTIVO DE JUICIO EN LA IMPUGNACION QUE PRESENTO EL AHORA DENUNCIANTE RESPECTO DE LA ELECCION MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, EN LA CUAL TANTO LAS INSTANCIAS LOCALES COMO EL TRIBUNAL FEDERAL DESECHARON ESAS ARGUMENTACIONES POR NO EXISTIR PUEBA DE ELLO Y, POR LO TANTO, LOS SUPUESTOS MONITOREOS QUE ADJUNTA DEBEN DE SEGUIR ESA MISMA SUERTE Y AL EFECTO SE SOLICITA QUE LA DENUNCIA RESPECTO DE ESOS HECHOS SE TENGA POR JUZGADA Y FIRME EN ATENCION AL PRINCIPIO QUE REZA NON BIS IN IDEM, LO CUAL SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE CON LAS DOCUMENTALES PUBLICAS QUE SE ADJUNTAN AL ESCRITO DE ALEGATOS PRESENTADO POR ESTA REPRESENTACION . ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. GRACIAS.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO HECTOR EDUARDO MUÑIZ BAEZA, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO SANTIAGO LOPEZ ACOSTA, ABOGADO PATRONO DE LA C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES, MANIFESTO LO SIGUIENTE: EN EL NOMBRE DE MI REPRESENTADA, RATIFICO EN TODOS SUS TERMINOS EL ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS QUE HE PRESENTADO EN ESTA AUDIENCIA DONDE NIEGO ABSOLUTA Y CATEGORICAMENTE QUE MI REPRESENTADA EN SU MOMENTO CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, HAYA ADQUIRIDO NINGUNA MANERA ESPACIOS DE RADIO Y TELEVISION NO SOLO LOS QUE SE IMPUTAN EN LA QUEJA, SINO EN CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACION DE RADIO Y TELEVISION DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL Y

HAGO PROPIAS TODAS LAS PRUEBAS QUE SE APORTAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO POR LAS PARTES, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. DEBO DESTACAR EN ESTA AUDIENCIA QUE DE LAS SUPUESTAS PROBANZAS QUE APORTA EL DENUNCIANTE NO SOLO NO PRUEBAN ABSOLUTAMENTE NADA SU DICHO EN EL SENTIDO DE LAS IMPUTACIONES QUE SE LE HACEN A MI REPRESENTADA, SINO NI SIQUIERA EL MENOR INDICIO DE QUE PUDIERA HABER SIDO, Y CABE SEÑALAR QUE LOS MISMOS HECHOS, CON LAS MISMAS PRUEBAS YA HAN SIDO MATERIA Y SON COSA JUZGADA EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACION QUE EN SU MOMENTO HIZO VALER CONTRA EL RESULTADO DE LA ELECCION Y EL COMPUTO MUNICIPAL DONDE SE LE ENTREGA LA CONSTANCIA DE MAYORIA A MI REPRESENTADA Y EN LAS DOS INSTANCIAS JURISDICCIONALES QUE PREVE LA LEGISLACION ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ASI COMO EN EL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL, QUE PRESENTO EL MISMO DENUNCIANTE DE LA PRESENTE QUEJA LAS PRUEBAS QUE APORTA A ESTE PROCEDIMIENTO, QUE SON LAS MISMAS QUE PRESENTO EN ESOS MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORAL, DONDE FUERON DESESTIMADAS Y DESECHADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, POR LO QUE SOLICITO A ESTA INSTANCIA INSTRUCTORA QUE EN EL PROYECTO CORRESPONDIENTE SE PLANTEE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL ABOGADO PATRONO DE LA C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EL APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA "RADIO SAN MIGUEL", S.A., POR VOZ DE SU ABOGADO PATRONO, MANIFESTO LO SIGUIENTE: EN NOMBRE DE MI REPRESENTADO, RATIFICO EN TODOS SUS TERMINOS EL ESCRITO DE ALEGATOS Y PRUEBAS QUE HE PRESENTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA DONDE SE AGREGAN PROBANZAS DE CARACTER PUBLICO, DOCUMENTALES DE CARACTER PUBLICO COMO SON LOS ESCRITOS DE REVISION Y APELACION QUE PRESENTO EL AHORA DENUNCIANTE EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, IMPUGNANDO EL COMPUTO MUNICIPAL Y LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, EN EL PROCESO ELECTORAL DE DOS MIL NUEVE, ASI COMO TAMBIEN COPIAS CERTIFICADAS DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS, EN PRIMER TERMINO EN RELACION AL RECURSO DE REVISION RESUELTO POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE GUANAJUATO, EN SEGUNDO TERMINO LA RESOLUCION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL MISMO DENUNCIANTE Y RESUELTO POR EL PLENO DEL PROPIO TRIBUNAL ELECTORAL GUANAJUATENSE, Y EN TERCER TERMINO DE LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL, QUE CONTRA LO RESUELTO AL RECURSO DE APELACION MENCIONADO ANTERIORMENTE, FUE RESUELTO POR

LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. EN TODOS ESTOS DOCUMENTOS PUBLICOS SE PUEDE ADVERTIR CLARAMENTE QUE FUERON LOS MISMOS HECHOS Y LAS MISMAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, Y EN LAS TRES INSTANCIAS JURISDICCIONALES ALUDIDAS ESTAS PRUEBAS FUERON DESESTIMADAS Y DECLARADAS TOTALMENTE INSUFICIENTES PARA LAS PRETENSIONES DEL ACTOR EN ESOS PROCESOS JURISDICCIONALES ELECTORALES, DE TAL MANERA QUE LOS MISMOS HECHOS Y LAS MISMAS PRUEBAS SON COSA JUZGADA EN LOS TRIBUNALES ELECTORALES SEÑALADOS Y POR TANTO SERIA ABSOLUTAMENTE INCONGRUENTE E INCONSECUENTE QUE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL ESPECIAL PUDIERAN TENER UNA CONSIDERACION DISTINTA. AUNADO A LO ANTERIOR, CABE SEÑALAR QUE SE HACE CONSTAR EN LAS PROPIAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES ALUDIDAS, QUE SE HACE DESTACAR POR LOS MAGISTRADOS ELECTORALES, QUE MI REPRESENTADO QUE A SU VEZ ES EL APODERADO Y REPRESENTANTE LEGAL DE "RADIO SAN MIGUEL", S.A., TIENE SOLAMENTE ESE CARACTER, DE APODERADO Y REPRESENTANTE LEGAL, NO DE SOCIO Y POR TANTO DESDE AHI CARENTE DE LA POSIBILIDAD DE PODER DISPONER DE LOS RECURSOS DE LA RADIO QUE REPRESENTO. POR OTRA PARTE, DE LOS INTENTOS DE PRUEBA QUE PRESENTA EL DENUNCIANTE, COMO SON DISCOS COMPACTOS DE SUPUESTAS GRABACIONES DE LOS PROGRAMAS DONDE SE IMPUTA SUPUESTAS IRREGULARIDADES, ADEMAS DE QUE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOS DESESTIMARON TOTALMENTE, DE LA REVISION QUE HEMOS HECHO DE ESTAS SUPUESTAS PROBANZAS SE ADVIERTE CLARAMENTE QUE NO COMPRENDEN LA GRABACION INTEGRAL DE LOS PROGRAMAS QUE SE ESTAN ALUDIENDO Y QUE SOLAMENTE DE MANERA TENDENCIOSA ESTAN RETOMANDO ALGUNAS PEQUEÑAS PARTES DE LOS REFERIDOS PROGRAMAS, EN ALGUNAS DE SUS EMISIONES. CABE SEÑALAR QUE EL PROGRAMA "SUCEOS SUCEDIDOS O QUE VAN A SUCEDER", ES UN PROGRAMA QUE SE TRANSMITE DIARIAMENTE DE LAS SIETE TREINTA DE LA MAÑANA A LAS DIEZ DE LA MAÑANA, DEL PROGRAMA "ENTERESE A LAS DOS", QUE TAMBIEN SE TRANSMITE DIARIAMENTE DE LA UNA CUARENTA Y CINCO A LAS DOS CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE, DE LOS CUALES SOLO APORTAN PEQUEÑAS PARTES DE GRABACION, ABSOLUTAMENTE TENDENCIOSAS ADEMAS DE QUE SON PROGRAMAS INFORMATIVOS Y DE REVISTA SOCIAL DONDE HAY UNA PARTICIPACION MUY AMPLIA DE LA SOCIEDAD SANMIGUELENSE, DONDE SE INCLUYE DURANTE EL PERIODO DE LAS CAMPAÑAS LA PARTICIPACION DE LOS CANDIDATOS DE TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS Y DONDE HAY ABSOLUTA LIBERTAD PARA QUE CUALQUIER PERSONA, NO SOLAMENTE EN SU CARACTER DE CANDIDATO DURANTE EL PERIODO ELECTORAL, SINO CUALQUIER CIUDADANO SANMIGUELENSE PUEDE LLEGAR Y PLANTARSE EN LA CABINA Y SOLICITAR UN ESPACIO PARA PARTICIPAR EN LOS MICROFONOS DE RADIO SAN MIGUEL, EL CUAL A NADIE SE LE NIEGA. LUEGO ENTONCES, PARA DESVIRTUAR TOTAL Y ABSOLUTAMENTE ESE INTENTO DE INDICIO PROBATORIO, ME PERMITO PRESENTAR EN ESTE MOMENTO UN DOCUMENTO PRIVADO DONDE HACEMOS NOTAR LAS CARACTERISTICAS DE MI DICHO, EN RELACION A LAS IMPUTACIONES INFUNDADAS QUE REALIZA EL DENUNCIANTE RESPECTO DE LA SUPUESTA UTILIZACION INDEBIDA DE LOS MICROFONOS DE RADIO SAN MIGUEL. Y FINALMENTE, NIEGO ABSOLUTA Y CATEGORICAMENTE QUE LA EMPRESA QUE REPRESENTO HAYA VENDIDO O ENAJENADO NINGUN ESPACIO A NINGUN PARTIDO, NI CANDIDATO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL. POR TANTO, NO SE

HA VIOLADO NINGUNA DISPOSICION CONSTITUCIONAL Y LEGAL CORRESPONDIENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----- **LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO **LAS QUINCE HORAS CON DIEZ MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL ABOGADO PATRONO DE RADIO SAN MIGUEL, S.A., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON ONCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO SANTIAGO LOPEZ ACOSTA, EN SU CARACTER DE ABOGADO PATRONO DEL APODERADO DE "PROYECCION CULTURAL SAN MIGUELENSE, A.C." CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISION XHGSM-TV, CANAL 4, MANIFESTO LO SIGUIENTE: RATIFICO EN TODOS SUS TERMINOS EL ESCRITO DE ALEGATOS Y PRUEBAS QUE HE PRESENTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA, HACIENDO PROPIOS TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SE HAN APORTADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EN ATENCION Y APELANDO AL PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. ES DE DESTACAR QUE MI REPRESENTADA ES PERMISIONARIA DE UN CANAL DE TELEVISION Y POR TANTO IMPOSIBILITADA PARA REALIZAR COMERCIALIZACION ALGUNA, POR LO QUE ES ABSOLUTAMENTE FALSA LA IMPUTACION DEL DENUNCIANTE EN EL SENTIDO DE QUE SE HUBIERA VENDIDO ALGUN ESPACIO EN LA MISMA. Y POR LO DEMAS ES ABSOLUTAMENTE TEMERARIA SU AFIRMACION, PUES NO APORTA LA MENOR EVIDENCIA PROBATORIA CORRESPONDIENTE Y ADEMAS HACE UNA CONFUSION QUE DE NINGUNA MANERA ESCLARECE EN NINGUNA PARTE DE SU DENUNCIA, NI EN EL PROCEDIMIENTO NI EN LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, CON LA EMPRESA GLIFO COMUNICACION, QUE ES UNA PERSONA JURIDICA TOTALMENTE DISTINTA, CON LO CUAL ES UNA EVIDENCIA ADICIONAL DE LO INFUNDADO DE SU ACUSACION, POR LO QUE SOLICITO A ESTA INSTANCIA INSTRUCTORA EN EL PROYECTO CORRESPONDIENTE Y POR LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL MISMO SE PROPONGA AL CONSEJO GENERAL SU DESECHAMIENTO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

----- **LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO **LAS QUINCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL ABOGADO PATRONO DEL APODERADO DE LA TELEVISORA REFERIDA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, ASI COMO EL OFRECIDO POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS, QUIENES ASI LO HICIERON, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISION Y DESAHOGO. **LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, CONSISTENTES EN DOCUMENTALES PRIVADAS, DOCUMENTALES PUBLICAS, TECNICAS, PRESUNCIONAL, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, Y POR CUANTO

A LAS PRUEBAS TECNICAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, LOS SUJETOS DENUNCIADOS MANIFIESTAN EN ESTE ACTO QUE SE HACE INNECESARIO SU REPRODUCCION Y DESAHOGO, EN VIRTUD DE QUE LES FUE CORRIDO TRASLADO CON ELLOS, RAZON POR LA CUAL YA SE HAN HECHO SABEDORES DE SU CONTENIDO.-----

RESPECTO A LOS SUJETOS DENUNCIADOS, SE PROVEE LO CONDUENTE EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: POR LO QUE HACE AL **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, Y TODA VEZ QUE AL HACER USO DE LA VOZ SU REPRESENTANTE NO OFRECIO PROBANZA ALGUNA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TENGASELE POR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR LO QUE HACE AL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, Y TODA VEZ QUE AL HACER USO DE LA VOZ SU REPRESENTANTE NO OFRECIO PROBANZA ALGUNA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TENGASELE POR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.----- POR LO QUE HACE AL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PUBLICAS A QUE ALUDE EN EL CAPITULO RESPECTIVO DE SU ESCRITO CONTESTATORIO, ASI COMO LA INSTRUMENTAL Y LA PRESUNCIONAL, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DADA SU NATURALEZA EN ESTE ACTO SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

POR LO QUE HACE A LA **C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES**, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PUBLICAS A QUE ALUDIO EN SU COMPARENCIA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DADA SU NATURALEZA EN ESTE ACTO SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

POR LO QUE HACE A **RADIO SAN MIGUEL, S.A.**, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRIVADA A QUE ALUDIO EN SU COMPARENCIA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DADA SU NATURALEZA EN ESTE ACTO SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

POR LO QUE HACE A **PROYECCION CULTURAL SAN MIGUELENSE, A.C.**, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PUBLICAS A QUE ALUDIO EN SU COMPARENCIA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DADA SU NATURALEZA EN ESTE ACTO SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

POR LO QUE AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO **LAS QUINCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS** DEL DIA EN QUE SE ACTUA, Y EN VIRTUD DE QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SE

TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR ALEGATOS, LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTE DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE ESTE ORGANO ELECTORAL AL MOMENTO DE REALIZAR EL ANALISIS LOGICO JURIDICO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, PODRA DESPRENDER QUE EN NINGUNA DE ELLAS SE ACREDITA LA VIOLACION A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE INFUNDADAMENTE SE IMPUTA. ESTO ES ASI EN VIRTUD DE QUE LAS EXPRESIONES REALIZADAS A TITULO PERSONAL POR LA ENTONCES CANDIDATA LUZ MARIA NUÑEZ FLORES, DE NINGUNA MANERA SE DERIVA DE UNA CONTRATACION DE LA CUAL HAYA GENERADO ALGUN TIPO DE PAGO O RETRIBUCION ALGUNA; POR EL CONTRARIO, OBEDECEN AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION Y ACTIVIDAD PERIODISTICA QUE EN SU MOMENTO SE DESARROLLO, MOTIVO POR EL CUAL BAJO ESTAS PREMISAS ES PROCEDENTE ARRIBAR A LA CONCLUSION DE QUE LA QUEJA MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO ES COMPLETAMENTE INFUNDADA Y POR ESTE HECHO PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **QUINCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, MANIFESTO LO SIGUIENTE:** QUE EN VIA DE ALEGATOS SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----;

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **QUINCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS** DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----;

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, QUIEN COMPARECE POR EL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, MANIFESTO LO SIGUIENTE: UNICAMENTE DESTACAR EN FORMA ADICIONAL QUE EL PROPIO DENUNCIANTE ADMITE HABER TENIDO ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACION DE LOS CUALES SE QUEJA, LO CUAL EVIDENCIA QUE NO EXISTE FALTA ALGUNA QUE SE PUEDA DERIVAR DE LOS HECHOS QUE NARRA, PUESTO QUE NO TENDRIA LOGICA QUE EL MISMO ACTOR SE INCLUYERA COMO PARTICIPE

DE LOS HECHOS QUE EL MISMO PONE EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD DEJANDO EN CLARO CON ESE PROCEDER QUE NO ESTAMOS ANTE UNA SUPUESTA CONTRATACION NI APORTACION EN ESPECIE SINO QUE UNICAMENTE SE REFIERE AL ACCESO QUE TIENEN LOS PARTIDOS POLITICOS O CUALQUIER ENTE A PROGRAMAS DE ENTREVISTAS RELATIVOS AL EJERCICIO PERIODISTICO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **QUINCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS** DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, QUIEN COMPARECE POR **LA C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES**, MANIFESTO LO SIGUIENTE: SOLO PARA RATIFICAR TODO LO QUE HE EXPRESADO EN ESTA AUDIENCIA, A NOMBRE DE MI REPRESENTADA Y DESTACAR QUE LA AUSENCIA DEL DENUNCIANTE EN ESTA MISMA AUDIENCIA ES UNA MUESTRA MAS DE LA FRIVOLIDAD EN QUE SE INCURRIO EN SU PRESENTACION, CUANDO DE LAS PROBANZAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE, EN LO QUE HA REITERADO EN ESTA AUDIENCIA Y EN LAS PROBANZAS QUE SE APORTAN NO DEMUESTRAN DE MANERA ALGUNA SUS IMPUTACIONES, POR LO QUE REITERO MI PETICION DE SU DESECHAMIENTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **QUINCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS** DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, QUIEN COMPARECE POR **"RADIO SAN MIGUEL S.A."**, **CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XESQ-AM, 1280 Khz**, MANIFESTO LO SIGUIENTE: EN LOS MISMOS TERMINOS, RATIFICO EN TODOS SUS ALCANCES LO EXPRESADO A NOMBRE DE MI REPRESENTADA EN LA PRESENTE AUDIENCIA Y POR TODAS LAS EVIDENCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE MARRAS ES DE DESTACAR LA ABSOLUTA INOPERANCIA DE LAS SUPUESTAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE PARA ACREDITAR SU DICHO, POR LO QUE REITERO MI PETICION DEL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **QUINCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, QUIEN COMPARECE POR **“PROYECCION CULTURAL SAN MIGUELENSE, A.C.” CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISION XHGSM-TV, Canal 4**, MANIFESTO LO SIGUIENTE: SOLO PARA RATIFICAR LO EXPRESADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA A NOMBRE DE MI REPRESENTADO Y REITERAR LAS PETICIONES FORMULADAS EN LA MISMA RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **QUINCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON. POR CUANTO A LAS SOLICITUDES FORMULADAS RESPECTO AL DESECHAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, DIGASE A LOS COMPARECIENTES QUE ESTA NO ES LA INSTANCIA PARA ACOGER O NO SU SOLICITUD, RAZON POR LA CUAL SUS PETICIONES HABRAN DE SER VALORADAS Y, EN SU CASO, RESUELTAS AL MOMENTO EN EL QUE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITA EL FALLO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. CON LO QUE SE CIERRA EL PERIODO DE INSTRUCCION, POR LO QUE PROCEDERA LA SECRETARIA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **QUINCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS** DEL DIA VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

-----CONSTE.-----

XV. En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito suscrito por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“LIC. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA C., en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida de conformidad con el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ante Usted comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente citado al rubro, autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar, Héctor Eduardo Muñiz Baeza y Edgar Terán Reza; por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERA

DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a)...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

d)...

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que mi representado ha incurrido en los hechos denunciados según el dicho del quejoso, como a continuación se analiza:

a) De la inexistente violación a la normativa en materia político electoral.- De los hechos por los que presentan la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, el Partido Revolucionario Institucional, en tanto entidad de interés público, si bien cuenta con la calidad de garante de las actividades de sus militantes, afiliados y candidatos, también lo es que no cuenta con atribución legal alguna que le permita impedir a los medios de comunicación que en los diferentes segmentos de su programación, sobre todo en los que están dedicados a la emisión de noticias, se puedan entrevistar a candidatos y comentar sobre asuntos relacionados con las ciudades o regiones con ellos. A lo largo del desarrollo del derecho electoral, dadas las controversias que se han venido presentando, resulta invaluable el criterio orientador que en los litigios ha venido sentando la Sala Superior, por ejemplo en cuanto a las entrevistas y reportajes se ha pronunciado diciendo lo siguiente:

b) REPORTAJE. ELEMENTOS GENERALES Y ESENCIALES. Las concepciones doctrinarias permiten obtener, como elementos generales y esenciales de un reportaje, enfocada desde el punto de vista periodístico, por la naturaleza del hecho que se analiza, los siguientes: 1. Sujetos. Uno o varios reporteros y, en el caso de reportajes relativos a personajes, el sujeto en torno al cual versa el mismo, y un sujeto receptor, que es el auditorio. 2. Objeto. El reportaje puede referirse a uno o varios sujetos, a uno o varios hechos, a una o varias cosas, que por lo general tienen cierta relevancia o notoriedad dentro de determinado ámbito

social. 3. Contenido. El reportaje generalmente contiene imágenes relacionados con el objeto del reportaje y se presenta como una secuencia narrativa con un determinado orden cronológico; puede contener o no opiniones personales del sujeto en cuestión e incluso de los reporteros; también puede incluir entrevistas y otros géneros periodísticos, así como diversos datos e información considerados como relevantes para contextualizar y dar antecedentes sobre objeto del reportaje. 4. Finalidad. La cual es generalmente puede variar desde obtener información; recoger noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones o juicios, respecto del objeto del reportaje, para su difusión. Los elementos anteriores deben tenerse en cuenta para verificar si la "modalidad de tiempos en radio y televisión" empleada en el caso concreto constituye o no un género periodístico y, en particular, un reportaje.

Recurso de Apelación.- SUP-RAP-280/2009.- Partido Acción Nacional.- 28 de octubre de 2009.- Unanimidad de 6 votos.- Págs. 79-80.

Es claro entonces que una cosa es la difusión de propaganda en un medio electrónico y otra muy distinta la materialización del trabajo reporteril y de opinión, asuntos en los que como ya se dijo, un partido político no puede intervenir, por ende el Partido Revolucionario Institucional no puede impedir a nadie que invite a las instalaciones de sus medios de comunicación a los candidatos, además de que la intervención de un partido político en el quehacer informativo, entraña la vulneración al derecho a la libre expresión de las ideas y a la libertad de prensa, otro criterio enriquecedor y que tiene mucho que ver con el asunto que nos ocupa lo ha sostenido la Sala Superior en relación con la libertad de información y de expresión al decir:

“LABOR PERIODISTICA. SE DEBEN RESPETAR LAS LIBERTADES DE EXPRESION E INFORMACION EN SU EJERCICIO. El respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de manifestaciones formuladas en ejercicio de la labor periodística, como respuesta a una pregunta directa de un reportero o en la elaboración de un reportaje, que por lo general es materia de edición. En principio, los reportajes cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que su transmisión o presentación es, en sí mismo extraordinario, pues la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico. Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma". Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de cierto fin legítimo. En el mismo sentido, el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias. Ello, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a

dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Recurso de Apelación.- SUP-RAP-280/2009.- Partido Acción Nacional.- 28 de octubre de 2009.- Unanimidad de 6 votos.- Págs. 80-82.”

Entonces no se ha incumplido con la vigilancia a que las actividades de los militantes y candidatos se conduzcan dentro de los cauces legales, ya que inmiscuirse en terrenos tan delicados como los derechos de estar informado y de expresarse no es ni una obligación ni una tarea que deba observarse incidir en esos rubros, además de que excedería en demasía las atribuciones y fines un partido político violentaría preceptos constitucionales, pues suponiendo sin conceder que los hechos denunciados y no probados, fueran ciertos, que se entrevistase a candidatos, no recae en responsabilidad alguna al Partido que represento, por lo anterior, en ningún momento los hechos que se imputan a mi representado resultan contrarios a las normas. Por otra parte de los endeblés elementos probatorios con los que la quejosa pretende demostrar que en la campaña electoral de la candidata denunciada se obtuvieron beneficios para ella y los institutos políticos que la postularon, mi representado como se verá más adelante ninguna participación tuvo y como ya ha quedado constatado en autos del expediente formado con motivo del presente procedimiento, las apreciaciones de la quejosa no son del todo ciertas, esto es, que hayan existido las entrevistas, ninguna relevancia tiene en el presente asunto, lo anterior sin perjuicio de comentar que ante una narración de hechos tan confusa e incongruente, que atenta a las prescripciones legales de la narración “sucinta” la quejosa divaga en apreciaciones sin sustento como se hará énfasis en el apartado correspondiente a los hechos. Entonces al encuadrar la Queja a la que se acude en supuesto de desechamiento previsto en el inciso b) del artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, debe necesariamente y de oficio ser desechada por la autoridad del conocimiento pues no es evidente violación constitucional ni legal alguna, por ello que en acato al principio de legalidad, esta autoridad del conocimiento al no encontrar violación alguna por parte de mi representado, deberá resolver, en su caso como infundada la queja de marras.

- c) **De la no aportación de prueba alguna del dicho del denunciante.-** El análisis de este punto no se refiere en sentido estricto a la ausencia total de pruebas, como puede verse en el escrito de queja se acompañan diversas pruebas con las que el denunciante pretende demostrar la existencia de las presuntas faltas, pero al no demostrar por ningún medio de los ofrecidos la responsabilidad que imputa a mi representado, esta autoridad debe considerar que, en cuanto a los hechos que pretende controvertir, de hecho, no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado es cierto, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se imputan, aseveraciones sin sustento probatorio y que solo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales de las denunciantes, pues tratar de relacionar a el Partido Revolucionario Institucional con esos actos sin demostrarlo de manera plena, no pasa de una presunción unilateral y subjetiva y resulta ser un argumento sin sustento demostrativo, pues así sea abundante el caudal probatorio ofrecido, todas las probanzas ofrecidas no aportan elemento vinculante alguno real y convincente de la presunta relación que pretende la

denunciante hacer entre mi representado y las presuntas violaciones constitucionales y legales por las que la quejosa interpone el escrito que motiva la queja a cuyo emplazamiento por este medio se acude. Además de que de una lectura integral del escrito de Queja se advierte que los denunciantes derivan sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que nunca acreditan.

De lo antes comentado en cuanto a la ausencia de la falta o presunta infracción; el no aportar pruebas; y no existir los hechos que a mi representado se le imputan, se evidencia que la improcedencia resulta notoria, así, en casos como el que nos ocupa, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre y prolongarlo, en el caso concreto, la Queja presentada en contra de mi representado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, no contiene probanza alguna que permita arribar a conclusiones entre los hechos que narra, las pruebas que ofrece y la presunta responsabilidad de mi representado y resulta ilógico que con tan endeblés medios probatorios la quejosa pueda concluir que los hechos que narra sean ciertos.

Por lo anterior, no existen los elementos que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados, los elementos de convicción aportados y alguna probable infracción por parte del Partido Revolucionario Institucional, es decir, todos los anteriores elementos son suficientes para que con estricto apego a Derecho la presente Queja sea desechada, pues esto, no es más que una amañada conducta procesal por parte de la quejosa, que apartada de la seriedad con que debe tomarse la presentación de una Queja, deja en la mesa consideraciones vagas, insostenibles y subjetivas donde no hay, razones para sancionar ni a mi representado, a la en ese entonces candidata ni a los demás partidos que la postularon.

En razón a lo antes considerado la Queja debe de ser desechada de plano y en acato a lo establecido por el artículo 66, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud de desechamiento de plano, esta Autoridad deberá de manera oficiosa declarar lo propio.

SEGUNDA

PUNTOS DE HECHO

Establecido lo anterior **Ad Cautelam** me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho:

Dada la estructura asistemática que el denunciante da a su escrito, dividiéndolo en apartados, para dar contestación a la queja hemos de referirnos a los apartados primero y segundo en lo que a los puntos de hecho respecta.

1.- En cuanto al primer apartado, que la quejosa denomina "Actos denunciados y personas señaladas como responsables" expreso:

Se niega que la candidata Luz María Núñez Flores, haya tenido un acceso indebido a tiempos de radio para promover su candidatura, por lo tanto es de negarse que se hayan realizado aportaciones en especie en tiempos de transmisión en radio por parte de la empresa X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL, S.A., a favor de la campaña de Luz María Núñez Flores. Se niega también cualquier violación a lo dispuesto por el artículo 77 del COFIPE. Asimismo, se niega que Glifo Comunicación Canal 4,

haya favorecido con tiempo a Luz María Núñez Flores, negaciones de manera categórica y contundente por no haber ocurrido actitud alguna de parte del Partido Revolucionario Institucional, y mucho menos existir prueba alguna, negamos haber aceptado en forma tácita aportaciones en especie a favor de nuestro partido realizadas por la empresa mercantil X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S. A. y CANAL 4 DE GUANAJUATO, habida cuenta que nuestro Partido jamás en ningún tiempo y momento ha tenido ningún tipo de relación con las empresas referidas por el denunciante.

2.- En cuanto al segundo apartado denominado "Hechos" que plantea el denunciante, cabe señalar:

En cuanto al punto 1 se niega que Luz María Núñez Flores, haya sido beneficiada con tiempo de transmisión en radio para promover su imagen, realizar propaganda electoral, difundir sus actividades como candidata y atacar al Partido Acción Nacional, a través de la estación de radio XESQ-AM radio difusora concesionada a X.E.S.Q. Radio San Miguel, S.A. y que se haya además transmitido propaganda a su favor, a través de Glifo Comunicación Canal 4.

En cuanto al punto 2, falso que con grabaciones (testigos) del programa de radio "sucesos, sucedidos o que van a suceder" se demuestre lo planteado en el punto 1, pues no existe prueba fehaciente de que con tales grabaciones se haya favorecido a Luz María Núñez Flores, medios probatorios ofrecidos por la actora que desde este momento se objetan en cuanto al valor probatorio que pretende dárseles, con independencia de lo que se comentará al analizar en el apartado respectivo los medios probatorios de la quejosa.

En cuanto al punto 3, la relación impresa anexa al escrito de queja respecto del supuesto tiempo utilizado en radio y televisión, es carente de todo valor probatorio, porque con tal documental y grabaciones lejos se encuentra el denunciante de demostrar sus aseveraciones formuladas en el sentido de que Luz María Núñez Flores fue favorecida en transmisiones de radio y televisión para promocionar su candidatura.

Los cuadros que presenta el denunciante en su escrito en los que refiere periodo, tiempo de la coalición, tiempo PAN, tiempo réplica y contrarréplica no demuestran absolutamente nada respecto de el supuesto favorecimiento a quien en candidatura común obtuviera el triunfo en la presidencia municipal del municipio de San Miguel de Allende, Luz María Núñez Flores.

Intranscendentes por todo lo anterior los ejemplos referidos del I al V, porque no se trata más que de afirmaciones gratuitas carentes de todo soporte probatorio.

TERCERA

DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO DE LA QUEJOSA

Ahora Bien, dado que la queja presentada está dividida en apartados, en el punto tercero, denominado "Violaciones Constitucionales y legales por la transmisión de propaganda electoral en la estación de radio XESQ-AM en San Miguel de Allende Guanajuato y toda vez que se refieren a consideraciones jurídicas, he de manifestar por parte de mi representado lo siguiente:

Al no probarse que por conducto del Partido Revolucionario Institucional, de cualquier otro de los partidos postulantes, de la candidata o de cualquier otra persona, se haya adquirido tiempo de radio para propaganda electoral por parte de la C. Luz María Núñez Flores, es por tanto falso que se hayan violado el artículo

41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1; 38 párrafo 1 incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como en ningún momento hubo tal adquisición de tiempo en radio y televisión - pues de dicha circunstancia el denunciante ninguna prueba aporta al procedimiento-, no existe, ni se advierte por tanto, violación al principio de equidad en la campaña electoral del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato. Además de la adopción de pruebas se reitera que las autoridades jurisdiccionales electorales, tanto locales como federales ya se pronunciaron sobre ese tema de la supuesta inequidad, señalando que no existió tal, tan así es que incluso se confirmó el triunfo de la candidata y actualmente se encuentra, previa la protesta del cargo, desempeñándose como presidenta municipal del municipio antes aludido.

En cuanto al punto 3, del hecho tercero, en vía de alegatos decimos que el Partido Revolucionario Institucional, no ha incurrido en violaciones constitucionales, mucho menos contraviniendo disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es falso que el Partido que represento haya recibido aportaciones en especie de radio difusora o cadena televisiva alguna ubicada en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato. La afirmación que en ese sentido formula el denunciante, es unilateral, de ocurrencia y gratuita y respecto de la misma no ofrece, no aporta ningún elemento o dato de prueba que justifique las inconsistentes afirmaciones que atribuye al Partido que represento.

Por lo demás cabe señalar que dentro de las facultades de esa Secretaría se recibió el informe mediante el oficio número DEPP/STCRT/00140/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, de fecha 15 de enero de 2010, de cuyo contenido queda de manifiesto que no existe forma o manera de corroborar el supuesto monitoreo que de manera inopinada presenta el denunciante como elemento de prueba, y esto es así porque como lo hizo de manera unilateral, ajustándolo a sus intereses, en el momento en que se pretendió corroborar no fue factible. En tales condiciones dicha documental pública, prueba a favor del Partido Revolucionario Institucional y de quien fuera su candidata Luz María Núñez Flores, en el sentido de que en ningún momento se violaron disposiciones Constitucionales y Legales que regulan el acceso a los tiempos en radio y televisión de los candidatos a puestos de elección popular.

Para robustecer lo antes señalado, manifiesto a favor de mi representado que los hechos y actos motivos de la denuncia, por los que se duele el denunciante en su escrito, como lo son el supuesto favorecimiento con espacios en radio y televisión a favor de la entonces candidata a la presidencia municipal del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, ya los ha planteado antes en el sentido el propio denunciante en su calidad de representante del Partido Acción Nacional, cuando cuestionó ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, el recurso de revisión en contra de la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamiento, así como en contra de los cómputos municipales de la elección de ayuntamiento por la nulidad de la votación de las casillas de San Miguel de Allende, Guanajuato.; presentado ante dicho Tribunal el 13 de julio de 2009.

Lo anterior se acredita con los escritos de los recursos de revisión y de apelación formulados por el PAN cuestionando la elección de ayuntamiento en San Miguel de Allende, Guanajuato, así como las resoluciones dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el expediente 33/2009-III, del expediente que resolvió la apelación por el Pleno de dicho Tribunal correspondiente al expediente 66/2009-AP; y así como la resolución emitida por la Sala Regional de Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SM-JRC-148-2009. En efecto de tales documentos se desprende que los órganos resolutores dejaron en claro que el recurrente, "Partido Acción Nacional, en su escrito, CONFORME a los hechos y circunstancias que pretendía acreditar con discos compactos, justificaban que no en todas las grabaciones interviene la candidata o representantes de los partidos políticos y que además no se contó con un monitoreo o dictamen oficial dado que los que acompañó fueron elaborados unilateralmente por el impugnante, puesto que no todos los tiempos de presencia de los partidos políticos sobre la candidata en medios de comunicación son considerados prohibidos". Se puede también desprender "que la documental técnica aportada, por su naturaleza está sujeta a la posibilidad de ser alterada en su elaboración, tanto por el emisor como por el recopilador, lo que evidencia aún más la necesidad de un monitoreo oficial que le de sustento". Esto se dijo en las resoluciones que dejaron en claro que no hubo violación alguna por la intervención de la candidata Luz María Núñez Flores ni del Partido Revolucionario Institucional en la utilización de espacios en radio y televisión en San Miguel de Allende, Guanajuato.

De acuerdo con lo anterior podemos afirmar que estos medios probatorios que ahora aporta el denunciante a este procedimiento sancionador, los hechos mismos, como lo demostramos con las documentales adjuntas a estos alegatos, ya fueron materia de una revisión jurisdiccional, habiéndose corroborado por la propia Sala Regional, la circunstancia de que en ningún momento se justificó que haya existido trato inequitativo en los medios de radio y televisión a favor de la candidata Luz María Núñez Flores, mucho menos que el Partido Revolucionario Institucional, haya realizado actos pendientes a promover o favorecer el acceso a esos medios electrónicos para provocar inequidad electoral en perjuicio del candidato del Partido Acción Nacional.

Refiere la quejosa, en lo que al Partido Revolucionario Institucional corresponde, que se infringe lo establecido por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según su dicho por permitir que militantes incurran en violaciones legales y constitucionales, lo que como se ha razonado, en la especie no existen, razón de más como para que se declare infundada la presente queja.

CUARTA

DE LAS PRUEBAS.-

En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante al procedimiento especial sancionador resultan insuficientes y con ellas no es factible demostrar los actos y hechos denunciados, pues una cosa es demostrar que la candidata fue entrevistada y otra muy distinta que se haya violentado la equidad, a favor de los partidos postulantes o la candidata, lo que en ninguno de los extremos del asunto queda patente, por ello es que se reitera que no existe violación alguna a los preceptos constitucionales invocados por la actora, razón por la que no puede admitirse de ninguna manera que de parte de quien fuera candidata y del Partido

Revolucionario Institucional que represento, se haya realizado violación alguna en cuanto a tiempos de transmisión en radio y televisión. Dado que el denunciante tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento especial sancionador, si no cumple con tal extremo inconcuso resulta que no prueba las afirmaciones que formula en su denuncia.

Al respecto me permito invocar la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tenor Literal siguiente:

Tesis VII/2009

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Las pruebas que ofrece el denunciante Partido Acción Nacional, no resisten el menor análisis crítico como a continuación se indica:

La señalada con el número 1, DOCUMENTAL TECNICA, es una supuesta prueba que como lo indicamos en el cuerpo de estos alegatos ya fueron desestimadas en sendas resoluciones jurisdiccionales tanto por los Tribunales Electorales Locales y Federales en las resoluciones a que nos referimos y en referencia a ellas reiteramos los razonamientos vertidos en el párrafo que antecede.

La DOCUMENTAL PRIVADA 2 sufre la misma suerte que la anterior dada la estrecha relación que guardan entre sí.

En cuanto la DOCUMENTAL PUBLICA 3, debe decirse que la misma es inconducente porque la queja formulada fue totalmente desechada como se desprende del texto de la misma e inexacto que exista reconocimiento alguno de la promoción del voto a favor de Luz María Núñez Flores, además de que nunca se dice qué es lo que el actor pretende demostrar con tal probanza.

En cuanto a la DOCUMENTAL PRIVADA 4, consistente en un documento que contiene cotización de costos de tiempo aire para publicidad se debe decir que además de ser privada, es una prueba preconstituida por quien tuvo el carácter de Directora de Comunicación Social de la Presidencia Municipal de San Miguel de

Allende, Gto., y que oficiosamente remite al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sin que nadie se lo hubiese pedido.

Si esta documental privada se relaciona con las relativas a las marcadas con el punto 8 y 9 del escrito de denuncia queda demostrado que Dora Severiana Guzmán Avena, en efecto fue la Directora de Comunicación Social del anterior Presidente Municipal de extracción panista, es decir, es factible advertir un claro y evidente interés del signante en auxiliar al Partido Acción Nacional.

Tal actitud incluso hasta permitiría presumir que fue la persona que elaboró desde la Presidencia Municipal para el candidato del PAN el supuesto monitoreo en radio y televisión.

Por lo que toca a LAS DOCUMENTALES PRIVADAS 5 y 6 debemos decir que son de todo punto inconducentes y que con ellas no se prueba de ninguna manera los planteamientos formulados por los denunciantes, pues no está a prueba que la denunciada haya sido candidata ni que haya hecho campaña.

La documental privada 7, 8, 9 y 10 resultan también intrascendentes e inconducentes pues con ellas, independientemente de su carácter de públicas no resultan idóneas para demostrar que el Partido Revolucionario Institucional y su candidata Luz María Núñez Flores, hubiesen violado la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En conclusión los elementos probatorios de referencia, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, del recto raciocinio y de la verdad por conocer, nunca ni individualmente ni en su conjunto, son capaces de acreditar que haya existido violación legal alguna por parte de mi representado, en ese sentido son objetadas en cuanto a los alcances y valor probatorio que se les pretende atribuir, pues nunca queda manifiesto que haya mediado contratación alguna de mensajes en medios electrónicos y lo que si es evidente es que los medios informativos a los que se hace referencia en el escrito de queja entrevistaron a los candidatos en segmentos informativos en pleno ejercicio a la libertad de prensa.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

Ofrezco para su desahogo las siguientes:

PRUEBAS DE DESCARGO

En las condiciones anotadas y para justificar los extremos de nuestras afirmaciones se ofrecen las pruebas siguientes:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada del Recurso de Revisión y de Apelación presentados por el Partido Acción Nacional en los expedientes 33/2009-III y 66/2009-AP respectivamente.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada de la sentencia dictada por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, expediente 33/2009-III.

3- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, expediente 66/2009-AP.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente de la sentencia dictada en el juicio Constitucional por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SM-JRC-148/2009.

Con las documentales públicas de referencia, queda plenamente justificada que el tema de la denuncia, en cuanto a una supuesta inequidad en la utilización de medios de radio y televisión, ya fue materia de resolución por las autoridades jurisdiccionales, quienes fueron contestes en establecer que en ningún momento se justificó violación de ningún corte a los principios de equidad electoral de parte del Partido Revolucionario Institucional y de quien fuera su candidata Luz María Núñez Flores.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes como para que no se tenga demostrada ninguna responsabilidad de mi representado en los hechos, pues no se puede arribar a la conclusión de que ésta exista, solicitando desde este momento su admisión por no ser contraria ni a la moral ni al derecho y ser de importante valor probatorio para mi representado y que por su propia y especial naturaleza no requiere de perfeccionamiento y sí está constituida por documentos por lo que es dable su ofrecimiento y admisión en el presente asunto.

6.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, tanto legal como humana, que le permitirá a esta autoridad de arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es imposible concluir que mi representado tenga responsabilidad en los hechos, relacionando esta prueba con los alegatos del presente escrito.

Pruebas que solicito sean admitidas para su desahogo y que se adminiculan entre ellas para lograr elementos de convicción suficientes para que esta Autoridad declare lo que en Derecho proceda.

ALEGATOS

Toda vez que en la diligencia a la que por este medio se acude deben expresarse los alegatos que al derecho de mi representado convienen, solicito en este apartado se tengan por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

*Por lo anteriormente expuesto, a Usted **C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral**, atentamente pido se sirva:*

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, respecto del emplazamiento a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se me hizo dentro del expediente SCG/PE/IEEG/CG/322/2009, en términos del presente ocuroso.

SEGUNDO. Eximir de toda responsabilidad a mi representado.”

XVI. En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito signado por el C. Francisco Javier Zavala Ortiz, representante legal de la empresa denominada “Radio San Miguel S.A.”, concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz, mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“FRANCISCO JAVIER ZAVALA ORTIZ, en mi carácter de representante legal de la empresa denominada “RADIO SAN MIGUEL, S.A. DE C.V.” concesionaria de la emisora de radio XESQ-AM, 1280 Khz, con domicilio en calle Sollano No. 4 Zona Centro, C.P. 37700, en San Miguel de Allende, Guanajuato, personalidad que acredito con el testimonio primero, de la escritura pública número 4,066, expedido ante la fe del Lic. Leopoldo Rubio Salinas, Notario Público No. 3, el cual agrego al presente en copia simple como anexo 1, previo cotejo con una copia certificada del mismo que pongo a la vista, y autorizando, en términos del artículo 69 párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para que intervenga en mi nombre y representación en la audiencia a que se me emplaza, prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al C. Lic. Santiago López Acosta, con cédula profesional de Licenciado en Derecho No. 1374524, comparezco para manifestar:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo COFIPE), comparezco a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el 22 de febrero del año en curso, a la 14:00 horas, a efectos de formular alegatos que dan respuesta a la infundada e improcedente denuncia interpuesta por el representante del partido Acción Nacional, así como para ofrecer pruebas de interés para mi representada en los términos siguientes:

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 367, 368 y 369 del COFIPE, no es conducente el Procedimiento Especial Sancionador, por las razones siguientes:

1.- En virtud de que los hechos y actos denunciados no son motivo de sanción alguna, pues las personas señaladas como presuntas responsables en ningún momento violaron ni disposiciones constitucionales ni legales, pues las pruebas aportadas por el denunciante no acreditan ningún acto ni hecho ilegal.

2.- Para lo anterior, me referiré a los hechos de la denuncia, de la forma siguiente:

a).- En cuanto al primero de los hechos que el denunciante plantea, expreso:

Se niega categórica y contundentemente que la entonces candidata Luz María Núñez Flores, haya sido beneficiada con tiempo de transmisión en radio para promover su imagen, realizar propaganda electoral, difundir sus actividades como candidata y atacar al Partido Acción Nacional a través de la estación de radio XESQ. También se niega que se hayan realizado aportaciones en especie en tiempos de transmisión en radio por parte de la empresa X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL, S.A., a favor de la campaña de Luz María Núñez Flores.

Fortalece mi negativa, el hecho de que la denunciante no aporta prueba alguna para comprobar su dicho.

b).- En cuanto al punto 2 de los hechos que plantea el denunciante, cabe señalar lo siguiente: es falso que con grabaciones (testigos) del Programa de Radio "Sucesos, sucedidos o que van a suceder" se demuestre lo planteado en el punto 1, pues de manera alguna es prueba fehaciente de que con tales grabaciones se haya favorecido a la C. Luz María Núñez Flores, pues se desconoce, jurídica y materialmente, la autenticidad, veracidad y certeza de las mismas, y por ende su contenido.

c).- En cuanto al punto 3 de los hechos, sobre la relación impresa anexa al escrito de queja de los meses de mayo y junio de cada una de las intervenciones, en los programas "Sucesos, Sucedidos (sic), o que van a suceder" y " Entérese a las dos", donde se señala que indebidamente se otorgo tiempo en radio para promover la campaña de LUZ MARIA NUÑEZ FLORES, esta carece de todo valor probatorio, porque con tal documental privada, lejos se encuentra el denunciante de demostrar sus aseveraciones formuladas, en el sentido de que Luz María Núñez Flores fue favorecida en transmisiones de radio para promocionar su candidatura.

Los cuadros que presenta el denunciante en su escrito, que señalan el Periodo, Tiempo coalición (sic), Tiempo PAN, Tiempo réplica y contrarréplica, no demuestran absolutamente nada, respecto del supuesto favorecimiento a quien en candidatura común, obtuviera el triunfo en la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Luz María Núñez Flores; pues derivan de las supuestas pruebas aportadas del punto dos de los hechos de la denuncia.

Intranscendentes por todo lo anterior, son los ejemplos referidos en la foja 016 del expediente, en las fracciones del I al V, porque no se trata más que de afirmaciones gratuitas carentes de todo soporte probatorio.

3.- En cuanto al apartado TERCERO de la denuncia, el mismo se niega totalmente, porque es falso que la empresa que represento haya contratado o permitido que adquieran tiempo en radio para propaganda electoral por parte de la C. Luz María Núñez Flores, ni para ella ni para ningún otro candidato o partido político, por tanto es falso que se haya violado el artículo 41 base 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 38 párrafo 1 incisos a) y) del COFIPE.

En ningún momento hubo tal adquisición de tiempo en la radio que represento, pues de dicha circunstancia el denunciante no aporta prueba alguna al procedimiento, y no existe por tanto violación al principio de equidad en la campaña electoral para el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Gto. Además, de la carencia de pruebas en el presente Procedimiento, es de destacarse que sobre los mismos hechos denunciados y prácticamente las mismas supuestas pruebas aportadas, las autoridades jurisdiccionales electorales competentes, tanto locales como federales ya se pronunciaron sobre el tema de la supuesta inequidad, señalando que no existió tal, tan así es que se confirmó el triunfo de la entonces candidata Luz María Núñez Flores, misma que actualmente se encuentra, previa protesta del cargo, desempeñándose como Presidente Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato.

Es falso que la estación de radio XESQ-AM en los programas "Sucesos, sucedidos o que van a suceder" y "Entérese a las dos" se otorgo tiempo en forma directa o indirecta a través de los conductores y audiencia vía telefónica a la C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES para realizar actos de propaganda, como tampoco que dichas intervenciones no corresponden al género periodístico que justifique intervenciones prolongadas. La afirmación que en ese sentido formula el

denunciante, es unilateral, de ocurrencia y gratuita y respecto de la misma no ofrece, ni aporta ningún elemento o dato de prueba que las justifique.

Por lo demás, cabe señalar que dentro de las facultades de esa Secretaría se recibió el informe mediante el oficio número DEPP/STCRT/00140/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, de fecha 15 de enero de 2010, de cuyo contenido queda de manifiesto que no existe forma o manera de corroborar el supuesto monitoreo que de manera temeraria presenta el denunciante como supuesto elemento de prueba, y esto es así porque como lo hizo de manera unilateral, ajustándolo a sus intereses, en el momento en que se pretendió corroborar no fue factible. En tales condiciones dicha documental pública, prueba a favor de la empresa que represento, y en el sentido de que en ningún momento se violaron disposiciones constitucionales y legales que regulan el acceso a los tiempos en radio y televisión de los partidos políticos y candidatos a puestos de elección popular.

Respecto de las supuestas violaciones constitucionales y legales de la empresa mercantil XESQ RADIO SAN MIGUEL S.A., cuando señala que resulta ilegal el tiempo de transmisión- aportación en especie- de la empresa que represento, a la C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES, en su calidad de candidata al Ayuntamiento del municipio de San Miguel Allende, Guanajuato, son afirmaciones total y absolutamente falsas, pues el denunciante no aporta el menor indicio probatorio que acredite su dicho.

3.- En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante al procedimiento especial sancionador resultan insuficientes y con ellas no es factible demostrar los actos y hechos denunciados y por ello no existe violación alguna a los preceptos Constitucionales invocados por el previsto en el artículo 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dado que el denunciante tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento especial sancionador, si no cumple con tal extremo inconcuso resulta que no prueba las afirmaciones que formula en su denuncia.

Al respecto me permito invocar la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor literal siguiente:

Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis VII/2009

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la

sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.-Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

4.- Para robustecer lo antes señalado, manifiesto que los hechos y actos motivos de la denuncia, por los que se queja el denunciante (sic) en su escrito, como lo son el supuesto favorecimiento con espacios en radio y televisión a favor de la entonces candidata a la presidencia municipal del municipio de San Miguel de Allende, Gto., ya los ha planteado antes el propio denunciante, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional, cuando presentó ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, el Recurso de Revisión, previsto en la legislación electoral del estado de Guanajuato, en contra de la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento en el municipio de San Miguel Allende, Guanajuato, así como en contra de los cómputos municipales de la elección de ayuntamiento por la nulidad de la votación de las casillas de San Miguel de Allende, Gto., presentado ante dicho Tribunal el 13 de julio de 2009, bajo el Expediente: 33/2009-III, donde la Tercera Sala Unitaria de dicho órgano jurisdiccional resolvió : "SEGUNDO.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión... " Contra esa resolución, el mismo denunciante presentó Recurso de Apelación el 9 de agosto de 2009, el cual fue resuelto por el Pleno del propio Tribunal Estatal Electoral bajo el Expediente: 66/2009-AP EL 18 de agosto del mismo año, confirmando lo resuelto en primera instancia; contra esta determinación, el propio denunciante presentó Juicio de Revisión Constitucional, mismo que se registro bajo el Expediente: SM-JRC-148/2009, el cual fue resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación el 24 de septiembre de 2009, confirmando la sentencia de 18 de agosto de 2009, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Lo anterior se acredita con los escritos de los Recursos de Revisión y de Apelación formulados por el PAN, cuestionando la elección de Ayuntamiento en San Miguel de Allende, Gto., así como las resoluciones dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el expediente 33/2009-III, del expediente que resolvió la apelación por el Pleno de dicho Tribunal correspondiente al expediente 66/2009-AP; y así como la resolución emitida por la Sala Regional de Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SM-JRC-148-2009. En efecto, de tales documentos se desprende que los órganos resolutores dejaron en claro que el recurrente, "Partido Acción Nacional, en su escrito, CONFORME a los hechos y circunstancias que pretendía acreditar con discos compactos, justificaban que no en todas las grabaciones interviene la candidata o representantes de los partidos políticos y que además no se contó con un monitoreo o dictamen oficial, dado que los que acompañó fueron elaborados unilateralmente por el impugnante, puesto que no todos los tiempos de presencia de los partidos políticos sobre la candidata en medios de comunicación son considerados prohibidos". Se puede también desprender "que la documental técnica aportada, por su naturaleza está sujeta a la posibilidad de ser

alterada en su elaboración, tanto por el emisor como por el recopilador, lo que evidencia aún más la necesidad de un monitoreo oficial que le de sustento". Esto se dijo en las resoluciones señaladas líneas arriba, que dejaron en claro que no hubo violación alguna por la intervención de la candidata Luz María Núñez Flores en la utilización de espacios en la empresa radiofónica.

Para robustecer mi dicho, hago referencia a la Jurisprudencia 30/2009, bajo el rubro

RADIO Y TELEVISION. LA PROHIBICION DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRASGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.

Partido Verde Ecologista de México y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal

Electoral

Jurisprudencia 30/2009

RADIO Y TELEVISION. LA PROHIBICION DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRASGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., 5o., 6o., 7o., y 41, base III, apartado A de la Constitución Política Federal; 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción para contratar propaganda política-electoral en radio y televisión, en el territorio nacional o extranjero, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, no implica la transgresión a las libertades constitucionales de expresión, información y comercial de los concesionarios, toda vez que es una prohibición establecida por el propio Constituyente Permanente, atento a que el primer precepto constitucional invocado establece que todo individuo gozará de los derechos fundamentales que le otorga la Constitución, los que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que ésta prevé.

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 v sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. -Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Cebollas Daza y Omar Oliver Cervantes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.-Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C. V., Televimex S.A. de C. V. y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De acuerdo con lo anterior, podemos afirmar que los medios probatorios que aporta el denunciante a este procedimiento especial sancionador sobre los hechos mismos, como lo demuestro con las documentales adjuntas a estos alegatos, ya fueron materia de una triple revisión jurisdiccional, habiéndose corroborado por las dos instancias correspondientes del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como por la propia Sala Regional competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la circunstancia de que en ningún momento se justificó que haya existido trato inequitativo en los medios de radio y televisión a favor de la candidata Luz María Núñez Flores, ni mucho menos que la empresa que represento haya incurrido en violación constitucional o legal alguna, realizando actos tendientes a promover o favorecer el acceso a los medios electrónicos para provocar inequidad electoral en perjuicio del candidato del Partido Acción Nacional.

Por tal motivo las pruebas que ofrece el denunciante no resisten el menor análisis crítico como a continuación se indica:

La señalada con el número 1, DOCUMENTAL TECNICA, es una supuesta prueba, que como lo indico en el cuerpo de los presentes alegatos, ya fueron desestimadas en sendas resoluciones jurisdiccionales, tanto por las dos instancias del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, como por la Sala correspondiente del órgano jurisdiccional federal, en las resoluciones a que me he referido en este pliego de alegatos.

La DOCUMENTAL PRIVADA señalada en el punto 2.- sufre la misma suerte que la anterior.

En cuanto la DOCUMENTAL PUBLICA mencionada en el punto 3.-, debe decirse que la misma es inconducente, porque la Queja formulada fue totalmente desechada, como se desprende del texto de la misma, e inexacto que exista reconocimiento alguno de la promoción del voto a favor de Luz María Núñez Flores.

En cuanto a la DOCUMENTAL PRIVADA del punto 4.-, consistente en un documento que contiene cotización de costos de tiempo aire para publicidad, se debe decir que además de ser privada, es una prueba preconstituida por quien tuvo el carácter de Directora de Comunicación Social de la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Gto., y que oficiosamente remite al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sin que nadie se lo hubiese pedido; y para los efectos de la pretensión del denunciante resulta a todas luces irrelevante y absolutamente intrascendente.

Si esta documental privada se relaciona con las relativas a las marcadas con el punto 8 y 9 del escrito de denuncia, queda demostrado que Dora Severiana Guzmán Avena, en efecto fue la Directora de Comunicación Social de la anterior Administración Municipal de San Miguel de Allende, Gto., de extracción panista, es decir, es factible advertir un claro y evidente interés del signante en auxiliar al Partido Acción Nacional.

Tal actitud podría incluso presumir que fue la persona que probablemente elaboró, desde la Presidencia Municipal el supuesto monitoreo en radio y televisión que se presenta.

Por lo que toca a las DOCUMENTALES PRIVADAS señaladas en los puntos 5 y 6, debemos decir que son del todo inconducentes, y que con ellas no se prueba de ninguna manera, los planteamientos formulados por el denunciante.

Las DOCUMENTALES PRIVADAS establecidas en los puntos 7, 8, 9 y 10 resultan también intrascendentes e inconducentes pues con ellas, independientemente de su carácter de públicas, si hubiesen sido presentadas en los términos que señalan las leyes, no resultan idóneas para demostrar que la empresa que represento hubiese violado la Constitución Federal y el COFIPE.

Aunado a lo anterior, y derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente, particularmente las que se refieren a la investigación instruida por el Secretario del Consejo General, en diversas instrucciones formuladas en sendos acuerdos, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la sazón Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, órganos todos del Instituto Federal Electoral, y de las respuestas que éste último presenta, no se desprende de manera alguna evidencias que corroboren las afirmaciones formuladas por el denunciante en el presente procedimiento administrativo sancionador especial.

5.- Por las razones anotadas en los puntos precedentes es que se debe declarar improcedente la denuncia formulada, pues no hay comprobación de la supuesta infracción denunciada.

En las condiciones anotadas y para justificar los extremos de mis afirmaciones se ofrecen las pruebas siguientes:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia simple del Recurso de Revisión y de Apelación presentados por el Partido Acción Nacional en los expedientes 33/2009-III y 66/2009-AP, respectivamente, ante las Instancias competentes del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada de la sentencia dictada por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del Expediente 33/2009-III.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del Expediente 66/2009-AP.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada de la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Expediente SM-JRC-148/2009.

Aunado lo anterior, hago propio el Principio de Adquisición Procesal en Materia Electoral, previsto en la Jurisprudencia 19/2008, bajo el rubro: ADQUISICION PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de 20 de noviembre de 2008, declarándola formalmente obligatoria.

Partido Popular Socialista

Vs.

*Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato
Jurisprudencia 19/2008*

ADQUISICION PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.-Actor: Partido Popular Socialista.-Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.-27 de mayo de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente:

Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.-Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".-Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.- 19 de diciembre de 2007.-Unanimidad de seis votos.Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 488/2008.-Actora: Juana Cusi Solana.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.-14 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Con las documentales públicas aportadas, descritas en los puntos anteriores, queda plenamente demostrado que los hechos y las supuestas pruebas aportadas por el denunciante en el presente Procedimiento Especial Sancionador, ya fueron revisados, analizados, desestimados y desechados por autoridades jurisdiccionales electorales, tanto estatales como federales, y por tanto han sido declarados como cosa juzgada, por lo que resultaría inconducente e incongruente que pudiera tener una valoración distinta en el Procedimiento Administrativo Sancionador que nos ocupa.

5.- La Presuncional Legal y Humana.

Las pruebas anteriores se ofrecen para acreditar los argumentos que se señalan en el presente escrito de alegatos, para dejar en claro que no ha lugar a sanción alguna.

Por lo expuesto y fundado, ante ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga compareciendo a la audiencia de pruebas y alegatos y por formulando en representación de la empresa "Radio San Miguel S.A." (Concesionaria de la emisora de radio XESQ-AM 1280 Khz, en San Miguel de Allende, Guanajuato), los alegatos en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Se me tenga por ofreciendo las pruebas documentales públicas a que me refiero en estas alegaciones.

TERCERO.- En su oportunidad y una vez agotados los trámites procesales correspondientes, desechar la denuncia materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Especial por notoriamente improcedente, y absolver a la empresa que represento de la pretensión de aplicarle alguna sanción.

CUARTO.- Proveer todo lo que en derecho proceda.”

XVII. En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito suscrito por el C. Francisco Javier Zavala Ortíz, representante legal de la persona moral denominada “Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.”, concesionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4, mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“FRANCISCO JAVIER ZAVALA ORTIZ, en mi carácter de representante legal de la persona moral denominada “PROYECCION CULTURAL SANMIGUELENSE, A.C.” PERMISIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISION XHGSM-TV, Canal 4, con domicilio en Calle Montilán número 17, los Balcones C.P. 37720, en San Miguel de Allende, Guanajuato, personalidad que acredito con el testimonio número 6855, seis mil ochocientos cincuenta y cinco, Tomo 79, setenta y nueve, expedido ante la fe del C. Licenciado Leopoldo Rubio Salinas, Notario Público número 3, tres, el cual agrego al presente en copia simple como anexo 1, previo cotejo con una copia certificada del mismo que pongo a la vista, y autorizando, en términos del artículo 69 párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para que intervenga en mi nombre y representación en la audiencia a que se me emplaza, prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al C. Lic. Santiago López Acosta, con cédula profesional de Licenciado en Derecho No. 1374524, comparezco para manifestar:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo COFIPE), comparezco a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el 22 de febrero del año en curso, a las 14:00 horas, a efectos de formular alegatos que dan respuesta a la infundada e improcedente denuncia interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional, así como para ofrecer pruebas de interés para mi persona en los términos siguientes:

I.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 367, 368 y 369 del COFIPE, no es conducente el Procedimiento Especial Sancionador, por las razones siguientes:

1.- En virtud de que los hechos y actos denunciados no son motivo de sanción alguna, pues las personas señaladas como presuntas responsables en ningún momento violaron ni disposiciones constitucionales ni legales, pues las pruebas aportadas por el denunciante no acreditan ningún acto ni hecho ilegal.

2.- Para lo anterior, me referiré a los hechos de la denuncia, de la forma siguiente:

a).- En cuanto al primero de los hechos que el denunciante plantea, expreso:

Se niega categórica y contundentemente que la entonces candidata Luz María Núñez Flores, haya sido beneficiada con tiempo de trasmisión en televisión para realizar propaganda a su favor a través de Glifo Comunicación (canal 4).

Fortalece mi negativa, el hecho de que la denunciante no aporta prueba alguna para comprobar su dicho.

b).- En cuanto al punto 2 de los hechos que plantea el denunciante, cabe señalar lo siguiente: es falso que con grabaciones (testigos) del Programa "Horizontes", en los días comprendidos del 4 de mayo al 26 de junio de 2009 en forma sucesiva se utilizó el tiempo de transmisión de dichos programas para promover en forma directa la candidatura de la C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES, pues se desconoce jurídica y materialmente, la autenticidad, veracidad y certeza de las mismas, y por ende su contenido.

c).- En cuanto al punto 3 de los hechos, sobre la relación impresa anexa al escrito de queja de los meses de mayo y junio de cada una de las intervenciones, en el programa "Horizontes" de Canal 4, donde se señala que indebidamente se otorgo tiempo en televisión para promover la campaña de LUZ MARIA NUÑEZ FLORES, esta carece de todo valor probatorio, porque con tal documental privada, lejos se encuentra el denunciante de demostrar sus aseveraciones formuladas, en el sentido de que Luz María Núñez Flores fue favorecida en transmisiones de televisión para promocionar su candidatura.

Los cuadros que presenta el denunciante en su escrito, que señalan el Periodo, Tiempo coalición (sic), Tiempo PAN, Tiempo replica y contrarréplica, no demuestran absolutamente nada, respecto del supuesto favorecimiento a quien en candidatura común, obtuviera el triunfo en la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Luz María Núñez Flores; pues derivan de las supuestas pruebas aportadas del punto dos de los hechos de la denuncia.

Intranscendente por lo anterior, es el ejemplo referido en la foja 016 del expediente, en la fracción V donde menciona que en el programa "Horizontes" del Canal 4 de televisión se le conceden siete minutos, afirmación que en si misma no prueba absolutamente nada de su temeraria imputación a la empresa que represento.

3.- En cuanto al apartado TERCERO de la denuncia, el mismo se niega totalmente, porque es falso que la persona moral que represento haya contratado o permitido que adquieran tiempo en televisión para propaganda electoral por parte de la C. Luz María Núñez Flores, ni para ella ni para ningún otro candidato o partido político, por tanto es falso que se haya violado el artículo 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 38 párrafo 1 incisos a) y o) del COFIPE.

En ningún momento hubo tal adquisición de tiempo en la televisora que represento, pues de dicha circunstancia el denunciante no aporta prueba alguna al procedimiento, y no existe por tanto violación al principio de equidad en la campaña electoral para el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Gto. Además de la carencia de pruebas en el presente Procedimiento, es de destacarse que sobre los mismos hechos denunciados y prácticamente las mismas supuestas pruebas aportadas, las autoridades jurisdiccionales electorales competentes, tanto locales como federales ya se pronunciaron sobre el tema de la supuesta inequidad, señalando que no existió tal, tan así es que se confirmó el triunfo de la entonces candidata Luz María Núñez Flores, misma que actualmente se encuentra, previa protesta del cargo, desempeñándose como Presidente Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato.

Es falso que en el programa "Horizontes" de la televisara que represento se otorgo tiempo en forma directa o indirecta a la C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES para realizar actos de propaganda; también es falso que dichas intervenciones no corresponden al género periodístico que justifique intervenciones prolongadas. La

afirmación que en ese sentido formula el denunciante, es unilateral y respecto de la misma no ofrece, ni aporta ningún elemento o dato de prueba que la justifique. Por lo demás, cabe señalar que dentro de las facultades de esa Secretaría se recibió el informe mediante el oficio número DEPP/STCRT/00140/2010, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, de fecha 15 de enero de 2010, de cuyo contenido queda de manifiesto que no existe forma o manera de corroborar el supuesto monitoreo que de manera temeraria presenta el denunciante como supuesto elemento de prueba, y esto es así porque como lo hizo de manera unilateral, ajustándolo a sus intereses, y en el momento en que se pretendió corroborar no fue factible. En tales condiciones dicha documental pública, prueba a favor de persona moral que represento, en el sentido de que en ningún momento se violaron disposiciones constitucionales y legales que regulan el acceso a los tiempos en radio y televisión de los partidos políticos y candidatos a puestos de elección popular.

Respecto de las supuestas violaciones constitucionales y legales de la persona moral que represento, cuando señala que resulta ilegal el tiempo de transmisión-aportación en especie- a la C. LUZ MARIA NUÑEZ FLORES, en su calidad de candidata al Ayuntamiento del municipio de San Miguel Allende, Guanajuato, son afirmaciones total y absolutamente falsas, pues el denunciante no aporta el menor indicio probatorio que acredite su dicho

3.- (sic) En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante al procedimiento especial sancionador resultan insuficientes y con ellas no es factible demostrar los actos y hechos denunciados y por ello no existe violación alguna a los preceptos constitucionales invocados por el previsto en el artículo 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dado que el denunciante tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento especial sancionador, si no cumple con tal extremo inconcuso resulta que no prueba las afirmaciones que formula en su denuncia.

Al respecto me permito invocar la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor literal siguiente:

Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis VII/2009

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir

cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.-Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

4.- Para robustecer lo antes señalado, manifiesto que los hechos y actos motivos de la denuncia, por los que se queja el denunciante en su escrito, como lo son el supuesto favorecimiento con espacios en radio y televisión a favor de la entonces candidata a la presidencia municipal del municipio de San Miguel de Allende, Gto., ya los ha planteado antes el propio denunciante, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional, cuando presentó ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, el Recurso de Revisión, previsto en la legislación electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento en el municipio de San Miguel Allende, Guanajuato, así como en contra de los cómputos municipales de la elección de ayuntamiento por la nulidad de la votación de las casillas de San Miguel de Allende, Gto., presentado ante dicho Tribunal el 13 de julio de 2009, bajo el Expediente: 33/2009-III, donde la Tercera Sala Unitaria de dicho órgano jurisdiccional resolvió : "SEGUNDO.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión ... " Contra esa resolución, el mismo denunciante presentó Recurso de Apelación el 9 de agosto de 2009, el cual fue resuelto por el Pleno del propio Tribunal Estatal Electoral bajo el Expediente: 66/2009-AP EL 18 de agosto del mismo año, confirmando lo resuelto en primera instancia; contra esta determinación, el propio denunciante presentó Juicio de Revisión Constitucional, mismo que se registro bajo el Expediente: SM-JRC-148/2009, el cual fue resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación el 24 de septiembre de 2009, confirmando la sentencia de 18 de agosto de 2009, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Lo anterior se acredita con los escritos de los Recursos de Revisión y de Apelación formulados por el PAN, cuestionando la elección de Ayuntamiento en San Miguel de Allende, Gto., así como las resoluciones dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el expediente 33/2009-III, del expediente que resolvió la apelación por el Pleno de dicho Tribunal correspondiente al expediente 66/2009-AP; y así como la resolución emitida por la Sala Regional de Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SM-JRC-148-2009. En efecto, de tales documentos se desprende que los órganos resolutores dejaron en claro que el recurrente, Partido Acción Nacional, en su escrito, CONFORME a los hechos y circunstancias que pretendía acreditar con discos compactos, justificaban que no en todas las grabaciones interviene la candidata o representantes de los partidos políticos y que además no se contó con un monitoreo o dictamen oficial, dado que los que acompañó fueron elaborados unilateralmente por el impugnante, puesto que no todos los tiempos de presencia de los partidos políticos sobre la candidata en medios de comunicación son considerados prohibidos". Se puede también desprender "que la documental técnica aportada, por su naturaleza está sujeta a la posibilidad de ser alterada en su elaboración, tanto por el emisor como por el recopilador, lo que

evidencia aún más la necesidad de un monitoreo oficial que le de sustento". Esto se dijo en las resoluciones señaladas líneas arriba, que dejaron en claro que no hubo violación alguna por la intervención de la candidata Luz María Núñez Flores en la utilización de espacios en la televisora.

*Para robustecer mi dicho, hago referencia a la Jurisprudencia 30/2009, bajo el rubro, **RADIO Y TELEVISION. LA PROHIBICION DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRASGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.***

Partido Verde Ecologista de México y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 30/2009

RADIO Y TELEVISION. LA PROHIBICION DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRASGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.-

(...)

De acuerdo con lo anterior, podemos afirmar que los medios probatorios que aporta el denunciante a este procedimiento especial sancionador sobre los hechos mismos, como lo demuestro con las documentales adjuntas a los alegatos presentados en el escrito correspondiente en mi calidad de representante legal de la empresa "Radio San Miguel S.A., concesionaria de la emisora de radio XESQ-AM, 1280 Khz de San Miguel de Allende Guanajuato, mismas que en atención al principio de adquisición procesal en materia electoral, hago propias para el presente proveído, ya fueron materia de una triple revisión jurisdiccional, habiéndose corroborado por las dos instancias correspondientes del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como por la propia Sala Regional competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la circunstancia de que en ningún momento se justificó que haya existido trato inequitativo en los medios de radio y televisión a favor de la candidata Luz María Núñez Flores, ni mucho menos que la persona moral que represento haya incurrido en violación constitucional o legal alguna, realizando actos tendientes a promover o favorecer el acceso a los medios electrónicos para provocar inequidad electoral en perjuicio del candidato del Partido Acción Nacional.

Por tal motivo las pruebas que ofrece el denunciante no resisten el menor análisis crítico como a continuación se indica:

La señalada con el número 1, DOCUMENTAL TECNICA, es una supuesta prueba, que como lo indico en el cuerpo de los presentes alegatos, ya fueron desestimadas en sendas resoluciones jurisdiccionales, tanto por las dos instancias del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, como por la Sala correspondiente del órgano jurisdiccional federal, en las resoluciones a que me he referido en este pliego de alegatos.

La DOCUMENTAL PRIVADA señalada en el punto 2.- sufre la misma suerte que la anterior.

En cuanto la DOCUMENTAL PUBLICA mencionada en el punto 3.-, debe decirse que la misma es inconducente, porque la Queja formulada fue totalmente desechada,

como se desprende del texto de la misma, e inexacto que exista reconocimiento alguno de la promoción del voto a favor de Luz María Núñez Flores.

En cuanto a la DOCUMENTAL PRIVADA del punto 4.- consistente en un documento que contiene cotización de costos de tiempo aire para publicidad, no es aplicable a la persona moral que represento.

Por lo que toca a las DOCUMENTALES PRIVADAS señaladas en los puntos 5 y 6 debemos decir que son del todo inconducentes, y que con ellas no se prueba de ninguna manera, los planteamientos formulados por el denunciante.

La DOCUMENTAL PRIVADA establecida en el punto 7, no es aplicable para la persona moral que represento, así como las supuestas documentales públicas señaladas en los puntos 8, 9 y 10, que por lo demás resultan también intrascendentes e inconducentes pues con ellas, independientemente de su eventual carácter de públicas, si hubiesen sido presentadas en los términos que señalan las leyes, no resultan idóneas para demostrar que la persona moral que represento hubiese violado la Constitución Federal y el COFIPE.

Aunado a lo anterior, y derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente, particularmente las que se refieren a la investigación instruida por el Secretario del Consejo General, en diversas instrucciones formuladas en sendos acuerdos, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la sazón Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, órganos todos del Instituto Federal Electoral, y de las respuestas que éste último presenta, no se desprende de manera alguna evidencias que corroboren las afirmaciones formuladas por el denunciante en el presente procedimiento administrativo sancionador especial.

5.- Por las razones anotadas en los puntos precedentes es que se debe declarar improcedente la denuncia formulada, pues no hay comprobación de la supuesta infracción denunciada.

En las condiciones anotadas y para justificar los extremos de mis afirmaciones hago propias las pruebas ofrecidas por el suscrito en el presente procedimiento, en mi carácter de representante legal de la empresa "Radio San Miguel S.A", concesionaria de la emisora de radio XESQ-AM, 1280 Khz de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Aunado lo anterior, hago propio el Principio de Adquisición Procesal en Materia Electoral, previsto en la Jurisprudencia 19/2008, bajo el rubro: ADQUISICION PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de 20 de noviembre de 2008, declarándola formalmente obligatoria.

Partido Popular Socialista

Vs.

Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato

Jurisprudencia 19/2008

ADQUISICION PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.-

(...)

Con las documentales públicas aportadas en mi escrito de alegatos presentado como representante legal de la empresa "Radio San Miguel S.A." queda plenamente demostrado que los hechos y las supuestas pruebas aportadas por el

denunciante en el presente Procedimiento Especial Sancionador, ya fueron revisados, analizados, desestimados y desechados por autoridades jurisdiccionales electorales, tanto estatales como federales, y por tanto han sido declarados como cosa juzgada, por lo que resultaría inconducente e incongruente que pudiera tener una valoración distinta en el Procedimiento Administrativo Sancionador que nos ocupa.

Hago propia la prueba Presuncional Legal y Humana en todo lo que me favorezca.

Las pruebas anteriores se ofrecen para acreditar los argumentos que se señalan en el presente escrito de alegatos, para dejar en claro que no ha lugar a sanción alguna.

Por lo expuesto y fundado, ante ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Se me tenga compareciendo a la audiencia de pruebas y alegatos y por formulando en representación de la persona moral "Proyección Cultural Sanmiguelense S.A." (Concesionaria XHGSM-TV, Canal 4), los alegatos en los términos del presente escrito.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por ofreciendo las pruebas documentales públicas a que me refiero en estas alegaciones.*

TERCERO.- *En su oportunidad y una vez agotados los trámites procesales correspondientes, desechar la denuncia materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador por notoriamente improcedente, y absolver a la persona moral que represento de la pretensión de aplicarle alguna sanción.*

CUARTO.- *Proveer todo lo que en derecho proceda."*

XVIII. En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito suscrito por la C. Luz María Núñez Flores, mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

"LUZ MARIA NUÑEZ FLORES, mexicana, mayor de edad, con domicilio para recibir notificaciones sito en C. Montitlan 17 Fracc. Balcones 37720, San Miguel de Allende, Gto., acreditando mi personalidad con la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con folio 0000015687444 y clave de elector NZFLLZ60050509M500, y autorizando, en términos del artículo 69 párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para que intervenga en mi nombre y representación en la audiencia a que se me emplaza, prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al C. Lic. Santiago López Acosta, con cédula profesional de Licenciado en Derecho No. 1374524, comparezco para manifestar:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo COFIPE), comparezco a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el 22 de febrero del año en curso, a las 14:00 horas, a efectos de formular alegatos que dan respuesta a la infundada e improcedente denuncia interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional, así como para ofrecer pruebas de interés para mi persona en los términos siguientes:

I.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 367, 368 y 369 del COFIPE, no es conducente el Procedimiento Especial Sancionador, por las razones siguientes:*

1.- En virtud de que los hechos y actos denunciados no son motivo de sanción alguna, pues en mi carácter de candidata común a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende Guanajuato de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, en ningún momento violé ni disposiciones constitucionales ni legales, y de las pruebas aportadas por el denunciante no se acredita ningún acto ni hecho ilegal.

2.- Para lo anterior, me referiré a los hechos de la denuncia, de la forma siguiente:

a).- En cuanto al primero de los hechos que el denunciante plantea, expreso:

Niego categórica y contundentemente que en mi carácter de candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, postulada por los Partidos políticos anteriormente mencionados, haya sido beneficiada con tiempo de transmisión en radio y televisión para promover mi imagen, realizar propaganda electoral, difundir mis actividades como candidata y atacar al Partido Acción Nacional.

Fortalece mi negativa, el hecho de que la denunciante no aporta prueba alguna para comprobar su dicho.

b).- En cuanto al punto 2 de los hechos que plantea el denunciante, cabe señalar lo siguiente: es falso que con grabaciones (testigos) de los Programas de Radio "Sucesos, sucedidos o que van a suceder" y "Entérese a las dos", así como del programa "Horizontes" del Canal 4 de televisión se demuestre lo planteado en el punto 1, pues de manera alguna es prueba fehaciente de que con tales grabaciones se me hayan favorecido como candidata, pues se desconoce, jurídica y materialmente, la autenticidad, veracidad y certeza de las mismas, y por ende su contenido.

c).- En cuanto al punto 3 de los hechos, sobre la relación impresa anexa al escrito de queja de los meses de mayo y junio de cada una de las intervenciones, en los programas "Sucesos, Sucedidos (sic), o que van a suceder" y " Entérese a las dos", donde se señala que indebidamente se me otorgo tiempo en radio y televisión (canal 4) para promover la campaña electoral a favor de mi candidatura, esta carece de todo valor probatorio, porque con tal documental privada, lejos se encuentra el denunciante de demostrar sus aseveraciones formuladas, en el sentido de que fui favorecida indebidamente en transmisiones de radio y televisión para promocionarme como candidata ..

3.- En cuanto al apartado TERCERO de la denuncia, niego el mismo totalmente, porque es falso que haya adquirido tiempo en radio para propaganda electoral, por tanto, es falso que haya violado el artículo 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 1 y 38 párrafo 1 incisos a) y o) del COFIPE.

En ningún momento hubo tal adquisición de tiempo en la radio, pues de dicha circunstancia el denunciante no aporta prueba alguna al procedimiento, y no existe por tanto violación al principio de equidad en la campaña electoral para el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Gto. Además, de la carencia de pruebas en el presente Procedimiento, es de destacarse que sobre los mismos hechos denunciados y prácticamente las mismas supuestas pruebas aportadas, las autoridades jurisdiccionales electorales competentes, tanto locales como federales ya se pronunciaron sobre el tema de la supuesta inequidad, señalando que no existió tal, tan así es que se confirmó el triunfo que obtuve como candidata, por lo

que actualmente desempeño el cargo de Presidenta Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato.

Es falso que la estación de radio XESQ-AM en los programas "Sucesos, sucedidos o que van a suceder" y "Entérese a las dos" y del programa de televisión "Horizontes", se me otorgo tiempo en forma directa o indirecta para realizar actos de propaganda. La afirmación que en ese sentido formula el denunciante, es unilateral y respecto de la misma no ofrece, ni aporta ningún elemento o dato de prueba que las justifique.

Por lo demás, cabe señalar que dentro de las facultades de esa Secretaría se recibió el informe mediante el oficio número DEPP/STCRT/00140/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, de fecha 15 de enero de 2010, de cuyo contenido queda de manifiesto que no existe forma o manera de corroborar el supuesto monitoreo que de manera temeraria presenta el denunciante como supuesto elemento de prueba, y esto es así porque como lo hizo de manera unilateral, ajustándolo a sus intereses, y en el momento en que se pretendió corroborar no fue factible. En tales condiciones dicha documental pública, prueba que en ningún momento se violaron disposiciones constitucionales y legales que regulan el acceso a los tiempos en radio y televisión de los partidos políticos y candidatos a puestos de elección popular.

3.- *(sic) En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante al procedimiento especial sancionador resultan insuficientes y con ellas no es factible demostrar los actos y hechos denunciados y por ello no existe violación alguna a los preceptos constitucionales invocados por el previsto en el artículo 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dado que el denunciante tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento especial sancionador, si no cumple con tal extremo inconcuso resulta que no prueba las afirmaciones que formula en su denuncia.*

Al respecto me permito invocar la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor literal siguiente:

Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis VII/2009

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir

cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.-Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

4.- Para robustecer lo antes señalado, manifiesto que los hechos y actos motivos de la denuncia, por los que se queja el denunciante en su escrito, como lo son el supuesto favorecimiento a mi candidatura, con espacios en radio y televisión supuestamente indebidos, ya los ha planteado antes el propio denunciante, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional, cuando presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el Recurso de Revisión, previsto en la legislación electoral del estado de Guanajuato, en contra de la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento en el municipio de San Miguel Allende, Guanajuato, así como en contra de los cómputos municipales de la elección de ayuntamiento por la nulidad de la votación de las casillas de San Miguel de Allende, Gto., presentado ante dicho Tribunal el 13 de julio de 2009, bajo el Expediente: 33/2009-III, donde la Tercera Sala Unitaria de dicho órgano jurisdiccional resolvió : "SEGUNDO.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión ... " Contra esa resolución, el mismo denunciante presentó Recurso de Apelación el 9 de agosto de 2009, el cual fue resuelto por el Pleno del propio Tribunal Estatal Electoral bajo el Expediente: 66/2009-AP EL 18 de agosto del mismo año, confirmando lo resuelto en primera instancia; contra esta determinación, el propio denunciante presentó Juicio de Revisión Constitucional, mismo que se registro bajo el Expediente: SM-JRC-148/2009, el cual fue resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 24 de septiembre de 2009, confirmando la sentencia de 18 de agosto de 2009, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Lo anterior se acredita con los escritos de los Recursos de Revisión y de Apelación formulados por el PAN, cuestionando la elección de Ayuntamiento en San Miguel de Allende, Gto., así como las resoluciones dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el expediente 33/2009-III, del expediente que resolvió la apelación por el Pleno de dicho Tribunal correspondiente al expediente 66/2009-AP; y así como la resolución emitida por la Sala Regional de Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SM-JRC-148-2009. En efecto, de tales documentos se desprende que los órganos resolutores dejaron en claro que el recurrente, Partido Acción Nacional, en su escrito, CONFORME a los hechos y circunstancias que pretendía acreditar con discos compactos, justificaban que no en todas las grabaciones intervino como candidata o representantes de los partidos políticos y que además no se contó con un monitoreo o dictamen oficial, dado que los que acompañó fueron elaborados unilateralmente por el impugnante, puesto que no todos los tiempos de presencia de los partidos políticos sobre mi candidatura en medios de comunicación son considerados prohibidos". Se puede también desprender "que la documental técnica aportada, por su naturaleza está sujeta a la posibilidad de ser alterada en su elaboración, tanto por el emisor como por el recopilador, lo que

evidencia aún más la necesidad de un monitoreo oficial que le de sustento". Esto se dijo en las resoluciones señaladas líneas arriba, que dejaron en claro que no hubo violación alguna en las imputaciones realizadas.

Para robustecer mi dicho, hago referencia a la Jurisprudencia 30/2009, bajo el rubro, **RADIO Y TELEVISION. LA PROHIBICION DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRASGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.**

Partido Verde Ecologista de México y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 30/2009

RADIO Y TELEVISION. LA PROHIBICION DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRASGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.-

(...)

De acuerdo con lo anterior, podemos afirmar que los medios probatorios que aporta el denunciante a este procedimiento especial sancionador sobre los hechos mismos, como lo demuestro con las documentales adjuntas a estos alegatos, ya fueron materia de una triple revisión jurisdiccional, habiéndose corroborado por las dos instancias correspondientes del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como por la propia Sala Regional competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la circunstancia de que en ningún momento se justificó que haya existido trato inequitativo en los medios de radio y televisión a favor de mi candidatura, ni mucho menos que haya incurrido en violación constitucional o legal alguna.

Por tal motivo las pruebas que ofrece el denunciante no resisten el menor análisis crítico como a continuación se indica:

La señalada con el número 1, DOCUMENTAL TECNICA, es una supuesta prueba, que como lo indico en el cuerpo de los presentes alegatos, ya fueron desestimadas en sendas resoluciones jurisdiccionales, tanto por las dos instancias del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, como por la Sala correspondiente del órgano jurisdiccional federal, en las resoluciones a que me he referido en este pliego de alegatos.

La DOCUMENTAL PRIVADA señalada en el punto 2.- sufre la misma suerte que la anterior.

En cuanto la DOCUMENTAL PUBLICA mencionada en el punto 3.-, debe decirse que la misma es inconducente, porque la Queja formulada fue totalmente desechada, como se desprende del texto de la misma, e inexacto que exista reconocimiento alguno de la promoción del voto a mi favor.

En cuanto a la DOCUMENTAL PRIVADA del punto 4.- No corresponde a hechos propios.

Por lo que toca a las DOCUMENTALES PRIVADAS señaladas en los puntos 5 debo decir que son del todo inconducentes, y que con ellas no se prueba de ninguna manera, los planteamientos formulados por el denunciante.

Respecto de la DOCUMENTAL PRIVADA señalada en el punto 6 no corresponde a hechos propios.

De igual manera con las DOCUMENTALES PRIVADAS establecidas en los puntos 7, 8, 9 y 10, que por lo demás resultan también intrascendentes e inconducentes, pues con ellas, independientemente de su carácter de públicas, si hubiesen sido presentadas en los términos que señalan las leyes, no resultan idóneas para demostrar que se hubiese violado la Constitución Federal y el COFIPE en el presente procedimiento.

Aunado a lo anterior, y derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente, particularmente las que se refieren a la investigación instruida por el Secretario del Consejo General, en diversas instrucciones formuladas en sendos acuerdos, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la sazón Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, órganos todos del Instituto Federal Electoral, y de las respuestas que éste último presenta, no se desprende de manera alguna evidencias que corroboren las afirmaciones formuladas por el denunciante en el presente procedimiento administrativo sancionador especial.

5.- Por las razones anotadas en los puntos precedentes es que se debe declarar improcedente la denuncia formulada, pues no hay comprobación de la supuesta infracción denunciada.

En las condiciones anotadas y para justificar los extremos de mis afirmaciones se ofrecen las pruebas siguientes:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia simple del Recurso de Revisión y de Apelación presentados por el Partido Acción Nacional en los expedientes 33/2009-III y 66/2009-AP, respectivamente, ante las Instancias competentes del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia simple de la sentencia dictada por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del Expediente 33/2009-III.

3- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia simple de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del Expediente 66/2009-AP.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia simple de la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Expediente SM- JRC-148/2009.

Aunado lo anterior, hago propio el Principio de Adquisición Procesal en Materia Electoral, previsto en la Jurisprudencia 19/2008, bajo el rubro: ADQUISICION PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de 20 de noviembre de 2008, declarándola formalmente obligatoria.

Partido Popular Socialista

Vs.

Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato

Jurisprudencia 19/2008

ADQUISICION PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.-

(...)

Con las documentales públicas aportadas, descritas en los puntos anteriores, queda plenamente demostrado que los hechos y las supuestas pruebas aportadas por el denunciante en el presente Procedimiento Especial Sancionador, ya fueron revisados, analizados, desestimados y desechados por autoridades jurisdiccionales electorales, tanto estatales como federales, y por tanto han sido declarados como cosa juzgada, por lo que resultaría inconducente e incongruente que pudiera tener una valoración distinta en el Procedimiento Administrativo Sancionador que nos ocupa.

5.- La Presuncional Legal y Humana.

Las pruebas anteriores se ofrecen para acreditar los argumentos que se señalan en el presente escrito de alegatos, para dejar en claro que no ha lugar a sanción alguna.

Por lo expuesto y fundado, ante ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Se me tenga compareciendo a la audiencia de pruebas y alegatos y por formulando alegatos en los términos del presente escrito.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por ofreciendo las pruebas documentales públicas a que me refiero en estas alegaciones.*

TERCERO.- *En su oportunidad y una vez agotados los trámites procesales correspondientes, desechar la denuncia materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador por notoriamente improcedente, y absolverme de la pretensión de aplicarme alguna sanción.*

CUARTO.- *Proveer todo lo que en derecho proceda.”*

XIX. El día veinticuatro de febrero del año dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG44/2010, en la cual determinó declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la empresa denominada “RADIO SAN MIGUEL S.A.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XESQ-AM, 1280 Khz; la persona moral denominada “PROYECCION CULTURAL SANMIGUELENSE, A.C.”, PERMISIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISION XHGSM-TV, Canal 4; la C. Luz María Núñez Flores y los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“PRIMERO. *Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en contra de la empresa denominada “RADIO SAN MIGUEL S.A.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XESQ-AM, 1280 Khz; la persona moral denominada “PROYECCION CULTURALL SANMIGUELENSE, A.C.”, PERMISIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISION XHGSM-TV, Canal 4; la C. Luz María Núñez Flores y los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en términos del considerando OCTAVO de este fallo.*

SEGUNDO. *Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.*

TERCERO. *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluidos.”*

XX. El día primero de marzo de dos mil diez se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto oficio identificado con la clave UF/DRN/1857/10, signado por el C. Rodrigo Sánchez Gracia, Director de

Resoluciones y Normatividad de este Instituto mediante el cual por instrucciones del C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos da cabal cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad sustanciadora por oficio SCG/317/2010.

XXI. Inconforme con la determinación mencionada en el resultando XIX anterior, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación, el cual, una vez sustanciado por este ente público autónomo, fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-22/2010.

XXII. El día veintiocho de abril de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en el medio de impugnación citado en el párrafo anterior, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

*“PRIMERO. Se **REVOCA** parcialmente la resolución CG44/2010, de veinticuatro de febrero de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando sexto de la presente ejecutoria.*

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá emitir una nueva resolución, en la que tome en consideración los razonamientos vertidos en el estudio correspondiente.

Hecho lo anterior, deberá notificar a los interesados, e informar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta sentencia.

***NOTIFIQUESE. Personalmente;** al actor y terceros interesados en sus domicilios señalados en autos para tal efecto; por oficio con copia certificada de esta sentencia al Instituto Federal Electoral; y por estrados a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.*

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos correspondientes”

Las consideraciones que sustentaron la citada determinación judicial, se expresan a continuación:

“SEXTO. Estudio de fondo del procedimiento especial sancionador.

El Partido Acción Nacional en su denuncia de hechos, que posteriormente hizo suya el Instituto Electoral de Guanajuato y presentó a la responsable alega fundamentalmente lo siguiente:

**Que Luz María Núñez Flores, entonces candidata común a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática, fue beneficiada con tiempo de transmisión en radio para promover su imagen, realizar propaganda electoral, difundir sus actividades como candidata y atacar al Partido Acción Nacional a través de la estación de radio XESQ-AM radiodifusora concesionada a X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S.A. persona moral de carácter mercantil, en los programas de Radio ‘Sucesos, sucedidos o que van a suceder’ y ‘Entérese a las dos’, así como en el programa ‘Horizontes’ del canal 4, en los días comprendidos del cuatro de mayo al veintiséis de junio de dos mil nueve, en los que en forma sucesiva se utilizó el tiempo de transmisión de dichos programas para promover en forma directa tal candidatura.*

**Que la referida candidata y los partidos políticos y simpatizantes que la apoyaban, tuvieron en el mes de mayo un total de setecientos sesenta minutos*

con cincuenta y siete segundos de cobertura noticiosa contra tan sólo treinta y ocho minutos y treinta y siete segundos que se le otorgaron a posturas que apoyaban al Partido Acción Nacional y sesenta y un minutos con cuarenta segundos, en tiempo de réplica y contra réplica en ataques al Partido Acción Nacional y su candidato.

**Que en el mes de junio, se favoreció a la candidata con ochocientos noventa y seis minutos con siete segundos, contra ciento treinta y ocho minutos otorgado a posturas favorables al Partido Acción Nacional y ciento cincuenta y cuatro minutos de réplicas y contra réplicas en donde se ataca al Partido Acción Nacional.*

**Que no solo se favoreció con mayor tiempo de transmisión en radio para la propaganda electoral a la candidatura común, sino que el ingeniero Javier Zavala quien es su esposo de la candidata y propietario de la radiodifusora XESQ-AM, propició espacios de entrevistas prolongadas de personalidades políticas que apoyan a la candidatura de ésta, que el tiempo que se dedica por periodos largos favorece a la campaña de la candidata, ya que se promovió en forma libre y tendenciosa, con comentarios en línea telefónica siempre favorables a la misma y a los actores políticos que la apoyan.*

Sobre la base de tales hechos el partido denunciante alega que los mismos constituyen una violación al principio de equidad que debió prevalecer en la campaña electoral del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por cuanto se otorgó a la candidata Luz María Núñez Flores, con la complacencia de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, de manera gratuita u onerosa tiempo en radio y televisión para que en forma directa micrófono en cabina o indirecta a través de conductores y audiencia vía telefónica hacer propaganda explícita en su favor influyendo en la preferencia de los electores, y por ende van más allá de los límites del derecho a la libre expresión y al derecho a la información y son de la entidad suficiente como para vulnerar el principio de equidad que debe imperar en el desarrollo de los procesos electorales. Así como establecer si esos tiempos deben considerarse o no como una donación en especie por parte de las empresas mercantiles titulares de los medios de comunicación.

Esto es, la materia esencial de la denuncia se centra en determinar si existe o no una adquisición indebida de tiempos en radio y televisión por parte de la candidata a presidenta municipal Luz María Núñez Flores, tendentes a promocionar electoralmente su imagen.

Precisado lo anterior, en primer término es menester aclarar que en el presente estudio no se abordaran de manera directa el contenido de los programas de noticias "Horizontes" y "entérese a las dos"; en la medida de que, la conducta reprochada a analizar es precisamente si en el caso existe o no una adquisición indebida o simulada de tiempos de promoción electoral, de manera que, no se está ante un ejercicio de censura alguna respecto de lo que en tales programas se dijo a favor o en contra de los candidatos que participaron en la contienda por la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, del pasado dos mil nueve.

Reiterando la posición de esta Sala Superior de máximo respeto a los derechos de información y libre expresión de ideas, que amparan a dichos programas, en el entendido de que el régimen jurídico específico aplicable a tales derechos constitucionales en relación con la propaganda electoral que en el curso de una campaña electoral difundan los partidos políticos o las coaliciones constituye una

reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6 de la Constitución federal, en relación con la libertad de información e imprenta consagrada en el artículo 7, en el entendido de que, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales se realiza con el fin de obtener un cargo de elección popular, deben interpretarse, con arreglo a un criterio sistemático (en los términos de lo dispuesto en los artículos 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), conforme con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución federal.

Lo anterior, en razón de que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de elección popular se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece en relación con la materia político-electoral.

Esta postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, en la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

GARANTIAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACION DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 41 Y 116, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL.- Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

P./J. 2/2004

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

Esta Sala Superior estima que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Constitución federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la misma Constitución, y 233, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información que cuestionen e indaguen sobre, por ejemplo, la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí.

Las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

La propaganda electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta.

En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que en el curso de una campaña electoral difundan los partidos políticos o las coaliciones constituye una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6 de la Constitución federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma". Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de cierto fin legítimo¹.

¹ Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, pág. 79.

En el mismo sentido, el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias.

Ello, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Ahora bien, como se decía, en el presente asunto el tema en cuestión no es si se vulnera o no la libertad de expresión o el derecho a la información, con el contenido de los programas regionales de noticias denominados "Entérese a las Dos" y "Horizontes", transmitidos respectivamente por radio y televisión en la comunidad de San Miguel de Allende, Guanajuato, sino que la materia de la denuncia a dilucidar consiste en determinar si es verdad o no que Luz María Núñez Flores, en su calidad de candidata a presidenta municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la pasada contienda electoral del dos mil nueve, contrató, acordó o de algún modo adquirió en beneficio de su campaña electoral de las empresas de radio y televisión que transmiten los aludidos programas a través de su esposo Javier Zavala Ortiz, quien a la vez es representante legal de una de la empresa de radio y presidente de la asociación civil titular de la de televisión, tiempo de trasmisión de propaganda electoral simulada donde la cobertura noticiosa, reportajes, entrevistas y crónicas, en tiempos y trato para la candidata generaron inequidad en la contienda electoral que infringe los límites que a dichas libertades y derechos impone el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciertamente, le asiste la razón al partido recurrente cuando señala que existió una adquisición indebida de espacios de propaganda electoral por parte de Luz María Núñez Flores en los programas de televisión y radio denominados "Horizontes" y "Entérese a las Dos", lo que bien podría actualizar la hipótesis normativa contenida en el los artículos 41, base segunda y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable, conforme a lo siguiente.

El artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución dispone:

"Artículo 41. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de los derechos de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

...

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

...".

De lo anterior, se advierte que las acciones prohibidas por el precepto constitucional consisten en contratar o adquirir, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción "o", de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,

- **Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.**

El uso de la conjunción "o" en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de "contratar" y "adquirir" debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión "contratar" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo "**adquirir**", aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: "Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades" (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo "**adquirir**" se entiende: "...3. **Coger, lograr o conseguir**".

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción "**adquirir**" utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución, consiste en los "**tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión**".

Según el Diccionario de la Real Academia Española, "modalidad" es: "el modo de ser o de manifestarse algo", en tanto que el pronombre indefinido "cualquier" se refiere a un objeto indeterminado: "alguno, sea el que fuere".

La mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces, en principio, a considerar que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión.

Sin embargo, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución, con el reconocimiento de la

libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6o. de la propia Ley Fundamental, conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.

Esto es así, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

Pues bien, como ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento."² Y como lo establece también el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados".

² Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, pág. 71.

³ Corte IDH, entre otros, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas), pág. 85.

De ahí que, en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Lo anterior, no supone que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, como lo ha destacado el propio tribunal interamericano respecto al ejercicio del periodismo.³

Bajo esa perspectiva, tal y como se determinó en las ejecutorias antes aludidas, en concepto de esta Sala Superior la prohibición prevista en el citado artículo 41 constitucional no comprende las manifestaciones que se realizan a través del ejercicio de la libertad de expresión e información de los medios de comunicación electrónica.

Ahora bien, como ya se explicó los programas "**Entérese a las Dos**", transmitido por XESQ, Radio San Miguel 1280 Mhz de AM y conducido por Javier Ayala y el programa de televisión denominado "**Horizontes**" que trasmite Glifo Comunicaciones de San Miguel de Allende, Guanajuato, por canal 4; encuadran evidentemente en programas de genero periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyen varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, que se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de manifestaciones formuladas en ejercicio de la labor periodística, ya sea, tratándose de programas de televisión que comúnmente son denominados como noticieros, en los que dentro de su formato general se utilizan los diversos géneros del periodismo, verbigracia el caso del programa "**Horizontes**", que trasmite el canal 4 de San Miguel de Allende, Guanajuato; o cuando se trate de programas radiofónicos de opinión y denuncia ciudadana como ocurre en el supuesto del programa "**Entérese a las Dos**".

En principio, ese tipo de programas cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que su transmisión o presentación es, en sí mismo extraordinario, pues la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico.

Lo anterior, bajo el presupuesto de que aquéllas cobran sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y que posee el derecho a estar informada de las diversas y frecuentemente antitéticas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa de la preceptiva constitucional, es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos.

Se reconoce que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos. Es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.

Además, los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural. En dicho ejercicio de su libertad, el cual puede ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su elección (artículos 6o., párrafo primero, y 7o. de la Constitución General de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

Es patente que la práctica de esta actividad se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, de forma equitativa, en términos del artículo 41, base V, de la Constitución.

Con lo anterior, se escruta o establece un control social o informal de las condiciones y términos en que, preponderantemente, se ejerce el poder público y las actividades con relevancia social de quienes son los depositarios del mismo, es decir, los servidores públicos, así como de aquellos acontecimientos que sean de interés social o general, incluidos, los asuntos más ordinarios que sirvan para conocer las perspectivas u opiniones de un sujeto determinado sobre cualquier tópico, máxime cuando aspire a ocupar un cargo de elección popular.

Cuando se alega, como en el caso sucede, de una adquisición indebida de tiempos dentro de un programa que se trasmite en radio y televisión, para transmitir de manera disimulada propaganda electoral o política que, supuestamente, está al margen de la distribución de los tiempos entre los partidos políticos que sea realizada por el Instituto Federal Electoral, queda de manifiesto que coexisten tres derechos fundamentales, los cuales son: La libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado.

La autoridad elector debe determinar si el ejercicio de dichas prerrogativas respeta los límites constitucionales y legales en materia electoral, y no trastoca el disfrute de cierto derecho que corresponde a otro sujeto o sujetos (como sería la libertad de expresión de los candidatos y de quienes ejercen esa libertad en los medios de comunicación), es necesario efectuar una ponderación de los bienes y valores democráticos que en cada caso concreto están en juego y atender a sus propiedades relevantes. De esta forma, es indudable que pueden coexistir y manifestarse plena y simultáneamente todos los derechos involucrados, mediante interpretaciones extensivas que permitan su manifestación con toda la fuerza expansiva que corresponde a los derechos humanos.

Tan es cierta dicha conclusión que, en el artículo 13, parágrafo 3, de la Convención Americana (en tanto parte del bloque de constitucionalidad, según deriva del artículo 133 constitucional), se prescribe que el derecho de expresión no puede restringirse por vías o medios indirectos como el abuso de controles oficiales o de cualquier otro que medio que esté encaminado a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones.

En forma armónica, en la legislación secundaria (artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) se prescribe que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se reúne con las organizaciones que agrupan a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros, respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos.

Es indiscutible que la disposición legal está referida a los noticieros y a otros géneros periodísticos, que se transmitan en radio y televisión, tales como el diverso de noticias, opinión y denuncia ciudadana; sin embargo, ello no es obstáculo para advertir que el carácter indicativo u orientador de los lineamientos está originado en los alcances jurídicos de las libertades de expresión y el derecho de la información, sobre todo en el carácter independiente de los comunicadores.

Es por ello que la atribución de mérito conferida al Consejo General para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, a través de la vía de los procedimientos administrativo sancionadores ordinarios o especiales, no puede desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y

el carácter plural del debate político en una contienda electoral. Dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que la atribución del Consejo General para vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión, así como las campañas electorales y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

Tal atribución del Consejo General debe identificarse como un instrumento de control prudente, responsable y casuístico, y no como un mecanismo que, de manera exacerbada, limite injustificadamente la acción comunicativa de los diversos actores políticos y sociales, por lo que sólo debe actualizarse cuando real y evidentemente, en una forma grave, se trastoquen los límites predeterminados en la Constitución Federal y en la legislación electoral, inclusive, cuando constituyan y así se demuestre que a partir de lo que debe ser un ejercicio legítimo de un derecho fundamental, auténticamente, se está en presencia de actos de simulación o auténticos fraudes a la Constitución General de la República y la ley que subviertan los principios y valores que ahí se reconocen como propios de un régimen democrático y constitucional.

En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un proceso comicial, afectándose con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, base III, apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:

"Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:

..."

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, se atiendan a ciertas limitaciones tendentes a evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio y televisión

Al analizar el material probatorio que se aportó al procedimiento así como el contenido de los programas materia del presente estudio, esto es, el noticiero de televisión "**Horizontes**" y el programa de opinión y denuncia ciudadana "**Entérese a las Dos**", se arriba a la conclusión de que en el caso, esta demostrada la existencia de la conducta infractora de los artículos los artículos 41, base III, apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto, existió una adquisición indebida de tiempos en radio y televisión por parte de la candidata Luz María Núñez Flores, en contravención al principio de equidad que debe regir en los procesos electorales.

Alega el partido denunciante que en el caso existe una adquisición indebida por parte de la candidata de tiempos en los programas de noticias de radio y televisión "Entérese a las dos" y "Horizontes", en la medida de que, existía un interés directo de Javier Zavala Ortiz, en su carácter de conductor de los programas y apoderado de las empresas XESQ Radio San Miguel, Sociedad Anónima y Proyección Cultural Sanmiguelense, Asociación Civil; de beneficiar con mayor tiempo de cobertura noticiosa a Luz María Núñez, en razón de que la misma es su esposa y que dicha circunstancia constituye una presunción de la adquisición indebida de esos espacios noticiosos, en la medida de que, tanto la candidata como su esposo ejercían un control directo sobre su producción y edición por participar de manera activa en las empresas (como apoderado legal e inclusive socios), y activamente (como conductor).

Esta afirmación, contrario a lo que apreció la responsable, es dable tenerla por demostrada plenamente, con el análisis adminiculado de las diversas pruebas documentales y técnicas y bajo la óptica de la teoría del "levantamiento del velo de la persona jurídica".

En efecto, aunque no existe una prueba que pueda acreditar la existencia material de un contrato o convenio previo en el que las partes se hubieren comprometido a promover electoralmente y de manera positiva la imagen de la candidata Luz María Núñez Flores, otorgándole mayores espacios y coberturas en los programas de televisión "**Horizontes**" y de radio "**Entérese a las dos**", con el objeto de beneficiarla posicionando su imagen ante el electorado, de los indicios que derivan de las pruebas aportadas se demuestra que existió una adquisición indebida de tiempos en radio y televisión.

La protección legal de toda relación jurídica descansa en los principios de la buena fe y de la licitud, en virtud de que dicha tutela exige que tal relación tenga un objeto y un fin lícitos. Esos principios de derecho están acogidos en el Código Civil Federal, el cual establece en los artículos 1827, fracción II, y en el 1859, que en todo caso, el objeto de cualquier contrato debe ser lícito y que tal disposición rige para todos los convenios y actos jurídicos, en lo que no se opongan a su naturaleza o a las disposiciones especiales de la ley sobre los mismos. A su vez, tales principios se encuentran inmersos en el diverso artículo 2670 del propio código, al establecer, con relación a las asociaciones, que podrán constituirse cuando varios individuos convengan en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tengan carácter preponderantemente económico.

La medida de la tutela legal de toda relación jurídica es precisamente la licitud del objeto y fin que ella tenga. Esto es, solamente la relación que pueda considerarse

lícita puede ser protegida por la ley en todos sus aspectos, es decir, desde su creación hasta los efectos o consecuencias jurídicas que produzca, ya sea con relación a las partes en ella involucradas o con terceros.

Las empresas titulares de concesiones de radio y televisión en medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos y los mismos por regla general se deben estimar como legítimos.

Sin embargo, cuando exista una situación que ponga en entredicho, de manera seria y objetiva, la licitud de ciertos actos llevados a cabo en el ámbito de una relación jurídica, tal situación legitima a las autoridades competentes para llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos, sin detenerse en las medidas establecidas para proteger los actos lícitos, aunque con el pleno respeto al principio de la intervención mínima, así como al de proporcionalidad, entre el objeto de la investigación y las medidas adoptadas, para verificar la licitud del objeto o fin de la relación jurídica tutelada por la ley, y atenerse a los resultados para establecer las consecuencias jurídicas que correspondan.

La aplicación de estos principios a las personas jurídicas (respecto de las cuales la ley distingue entre el ente colectivo y las personas físicas o jurídicas que lo integran, tanto en personalidades, patrimonio y responsabilidades) cuando existen situaciones anómalas como las destacadas, conduce a la verificación de la licitud de su objeto y fin, a través de la regularidad legal de los actos realizados al amparo de la personalidad de la propia entidad, con el propósito de conocer la verdad objetiva de la actuación investigada y estar en condiciones de determinar las consecuencias de derecho que procedan, para no propiciar que los instrumentos dados en protección de los actos lícitos se interpongan y obstaculicen la investigación y la eventual sanción que legalmente corresponda a los actos ilícitos.

Estos principios de derecho recogidos en el Código Civil Federal tienen aplicación en el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según el cual, para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, a falta de disposición expresa, son aplicables los principios generales del derecho.

Lo apuntado se ha tomado en cuenta también por la doctrina, por ejemplo, en la teoría del "levantamiento del velo de la persona jurídica", empleada para descubrir con relación a las personas morales, la ilicitud de los actos que desarrollen en su interior, con la pretensión de aparentar licitud al amparo de los privilegios con que cuentan esa clase de personas.

Dicha teoría encuentra justificación en el hecho de que las personas morales son entes jurídicos que, en su origen, fueron creados y reconocidos en el derecho con el propósito de regular y fomentar actividades útiles a sus integrantes y a la sociedad, esto es, se crearon y se regularon para fines lícitos.

Con ese propósito, se concedieron a dichos entes una serie de privilegios y beneficios que permitieran el adecuado desarrollo de su actividad; así, se les reconoció personalidad jurídica.

Esto es lo que sustenta doctrinalmente a la técnica del levantamiento del velo de la persona jurídica, originaria del sistema anglosajón y aplicada posteriormente en el sistema continental europeo, la cual ha venido tomando fuerza en las decisiones de sus tribunales.

En los tribunales del Common Law se inició esta práctica bajo el título de Piercing The Corporate Veil y también Disregard of Legal Entity, consistente en traspasar la personalidad jurídica de una corporación que ha sido empleada como velo o pantalla, para la realización de actos que de haberse realizado por las personas o las corporaciones ocultas por este velo, hubieran significado un fraude a la ley, en virtud de tratarse de una actividad o conducta que está prohibida por la ley para una determinada corporación o que pueda traer consecuencias desfavorables para un grupo de personas, razón por la cual se oculta o se pretende sustraer de la acción judicial mediante la creación de una corporación o la utilización de una ya existente, que sí puede realizar esos actos y que actúa como velo o pantalla de la corporación o de las personas que no pueden realizarlos o que de hacerlos tendrían determinados perjuicios.

Por ejemplo, Harry G. Henn y su Handbook of the Law of Corporations and Other Business Enterprises, Second Edition, Horn Book Series, St. Paul Minn West Publishing Co., 1970, 956 páginas; para que se dé este supuesto, es necesario que la sociedad que se considera como velo o pantalla, tenga ciertos elementos que la identifiquen, en la realidad, con la corporación o las personas a las que oculta, de forma tal que, la adminiculación de esos elementos y coincidencias, pongan en evidencia la insubstancialidad material de lo actuado por la sociedad o colectividad a la que formalmente se le impute la realización de la conducta, el beneficio que se reporta a los integrantes de la misma, así como el abuso del derecho, la mala fe o la situación antijurídica y pernicioso que se pretende ocultar.

Estas ideas pueden confirmarse de la lectura del concepto ofrecido por Steven H. Gifis en su Law Dictionary, Barron's Legal Quides, New York, 1996, cuya traducción al español sería del siguiente tenor:

"Rasgando el velo de la sociedad.- El hecho de imponer responsabilidad por actividades de una sociedad (haciendo a un lado la consideración de la sociedad como entidad propia) en una persona o entidad distinta de la misma sociedad agravante. Generalmente, el concepto de sociedad hace recaer la responsabilidad de sus actos irregulares en ella misma, no haciéndola recaer directamente ni en sus miembros ni en su 'controladora'. Sin embargo, los tribunales deberán ignorar la entidad social y despojar a los administradores y a los directores de la sociedad de la responsabilidad limitada de la que usualmente gozan, por ejemplo, cuando la constitución de la sociedad fue realizada para cometer fraudes. Al hacer esto se dice que el tribunal 'rasga el velo de la sociedad'".

La doctrina puesta de relieve tiene su origen y ha sido aplicada primordialmente al tráfico de las relaciones comerciales. Esta misma técnica ha sido empleada, además, por los tribunales españoles en diversas resoluciones para permitir a los jueces introducirse en los entresijos y entramados de las sociedades al actuar en el ámbito jurídico de nuestro entorno, con lo cual los dota de un elemento eficaz para combatir sociedades ficticias o de sola fachada, que lleven a cabo un ejercicio social no ajustado a la línea de la buena fe, en materias distintas a la mercantil e, incluso, en los litigios electorales.

Algunos puntos en concreto, que de la teoría en análisis se pueden precisar, son:

1. La técnica consiste en prescindir de la forma externa de la persona jurídica y penetrar en su interioridad para apreciar los reales intereses que en ella existan.

2. El propósito de ese examen es descubrir los fraudes y conductas desajustadas a derecho que pueda realizar el ente jurídico al amparo de los privilegios que le genera su personalidad, a efecto de poner un coto o límite a ellos.

3. Para ese efecto podrá hacerse una separación absoluta entre la persona social y cada uno de los socios, así como de sus respectivos patrimonios, a fin de evidenciar la actividad real que a través de aquélla se realiza.

Para esos efectos, una de las formas en que puede realizarse la investigación de responsabilidad de las personas morales, o incluso de las personas físicas que las conforman, es el análisis de los aspectos personales, de fines, de estrategias y de actividad, para buscar una identidad sustancial de los distintos sujetos, con el propósito de ver si es factible establecer que en realidad se trata de un único sujeto real, tras la apariencia de una diversidad de personalidades jurídicas.

Esa comparación puede hacerse, por ejemplo, respecto de las personas físicas que conforman a la persona moral, el objeto social de esta última, los medios para realizarlo y la forma de operar para ese efecto.

En el caso, del informe que rindió el Director Ejecutivo y Secretario Técnico del Comité de Radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el once de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio número DEPPP/STCRT/12397/2009 (foja 253 del cuaderno accesorio 1 en lo sucesivo C.A.), que son merecedoras de valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 14 fracciones 1, inciso a) y IV, inciso b), 16 fracción 2, de la Ley General del Sistema de medios de impugnación; en relación con los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35, 42, 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, por tratarse de un informe de autoridad.

De el oficio de mérito se desprende que las empresa concesionaria o permissionaria que opera en la estación radiofónica identificada con las siglas radio XESQ-AM, 1280 Khz en San Miguel de Allende, Guanajuato, es "**Radio San Miguel S.A.**" respecto de la cual su representante legal es **Francisco Javier Zavala Ortiz**, con domicilio legal en la calle Sollano #4, Zona Centro, C.P. 37700, San Miguel de Allende, Guanajuato y la empresa que el Partido Acción Nacional identifica como GLIFO COMUNICACION (canal 4), emisora de televisión XHGSM-TV, Canal 4, es la asociación Civil "**Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.**", quien tiene el mismo representante legal y domicilio que la anterior empresa.

Asimismo, ese mismo hecho se desprende de la copia simple de la escritura No. 4066 de fecha 10 de marzo de 2005 otorgada ante la fe del Lic. Leopoldo Rubio Salinas, Notario Público No. 3 de San Miguel de Allende y que contiene el otorgamiento de un poder para pleitos y cobranzas y para actos de administración por parte de la Sociedad Mercantil denominada 'Radio San Miguel, S.A. a favor del **Sr. Francisco Javier Zavala Ortiz (foja 694 C.A.2).**

Además se corrobora con la propia contestación de la denuncia que en su oportunidad hicieron las referidas empresas "Radio San Miguel", Sociedad Anónima y la asociación Civil "Proyección Cultural Sanmiguelense", A.C. pues en ambos casos (folios del 674 al 697 del C.A.2), el referido Francisco Javier Zavala Ortiz se ostentó con el carácter de representante legal de ambas empresas, en la primera por virtud de un poder especial y en la segunda en su carácter de

presidente de la Junta Directiva y representante legal de la asociación civil, lo cual justificó con sendas copias certificadas de las escrituras públicas 4.066 y 6,855, pasadas ante la fe del Notario Público número Tres de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Por su parte, de las copias simples de los contratos de Prestación de Servicios de fecha 9 de febrero de 2009 (folios 222 y 229 del C.A. 1), que celebran por una parte la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, y por la otra XESQ RADIO SAN MIGUEL, S.A., representada esta última por Francisco Javier Zavala Ortiz, en su calidad de representante legal, mismas que merecen valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se desprende que dicho representante legal es quien se encargó de contratar con el ayuntamiento referido propaganda institucional para ser transmitida en radio y televisión.

Las copias simples del que se dice es el Registro Federal de Contribuyentes de Francisco Javier Zavala Ortiz (folio 226 C.A.1) y de los contratos de Prestación de Servicios de fecha 9 de febrero de 2009 (folios 222 y 229 del C.A. 1), que celebran por una parte la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, y por la otra las empresas XESQ RADIO SAN MIGUEL, S.A. y COMPAÑÍA 'GLIFO COMUNICACION 'XHGSM TV4', constituyen un leve indicio, en tanto no existe prueba en contrario ni negación de su veracidad, que dicho ciudadano se dedica entre otras actividades a la asesoría de Publicidad y que intervino en esa contratación de spots, entrevistas especiales, lectura de comunicados y avisos, transmisión en vivo del tercer informe de gobierno municipal y una cápsula informativa, con el representante del municipio.

Al adminicular las anteriores probanzas queda acreditado fehacientemente que Francisco Javier Zavala Ortiz es representante legal de las referidas empresas y, por ende, que puede actuar en nombre de las mismas, en los diversos actos jurídicos y de decisión administrativa, entre ellos los relativos a la contratación y difusión de propaganda en los medios de comunicación que representa.

Ahora bien, del Requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que se realizó mediante los oficios números SCG/2767/2009 y SCG/3574/2009, se requirió a dicho funcionario informara respecto de la programación transmitida por la radiodifusora y televisora citadas durante los meses de mayo, junio y julio, particularmente respecto de los programas denominados 'Entérese a las dos' y 'Horizontes', respectivamente, en donde supuestamente intervino o participó la C. Luz María Núñez Flores candidata común a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática; el cual es merecedor de valor probatorio pleno toda vez que fue emitido por servidor público electoral, en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35, 42, 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan.

De dicho informe en lo que importa, es dable tener por demostrado como lo precisó la propia responsable que respecto de la emisora XESQTAM(SIC), 1280, en

el programa 'ENTERESE A LAS DOS', la hora de transmisión es de lunes a viernes, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos y que el contenido de los discos aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es similar al aportado por el Instituto Electoral del estado de Guanajuato, así como la descripción de los mismos.

Ahora bien, mediante oficio número SCG/149/2010 se requirió a la empresa denominada 'RADIO SAN MIGUEL S.A.', CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XESQ-AM, 1280 Khz, que informara lo siguiente:

"a) Si durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil nueve, la C. Luz María Núñez Flores, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, participó en el programa denominado 'Entérese a las 2' y, de ser posible, precise si emitió algún mensaje a favor o en contra de algún candidato o partido político, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho;

b) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante antes planteada, indique el motivo por el cual la C. Luz María Núñez Flores, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, participó o intervino en el programa antes citado;

c) Mencione si dicha participación obedeció a un espacio pagado y de ser así, informe el nombre de la persona física o moral quien contrató los servicios de su representada para ello;

d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación mencionada en el inciso anterior, así como el monto al que ascendió dicho pago, y

e) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir los programas de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.'

En cumplimiento al anterior requerimiento, mediante escritos presentados ante el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por Javier Zavala Ortiz en representación de dichas empresas, el día doce de febrero de dos mil diez (folios 287 y 298 del C.A. 1), informó lo siguiente:

**"C. LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
PRESENTE.**

El que suscribe, **Francisco Javier Zavala Ortiz**, en mi carácter de representante legal de la empresa denominada 'PROYECCION CULTURAL SANMIGUELENSE, AC.' PERMISIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISION XHGSM-TV, Canal 4, con domicilio en Calle Montitlán No. 17 Los Balcones C.P. 37720, en San Miguel de Allende, Guanajuato, personalidad que acredito con el testimonio número 6,855, seis mil ochocientos cincuenta y cinco, tomo 79, setenta y nueve, expedido ante la fe del C. Lic. Leopoldo Rubio Salinas Notario Público No. 3, el cual agrego al presente en copia simple como anexo. 1, previo cotejo con una copia certificada del mismo que pongo a la vista, comparezco ante Usted para contestar la solicitud de información

presentada mediante oficio: SCG/150/2010, de fecha 26 de enero de 2010, en el expediente EXP.SCG/PE/IEEG/CG/322/2009...

Para atender el requerimiento de marras me permito contestar a Usted lo siguiente:

Respecto de lo solicitado en el inciso a), me permito informar que **la C. Luz María Núñez Flores sí participó en el programa 'Horizontes' durante el periodo que se indica, específicamente en los programas emitidos los días 25 y 30 de junio de 2009, y en el primero de ellos hablo de su plan de trabajo, para el caso de asumir la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato, y en el segundo programa se dedico a agradecer los apoyos recibidos durante su campaña e invito a votar a los televidentes; para acreditar mi dicho me permito agregar a la presente las grabaciones del programa 'Horizontes' de los días 25 y 30 de junio de 2009, como anexo número 2.**

En relación a lo planteado en el inciso b) me permito informar a Usted que la C. Luz María Núñez Flores **participo en el programa citado en el inciso anterior en el carácter de invitada**, de la misma manera que fueron invitados los candidatos a diversos cargos de elección popular de los diferentes partidos políticos durante las campañas del proceso electoral federal y local de 2009.

Sobre lo cuestionado en el inciso e), me permito mencionar que la participación de la C. Luz María Núñez Flores en el programa señalado líneas arriba **no obedeció a un espacio pagado.**

Respecto de lo solicitado en el inciso d) carece de materia, al relacionarse con lo contestado en el inciso anterior.

En relación al pedimento establecido en el inciso e), le informo que el programa de marras se repite en dos ocasiones; en la misma frecuencia de la Televisara. que represento, materia del presente requerimiento, a las 24:00 horas del mismo día y a las 11:00 horas del día siguiente de su trasmisión en vivo, esto es a las 20:00 horas el programa del 25 de junio del 2009 y a las 19:00 horas el programa del 30 de junio del mismo año, de tal manera que las únicas repeticiones de los programas señalados ocurrieron los días 25 y 26 de junio, respecto del programa transmitido en vivo a las 20:00 horas del día 25 de junio, y los días 30 de junio y 1 de julio, respecto del programa transmitido en vivo a las 19.00 horas de día 30 de junio; debido a que la emisora que represento es un canal cultural, que cuenta con pocos, recursos para su operación, no se tiene la grabación de la programación completa del día, ya que los materiales son reutilizados para las grabaciones de las emisiones siguientes, por la situación antes descrita.

Con lo anterior doy cumplimiento al requerimiento citado en el proemio del presente escrito; para, los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarle cordialmente.

San Miguel de Allende, Guanajuato, a 12 de febrero de 2010

ATENTAMENTE

C. FRANCISCO JAVIER ZAVALA ORTIZ"

Con lo anterior queda plenamente acreditado que Luz María Núñez Flores participó en el programa 'Entérese a las 2' durante el periodo que se indica, específicamente en el programa emitido el día diez de junio de dos mil nueve, y en el que proporcionó información sobre su agenda de campaña para la Presidencia

Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato, como invitada y su participación no obedeció a un espacio pagado, así como que el programa se repitió por una sola ocasión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día siguiente de su transmisión en vivo, esto es, el once de junio de dos mil nueve.

Acompañó a dicho documento un disco compacto, el cual en términos de lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafo 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en principio merece valor indiciario, pero su contenido se tiene como veraz en virtud de que fue ofrecido por la propia empresa denunciada de cuyo contenido se aprecian diversas entrevistas a diversos ciudadanos, candidatos a cargo de elección popular de los diferentes partidos políticos durante las campañas del proceso electoral federal y local de dos mil nueve, así como la asistencia en cabina de la C. Luz María Núñez Flores, candidata común de los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, cuya participación estriba medularmente sobre la situación que está viviendo en la campaña electoral, así como algunas actividades que iba a realizar dentro de la campaña.

Ahora bien, respecto de la información a la persona moral denominada 'PROYECCION CULTURAL SANMIGUELENSE, A.C.', PERMISIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISION XHGSM-TV, Canal 4, hecho mediante oficio número SCG/150/2010, en el que se pidió el informe siguiente:

'a) Si durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil nueve, la C. Luz María Núñez Flores, entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, participó en el programa denominado 'Horizontes' y, de ser posible, precise si emitió algún mensaje a favor o en contra de algún candidato o partido político, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho;

b) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante antes planteada, indique el motivo por el cual la C. Luz María Núñez Flores, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato, participó o intervino en el programa antes citado;

c) Mencione si dicha participación obedeció a un espacio pagado y de ser así, informe el nombre de la persona física o moral quien contrató los servicios de su representada para ello;

d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación mencionada en el inciso anterior, así como el monto al que ascendió dicho pago, y

e) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir los programas de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

Mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil diez (folio 298 C.A.1), el representante legal Javier Zavala Ortiz, respondió lo siguiente:

'Respecto de lo solicitado en el inciso a), me permito informar que la C. Luz María Núñez Flores sí participó en el programa 'Horizontes' durante el periodo que se indica, específicamente en los programas emitidos los días 25 y 30 de junio de 2009, y en el primero de ellos hablo de su plan de trabajo, para el caso de asumir

la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato, y en el segundo programa se dedico a agradecer los apoyos recibidos durante su campaña e invito a votar a los televidentes; para acreditar mi dicho me permito agregar a la presente las grabaciones del programa 'Horizontes' de los días 25 y 30 de junio de 2009, como anexo número 2.

En relación a lo planteado en el inciso b) me permito informar a Usted que la C. Luz María Núñez Flores participo en el programa citado en el inciso anterior en el carácter de invitada, de la misma manera que fueron invitados los candidatos a diversos cargos de elección popular de los diferentes partidos políticos durante las campañas del proceso electoral federal y local de 2009.

Sobre lo cuestionado en el inciso c) me permito mencionar que la participación de la C. Luz María Núñez Flores en el programa señalado líneas arriba no obedeció a un espacio pagado.

Respecto de lo solicitado en el inciso d) carece de material, al relacionarse con lo contestado en el inciso anterior.

En relación al pedimento establecido en el inciso e) le informo que el programa de marras se repite en dos ocasiones, en la misma frecuencia de la Televisión que represento, materia del presente requerimiento, a las 24:00 horas del mismo día y a las 11:00 horas del día siguiente de su transmisión en vivo, esto es a las 20:00 horas el programa del 25 de junio del 2009 y a las 19:00 horas el programa del 30 de junio del mismo año, de tal manera que las únicas repeticiones de los programas señalados ocurrieron los días 25 y 26 de junio, respecto del programa transmitido en vivo en vivo a las 20:00 horas del día 25 de junio, y lo (sic) días 30 de junio y 1 de julio, respecto del programa transmitido en vivo a las 19:00 horas de día 30 de junio; debido a que la emisora que represento es un canal cultural que cuenta con pocos recursos para su operación, no se tiene la grabación de la programación completa del día, ya que los materiales son reutilizados para las grabaciones de las emisiones siguientes, por la situación antes descrita.

Con lo anterior doy cumplimiento al requerimiento citado en el proemio del presente escrito, para los efectos legales a que haya lugar.'

Del requerimiento de información antes aludido, se desprende lo siguiente:

Que la C. Luz María Núñez participó en los dos programas de televisión señalados en carácter de invitada y no obedeció a ningún espacio pagado.

El contenido del escrito anterior reviste el carácter de documental privada cuyo valor indiciario se robustece y puede considerarse suficiente para demostrar en contra de su oferente el reconocimiento de que se otorgaron espacios televisivos a la candidata Luz María Núñez, cuando menos los días señalados en esos discos, por cuanto implica el reconocimiento de un hecho propio que se le imputa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Máxime que ello se corrobora con el contenido de los dos discos compactos que contienen dos archivos denominados "25/Jun/09 y 30/Jun/09, mismos que contienen la grabación del programa denominado 'Horizontes.' De las referidas fechas, que dada su propia y especial naturaleza, deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafo 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren, pero que al administrarse con el reconocimiento anterior prueban la veracidad del contenido.

Las anteriores pruebas administradas entre sí justifican plenamente cuando menos, lo siguiente:

A). Que Francisco Javier Zavala Ortiz es representante legal de las referidas empresas y, por ende, que puede actuar en nombre de las mismas, en los diversos actos jurídicos y de decisión administrativa, entre ellos los relativos a la contratación y difusión de propaganda en los medios de comunicación que representa.

B). Que a Luz María Núñez Flores se concedieron espacios para entrevistas en los programas "Entérese a las Dos" y "Horizontes".

Ahora bien, de las diversas pruebas consistentes en el ejemplar del periódico Ecos de San Miguel, número 208, publicado la segunda semana de julio de 2009, Edición especial, donde aparece en la página 4 cuya imagen es la siguiente:

Estos son los 10 compromisos específicos que Luz María Núñez Flores firmó y que tendrá que cumplir como Alcaldesa

POR UN SAN MIGUEL MÁS PAREJO.

UCY Núñez CANDIDATA PRESIDENTA MUNICIPAL

San Miguel Allende, Gto.

Soy Lucy Núñez. Cursé la preparatoria en el Centro Educativo Albatros. Ingresé a la carrera de Ciencias de la Comunicación de la Universidad Anahuac y concluí la misma en el sur de California en los Angeles (USC) con un BA (Bachelor of Arts, que equivale a la Licenciatura de Producción de Cine y Televisión. Trabajé entre otras cosas como directora escénica de la serie a "Ciencia Cierta". Simultáneamente trabajé como productora independiente para una filial de Televisa, así mismo me dediqué a la producción y dirección de video clips musicales para "Video Exitos"

Desde 1986 participo en la XESQ Radio San Miguel, y desde el año 2000 junto con mi esposo el Arq. Francisco Javier Zavala en el canal 4 de televisión, en donde colaboro en el programa "Contrastes", de crítica y análisis social.

Deseo ser Presidente Municipal porque tomé la decisión que la mujer cumpla un papel más destacado tanto en la política, como en todos los órdenes de la vida social. Así mismo pienso que los ciudadanos como tales, debemos participar intensamente en la toma de decisiones para retomar el rumbo de nuestro municipio.

- Construimos un Gobierno Ciudadano de amplia participación popular, donde los funcionarios sean profesionistas comprometidos con la sociedad.
- Cumpliremos el compromiso de estar frente a la administración durante los tres años que dure la norma, no permitiendo que los funcionarios renuncien antes de tiempo para dedicarse a actividades electorales.
- Por ningún motivo se quitarán o disminuirán los apoyos y programas sociales. Antes al contrario, si procurará extender sus beneficios a más personas y sobre todo impulsar y fortalecer el campo Sanmiguelense.
- Impulso al Programa de Desarrollo Económico, en donde desarrollaremos la economía del Municipio sobre la base de la obra pública, promoviendo al uso mayoritario de mano de obra local.
- Impulso al programa de Desarrollo Social en donde gestionaremos ante la Federación el bajo recurso de todos los programas sociales que eleven la calidad de vida de nuestra población impulsando entre otros la vivienda popular.
- Cambios administrativos en donde vamos a construir el Instituto Municipal de la Juventud, separado del COMISAJ, con el propósito de atender adecuadamente a este sector. Así mismo, vamos a separar la Dirección de Educación y Cultura, ya que serán dos líneas prioritarias del Gobierno Ciudadano.
- En materia de Seguridad Pública vamos a construir un auténtico y un verdadero Consejo Municipal de Seguridad, que norme las líneas generales de actuación de nuestra Policía. Así mismo, impulsaremos a la Academia de Policía que deberá ser un centro regional de capacitación de primer nivel.
- En materia ecológica, seremos muy claros en combatir la contaminación de Las Cachichies, en la modernización de los sistemas de separación de basura y del reciclaje de las mismas.
- En materia de educación impulsaremos la infraestructura de nuestras escuelas en todos los niveles educativos. Que las escuelas cuenten con sus mallas, que las escuelas estén forestadas, que las escuelas cuenten con baños dignos, impulsar a los VIBAS, en las comunidades que así lo requieran.
- En materia turística lidaremos nuevas actividades para lograr que el turismo permanezca por más tiempo con nosotros. Apoyaremos la realización de festividades de carácter popular así como impulsaremos las tradiciones para garantizar su permanencia.

De cuyo texto, para los efectos del presente estudio se rescata lo siguiente:

"Soy Lucy Núñez. Cursé la preparatoria en el Centro Educativo Albatros. Ingresé a la **carrera de Ciencias de la Comunicación** de la Universidad Anahuac y concluí la misma en el sur de California en los Angeles (USC) con un BA (Bachelor of Arts, que equivale a la **Licenciatura de Producción de Cine y Televisión**. Trabajé entre otras cosas como directora escénica de la serie a "Ciencia Cierta". Simultáneamente trabajé como productora independiente para una filial de Televisa, así mismo me dediqué a la producción y dirección de video clips musicales para "Video Exitos".

Desde 1986 participo en la XESQ Radio San Miguel, y desde el año 2000 junto con mi esposo el Arq. Francisco Javier Zavala en el canal 4 de televisión, en donde colaboro en el programa 'Contrastes', de crítica y análisis social."

Se puede tener como indicio que la propia candidata establece como antecedentes de su vida los siguientes:

Las anteriores pruebas adminiculadas entre sí justifican plenamente cuando menos, lo siguiente:

1).- Que concluyó la carrera de Ciencias de la Comunicación con equivalencia a la licenciatura en Producción de cine y televisión, cuya carrera a ejercido en las diversas fuentes de trabajo que cita.

2). Que es esposa del arquitecto Francisco Javier Zavala (Francisco Javier Zavala Ortiz).

3). Que desde 1986 participo en la XESQ Radio San Miguel, y desde el año 2000 junto con su esposo en el canal 4 de televisión, en donde colaboro en el programa 'Contrastes', de crítica y análisis social.

Ahora bien de la escritura pública número 3567 Tomo XXIX que contiene acta notarial de fecha 2 de julio de 2009, tirada por el Lic. Clemente Carbajo Arellano, Notario Público No. 10 de San Miguel de Allende, se infiere que dicho notario dio fe de la existencia y contenido de la página web <http://lucynunez.com/default.htm> en donde entre otras cosas se puede leer lo siguiente:

"Soy una mexicana sanmiguelense valiente y decidida. Hoy encabezo esta candidatura ciudadana... Desde hace casi un cuarto de siglo conocí a quien ha sido mi esposo Javier Zavala..."

Lo anterior, justifica que el referido Francisco Javier Zavala Ortiz, es esposo de Luz María Núñez Flores, ello prescindiendo inclusive de la constancia del registro civil idónea para que demostrar fehacientemente ese vínculo, ya que, estas probanzas adminiculadas entre sí pueden justificar tal extremo, máxime que la referida candidata no niega expresamente la existencia de ese vínculo al contestar la denuncia; por el contrario, del contenido de los programas que más adelante se analizaran se infiere que en la comunidad de San Miguel de Allende es público y notorio que dichas personas son consortes, además en autos existen diversas pruebas de las que en lo individual a nivel indiciario se desprende la existencia de ese vínculo y que al adminicularse entre sí, son aptas para tener por demostrado ese nexos, máxime si se considera que a folios 287 del cuaderno accesorio número uno obra agregado el escrito presentado por Javier Zavala Ortiz, quien en respuesta al oficio SCG/150/2010 de requerimiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el que acompaña dos discos compactos que contienen las grabaciones de los programas Horizontes transmitidos los días quince y treinta de junio de dos mil nueve, probanzas que son merecedoras de valor probatorio indiciario que se robustece por el hecho de que son presentados por el propio representante legal de las empresas demandadas y coincide a su vez con los presentados por el partido denunciante, del contenido de tales probanzas técnicas, es dable destacar, que de ellos se desprende, por cuanto prueban en contra del propio oferente, la manifestación pública por parte de la entrevistada en su carácter de candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, de que es esposa del conductor y productor de dicho programa Javier Zavala Ortiz, que tomo la decisión de participar como candidata de común

acuerdo con su familia (Javier Zavala e Hijas), que ha recibido el apoyo de su esposo como lo refleja la siguiente transcripción en la parte que importa:

Del programa del 15 de junio de dos mil nueve, la entrevista tiene una duración aproximada de sesenta minutos, y en lo que importa al tema de las relaciones familiares y la participación de la familia en la campaña puede advertirse que el conductor Javier Zavala, presenta a su invitada a entrevistar (cronometro 1:12:00 al pie un cintilla de identificación que dice: "Lucy Núñez candidata ciudadana"), la cámara toma su imagen y se escucha el siguiente dialogo:

1:12:02 Javier Zavala Ortiz.- Y bueno pues hay... el día de hoy Lucy Núñez no había estado en este programa de horizontes en toda esta campaña política, que inequidad que inequidad digo yo, no había estado aquí en horizontes verdad.

1: 13:14 Luz María Núñez Flores.- No, fíjate te que no había tenido la oportunidad de llegar a tiempo, buenas noches, primero antes que nada quiero saludar a todo el público de "Horizontes" de mi queridísimo canal 4, siempre vengo corre y corre porque me voy a las comunidades... y nunca había tenido la oportunidad de saludarles aquí en vivo y a todo color y bueno pues quiero enviarle un saludo a todas las comunidades a todas las personas que nos han seguido y bueno "Javi" pues ya me tocaba estar en este canal 4 ..."

1:13:13JZO.- Bueno pues se van acabando las campañas políticas las campañas políticas se ven cerrando y ya...platícanos algo del cierre de campaña ya también como ha ido esta campaña política..."

1:13:25 LMNF.- "...bueno pues la verdad que la campaña ha sido una delicia la verdad es que ha habido un clima de armonía de animo, hemos ido visitando sobre todo por las tardes en compañía de los tres partidos que nos acompañan que ya saben que es el PRI, el PRD y el Partido Verde, que a pesar de todas las diferencias ideológicas que puedan tener los diferentes partidos han actuado de una manera muy madura y prácticamente hemos hecho un equipazo (aparece cintilla de identificación Lucy Núñez candidata ciudadana) a mi me encanta el animo por que vamos representantes de los tres partidos a visitar las distintas comunidades ...es una candidatura ciudadana...en ese sentido muy bonito la respuesta ha sido extraordinaria...andamos a trabajos forzados...quiero decirles que "animo, valor y nunca medio", va a ser muy posible que el cinco de julio hagamos historia y ya tengamos una presidenta municipal...y estoy segura de que el milagro se va a terminar de cocinar el próximo cinco de julio"

1:15:54 JZO.- Te puedo cuestionar? Y es que dicen que no puedo cuestionar a la candidata dicen por hay...

1:15:58 LMNF.- Tu puedes cuestionar a lo que tu quieras...

1:16:00 JZO.- Algunas cosas interesantes...cuando entraste a esto pensaste que así era la política, te ha gustado, hay cosas que no te han gustado?

1:16:05 LMNF.- Cuando yo entré a este reto, porque esto era un reto, primero la toma de la decisión fue importante porque bueno ustedes **saben que tengo a mi esposo (señala con la mano al conductor)...** y que tengo a mis dos hijas, lo primero la decisión **fue una decisión democrática en la casa, fue una decisión donde los cuatro elementos que formamos esta familia Zavala Núñez,** bueno pues hablamos, dialogamos y por mayoría logramos obtener la anuencia de la familia y eso es importante ... Esta es una decisión que tomamos los cuatro y creo que todos hemos puesto de nuestra parte lo mejor... yo pensé que íbamos en

*contra de tres candidatos... te das cuenta que no solo **estás luchando contra los candidatos estas luchando contra una administración pública contra todo un aparato de gobierno que apoya al candidato del Partido Acción Nacional y empiezas a sentir presiones de muchos lados bueno pues a ti que te platico, a ti te han tocado también gritos y sombrerazos y presiones en el radio y aquí en la televisión ... vale la pena es un reto que se tomó la decisión pero yo creo que vale la pena...***".

1:53:20 JZO.- *La señora que es mamá del muchacho que siempre trae la pala del Partido Verde la quiere felicitar y espera con ansias que ya sea el día cinco, luego se corto la llamada... en el seguro popular no hay medicinas y para que a uno lo atiendan tiene que ir verdaderamente graves, felicita a Lucy la señora Guadalupe Hernández.*

LMNF.- *Y en muchas comunidades hay casas de salud por ejemplo...donde dan fichas...hay que apoyarse en las Universidades...buscar apoyos para que se eficiente...aquí tendremos que trabajar en ese sentido.*

JZO.- *La señora Leticia García de Lejía de Tirado felicita a Lucy por su candidatura y quiere comentar que en esta administración solo benefician con los programas a gente que pertenece al Partido acción nacional, pues nunca se enteran las demás gentes de cómo obtener los beneficios de los programas.*

LMNF.- *Vamos por un San Miguel más parejo señoras y señores, y parejo en todo, parejo en reglas...apoyos...desarrollo...trato...parejo en todo, yo creo que eso es lo que urge y esa palabra nos engloba a todos vamos por un San Miguel más parejo y acuérdense que hay que ir a votar con ánimo, valor y nunca miedo, que no me los espanten que somos muchos y ese milagro se va a terminar de cocinar el cinco de julio, muchas gracias Javier y gracias a todo el público y a toda la gente que participa.*

JZO.- *Dice una persona del público dice (sic) que están llamando por teléfono y que una de las preguntas es ¿Quién cree que haga mejor equipo con el Gobernador del Estado y con el Presidente de la República y que sienten que eso va muy dirigido.*

LMNF.- *Claro, pues bueno, es que ellos están manejando, el candidato Cristhopher está manejando que el va a ser muy buen equipo con el Gobernador y que él va ser muy buen equipo con el Presidente de la República y yo quiero decirle, se lo dije a él una vez en el debate y se lo dije a él otra vez personalmente el Gobernador es Gobernador de todos los Guanajuatenses, no solamente del candidato del PAN, el Presidente de la República es presidente de todos los mexicanos no solamente del Partido Acción Nacional, y en ese sentido yo quiero decirles que nosotros tenemos buena relación con el señor Gobernador yo no estoy peleada con el señor Gobernador mucho menos con el Presidente Calderon al contrario ...nosotros no estamos peleados ni siquiera con el Partido Acción Nacional, nosotros estamos buscando la verdad que este grupito este grupito que ya lleva dos administraciones y que según ellos quieren entrar a la tercera, estos son los que nos dan el dolor de cabeza, esos son los que amenazan, estos son los que torturan, estos son los que meten la soga al cuello y no dejan que la gente exprese su voluntad, a este grupito es al que hay que sacarlo fuera y yo creo que somos muchos los habitantes de este municipio que vemos que oímos y que sentimos, así que no se preocupen nosotros vamos a hacer un buen equipo con el gobernador Leyva, también es del gremio periodístico o sea que tenemos muchas cosas en común, claro...con el presidente Calderón por supuesto, esto se trata de trabajar...*

Programa del treinta de junio de dos mil nueve, la entrevista tiene una duración de aproximadamente quince minutos y de la misma se desprende lo siguiente:

2: 03:30 JZO.- Y luego algo que me llama mucho la atención es que luego dicen que el canal San Miguel el canal 4 no deja pasar las llamadas que son de Acción Nacional..(Lucy Núñez interrumpe...dicen que no dejamos)...dicen que no dejamos, tal parece que yo tengo un logo ahí para identificar de que partido están llamando... la verdad es que yo he tenido una campaña muy interesante...bueno además esto a mucha gente le molesta pero yo fui demandado por el Partido Acción Nacional por darle apertura a la gente que participara y yo quiero que aquí Lucy me lo diga porque muchas gentes dicen **es que por que es su esposa, de su casa de campaña siempre me hablaron para que ella asistiera a radio San Miguel como todos los candidatos lo hicieron aquí y yo sí sentí una prepotencia en el momento en que ellos querían decirme, pues ahora hasta me quieren decir como haga yo los programas de radio y televisión cuando yo pues los he hecho desde hace mucho tiempo los he hecho de una forma a lo mejor que no le guste a todo mundo pero nunca he pedido que por oficio, burocratizamos, ya hasta para ir a un programa quiere que sea por oficio como la presidencia municipal que se tardan veinte horas, pero cuando me llegó esta demanda sí me dio coraje, yo me quede como que dije....**

2:04:35 LMNF.- Es que quieren intimidarte Javier, es intimidarte...

JZO.- Querían que me callara y que callara a la gente.

LMNF.- Es intimidarte así como están tratando de intimidar a mucha gente, yo el día que fui a los Rodríguez, te voy a decir el día que fui a los Rodríguez...hubo gente que me dijo señora Lucy puede venir puede ir a ver a mi mamá a la casa por que es que los del PAN nos dijeron que no podíamos venir a su mitin, porque si veníamos a su mitin nos iban a quitar los apoyos y toda esta cosa, o que si el PAN no ganaba en Rodríguez que no les iban a dar el agua...eso es puro engaño...y esa es la forma que ellos usan para intimidar...y sabes que salieron por montones y luego intimidaron a maestros para que no fueran a la comida que organizamos y sabes que, fueron casi cuatrocientos maestros...la gente sabe lo que está sucediendo y la gente sabe que el valiente vive hasta que el cobarde quiere... si vamos a dejarnos intimidar y si vamos a dejarnos que nos sigan amenazando pues entonces vamos a seguir con este tipo de gobiernos Ya don Ignacio Allende nuestro héroe, magnifico luchador estrategia...conspirador de la libertad de todos los mexicanos hace doscientos años luchó por nuestra libertad, no es posible que hoy por hoy sigamos teniendo miedo, somos ciudadanos libres y tenemos el derecho de hablar, siempre y cuando se hable en la radio o en la televisión con personalidad, si tu tienes una voz...un nombre...y eres capaz de ponerte al frente de un micrófono puedes decir tu verdad, hay que argumentarlo, lo que no se vale es que calumniar y esconderse detrás de anónimos eso es lo que no se vale... **pero yo creo que sus intimidaciones y a ti lo que están tratando es de intimidarte con la radiodifusora** y eso es algo que tampoco se vale porque en sus discursos ellos van y dicen que no escuchen el programa de la XESQ, pero al día siguiente están **parados en tu radiodifusora, eso es lo que no se vale**, que cada quien hable con la verdad y ahí estarán los ciudadanos que van a ser los que van a poner su voto según su corazón y su conciencia, pero no se vale ni que se compren ni que se vendan y tanto peca el que compra el voto como el que se deja vender...ojala que este cinco de julio sean elecciones limpias, derechas y honestas...y animo valor y nunca miedo..."

JZO.- *La verdad es que el otro día lo escuchaba en un programa que en una democracia no se le puede callar a nadie...también hay otro dicho muy bueno que dice que los medios a veces heee...hablaban del chayote que se les da a los medios pero dicen que no es por lo que se dice sino por lo que no se dice muchas veces...yo creo que en San Miguel va a haber una gran votación porque se ha propiciado que la gente vaya a las urnas y eso es muy importante, y también hay otra cosa tal vez yo no estoy de acuerdo con lo que tu digas pero lo voy a defender...hay mucha gente que dice como recibes a esta gente que te ha demandado? Que ha hablado pestes de ti, así son estos medios...tienen su derecho, desgraciadamente yo no sé por qué yo parezco como el patito de la feria ahora, que todos los balonazos van contra mi, porque al final de cuentas yo he tratado de estar en el centro, ninguno podemos decir que siempre estaremos en el mero centro pero yo siempre he tratado de estar en el centro, pero además hay otra cosa que molesta mucho al grupo que está en el poder, que se les cuestiona mucho, cuando tu gobiernas se te van a cuestionar muchas cosas y más cuando son los mismos los que están y yo se lo dije a Cristóbal un día que hubiera sido mejor que hubiera ido mejor Filomena, tal vez hubiera sido más sano por que te desligas de las mismas gentes que ya estaban gobernando, y que pues en la mañana son directores y en la tarde ya están en la campaña de Acción nacional y ahora ya ni en la mañana porque entraron de vacaciones y les estamos pagando sus vacaciones para que estén en una campaña política, eso aunque mucha gente diga que es valido pero hay muchas cosas que son legales pero que la gente dice no son morales, entonces ...**(LMNF.- Exacto hay que guardar una ética)...hay que guardar una ética en esas cosas, a mi me decían que por que no me retiraba de la radio, por ética, pero pues entonces mucha gente ya no trabajaría en la presidencia municipal (LMNF.-Pero por qué?), el gobernador del estado (LMNF. Por que?)...porque eres mi esposa y entonces de alguna forma te podía favorecer.***

2:10:08 LMNF.- *En primer lugar tu no eres servidor público, a ti no te pagan los ciudadanos, tu tienes una concesión que es pública pero que tu tienes el permiso del gobierno para explotar y es una concesión comercial, tu le has tupidado para que esa radiodifusora y bueno tu padre para que te digo don Manuel dio su vida por esa radiodifusora y por eso esta ahí parada y tu le has seguido con un trabajo arduo y fuerte y es una radiodifusora social ojala que hubiera muchas XESQ en todo el país eso es lo que mucha gente que ni sabe.*

JZO.- *Decía Jencol Polensky (sic) que estaba pasando por San Miguel por la campaña, pero a mi me dio mucho gusto que dijo si hubiera muchas más XESQ en el país...claro... este país sería muy diferente...claro..., y a mi me dio orgullo me dio gusto el que alguien diga eso por que habla de que si los medios fueran así este México se revolucionaría al mil por hora...claro... y este México sería mucho mejor porque permitiría que la gente llegara a todas estas cosas...".*

LMNF.- invita al cierre de campaña.

JZO, ya nos vamos ya estuvo Lucy Núñez aquí para que vean que hay equidad y si vino aquí a canal 4, *La señora Laura Méndez felicita a Lucy Núñez y que le encarga para todos los empleados de presidencia, que mejore el servicio de salud, que los traen de farmacia en farmacia y ninguna les da buen servicio pues están endeudados y los que llevan las de perder son los empleados de presidencia.*

LMNF.- Pero como que están endeudados? Que la presidencia no ha pagado? Las farmacias o qué?, hijole el problema, lo que nos vamos a encontrar...pero

pobres de los empleados porque ellos son los que pagan el pato...no claro a los empleados que no se preocupen, la gente que esta trabajando y que su trabajo lo hace bien venga, adelante, que se preocupen los que cobran y que son paracaidistas, que ni existen esos si que se preocupen por que ya no va a ver sueldo y que se preocupen los que no les guste trabajar (JZO. Se van Directores...?)...Se van de entrada directores subdirectores y jefes de departamento eso es por ley así que no se preocupen...un beso gracias..."

JZO.- Viene la presión de la última semana de las elecciones y va a estar muy interesante...lo que decían de la intimidación ... de lo que pasa en las elecciones...(pero como no estás a gusto)...cuando amas lo que haces no importa a lo mejor habrá presiones pero al final de cuentas uno siempre debe hacer lo que cree y creer en eso fuertemente si no se va uno a hacer otra cosa, hay muchas cosas que uno puede hacer en esta vida, cuando le gusta a uno pues ahí estará... gracias y ahora sí nos vamos..."

Hora del cronometro de final de la entrevista 2:15:40.

En lo que atañe a la entrevista del programa Horizontes del treinta de junio de dos mil nueve, es importante destacar lo siguiente:

Aparece una cintilla en la que se puede leer canal 4 Presenta "LA ENTREVISTA EN EL ESTUDIO". SEGUIDO DE LA IMAGEN DE Javier Zavala Ortiz quien presenta al personaje a entrevistar, a saber Luz María Núñez Flores, entre los que se da el siguiente dialogo:

Javier Zavala Ortiz.- *Pues continuamos con el programa Horizontes el día de hoy nos visita por aquí Lucy Núñez, están acabando las campañas políticas y pues bueno nos viene a platicar como están cerrando esta campaña Lucy Núñez la candidatura común.*

Luz María Núñez Flores.- *(aparece en cámara la imagen de esta persona)...Hola "Javy" muy buenas noches, muy buenas noches por supuesto al auditorio de canal 4 y bueno pues sí efectivamente no hay plazo que no se cumpla ni fecha que no se llegue, por que ya estamos muy cercanos al cinco de julio y bueno pues es muy importante dar los agradecimientos pertinentes, y bueno si me permites yo quiero darle un agradecimiento muy especial a mi marido (dirige la mirada hacia el conductor), a ti Javier (aparece la imagen de Javier Zavala)...por todo el apoyo la verdad por todo el apoyo que me brindaste (vuelve la toma de la imagen de la candidata) siempre has sido una pareja importante, has sido una pareja apoyadora, estimulador, siempre, siempre sentí un respaldo importante y eso para una mujer la verdad es muy importante (se toma brevemente la imagen del conductor y vuelve a la entrevistada), soy muy afortunada y gracias a ti por todo, a mis hijas por supuesto..."*

Ahora bien, el propio Javier Zavala al contestar las denuncias acompaña a sus escritos la copia certificada del testimonio público número 6,855 seis mil ochocientos cincuenta y cinco, pasada ante la fe del Notario Público número 3 de San Miguel de Allende, Guanajuato que es merecedora también de valor probatorio pleno y prueba en contra de su oferente que Javier Zavala Ortiz es Presidente de la Junta Directiva de la Asociación Civil denominada "Proyecciones Culturales Sanmiguelenses", titular de la concesión de Canal 4 Televisión de San Miguel de Allende, Guanajuato, pero además que la propia Luz María Núñez se desempeña en dicha asociación como Secretaria, siendo que con anterioridad

ambos desempeñaban esos mismos cargos pero a la inversa, como se ve claramente con la transcripción siguiente:

"ESCRITURA PUBLICA

NUMERO 6,855 SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

TOMO 79 SETENTA Y NUEVE

En la Ciudad de San Miguel de allende, Guanajuato, siendo las 12:00 doce horas del día 20 veinte de febrero del año 2009 dos mil nueve, ante mí LICENCIADO LEOPOLDO RUBIO SALINAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 3 TRES, en ejercicio en éste Partido Judicial, con domicilio en la calle Canal número 134 ciento treinta y cuatro en la Zona Centro, compareció la señora LUZ MARIA NUÑEZ FLORES, como Delegado Especial de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de la persona moral denominada 'PROYECCION CULTURAL SANMIGUELENSE' A. C., a efecto de solicitarme la protocolización del acta levantada en la Asamblea General Ordinaria de Asociados que después se precisará, lo que a continuación hago de conformidad con los siguientes antecedentes y subsecuentes cláusulas."

"SEGUNDO.- *La compareciente me exhibe el acta levantada con fecha 4 cuatro de Enero del año 2009 dos mil nueve y que literalmente dice lo siguiente:*

'ACTA LEVANTADA EN LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA 'PROYECCION CULTURAL SANMIGUELENSE', A. C.

En la ciudad de San Miguel de Allende, Gto., siendo las 12:00 horas del día 4 cuatro de Febrero del año 2009 dos mil nueve, se reunieron en el domicilio social ubicado en la calle de Sollano número 4 cuatro, los asociados que conforman la asociación denominada 'PROYECCION CULTURAL SANMIGUELENSE', A. C., para celebrar la Asamblea General Ordinaria de Asociados convocada para esta fecha por la Presidenta de la Junta Directiva de la Asociación.

Presidió la asamblea, la señora LUZ MARIA NUÑEZ FLORES y fungió como Secretario el señor FRANCISCO JAVIER ZAVALA ORTIZ, quien fue designado para dicho cargo, por unanimidad de votos de los presentes. Acto continuo, se dio inicio a la asamblea, manifestando la Presidenta, que se desarrollaría bajo la ORDEN DEL DIA, que previamente se les había circulado y que es lo siguiente: 1) Lista de asistencia y verificación del quórum legal; 2) Informe anual de actividades de la Presidenta de la Junta Directiva correspondiente al ejercicio social del año 2008 e informe del estado financiero de la asociación; 3) Modificación del Artículo décimo sexto de los Estatutos Sociales a efecto de ampliar el plazo para ejercer las funciones la Junta directiva; 4) Designación de los integrantes de la Junta Directiva; y, 5) Designación de delegado para protocolizar el acta que le levante en la asamblea ante Notario Público."

"En desahogo del segundo punto de la orden del día, *relativo al informe anual de actividades de la Presidenta de la Junta Directiva correspondiente al ejercicio social del año 2008; y, al Informe del Estado Financiero de la Asociación, la señora LUZ MARIA NUÑEZ FLORES, rindió su informe anual de actividades correspondiente al año antes mencionado, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de las asociadas presentes; de igual forma, rindió un informe sobre el estado financiero de la Asociación, correspondiente al ejercicio social de 2008, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de las asociadas presentes."*

*"En desahogo del cuarto punto de la orden del día, la Presidenta sometió a consideración de los asociados presentes la necesidad de designar o ratificar a los integrantes de la Junta Directiva de la Asociación; y, por unanimidad de votos de los presentes se acordó designar por el siguiente periodo de cuatro años, a las siguientes personas: como **Presidente de la Junta Directiva y como representante legal de la Asociación al señor Francisco Javier Zavala Ortiz; como Secretaria, a la señora Luz María Núñez Flores; y, como Tesorera, a la señora María Teresa Rodríguez Zavala**, con todas las facultades que se establecen en los estatutos sociales; protestando todos, desempeñar su cargo leal y fielmente en apego siempre a los estatutos que rigen la vida de la Asociación."*

Con las anteriores probanzas debidamente adminiculadas entre si queda plenamente acreditado lo siguiente:

A). Que Francisco Javier Zavala Ortiz es representante legal de las empresas titulares de los derechos de los programas de radio y televisión "Entérese a las Dos" y "Horizontes", por ende, que puede actuar en nombre de las mismas, en los diversos actos jurídicos y de decisión administrativa, entre ellos los relativos a la contratación y difusión de propaganda en los medios de comunicación que representa.

B). Que a Luz María Núñez Flores se concedieron espacios para entrevistas en los programas "Entérese a las Dos" y "Horizontes".

C).- Que Luz María Núñez es licenciada en Producción de cine y televisión, cuya carrera a ejercido entre otros lugares en la XESQ Radio San Miguel, y desde el año dos mil.

D). Que es esposa del arquitecto Francisco Javier Zavala (Francisco Javier Zavala Ortiz) y que también participa en la dirección de la asociación civil titular del canal 4 de televisión Sanmiguelense como Secretaria de la misma.

E) Que la referida candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, tomó la decisión de participar como candidata de común acuerdo con su familia (Javier Zavala e Hijas), que ha recibido el apoyo de su esposo.

Así las cosas sin necesidad de analizar el contenido del resto de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, dado que, los anteriores medios de convicción debidamente adminiculadas entre sí demuestran que hubo una adquisición indebida de tiempos de radio y televisión, afectando con ello el principio de equidad en la propia contienda electoral.

*Cabe señalar que, si bien es cierto que ninguna de las anteriores pruebas que se acaban de analizar son aptas para demostrar la existencia de una contratación previa onerosa por parte de los entes denunciados con la candidata y los partidos, no menos verídico resulta que sí prueban que al menos hubo adquisición indebida de tiempos de radio y televisión en los programas "**Horizontes**" y "**Entérese a las Dos**", por parte de Luz María Núñez Flores, a través de la posición privilegiada que su esposo Javier Zavala ocupa en las empresas concesionarias de los medios aludidos, como representante legal de las empresas concesionarias, hijo de uno de sus dueños Manuel Zavala Zavala, e incluso ambos miembros de la asociación civil titular del canal 4, para aprovechar el tiempo y formato de los programas de televisión y radio que nos ocupan, para difundir y posesionar su imagen ante el electorado, lo que implica una forma de adquisición indebida de espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

Conducta esta que permite a su vez estimar la existencia de una violación al principio de equidad en la contienda comicial que en ese momento se realizaba en el Estado de Guanajuato, con la cobertura noticiosa mediante notas crónicas, reportajes, participación y entrevistas de la C. Luz María Núñez Flores, en los programas "Entérese a las Dos" y "Horizontes", difundidos respectivamente por 'RADIO SAN MIGUEL S.A.' (concesionaria de la emisora de radio XESQ-AM, 1280 Khz.) y 'PROYECCION CULTURAL SANMIGUELENSE, A.C.' (permisionaria de la emisora de televisión XHGSM-TV, Canal 4), durante el periodo de mayo, junio y julio de dos mil nueve.

Lo anterior, porque los medios de comunicación evidentemente que tienen un compromiso de conducirse con imparcialidad durante el desarrollo de los comicios electorales, el cual evidentemente se rompe cuando como en el caso sucede, existe un conflicto de intereses, entre el interés de la sociedad de contar con información objetiva e imparcial y el del conductor del programa noticioso de apoyar a su propia esposa en su campaña electoral como candidata a un cargo de elección popular.

Máxime cuando, en el caso, debe tenerse por acreditado, como un hecho público y notorio que el representante legal de los medios electrónicos denunciados, Javier Zavala y conductor de ambos programas "Horizontes" y "Entérese a las Dos", es esposo de Luz María Núñez Flores, lo cual, efectivamente como lo señala el partido denunciante y como se corrobora con las diversas pruebas que se acaban de analizar, le permitieron adquirir indebidamente una cobertura y espacios en detrimento de los demás contendientes por la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, que transgreden el principio de equidad que debe regir en los comicios electorales, mediante la adquisición indebida de espacios o tiempo en los programas de radio y televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato debe declararse fundada pues como quedó evidenciado en la presente resolución la cobertura noticiosa de carácter electoral que se otorgó a Luz María Núñez Flores, deben ser sancionados por el Instituto Federal Electoral, porque infringen los elementos del tipo referente a la prohibición de adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en contravención a lo dispuesto por los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y b), 344, párrafo 1, inciso f) y 350, párrafo 1, incisos a) y b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEPTIMO. Efectos de la sentencia

En mérito de lo anterior, procede revocar la resolución impugnada para el efecto de considerar que en el caso, queda plenamente acreditada la existencia de un indebida adquisición por parte de la ciudadana Luz María Núñez Flores de espacios o tiempo en radio y televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a través de los programas "Entérese a las Dos" y "Horizontes" publicados por la empresa denominada 'RADIO SAN MIGUEL S.A.', CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XESQ-AM, 1280 Khz. y de la persona moral denominada 'PROYECCION CULTURAL SANMIGUELENSE, A.C.',

PERMISIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISION XHGSM-TV, Canal 4, que vulnera el principio de equidad que debe imperar en los procesos electorales.

Al efecto, el Consejo General Responsable deberá emitir una nueva resolución en la que dejando intocadas las consideraciones que no fueron materia de la presente impugnación y partiendo de la base de que en actuaciones quedó acreditada la existencia de la violación a la normatividad electoral argüida en la denuncia en los términos antes precisados, con libertad de decisión, resuelva lo que corresponda respecto de las eventuales responsabilidades y sanciones que pudieran imponerse a las conductas cuya ilicitud se atribuyó en las quejas, para cuyo efecto deberá valorar en su totalidad las pruebas ofrecidas por el partido denunciado como las que aportaron los entes denunciados.”

XXIII. El veintinueve de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio con el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió la copia certificada de la sentencia referida en el resultando anterior y acordó en lo que interesa, lo siguiente:

***“SE ACUERDA: Primero.-** Agréguese la sentencia de cuenta y sus anexos a los autos del expediente citado al epígrafe, para los efectos legales procedentes; **Segundo.-** Toda vez que en el oficio 700-07-03-00-00-2010-22631, de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, la Lic. Rosa María Tello Cano, Subadministradora de Control de la Operación del Servicio de Administración Tributaria, expresó “ En atención al correo enviado por usted el 19 de febrero de 2010, referente al apoyo solicitado para dar atención al requerimiento de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante oficio UF/DRN/1437/10 del 18 de febrero del año en curso, a través del cual solicita se informe la situación fiscal actual dentro del ejercicio inmediato anterior, así como de ser procedente, dentro del actual, de los contribuyentes Luz María Nuñez Flores, Radio San Miguel. S.A., y, Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.; sobre el particular se remite la información enviada por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Celaya. No omito manifestar que por lo que se refiere a la contribuyente Luz María Nuñez Flores, le informo que en la base de datos institucional, existen homónimos, por lo cual se solicita, se nos señalen elementos adicionales que nos permitan proporcionar la información”, y con el propósito de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para cumplimentar la ejecutoria con la que se dio cuenta, gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del término de **setenta y dos horas** hábiles proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona física C. Luz María Nuñez Flores, debiéndosele precisar que a partir del mes de octubre de dos mil nueve, dicha persona se desempeña como Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, razón por la cual percibe ingresos por el ejercicio de ese encargo público; y por lo que hace a las personas morales antes aludidas, proporcione de nueva cuenta los datos referidos, debiendo tomar en consideración que ha transcurrido ya el periodo para que las personas morales rindieran su declaración anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve; y **Tercero.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.”

XXIV. En cumplimiento al proveído antes mencionado, se solicitó la información aludido en el punto SEGUNDO de dicho auto, mediante oficio identificado con la clave SCG/927/2010, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado el día cinco de mayo de dos mil diez.

XXV.- El día diez de mayo del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave UF/DRN/3793/2010, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual da contestación al requerimiento de información instaurado por esta autoridad por oficio SCG/927/2010.

XXVI. En tal virtud, a efecto de cumplimentar lo mandatado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a) y b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO.- Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-22/2010, determinó que esta autoridad debía emitir una nueva resolución, dejando intocadas las consideraciones que no fueron materia de la impugnación de referencia y tomando en consideración que en autos quedó plenamente

acreditada la existencia de un indebida adquisición por parte de la ciudadana Luz María Núñez Flores de espacios o tiempo en radio y televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a través de los programas "Entérese a las Dos" y "Horizontes" publicados por la empresa denominada 'RADIO SAN MIGUEL S.A.', CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XESQ-AM, 1280 Khz. y de la persona moral denominada 'PROYECCION CULTURAL SANMIGUELENSE, A.C.', PERMISIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISION XHGSM-TV, Canal 4, y que dicha adquisición vulneró el principio de equidad que debe imperar en los procesos electorales.

Es de referir, que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ordenó que al momento de emitir la nueva determinación esta autoridad debía valorar en su totalidad las pruebas ofrecidas por el partido denunciado, así como las que aportaron los entes denunciados [y a las cuales se hizo alusión en el resultando XXII del presente fallo].

Al respecto, la sentencia de cuenta refirió de manera medular, lo siguiente:

"

(...)

SEPTIMO. Efectos de la sentencia

En mérito de lo anterior, procede revocar la resolución impugnada para el efecto de considerar que en el caso, queda plenamente acreditada la existencia de un indebida adquisición por parte de la ciudadana Luz María Núñez Flores de espacios o tiempo en radio y televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a través de los programas "Entérese a las Dos" y "Horizontes" publicados por la empresa denominada 'RADIO SAN MIGUEL S.A.', CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XESQ-AM, 1280 Khz. y de la persona moral denominada 'PROYECCION CULTURAL SANMIGUELENSE, A.C.', PERMISIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISION XHGSM-TV, Canal 4, que vulnera el principio de equidad que debe imperar en los procesos electorales.

Al efecto, el Consejo General Responsable deberá emitir una nueva resolución en la que dejando intocadas las consideraciones que no fueron materia de la presente impugnación y partiendo de la base de que en actuaciones quedó acreditada la existencia de la violación a la normatividad electoral argüida en la denuncia en los términos antes precisados, con libertad de decisión, resuelva lo que corresponda respecto de las eventuales responsabilidades y sanciones que pudieran imponerse a las conductas cuya ilicitud se atribuyó en las quejas, para cuyo efecto deberá valorar en su totalidad las pruebas ofrecidas por el partido denunciado como las que aportaron los entes denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. *Se REVOCA parcialmente la resolución CG44/2010, de veinticuatro de febrero de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando sexto de la presente ejecutoria.*

SEGUNDO. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá emitir una nueva resolución, en la que tome en consideración los razonamientos vertidos en el estudio correspondiente.*

Hecho lo anterior, deberá notificar a los interesados, e informar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta sentencia.

NOTIFIQUESE. Personalmente; al actor y terceros interesados en sus domicilios señalados en autos para tal efecto; por oficio con copia certificada de esta sentencia al Instituto Federal Electoral; y por estrados a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos correspondientes”

En razón de lo anterior y en acatamiento a lo mandatado por el órgano jurisdiccional precitado, esta autoridad se avocará, en primer término, a realizar la valoración de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, relacionadas con los hechos aludidos en la ejecutoria de marras, a efecto de que, en un segundo momento, se determine lo conducente, respecto de la responsabilidad y sanciones que correspondan, derivadas de:

1.- La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la C. Luz María Núñez Flores, otrora candidata a la presidencia municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato, al haber contratado o adquirido tiempo en radio y televisión, derivado de la difusión en esos medios de comunicación de materiales cuyo contenido podría influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en San Miguel de Allende, Guanajuato.

2.- La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México al haber contratado o adquirido tiempo en radio y televisión, derivado de la difusión en ese medio de comunicación de los materiales objeto de inconformidad, cuyo contenido podría influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en San Miguel de Allende, Guanajuato, y

3.- La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4; y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la empresa denominada “Radio San Miguel S.A.” (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y de la persona moral denominada “Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.” (concesionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), todas ellas con difusión en San Miguel de Allende, Guanajuato, al haber difundido onerosa o gratuitamente los materiales objeto de inconformidad, cuyo contenido podría influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en San Miguel de Allende, Guanajuato.

En ese orden de ideas, y previo al estudio de fondo en el presente asunto, se transcribe la parte que resulta trascendente de la versión estenográfica de la sesión en la cual se discutió el presente fallo, acaecida el día tres de junio del presente año, para los efectos del engrose que se ordenó realizar en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a saber:

“(…)

El C. Secretario: *El siguiente punto del orden del día, es el relativo a los Proyectos de Resolución de Consejo General del Instituto Federal Electoral por hechos que se considera constituyen al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en acatamiento a las sentencias de la honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se compone de tres apartados.*

El C. Presidente: Señoras y señores Consejeros y representantes pregunto a ustedes si desean reservar algunos de los apartados de este punto del orden del día.

Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Acción Nacional, Licenciado José Guillermo Bustamante.

El C. Licenciado José Guillermo Bustamante: Los apartados 4.1 y 4.2, por favor.

El C. Presidente: Está abierta la pregunta si desean reservar.

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: El apartado 4.3.

El C. Presidente: Muy bien. En virtud de que han sido reservados los tres apartados de este punto del orden del día, procederemos a su análisis y discusión en lo particular, empezando por el 4.1.

Le solicito al Secretario del Consejo, se sirva presentar el 4.1.

El C. Secretario: El apartado 4.1 es el relativo al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Instituto Electoral del estado de Guanajuato en contra de la C. Luz María Núñez Flores, las personas morales 'Radio San Miguel S.A.' y 'Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.' y los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/IEEG/CG/322/2009, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-22/2010.

El C. Presidente: Señoras y señores Consejeros y representantes está a su consideración el Proyecto de Resolución mencionado, reservado por el representante del Partido Acción Nacional, quien tiene el uso de la palabra.

El C. Licenciado José Guillermo Bustamante: Muchas gracias, Consejero Presidente.

El tema de este Proyecto de Resolución, el apartado 4.1 del orden del día, se refiere a un acatamiento respecto de unos promocionales de San Miguel de Allende, en donde el Tribunal Electoral señala específicamente, en el caso debe tenerse por acreditado como un hecho público y notorio, que el representante legal de los medios electrónicos denunciados, Javier Zavala y conductor de ambos programas, Horizonte y Entérese a las Dos, es esposo de Luz María Núñez Flores, que era la candidata, lo cual efectivamente, como lo señala el partido político denunciante, y como se corrobora en las diversas pruebas que acaban de analizar, le permitieron adquirir indebidamente una cobertura y espacios, en detrimento de los demás contendientes por la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, que transgreden el principio de equidad que debe regir en los comicios electorales, mediante la adquisición indebida de espacios.

Debido a lo anterior, se ordenó sancionar a los sujetos denunciados, y en cumplimiento a esta sentencia se emitió el Proyecto de Resolución que se pone a la consideración del Consejo General.

Sin embargo, el Proyecto de Resolución propone una multa de 15 mil 054 pesos moneda nacional, y nosotros consideramos que esta multa no tiene relación ni con

los precedentes, ni con el número de impactos, ni con cuestiones que ya ha señalado este propio Consejo General.

Simplemente quiero señalar dos cosas: La primera es que estamos hablando de 1 mil 800 impactos, los cuales no fueron debidamente valorados, porque a la hora de integrar el expediente sí se señaló, y lo leo textual: 'la revisión de las grabaciones de radio y televisión para las dos emisoras, específicamente respecto de los dos programas en cuestión, durante los meses de mayo, junio y julio, implica instruir a todo el personal de los centros de verificación y monitoreo del estado de Guanajuato a realizar dicha actividad, sin descuidar las obligaciones que les corresponden'.

Es decir, la verificación que se solicita requerirá de aproximadamente cuatro semanas para ser concretada. Dicha verificación no se llevó a cabo. Sin embargo, hay un volumen muy importante de spots.

Aquí el tema es que el Instituto, este Consejo General, al resolver una queja con anterioridad, concretamente han sancionado a los partidos políticos por culpa in vigilando, y nosotros consideramos que la sanción a la candidata es muy poca, considerando la gravedad de la falta, el número de spots, y el número de impactos.

Se estima que la sanción impuesta a los partidos políticos de la candidata es menor e insuficiente, ya que el Proyecto de Resolución al momento de individualizarla, únicamente le impone amonestación pública a los partidos políticos, y una multa de 262 días de salario mínimo a la otrora candidata, sin tomar en cuenta la gravedad de la sanción, y sin que exista congruencia con los criterios que ha sostenido anteriormente este Consejo General, citando por ejemplo, el Acuerdo número CG066/2010, aprobado en fecha 10 de marzo de 2010, en el cual se impuso una multa o sanción económica a los partidos políticos responsables por culpa in vigilando, consistente en una reducción de ministraciones que asciende a la cantidad de 71 mil 240.

En esa ocasión fue de 71 mil 240 y el número de impactos fue mucho menor a los impactos de los que estamos hablando ahora, y ese es un tema muy importante.

Por lo que respecta a la individualización de la sanción para el concesionario, en la página 220, el Proyecto de Resolución señala que para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora, se encontraba desarrollándose un Proceso Electoral Local.

Sin embargo, en ninguna parte del Proyecto de Resolución lo señala, o establece que hayan sido tomados en cuenta; es decir, ¿cuántos fueron, cuál fue el periodo de tiempo y duración? Únicamente mencionan que fueron durante los meses de mayo y junio, de lo cual se advierte que al menos serían 60 días de los cuales se encuentran dentro del periodo que marca el Código Electoral del estado de Guanajuato en el que duran las campañas electorales, es decir, casi durante toda la campaña se configuró la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, como lo señaló el Tribunal Electoral.

Por su parte, si dicha situación se analiza en comparación con el Acuerdo precitado del caso del municipio de Cajeme, Sonora, que discutimos aquí en este Instituto, este Consejo General, al momento de individualizar la sanción, consistente en una multa de 2 mil 500 días de salario mínimo, claramente señaló que tomaba en cuenta lo siguiente.

En el lapso de siete días que duró la transmisión, se difundió un total de 100 impactos, de los cuales, 53 correspondieron a la emisora tal, 'La Poderosa', y los restantes 47, a la estación XEAP 'La Romántica'.

En este caso no se está realizando esta individualización, no están señalando el número de impactos, cuántos corresponde a cada radiodifusora, en qué día se llevó a cabo.

Sin embargo, si ustedes ven con atención el Proyecto de Resolución que están poniendo a la consideración corresponde a cada radiodifusora, en qué día se llevó a cabo.

Sin embargo, si ustedes ven con atención el Proyecto de Resolución que están poniendo a la consideración y aquél que se resolvió en su momento este es un número mucho mayor que el que están poniendo a nuestra consideración.

En esa ocasión eran 100 impactos y fueron 72 mil pesos, 71 mil 240 pesos. En esta ocasión son 1 mil 800 y están imponiendo una sanción de 15 mil pesos.

Ahí sí la intención de mi participación es que se revise el monto de la sanción y se individualice aumentando necesariamente el monto, no únicamente para el candidato, sino también para la radiodifusora. Gracias.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Seré de una brevedad impresionante, querido Consejero Electoral Francisco Guerrero, que me lo indica aquí como apuntador; en el teatro había unas gentes que se paraban ahí y le decían a uno lo que tenía que decir, eso haré.*

Quiero decidir que tiendo a coincidir con la representación del Partido Acción Nacional en el siguiente sentido: En plena jurisdicción la Sala Superior en este caso ha creado un criterio que resulta del todo interesante además, desde el punto de vista jurídico, a propósito de la adquisición que en este caso estableció, respecto de una candidata a alcaldesa, a Presidenta Municipal del Municipio de San Miguel de Allende, que adquirió la friolera de 1 mil 800 minutos en radio, en un Proceso Electoral.

Ante eso la Secretaría Ejecutiva nos propone una sanción de 15 mil pesos que en mi opinión no constituye eficacia para que esta conducta no se pueda repetir.

Claro que la Secretaría Ejecutiva ha advertido, ha valorado el salario de la implicada para establecer una sanción.

Pienso que si la implicada gana alrededor cuarenta y tantos mil pesos mensuales, tendríamos que imponerle una multa de 2 mil 506 días de salario mínimo que ascenderían o equivaldrían aproximadamente a 143 mil 994 pesos, y del mismo modo habría que sancionar a la radiodifusora de mérito.

En este caso la conducta que la Sala Superior resolvió en plena jurisdicción resulta grave, en la medida en que se trata de una proporción de espacio efectivamente muy amplia durante el período de campaña sistemática y además que fue transcurriendo a lo largo de las semanas.

Es mi opinión que no hay eficacia alguna en una sanción que lleva 15 mil pesos. En todo caso, resultaría, me parece, contrario al espíritu que tiene la ley y que tiene el tipo de sanciones que establecemos, incentivando una conducta que al llevarse a efecto, a cabo, se castiga sólo con 15 mil pesos.

Por esta razón es que establezco formalmente la propuesta de incrementar la sanción en la proporción que he establecido de 2 mil 506 días de salario mínimo, tanto para la radiodifusora como para la candidata. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Secretario Ejecutivo.*

El C. Secretario: *Muy brevemente. Solamente para indicar los elementos que tomamos en consideración para la individualización de la sanción, que tienen que ver incluso con criterios que nos ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, es decir, considerar la capacidad económica del infractor.*

Lo que la infractora indica como sus ingresos mensuales es del orden de los 49 mil 956 pesos mensuales. Por eso fijarlo en 15 mil pesos.

Los activos que declara la concesionaria son 241 mil 500 pesos y la permisionaria 185 mil 380 pesos como activos.

A partir de eso fue que fijamos la individualización de la sanción en los términos en que ustedes conocen el Proyecto de Resolución. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Muchas gracias, Secretario del Consejo. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Marco Antonio Baños.*

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *Sí es un tema muy relevante. Creo que la representación del Partido Acción Nacional lo pone sobre la mesa con toda pertinencia y creo que en la parte de valoración que hace el Consejero Electoral Alfredo Figueroa también es correcto, pero lo que me genera duda es el tema de la capacidad económica para establecer la sanción.*

Me parece que los elementos que dio el Secretario Ejecutivo que corresponden a los que tuvo en su momento la Dirección Jurídica para hacer la valoración respectiva son los que deben de prevalecer, aunque sí creo que en la motivación de la Resolución tendría que fortalecerse la parte de la reflexión respecto a la gravedad de este caso, porque es una cantidad impresionante de minutos que, sin duda pueden generar un problema de equidad en la contienda electoral, dados a una sola persona.

Pero en rigor las cantidades más fuertes corresponden, en el caso de la permisionaria y de la concesionaria corresponden a los activos de las mismas, no a los ingresos que tienen las dos emisoras.

*Por tanto, sería de la idea de mantener la propuesta de la sanción que ha establecido la Secretaría Ejecutiva en el Proyecto de Resolución, pero fortaleciendo la parte del **impacto** que en términos de equidad en la contienda puede tener para efectos de dejarlo claramente asentado en la parte de la motivación de la Resolución.*

El C. Presidente: *Muy bien, entiendo entonces que el Consejero Electoral Marco Antonio Baños está proponiendo un engrose para recoger los argumentos que aquí ha planteado.*

Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Acción Nacional, Licenciado José Guillermo Bustamante.

El C. Licenciado José Guillermo Bustamante: *Muchas gracias, Consejero Presidente. Aquí sí quiero mencionar dos aspectos.*

Uno. La sentencia sí señala específicamente que la conducta realizada le permitió adquirir indebidamente a la candidata una cobertura en tiempos y espacios en detrimento de los demás contendientes.

También es importante ver cuánto valen esos minutos de tiempo y espacio para fijar la sanción.

Otro tema que es importante, y sí había tenido oportunidad de ponerlo aquí sobre la mesa y me parece, derivado de lo que están señalando, que no se está atendiendo.

El tema de los ingresos no es suficiente para medir la capacidad económica de una persona.

¿Por qué? Porque finalmente ellos pueden tener una ganancia de 2 millones, invertir en infraestructura en 1 millón 950 mil y el ingreso evidentemente, incluso en determinados ejercicios fiscales puedes llegar a tener pérdidas.

Ese tema, la vez pasada ya nos habían comentado que fue el único elemento que tuvieron a la mano para fijar la capacidad económica del infractor, pero en esta ocasión me parece que es insuficiente el señalar que la candidata que ganó y que tuvo acceso a un número, por cierto voy a aclarar, no son 1 mil 800 impactos, son 1 mil 800 minutos.

Pero una candidata que tuvo en exceso a sus contendientes un acceso a 1 mil 800 minutos de cobertura adicional, es evidente que esa cobertura tiene un costo, tiene un valor, vale. Lo que se podría haber hecho es preguntar cuánto vale el minuto de transmisión y en ese sentido hacer una evaluación de cuánto se le regaló o cuánto se le donó en relación a esta cobertura, porque el Tribunal Electoral ya se pronunció en el sentido de que esto es una cobertura indebida en detrimento de candidatos con los que estaba compitiendo y esas coberturas tienen un costo.

Es muy fácil saber cuánto vale un minuto de una cobertura en esas estaciones de radio o cuánto le cobrarán al partido político con el que estás compitiendo por ese minuto.

Entonces, me parece que 15 mil pesos no expresa ni el tema de la capacidad económica ni el tema de los 1 mil 800 minutos ni el tema de que se tuvo acceso a tiempos de radio y televisión de manera indebida, violando la equidad en la contienda, la coberturas, las coberturas a las que tenía derecho cada una de esas personas.

Entonces, en ese sentido sí quiero, de verdad insistir, porque hemos tenido antecedentes en donde nosotros hemos defendido vehementemente que se bajen las multas, concretamente esta que les comento de Cajeme.

Nosotros hicimos una defensa vehemente aquí en esta mesa, en el sentido de que no habían elementos para individualizar la sanción y aún así se mantuvo una multa de 72 mil pesos, 71 mil 240. En ese sentido es impensable que al dueño de una concesionaria, de una radiodifusora de San Miguel Allende se le multe con 15 mil pesos, definitivamente no es factible.

Hay activos, hay una serie de cuestiones que tienen valor y que implican una sanción importante no es factible.

Hay activos, hay una serie de cuestiones que tienen valor y que implican una sanción importante de una conducta que el Tribunal Electoral ya señaló que es grave y que implicó una equidad muy contundente en la contienda.

Entonces sí pediría, por favor, que se haga un examen de nueva cuenta de este tema porque sí hay elementos muy objetivos para tasar aquí lo que es la infracción.

Uno muy concreto es cuánto vale el minuto de cobertura en esa estación, a la cual tuvo acceso en detrimento de los candidatos del Partido Acción Nacional.

Ella llegaba, podía hablar de lo que quisiera, como quiero, y eso tiene un costo muy concreto y el Tribunal Electoral ya determinó que era una cobertura y espacios en detrimento de la equidad.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Secretario Ejecutivo.*

El C. Secretario: *Muchas gracias, Consejero Presidente. Lo que tendríamos que considerar además, no solamente es la individualización de la sanción en los términos en que se ha venido comentando sino también, visto de manera integral el Proyecto, hay que hacer referencia a la vista que se propone a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, de tal manera que, el Proyecto de Resolución tiene una consideración integral que tiene que ver tanto con la sanción económica como también con lo que podría implicar esta vista a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, que podría tener otras implicaciones en términos de la contienda a la cual se ha hecho referencia. Es cuanto, Consejero Presidente.*

El C. Presidente: *Gracias, Secretario del Consejo. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Sí, solo para establecer lo siguiente: Es decir, se trata de conductas distintas; una, la relativa a la fiscalización; y otra, la relativa a la que tiene que ver con la equidad de la contienda.*

En segunda instancia, simplemente dejar claro que la propia Sala Superior ha establecido que deben de hacerse valoraciones respecto del patrimonio y del activo total que tengan estas radiodifusoras y en relación también al tema del patrimonio y activos que tenga la responsable en el caso de la alcaldesa.

Insisto en que la individualización de la sanción, sí tiene un parámetro relativo a la capacidad económica, ha sido establecida en relación a ciertos criterios, pero no es el único elemento que debe ser considerado en el caso de mérito y por ello mantendré la posición que he puesto de manifiesto en la mesa. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Muy bien. Tengo la impresión de que podemos someter a la votación, en lo general, el Proyecto de Resolución reservando solamente para la votación en lo particular, la individualización de la sanción, en los términos que ha planteado tanto el Consejero Electoral Alfredo Figueroa como el representante del Partido Acción Nacional. Proceda, Secretario del Consejo.*

El C. Secretario: *Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general, el Proyecto de Resolución de Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado con el apartado en el orden del día, 4.1 y con el expediente SCG/PE/IEEG/CG/322/2009 en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a resolver el recurso de*

apelación identificado con la clave SUP-RAP-22/2010, tomando en consideración la fe de erratas, así como el engrose propuesto por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano por favor.

Aprobado por unanimidad.

Ahora someteré a su consideración, en lo particular, lo que se refiere a la individualización de la sanción: Primero, en los términos en que viene planteado en el Proyecto de Resolución que fue sometido a su consideración con el citatorio a esta sesión.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. 6 votos

¿Por la negativa? 3 votos.

Aprobada entonces la individualización de la sanción en los términos originales por 6 votos a favor, y 3 votos en contra.

Consejero Presidente, tal y como lo establece el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado, procederá a realizar el engrose de conformidad con los argumentos expresados.

(...)”

De lo anterior se advierte que, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó por unanimidad la propuesta formulada por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez, consistente en incorporar al proyecto, argumentos tendentes a fortalecer lo referente al impacto que la conducta objeto de estudio pudo tener, en términos de la equidad en la contienda sanmiguelense.

En tal virtud, la propuestas aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha sido materia del engrose de la presente resolución.

QUINTO.- Que en este tenor y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria aludida en el considerando anterior, corresponde a este órgano resolutor valorar los elementos que obran en autos, a efecto de determinar el tipo de responsabilidad que corresponde a la C. Luz María Núñez Flores, a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México; a la empresa denominada “Radio San Miguel S.A.” (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y a la persona moral denominada “Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.” (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4).

Sobre este punto, cabe precisar que en la sentencia a cumplimentar la Sala Superior estableció, en el considerando Quinto, lo siguiente:

“QUINTO. Estudio de fondo. El análisis de los anteriores agravios permite arribar a las siguientes consideraciones.

Ante todo, debe aclararse que el partido apelante no combate el considerando quinto de la resolución, donde el Consejo General del Instituto Federal Electoral (páginas 87 a 90 de la resolución impugnada; 1136 a 1138 del cuaderno accesorio número 2), resuelve que resultan improcedentes los argumentos que se esgrimen en relación con el programa de radio denominado "Sucesos sucedidos o que van a suceder", por considerar que, en ese caso, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de tratarse de los mismos hechos y aspectos que fueron materia del procedimiento de queja identificada con la clave CG/PE/PAN/JD02/GTO/109/2009, que se instauró con motivo del supuesto acceso indebido por parte de la otrora candidata a la presidencia municipal de San Miguel

de Allende, Guanajuato, Luz María Núñez Flores, candidata común de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, el cual se desechó mediante acuerdo de seis de junio de dos mil nueve.

Por lo tanto, al no ser ese considerando objeto de impugnación en esta instancia, debe tenerse que lo resuelto en el mismo ha causado estado para todos los efectos legales consecuentes.

Así las cosas, esta Sala Superior no se ocupará de los hechos que se deriven de la transmisión del programa de radio nombrado: "**Sucesos sucedidos o que van a suceder**", respecto de los cuales, se repite, el Consejo General responsable, en el considerando Quinto de la sentencia declaró procedente la excepción de eficacia refleja de cosa juzgada, concretándose a resolver exclusivamente respecto del programa de televisión transmitido por canal 4 de San Miguel de Allende, Guanajuato, denominado: "**Horizontes**" y el radiofónico transmitido por la estación XESQ AM, 1280 MHZ, llamado: "**Entérese a las Dos**".

Sentado lo anterior, se procederá a reseñar y valorar el caudal probatorio, relacionado con los programas "Entérese a las Dos" y "Horizontes", mismos que son transmitidos por "Radio San Miguel S.A." (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y la persona moral denominada "Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C." (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), respectivamente, por lo cual el pronunciamiento de fondo, sobre el particular, habrá de referirse únicamente a tales emisiones.

PRUEBAS APORTADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Al respecto cabe decir que la denuncia que dio origen al actual procedimiento fue acompañada del acervo probatorio que se detalla y valora a continuación:

DOCUMENTALES PRIVADAS

- A) 106 hojas impresas que se dice contienen un reporte o análisis de las supuestas intervenciones de la C. Luz María Núñez Flores en los programas "Horizontes" y "Entérese a las Dos", transmitidas durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil nueve y de las cuales a continuación se presentan una reseña o síntesis medular, a saber:

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
1	01-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 6:15 min.	Entérese a las Dos	Luz María Núñez, candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM y Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Lucy Núñez audio de discurso en desayuno con medios de comunicación con motivo del próximo día de la libertad de expresión de la bienvenida a los reporteros de distintos medios de comunicación y señala que en San Miguel se tiene la fortuna de contar con varios medios y eso representa el entusiasmo y las diferentes formas de pensar, les dice que 'Animo, valor y nunca miedo' ya que hay que luchar y entender la libertad de expresión ya que esta es decir con responsabilidad y respeto lo que sucede a nuestro alrededor, indica que cada año se conmemora la Libertad de Expresión pero hay que hacer la diferencia en hasta donde es libertad de expresión y hasta donde se ataca la vida privada de las personas. Menciona que la ética la marca cada medio y la forma en que cada uno trabaja es responsabilidad de cada uno, dice que el objetivo es que se sientan a gusto y puedan hablar. Lucy Núñez indica que ella es una candidata que esta sumando y

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
					proponiendo y que ha tenido la posibilidad de sumar a tres partidos como ejemplo de que el diálogo y el buen manejo de la información puede hacer que se consensúe en pro de una meta en común, señala que cree que de eso se trata en la sociedad ya que ninguna persona tiene malas intenciones y comenta que en ocasiones se desvían de la campaña pero ella va a las instancias correspondientes y no va a entrar al rollo mediático, sobre el PAN dice que ellos dividen y restan y prueba de ello fue la ruptura al interior del partido, hablar de Lucy Núñez, es ir sumando.
2	01-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 10:58 min.	Entérese a las Dos	Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Reporte periodístico y comentarios respecto a la renuncia de Anselmo Margaiz a la dirigencia municipal del PAN, Javier Zavala comenta acerca de un supuesto ruptura al interior del PAN.
3	01-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM	Entérese a las Dos	Luis Amaro Luna, Presidente Interino del PAN	Entrevista al Presidente interino del PAN en el cual se le cuestiona sobre la situación al interior del PAN y supuestas rupturas al interior del PAN.
4	01-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 1:10 min.	Entérese a las Dos	Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Comentario en donde afirma que no hay cicatrización al interior del PAN. Se va Anselmo Margaiz, fue una decisión muy cuestionada y renuncia en un momento clave.
5	01-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 46 seg.	Entérese a las Dos	Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Preguntan sobre la designación del nuevo director de Tránsito Municipal. Javier Zavala comenta que como ya ha mencionado Lucy Núñez, candidata por la coalición PRD-PRI-PVEM se harán ternas para que la ciudadanía elija. Da a conocer que le hablaron de la casa de campaña de Lucy Núñez a para informar que cambia el horario de la visita al Obraje el día de hoy.
6	02-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM	Entérese a las Dos	Gonzalo Hernández, simpatizante de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Denuncia en contra del candidato del PAN diciendo que es extranjero, críticas en contra de la administración municipal del PAN y por la elección de delegado de la comunidad de Rancho Viejo y la obra pública, así como expresa su apoyo a favor de la candidata de la coalición PRI-PRD-PVEM.
7	02-09-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM	Entérese a las Dos	Juan Hernández, empleado de la administración municipal.	Replica de Juan Rodríguez, empleado de la administración municipal, respecto a la elección de delegado expresada por Gonzalo Hernández y acusación pública de Javier Zavala en contra de Juan Rodríguez diciendo que el administra la tortillería de su comunidad.
8	03-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM	Entérese a las Dos	Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Javier Zavala dice que los pueblos libres son los informados y los que tienen más educación. Dice que verán que la votación va a ser grande y no se quieren poner el saco y decir que es por Radio San Miguel pero que ahora hasta el candidato menos conocido ha dado su propuesta. Señala que cada ciudadano debe tomar sus decisiones y ver qué es lo que más le conviene. (comentarios políticos)

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
9	03-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM	Entérese a las Dos	Ariel Garibaldi, simpatizante de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Ariel Garibaldi del FACS comenta que en esta ocasión se presentó Lucy Núñez con su propuesta y que tendrán a los 4 candidatos a la alcaldía, señala que el día de ayer tuvieron una participación de cerca de 60 personas que realizaron sus propuestas y preguntas. Indica que la propuesta fue bien presentada y la gente participó en distintos temas y fue una buena reunión y una buena experiencia, invita a la gente que tenga alguna propuesta o alguna pregunta a que asista. Dice que Cristóbal Franyuti no ha confirmado su asistencia.
10	03-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM	Entérese a las Dos	Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM y Alonso Tomassini, candidato a regidor por el PVEM.	Vía telefónica Alonso Tomasini del PVEM señala que están muy contentos con los resultados de la encuesta del Correo por que el PVEM ha subido respecto a años pasados y que sabe que esto es debido al trabajo de los candidatos, indica que esta encuesta esta apegada a la realidad ya que han sentido esa aceptación. Javier Zavala pregunta si él le tiene confianza a esta encuesta? Alonso Tomasini dice que si porque han sentido la aceptación y que incluso podría pensar que están bajos los números pero esto es un aliciente para seguir y están muy contentos. Señala que siguen trabajando organizadamente y están seguros que tendrán un amplio margen sobre los otros candidatos. Javier Zavala dice que el día de hoy llego la demanda por parte del PAN donde hablan de inequidad en el medio y le pregunta si ellos sienten esa inequidad? Alonso Tomasini señala que están trabajando conforme a derecho ya que transmiten de igual forma los spots de todos los partidos y las entrevistas y llamadas no se legislan en ese reglamento, comenta que para ellos eso son patadas de ahogados. Javier Zavala dice que además pintaron el Cerro de la Bolita y que no pueden hablar de que hay reglas para unos y para otros no, ya que se habla de un 77% de gente que va a votar cuando en otros municipios no se llega ni al 30 por que a los medios no les interesa dar a conocer a los candidatos. Alonso Tomasini dice que no se puede pedir legalidad cuando ellos están incumpliendo la ley y señala que la SQ ha abierto espacios y eso merece un aplauso más que una demanda ya que difunde la democracia. Indica que ellos no quitan el dedo del renglón en cuanto a las demandas y esperan que el PAN se apegue a derecho. Javier Zavala habla acerca de que se acuerda cuando fue Fox y cuando iba Villarreal y en ese entonces pagaban y ahora no pagan y lo siguen haciendo, siguen haciendo servicio social y le da tristeza que vayan en contra de instituciones que han hecho esto por muchos años. Alonso Tomasini habla acerca del apoyo que siempre brindo Don Pepe Cabezón y que esto es de siempre y no solo en tiempos electorales. Señala que están seguros que esa demanda no va a prosperar ya que lo único que vigila el IEEG son los spots. Javier Zavala dice que sabe que no prospera la demanda y que el día de ayer Christopher Tomasini

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
					<p>Finkelstein Franyuti estuvo en los dos medios un total de 4 horas y el día de hoy habló y nadie le negó el espacio, señala que es lamentable que se tome una actitud de 'si no te sirve, quítalo' y que si no quieren ir a su medio, pues él los invita a su casa y si no van pues ni modo.</p> <p>Alonso Tomasini indica que todo esto lo ve la ciudadanía y se refleja en las encuestas y se reflejara el 5 de julio. (Comentarios sobre encuesta del Correo y denuncia del PAN contra la XESQ)</p>
11	03-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM	Entérese a las Dos	Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A Y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM y Cristóbal Franyuti, candidato del PAN a la Presidencia Municipal.	<p>Vía telefónica Cristóbal Franyuti, candidato a la alcaldía por el PAN, agradece el espacio que le dieron y la invitación que recibió para participar en el programa de Contrastes y señala que su reclamo es en base a los tiempo, indica que como pide la aplicación de la ley también se somete a ella y lo que piden es que los tiempos sean equitativos para todos los candidatos y que los comentarios sean objetivos y las llamadas sean abiertas a todo el público ya que mucha gente intenta hablar y no lo logran. Javier Zavala dice que sabe que la demanda no va a prosperar y que le va a dar una copia del programa del día de ayer para que vea que el 90% de las llamadas fueron de felicitación. Cristóbal Franyuti reconoce la labor democrática que se realizó el día de ayer en el Canal 4 y señala que le permitieron que su equipo monitoreara las llamadas. Javier Zavala pregunta cuántas veces le ha negado el espacio? Cristóbal Franyuti dice que personalmente ninguna vez pero que si se lo permite el día de mañana va a las 8 de mañana para hablar más profundamente, señala que el público se da cuenta que los comentarios y los espacios se muestran a favor de la candidatura de su esposa y que lo que no conviene no sale. Le pide que le permita ir a la radio el día de mañana. Javier Zavala dice que ya no sabe si va a dejar entrar a los candidatos y comenta qué si no será mejor que esperen que se resuelva la demanda? Cristóbal Franyuti indica que está pidiendo que se dé un ejercicio democrático y le dé espacio como a todos los candidatos. Comenta que lo que él puso no es una demanda si no una queja en contra de los tiempos manejados por el medio y el IEEG deberá ver si procede o no procede. Javier Zavala pregunta si en alguna ocasión le dijo qué tenía tanto tiempo para hablar? Cristóbal Franyuti pide que no se exalte, le dice que entiende la relación personal y sabe que quiere que gane su esposa pero que si se le da la oportunidad él ira a presentar sus propuestas. Javier Zavala pregunta si alguna vez le ha negado el espacio? Cristóbal Franyuti indica que no hay que discutir y que él reconoce sus errores como en el caso de la pinta del cerro de la Bolita que se rectificó en cuanto él se entero y aceptará la sanción si es que llega. Javier Zavala pregunta si en algún momento se le han negado el espacio? Cristóbal Franyuti dice que él</p>

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
					personalmente no pero esa no es la discusión sino que se está pidiendo equidad para los 4 medios, rectifica 4 candidatos. Javier Zavala dice que ojala pida equidad en todos los medios porque Lucy no ha estado en otros medios Cristóbal Franyuti señala que pide que lleven esta campaña a un debate de altura para que la ciudadanía sea quien gane, comenta que comprende la relación que tiene con la candidata pero que en el medio no debe ser así y pide que los comentarios de todos los conductores a lo largo del día sean imparciales. Javier Zavala comenta que Lucy no ha estado en canal 4. Cristóbal Franyuti indica que se habló de que van a ir los 4 candidatos, que no mal informe y que a él le toco primero por la antigüedad del partido y pide que Javier como comunicólogo le permita ir a hablar frente a él sobre su propuesta el día de mañana. Javier Zavala dice que ahí estarán. (Replica candidato a la alcaldía por el PAN sobre la denuncia contra la XESQ y Canal 4 y ataques de Javier Zavala en contra del candidato del PAN debido a esa denuncia)
12	03-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM	Entérese a las Dos	Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Javier Zavala da lectura a la nota de la encuesta del Correo en la que se refiere que la candidata de la coalición PRI-PRD-PVEM va a la cabeza en las preferencias electorales.
13	04-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM	Entérese a las Dos	Estela López, simpatizante de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Cuestiona que si Franyuti va a arreglar todo a medias como arregló lo del cerro que nada más le quitó las letras y lo dejaron de blanco y azul y todo mundo sabe que es del PAN.
14	04-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM	Entérese a las Dos	Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Javier Zavala dice que si hoy si les gusto la encuesta del Correo, porque ayer no les gusto a algunos, dice que va ganando una mujer también aunque esa si es del PAN, que al parecer San Miguel llama la atención porque somos pioneros en muchas cosas. Señala que muchos se enojan porque no les salen bien las cosas pero no salen bien porque no las hacen bien.
15	04-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM	Entérese a las Dos	Víctor Hugo Toussaint, candidato a Diputado Federal por el PVEM y Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Se hace referencia a la Campaña del candidato a la Diputación Federal por el PVEM, pero se aprovecha para atacar a la administración municipal panista, así como para referir la denuncia interpuesta por el PAN en contra de la XESQ Canal 4.
16	04-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM	Entérese a las Dos	Gaspar Patlan y, Pedro Bustamente Almaguer, simpatizantes de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Comentarios ciudadanos sobre encuesta del Correo y en donde atacan a la administración municipal panista y externan su apoyo a la candidatura de la coalición del PRI-PVEM-PRD
17	05-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM	Entérese a los dos	Senador Francisco Arroyo del PRI y Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la	Senador Francisco Arroyo del PRI comenta que está cumpliendo con un circuito de senadores de la república que estarán apoyando la campaña de Lucy Núñez y los candidatos del PRI, indica que tienen una gran confianza en el carisma y capacidad de Lucy

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
				candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	<p>Núñez por que el gobierno debe ser del pueblo y no de unos cuantos, señala que Lucy es una mujer muy trabajadora con grandes proyectos y comenta que seguramente la próxima semana estarán otros senadores visitando el municipio por que tienen la encomienda de vigilar que esta elección en San Miguel sea legal. Menciona que investigarán en derroche que hacen en campaña y el uso de transporte urbano, programas sociales, estructuras municipales y además vigilarán que el tope de campaña sea bien justificado. Resalta que impulsarán la presencia de Jaime Fernández aquí y en Dolores Hidalgo y que a Lucy la ven como candidata común aun cuando las encuestas dicen que la ciudadanía votará más por el PRI, el PRD y el PVEM son partidos hermanos. Comenta que le llama la atención que Lucy propone la profesionalización de su equipo y señala que Lucy tendrá con ella a muchos empleados como él que trabajarán en pro de la ciudadanía. Habla acerca de las intenciones de mejores carreteras e impulsar la industria con un desarrollo equilibrado y equitativo. Dice que se trabajará en la reivindicación de la figura de Allende y del Ayuntamiento, así como en el poner en el mapa del festejo del bicentenario a San Miguel de Allende, indica que como senador será el principal defensor de la libertad de expresión y no permitirá que ningún partido sea objeto de una grosera denuncia por qué se sabe que los medios electrónicos que usan una señal concesionada lo único que tienen prohibido es la venta de espacio pero nadie tiene la voluntad de taparles la boca. Comenta que las encuestas que ha realizado el PRI señalan que Lucy va 3 a 1 y que incluso se muestra con un margen mayor que la publicada por un periódico, indica que las encuestas dan un retrato del momento y señalan que la gente ya quiere un cambio, indica que el PRI va por un desarrollo equilibrado y se com-promete a que habrá senadores apoyando a Lucy para que no se atente contra la libertad de expresión y no se favorezca al candidato oficial, dice que si agarran a un mapache azul lo van a encerrar. Javier Zavala dice que los mapaches andan medio descuidados que seguramente será más fácil agarrarlos. Arroyo Viera señala que denunciará el que el transporte urbano sea utilizado como propaganda móvil y se buscará que se pierdan concesiones, indica que esta denuncia se presentará en próximos días. Sobre la demanda contra Radio San Miguel opina que es una pena que se atente contra la libertad de expresión que es una conquista de los periodistas, comenta que su labor es hacer que se respete y el tratar de que se multe a un comentarista es atentar contra esto y no lo va a permitir y ya se verá con su amigo el Senador Villarreal en los juzgados. Javier Zavala resalta que la libertad de expresión es un logro de la</p>

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
					ciudadanía Arroyo Viera comenta que San Miguel de Allende es una ciudad muy cosmopolita a donde llega mucha gente, ha tenido buenos gobiernos como el de Jaime Fernández Martínez y que además tiene una sociedad civil muy participativa, señala que los partidos políticos tienen que entender la participación de estas asociaciones y en San Miguel ofrecen la oportunidad a la gente de escoger a su candidata y la opción de que una persona como Jaime vuelva a trabajar para el pueblo. Dice que la demanda del autotransporte se pondrá ante el IEEG y la Dirección de Tránsito del Estado ya que se da la misma situación en Dolores Hidalgo, comenta que debemos tener un transporte decoroso, ya que el que se tiene lastima la ciudad y tiene concesionarios que son torpes y venden su alma a un partido político, por lo que están viendo con Lucy la posibilidad de que el transporte que entre a San Miguel sea más pequeño y menos contaminante.
18	05-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM	Entérese a los dos	María de los Angeles Corona, Remedios Corona, simpatizante de la coalición PRI-PRD-PVEM y Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Inconformidad por supuestas represalias del gobierno municipal panista y ataques al PAN, sus candidatos y al gobierno panista.
19	05-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM	Entérese a los dos	Regidor por el PAN Rodolfo Pérez y Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Aclaración a las opiniones vertidas en la llamada anterior y discusión respecto a la situación interna del PAN.
20	05-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM	Entérese a los dos	Beatriz Romero y otra persona no identificada.	Invitación a Lucy Núñez a Cerritos y a Biznaga de Cerro Grande.
21	05-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM	Entérese a los dos	Kati Ramírez, simpatizante del PAN.	Invitación a evento del candidato del PAN.
22	08-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM	Entérese a los dos	Miguel Chávez Guzmán, operador político y simpatizante de la candidata de la coalición PRI-PRD-PVEM.	Critica a la administración municipal panista, funcionarios electos por el PAN, candidatos del PAN y denuncia de supuestas irregularidades cometidas en la campaña del PAN.
23	09-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 9:14	Entérese a los dos	Jaime Fernández Martínez Harris, candidato a la Diputación Local del PRI.	Información sobre su campaña política, hace ataques en contra de las administraciones panistas y externa su apoyo a la candidata a Presidente Municipal por la coalición PRI-PRD-PVEM., que le da gusto que la candidata tome su propuesta.
24	10-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 1:34 min.	Entérese a los dos	Eladio Sánchez, del Frente Amplio Cívico-San Miguelense, simpatizante de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Denuncia de supuestas irregularidades de administración municipal panista, y ataques en contra de los candidatos del PAN.

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
25	10-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM	Entérese a los dos	Juan Manuel Soria, denuncia en contra Cristóbal Franyuti y simpatizante de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Juan Manuel Soria, comenta que existe una denuncia penal contra Cristóbal Franyuti, dicha denuncia está desde hace 1 año 4 meses por el despojo de unas tierras en San Miguel Viejo.
26	10-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 4:41	Entérese a los dos	Luz María Núñez, candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM y Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Javier da lectura al horóscopo político de Lucy Núñez. Lucy Núñez en cabina de radio dice que le ha ido muy bien en su campaña informa que el día de hoy estará en las comunidades de: Cabrera, San José de Gracia, San José de la Amistad, Cañada de las Flores y Puerto de Sosa para seguir sembrando la semilla de esperanza. Así mismo, comenta que el jueves se estará llevando a cabo un concierto para los jóvenes en el Ring Disco Club. Invita a la gente a que se vote libremente el 5 de julio por cualquiera de los tres partidos, manifiesta que a la hora de votar solo se debe de señalar con una sola equis en la boleta. Javier da lectura a llamadas telefónicas de apoyo a Lucy de parte de: José Villafranco, Aldo Emilio Sarasua y de la Familia Rico quien esta última pregunta cuándo irá a la colonia Santa Julia. Lucy comenta ella ya fue a la colonia Santa Julia el sábado pasado.
27	12-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 4:40 min.	Entérese a los dos	Luis Alberto Villarreal García, Senador de la República y Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Aclaración de la LAVG sobre participación en campaña política del PAN, que tiene todo el derecho de opinar como Sanmiguelense y no solamente como senador, y comentarios de Javier Zavala al respecto.
28	15-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 3:48 min.	Entérese a los dos	Juan López charrilla, con Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Refiere versos para la C. Estela Mendoza Campos, quien quiere ser diputada. Al igual exclama versos para la C. Lucy Núñez.
29	15-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 5:18 min.	Entérese a los dos	Alonso Tomasini, candidato a regidor por el PVEM.	Reafirma el trabajo de la alianza ya que no sabe con que fines dicen que están desunidos ya que hay un partido por ahí que esta temblando, dice que la gente debe votar por el Partido Verde y reitera el apoyo a Lucy Núñez quien será la próxima Presidenta Municipal, indica que están en contra de toda campaña sucia y de anónimos y cosas cobardes e invita a la población en general que escuche las propuestas en el debate que se realizará el miércoles. Resalta que saben que ganarán en 5 de julio y que cuidarán las casillas muy bien, dice que jugarán limpio ya que se ha hablado de la compra de votos y usan los programas sociales, resalta que Lucy no los quitará sino que dará más. Javier Zavala dice que le preguntan cómo deben votar? Alonso Tomasini explica el modo de votación aclarando que por el partido que voten le darán su apoyo a la planilla de regidores del mismo.

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
30	15-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz. de AM Duración 3:58	Entérese a los dos	Luis Martín Muñoz, simpatizante de la coalición PRI-PRD-PVEM.	Comentarios respecto del supuesto atentado sufrido por el candidato del PAN a la Presidencia, minimizando el asunto y afirmando que dicho acontecimiento es culpa de la administración panista.
31	16-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 2:50 min.	Entérese a los dos.	Eladio Sánchez, simpatizante de la coalición PRI-PRD-PVEM.	Comenta que cualquier atentado está mal pero no se vale que se orqueste una situación contra las personas del campo, dice que él cree que seguro se dio una situación ahí y el candidato se vio implicado por la cercanía pero no es para que se ensañen con ellos, dice que pobre gente que cómo se le va a implicar diciendo que fueron mandados por otros partidos.
32	16-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 1:51 min.	Entérese a los dos.	Erick Ramírez del PRD, y Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Erick Ramírez, en el PRD, se ha venido transformando, creo que todos los partidos se dan momentos, de acuerdo al candidato, que no hubo un ataque al candidato sino que había una riña por una fiesta, señala que lo usan para que quede mal un candidato en este caso los rojillos o los del PRD, dice que se mal informa a la población y hay que dejar que la misma población decida. Argumentó que la violencia también se puede dar en el PRI o en el PAN.
33	16-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM. Duración 50 seg.	Entérese a los dos.	Jesús Gil González, simpatizante de la coalición PRI-PRD-PVEM.	Señala que ojala las elecciones sean limpias y no se dé lo que hicieron a Rosas, dice que hay que cuidar mucho las casillas por que ya están hartos del PAN. Invita a las comunidades a que apoyen.
34	16-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 8:57 min.	Entérese a los dos	María Rojo, Senadora por el PRD y Luz María Núñez, candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Transmisión de entrevista con María Rojo, Senadora por el PRD, en cabina de la XESQ en donde externa su apoyo a la candidata a la Presidencia Municipal por la Coalición PRI-PRD- PVEM.
35	16-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 12:41 min.	Entérese a los dos	Cristóbal Franyuti, candidato a la alcaldía por el PAN.	Derecho de réplica del candidato a la alcaldía por el PAN para expresar sus comentarios respecto al supuesto atentado en su contra.
36	17-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 3:29 min.	Entérese a los dos	Adela Monzón, candidata a 3era regidora del PVEM.	Señala que va a hablar sobre el problema que tienen muchas personas sobre el predio de Juan Xido Cabras, en donde se buscaba realizar un desarrollo pero se estableció un proyecto para proteger la zona. Señala que ahora el proyecto que se pretendía hacer en Cabras se quiere realizar en Calderón lo cual es muy grave ya que quieren invadir la principal fuente de agua, la vegetación y los pulmones del municipio. Indica que esta con el PVEM porque es vida, energía, rescate de valores y tradiciones, es el futuro y todo esto también lo es la Lic. Lucy Núñez, resalta que Lucy tiene la intención de que se den cursos para los jóvenes y exhorta a la gente del

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
					campo a que no venda sus tierras y vote por el PVEM. Dice que San Miguel de Allende va a estrenar presidenta municipal, felicita a Lucy y a Javier.
37	17-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 13:38 min.	Entérese a los dos	Estela Mendoza, candidata a Diputada Local por el PRD.	Comentarios respecto de lo acontecido en Corralejo en contra del chofer del candidato del PAN, permisos de venta de alcohol otorgados por la administración municipal, que no hay una regulación, no hay una planeación para otorgar esos permisos, así mismo hace una crítica en relación a la seguridad.
38	17-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 6:49 min.	Entérese a los dos	Horacio Niquel, simpatizante del PVEM.	Externa su apoyo a la candidata de la coalición PRI-PRD-PVEM.
39	17-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 37 seg.	Entérese a los dos	Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Comentarios respecto al incidente en Corralejo en donde fue atacado el chofer del candidato del PAN por un menor de edad, que al parecer se trato de pleito.
40	18-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 2:06 min.	Entérese a los dos	Gaspar Patlán, taxista opina con Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Sobre el debate del día de ayer que se atacaba mucho al candidato de PAN a Cristóbal, quien está intentando coser la cobija que le dejaron, indica que si llega ojala cambie todo, a los policías y las personas prepotentes y que firme todo comprometiéndose.
41	18-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 1:14 min.	Entérese a los dos	Gaspar Patlán, taxista comenta con Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Señala que lo que dijo Carlos González se respeta pero que el trabajo del transporte público está separado por distintas cuestiones ya que cuando se dieron las concesiones muchos estaban pidiendo "moches" y la separación afecta, dice que espera que se puedan unir y seguir trabajando ya que no se han visto beneficiados con un espacio en el centro histórico y cada quien jala por su lado.
42	18-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 3:16	Entérese a los dos	Angélica Vázquez, simpatizante de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Comenta que escuchó a una señora que propone apoyar a Lucy con servilletas y eso está muy bien pero lo mas importante es que el día de las votaciones se cuiden las casillas y si se les solicita que apoyen a cuidar el voto que se dará a Lucy lo hagan, ya que es básico cuidar el voto ya que se ha visto como se han perdido candidaturas de algunas personas por el robo del voto. Indica que hay que asegurar el triunfo y señala que el FACS felicita a todos los participantes y en especial a Lucy porque es la mejor propuesta. Dice que hubiera sido bueno que dejaran entrar a todos al teatro y señala que vieron que en Hernández Macías había camionetas de PANISTAS en lugares prohibidos y ahí se ve la mano de Presidencia ya que hasta tenían un elemento de tránsito cuidando los autos, dice que es malo que se usen recursos públicos para apoyo de un candidato. Comenta que Christopher señaló que tenía un

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
					compromiso firmado y dice que esto no es suficiente ya que debería existir la revocación de mandato cuando se vea que no se esta cumpliendo.
43	18-06-09	Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 3:46	Entérese a las dos	María del Socorro Tovar, simpatizante de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM, en cabina con Javier Zavala	Dice tener un escrito de rimas de acuerdo al memento político que hay y más que nada es su sentir personal. Que el poder está en los ricos, quienes son incapaces de hacer favores y espera que con la C. Lucy, quien será la presidenta porque tiene buenas agallas y su voz suena fuerte los Sanmiguelenses ahora tiene gran esperanza que con Luz en la presidencia posiblemente se acaben las tranzas, que sus voces sean escuchadas cuando haya necesidad y que ya no se interprete que piden caridad
44	18-06-09	Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 2:28	Entérese a las dos	Héctor Guevara, periodista independiente con Javier Zavala	Se encontró con el C. Jesús Correa, a quien se le preguntó porque no había asistido al debate que ocurrió con la sociedad civil en San Miguel de Allende, y dijo que no se le había hecho una invitación formal, dice que sabiendo que estas en campaña y queriendo que conozcan tu propuesta vas y presentas tu propuesta sin necesidad de una invitación formal, dice que la postura del Sr. Correa no es de políticos, ni ética pero que nunca lo fue ni en los 3 años fallidos de su gobierno con un director de tránsito prepotente y una muy mala seguridad pública.
45	18-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 2:18 min.	Entérese a las dos	Irma Rosales, simpatizante de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Agradece el espacio y señala que el día de ayer vio la entrevista que le hicieron a Luis Alberto Villarreal la cual le indigno mucho ya que sigue tratando de vender la idea de que toda la infraestructura es gracias al PAN por lo que quiere que la ciudadanía no se quede con esa idea errónea ya que eso se da por fondos federales y entre quien entre van a esta ahí, señala que no pueden comprar la idea de que el dinero es por el partido. Dice que los ciudadanos tienen la oportunidad de orientarse unos con otros porque esta elección del 5 de julio será muy importante para el municipio.
46	18-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 2:18 min.	Entérese a las dos.	Senador Arturo Escobar del PVEM.	Apoyo a la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM, y sorprendidos con lo que pasa con la candidata Lucy, con los amigos de San Miguel y en realidad manifiesta abiertamente estar esperando el triunfo el próximo 5 de julio.
47	18-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 1:46 min.	Entérese a las dos.	Martín Hernández, y Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.habla con	Quiero hacer uso de replica sobre la campaña de Lucy, nadie nos está obligando a poner las mantas, las ponemos porque queremos, recuerda que una vez fuimos contigo y nos dijiste que si iba a ver chance de pegar propaganda de Lucy, recuerdas Javier

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
48	19-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 7:39 min.	Entérese a los dos.	Ricardo Montaña, persona afectada por supuesto despojo promovido por Cristóbal Franyuti y Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Declaraciones del supuesto afectado por despojo en donde el municipio intervino cuando no era una autoridad competente para hacerlo y más aun recaer directamente en la persona del señor Franyuti, Secretario del Ayuntamiento.
49	19-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 3:39 min.	Entérese a los dos	Angélica Vázquez simpatizante de la coalición PRI-PRD-PVEM (esposa de Heladio Sánchez).	Señala que esta demanda se da porque Cristóbal Franyuti y otros funcionarios despojaron a una persona de un predio y esto es un despojo calificado. Que la nota del correo señala que los dirigentes de los partidos de oposición demandaron ante la Secretaria de la Función Pública, esto porque también se trata de una falta administrativa si el procurador está obstruyendo el proceso, que también es un delito. Hace una llamada al Gobernador y al Procurador Federal para que actúen en Guanajuato y no dejen esto en el cajón, dice que cómo es posible que sigan protegiendo a las personas que debería procurar justicia?, indica que no es el único caso ya que conocen de más como el de Delfino Piña.
50	19-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 1:28 min.	Entérese a los dos	Estela Mendoza, Regidora con Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Comenta que efectivamente le enviamos un oficio al chofer de Franyuti para que nos informara si él había participado en los hechos, sin recibir respuesta alguna...
51	19-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 9:03 min.	Entérese a los dos	Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM y Martín Rincón Gallardo, candidato a la diputación federal por el PRD.	Estoy escuchando el problema y nos lleva a analizar y a pensar en serio. Quiero hacer el comentario que en el proceso electoral hay dos modelos y me llama la propuesta de ley. Hay una demanda contra Cristóbal Franyuti y supuesta operación de compra de votos.
52	19-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 7:28 min.	Entérese a los dos.	Cristóbal Franyuti, candidato a la alcaldía por el PAN	Replica de sobre comentarios de la nota del correo y supuesta demanda penal, sobre la relación de despojo.
53	19-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM	Entérese a los dos.	Efrén Ruíz Vega de la casa de campaña de Lucy Núñez.	Informa que están obsequiando 50 discos con los jingles de campaña para que a la gente le quede bien claro por quien va votar el 5 de julio. Comenta que tienen declaraciones de gente de Corralejo donde se manifiesta que lo que dice Cristóbal es totalmente falso. Que hay muchas promesas que se les están haciendo a los taxistas.

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
					Indica que saben que a los concesionarios del transporte los obligan a poner la publicidad del PAN y esto lo saben todos.
54	22-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 2:27 min.	Entérese a los dos.	Estela Mendoza Campos, candidata por el PRD a diputada local, Juan Rosario Licea, Regidor por el PRD, ...ILEGIBLE...	Críticas por supuestos abusos al momento de la detención de un anciano de aproximadamente 80 años de edad con problemas mentales, que no le hace daño a nadie.
55	22-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 3:14 min	Entérese a los dos.	Juan González, simpatizante de la candidata por la coalición PRI-PRD-PVEM, con Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM	Se manifiesta porque dice no se vale que en una fiesta religiosa, se diga que Lucy Núñez, ya se vendió con el PAN.
56	23-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 4:37 min	Entérese a los dos.	Estela Mendoza Campos, candidata por el PRD a diputada local, con Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM	Aclara que ha firmado una carta compromiso, ratificada notarialmente en donde se asumen compromisos políticos fundamentales en combatir la inseguridad; tener funcionarios públicos verdaderamente profesionales con experiencia y honradez.
57	23-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 4:37 min	Entérese a los dos.	Estela Mendoza Campos, candidata por el PRD a diputada local, con Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM	Hace comentarios que dice los ciudadanos le han comentado que están siendo amenazados a los taxistas, los permisionarios de transporte público, que si no se definen totalmente por un cierto partido que se encuentra en el poder se le van a quitar las concesiones, también se sienten amenazados en las comunidades que se les van quitar los programas sociales si no votan por el partido en el poder, van a quitarles los beneficios, no se van hacer obras públicas, están blanqueando las bardas en donde se encuentra las propaganda de los partidos de oposición en especifica de Lucy Núñez en la entrada a la comunicad.
58	24-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 2:16 min.	Entérese a los dos.	Eva González, simpatizante de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Llamada de apoyo de la familia González a Lucy Núñez, candidata de la coalición PRI-PRD-PVEM y en contra del candidato del PAN, que lo único que hace es ofender y atacar.
59	24-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 7:37 min.	Entérese a los dos.	Rodolfo Corona, supuesto afectado por un despojo y simpatizante de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Comentario de la denuncia penal contra Cristóbal Franyuti, candidato de PAN.
60	24-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 2:32 min.	Entérese a los dos.	Eva González, simpatizante de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Da su apoyo a Lucy Núñez, candidata de la coalición PRI-PRD-PVEM y en contra del candidato del PAN, que lo único que hace es ofender y atacar.
61	24-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 5:07 min.	Entérese a los dos.	Yolanda Murillo, Katia Ramírez, Claudia Licea Cruz, José Manuel Hernández Murillo y Rosa María, ...ILEGIBLE...	Invitan al cierre de campaña del candidato del PAN el domingo 28 y le refrendan su apoyo.
62	24-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM	Entérese a los dos.	José Arzola, Ex-panista y otros simpatizantes de la candidata	Habla porque dejo el Partido Acción Nacional y ahora apoya a la candidata que abandera a tres

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
		Duración 10:50 min.		por la coalición PRI-PRD-PVEM, comentarios con Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM	partidos, que el PAN se ha llenado de corrupción y las cosas no pueden seguir así, hay inconformidad de la gente que ya no la paran, la gente ya tomó la decisión el 5 de julio en donde se va a dar el verdadero cambio y la gente de San Miguel es quien va a ganar. Porque la señora Lucy es una persona que se entrega en cuerpo y alma en pro del municipio, que militó como 15 años.
63	25-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 10:40 min.	Entérese a los dos.	Marcela de André López, Escolar Independiente de la universidad de Virginia, con Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM	Narra su currículum y menciona que desde hace 10 años presentó una propuesta para bajar los recursos para componer el arroyo por los niños, la UNICEF, o fundación para los niños, y a la fecha no han hecho caso, porque se necesita un puente para que los niños puedan atravesar. Y las situaciones que ha vivido con las autoridades.
64	25-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 4:38 min.	Entérese a los dos.	Martín Salgado y Jaime Martínez Tapia Sánchez candidatos a regidores por el PRI, con Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM	Comentan que son un partido joven de propuestas que están en apoyo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM, puesto que tienen en común los mismos objetivos. Buenas tardes, que eventos como los de la plaza de toros donde hubo un lleno total y la simpatía por Lucy Núñez, y extienden la invitación a votar.
65	25-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 2:24 min.	Entérese a los dos.	Meche Arteaga, hace comentarios a Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Pide propuestas en lugar de ataques en estas elecciones, que sea justo que Cristóbal quien es su amigo y conoce desde niño, que conoce su honor, su empatía con la gente, entrega su palabra, y es una persona recta, por eso pide que su honor quede bien puesto que no se ataque y reitera su apoyo y respeto a Cristóbal.
66	25-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 2:52 min.	Entérese a los dos.	Carlos Olvera del PVEM.	Informa respecto a la campaña del PVEM y reitera su respaldo absoluto a la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM e invita a los simpatizantes del partido verde a que el domingo se den cita a la charlotada en el lienzo charro a los que asistirán otros candidatos.
67	25-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 2:14 min.	Entérese a los dos.	Cristóbal Franyuti candidato a la Presidencia Municipal de Acción Nacional.	Exige respeto a Javier hacia la campaña política del PAN y que no se sigan haciendo descalificaciones personales, que no se hagan campañas de descalificación a los candidatos, porque no se vale.
68	26-06-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 7:32 min.	Entérese a los dos.	Víctor Hugo Tousent del PVEM candidato a diputado federal, con Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM	Cerrando campaña e invita a la gente a votar y no al voto blanco, que los diputados federales son la voz en el Congreso, la formula verde verde somos lo únicos que realmente hemos escuchado a la ciudadanía, Lucy ha tenido innumerables ocasiones con la participación activa ciudadana y participación de las mujeres, que los sanmiguelenses necesitan un cambio y lo van a tener con el verde ecologista que no tiene compromisos con nadie, ni mucho menos económicos, mas con el bien social, que ya se tiene cuatro propuestas.

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
1	04-05-09	XESQ Radio San Miguel 1280 Khz de AM duración 5:49 min.	Entérese a las Dos	Carlos Olvera, candidato a regidor por el PVEM, con Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Comenta que no sabe qué sucede con los blaquiázuales ayer que pusimos un módulo del Partido Verde en Calzada de la Estación y Acción Nacional nos mando a personas a tratar de boicotear nuestro evento pues los muchachos hicieron una promoción muy buena del partido verde, actuaremos con responsabilidad pues debe prevalecer el respeto más no la reacción y nosotros somos pre activos no reactivos y si Acción Nacional está nervioso por lo que pase pues que verifique la ley y no pueden estar a menos de 50 metros de un lugar donde esté instalado otro partido y nosotros llegamos más temprano, además los camiones con propaganda de Acción Nacional nos pitaban. Estamos por campañas limpias y quiero pedirles que estén tranquilos que esta es una acción irresponsable de ellos y los pasaremos a las instancias para que se aplique la ley. Asumiremos nuestra denuncia al IEEG con las evidencias y testigos para que tomen cartas en el asunto.
2	04-05-09	XESQ Radio San Miguel 1280 Khz de AM duración 2:29 min.	Entérese a las Dos	Comentarios del Padre Fernando Manríquez, con Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Ayer el padre Fernando Manríquez bendijo la casa de campaña de Lucy Núñez. Padre Fernando menciona que las bendiciones son para consagrar lugares a servicio de la comunidad, por eso se atendió a la invitación y no porque se pueda hacer proselitismo o campañas pues todos somos libres y el pueblo tomará su decisión, apoyamos las alternativas de trabajo de los candidatos como Cristóbal y Lucy, y como los demás, los partidos ofrecen sus servicios pero el pueblo decide quien lo administrará. Deseo que todo lo que hagan lo hagan con el sentir de Dios. (Bendición de Casa de Campaña de Lucy Núñez).
3	04-05-09	XESQ Radio San Miguel 1280 Khz de AM duración 1:50 min.	Entérese a las Dos	Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Javier comenta que el Padre Fernando dijo que no se digan cosas feas en la casa de campaña. Y pidió al Creador que bendiga la casa para que se busque el bien, que comuniquen la verdad y la justicia.(Comentario sobre la bendición de la casa de campaña).
4	04-05-09	XESQ Radio San Miguel 1280 Khz de AM duración 3:36 min.	Entérese a las Dos	Kenia Hernández, representante de los vecinos de la Calzada de la Estación y simpatizante de la coalición PRI-PRD-PVEM y Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Kenia Hernández solicita a Obras Públicas que cuando comenzó la obra se quitaron los botes de basuras y la gente se quedó acostumbrada a dejar la basura en los postes donde estaban antes los basureros, he solicitado al Arq. Mariano que coloquen los botes, ojala que los puedan poner. También nos dijeron que pintarían los pasos peatonales agrega que habla por el medio porque tiene magia pues cuando hablamos por aquí, hay acciones. Javier dice que pues entonces porque dicen que pasa que hablan al radio mejor vengan. Kenia pues es que cuando vamos allá se echan la bolita es como lo de las bancas de la Plaza Cívica, ya

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
					nada más dejaron las jardineras pero faltan las banquitas, ojala sean prudentes y pongan los botes pues confío en la magia del medio para que a quien le corresponda ponga los botes y pinte los pasos peatonales y cuando veamos eso veremos que la grandeza está en la gente de la administración.(Comentario en contra del PAN).
5	04-05-09	XESQ Radio San Miguel 1280 Khz de AM duración 6:05 min.	Entérese a las Dos	Rueda de prensa sobre la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM, y Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la Coalición PRI-PRD-PVEM	Lucy Núñez en conferencia de prensa declara que a lo largo de la vida ha estado cerca de eventos de comunicación y ahora va por el tema de la participación para acceder a los puestos donde se toman acciones pues ya no debemos ser conducidos por una administración poco sensible, los ciudadanos debemos tomar el toro por los cuernos y hacer un gobierno más parejo, abierto y de participación ciudadana. Menciona que el PRI, el PRD y el Verde están apoyándole, éste último va guiando en la situación de la necesidad de atención ambiental en el municipio, su propuesta es sana y va a la conservación de la tierra, el PRI es un partido fortalecido con sangre nueva, quiere recuperar terrenos, es de característica social, el PRD es un partido de segunda fuerza, está muy cerca de la ciudadanía y se conjuntan en un sentido blanco pues muchos ciudadanos que nunca han participado ahora se suman a esta candidatura común donde vamos por el objetivo de la gente de San Miguel. Comenta que San Miguel Patrimonio de la Humanidad es un orgullo pero también San Miguel son las colonias y las comunidades pues hay mucha diferencia entre las colonias con el centro, tendremos especial atención en el desarrollo de las colonias con un importante programa de pavimentación, ordenamiento territorial y vivienda digna pues ha sido olvidada la vivienda, tenemos muchas colonias sin servicios y habrá que entrarle a la dignificación y ordenamiento territorial.(Rueda de prensa sobre alianza ciudadana para candidata Luz María Núñez).
6	04-05-09	XESQ Radio San Miguel 1280 Khz de AM Estación de radio AM XESQ	Entérese a las Dos	Claudio Mayer Síndico de la Coalición PRI-PRD-PVEM.	Señala que la campaña ya comenzó y va a en una alianza encabezada por una ciudadana, esta candidatura tenía alta posibilidad de ganar y se tendría por primera vez en la historia a una mujer gobernando Lucy Núñez. Esta es una campaña de participación pues queremos ciudadanizar la administración para entre todos hacer un futuro parejo. Agregó que quien quiera saber más de su propuesta pueden acudir a la casa de campaña que está ubicada en la calle de Núñez en el No. 10 Los ejes son el Desarrollo económico en general desde el social hasta el rural. El segundo es Seguridad para todos esto es el trato digno del policía

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
					al ciudadano y viceversa, el tercero es rescate de colonias y comunidades pues en San Miguel no sólo es el centro, el cuarto es Identidad que promover la dignidad y los valores de los sanmiguelenses con educación, salud y tradiciones atención especial a la juventud y al deporte.
7	04-05-09	XESQ Radio San Miguel 1280 Khz de AM	Entérese a las Dos	Kenia Hernández, simpatizante de la coalición PRI-PVEM-PRD	Felicita a Lucy Núñez por su cumpleaños, señala que sus buenas ideas son muy necesarias para el municipio.
8	05-05-09	Canal 4 De 9:50 a 10:45 min.	Horizontes	Dr. Eladio Sánchez, simpatizante de la candidata común, con Javier Zavala, conductor y esposo de la candidata común Lucy Núñez.	Eladio Sánchez felicita a Lucy Núñez por su cumpleaños a nombre de la "Unión de Usuarios y Contribuyentes de los servicios públicos de San Miguel de Allende"
9	05-05-09	Canal 4 De 28:16 a 30:18 min.	Horizontes	Javier Zavala, conductor y esposo de la candidata común Lucy Núñez.	Javier manifiesta que hoy es 5 de Mayo, fecha en donde se conmemora "un aniversario más de cuando le pegamos a los Franceses, manifiesta que hay gente que le dice que ¿de qué color andaban los Franceses? Pues de AZUL y era de los ejércitos más fuertes del mundo". Javier dice que además hoy es el cumpleaños de Lucy Núñez y mucha gente ha hablado para felicitarla.
10	05-05-09	Canal 4 De 33:28 a 36:06 min.	Horizontes	Magdaleno Ramírez, vecino de la comunidad de Cruz de Palmar y simpatizante de la Coalición que encabeza Lucy Núñez.	Felicita a Lucy Núñez por su cumpleaños esperando que se la pase bien con su familia.
11	05-05-09	XESQ Radio San Miguel 1280 Khz de AM Radio 1280 XESQ	Entérese a las Dos	Heladio Sánchez, simpatizante de la coalición PRI-PVEM-PRD	Heladio Sánchez comunica a las personas que pertenecen a la unión de usuarios y contribuyentes de servicios públicos de San Miguel de Allende que se suspende el plantón que se tenía planeado para el día de mañana en el sapasma, se pospone hasta nuevo aviso declara Sánchez vamos en contra del 18% de cobro por saneamiento que sigue apareciendo en los recibos del agua, cuando se supone que la planta de tratamiento es auto sustentable y no sé si esté nuevo consejo determino que incremente el costo del agua, véanlo en su recibo, hay una persona que dice que le subieron casi al doble y su único incremento real en su consumo ha sido lavarse más las manos con eso de la influenza. Finalmente felicita a Luz María Núñez por su cumpleaños, desea que sea muy feliz al lado de Javier Zavala y agrega que seguramente ella será la ganadora de la elección. (Comentario en contra de la administración municipal panista y a favor de la coalición del PRI-PRD-PVEM.
12	05-05-09	Canal 4 De 4:56 a 6:25 min.	Horizontes	Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la	Aparece la imagen de Horizonte, posteriormente se aprecia al conductor de Javier quien comenta que le llegó una llamada (no menciona nombre) en donde le dicen que Cristóbal Finkelstein Franyuti su nombre en

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
				candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	el acta de Nacimiento es Christopher Finkelstein Franyuti y en el PAN se inscribió como Cristóbal Finkelstein Franyuti cuestionan ¿Qué si es válido esto? Javier dice que él no sabe si hay un problema por esto, desconoce si para cuestiones electorales se puede cambiar el nombre, pues viendo toda la publicidad se pone como "Cristóbal"; señala que una persona hablaba para decirle que él sabe que en su acta de nacimiento dice Christopher, no Cristóbal.(Cuestionamiento sobre el verdadero nombre de Cristóbal Franyuti).
13	05-05-09	Canal 4	Horizontes	Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	Javier menciona que hay gente que le pregunta que cuanta gente había en la caravana, pero él argumenta que es malo para hacer cálculos pero que tienen algunas imágenes del arranque de campaña (pasan fotos de la caravana de Cristóbal Franyuti) Javier señala que el medio está abierto ante estos cuestionamientos, que a lo mejor platicando con Cristóbal podrá decirles si es Christopher o Cristóbal, pues tal vez "Cristóbal" sea su nombre artístico. (Arranque de campaña de Cristóbal Franyuti candidato del PAN).
14	05-05-09	Canal 4 De 9:50 a 10:35 min	Horizontes	Eladio Sánchez, simpatizante de la coalición PRI-PVEM-PRD con Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	Eladio Sánchez en entrevista con Javier Zavala, hace el comentario de que actualmente hay 25,000 usuarios del servicio del SAPASMA registrados, e informa que continuarán trabajando en la entrega de credenciales del "padrón de usuarios de servicios públicos", enfatiza que hasta el momento tienen a 300 personas registradas pero que esperan que se inscriban 500. Así mismo, hace saber a todos los usuarios y contribuyentes de los servicios públicos que suspenderán el plantón que iban a realizar en el SAPASMA, y más adelante les informará cuando es que lo llevarán a cabo, pues esta manifestación será en contra de varias cosas, una de ellas es el cobro indebido en cada uno de los recibos del 18% por el saneamiento del agua pues a la fecha se dice que la planta tratadora de agua ya es auto sustentable. Eladio Sánchez felicita a Lucy Núñez por su cumpleaños a nombre de la "Unión de Usuarios y Contribuyentes de los servicios públicos de San Miguel de Allende".(Ataque en contra de la administración municipal del PAN, felicitación a la candidata de la coalición del PRI-PRD-PVEM)
15	05-05-09	Canal 4 De 28:16 30:18 min.	Horizontes	Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-	Javier manifiesta que hoy es 5 de Mayo, fecha en donde se conmemora "un aniversario más de cuando le pegamos a los Franceses, manifiesta que hay gente que le dice que ¿de qué color andaban los Franceses? Pues de AZUL y era de los ejércitos más fuertes del

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
				PVEM-PRD	mundo". Javier dice que además hoy es el cumpleaños de Lucy Núñez y mucha gente ha hablado para felicitarla.(comentario sobre "5 de Mayo" donde se denosta el PAN y se le compara con el ejército francés).
16	05-05-09	Canal 4 33:28 a 36:06 min.	Horizontes	Magdaleno Ramírez Ramírez de la comunidad de Cruz del Palmar y simpatizante de la coalición PRI-PVEM-PRD con Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	Felicita a Lucy Núñez por su cumpleaños esperando que se la pase bien con su familia.
17	06-05-09	Canal 4 De 4:02 a 10:57 min.	Horizontes	Aparece imagen de Javier Zavala, y realiza comentarios de la de reunión de mujeres con Lucy Núñez, candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD.	<p>Buenas noches hoy ya en campañas la Lic. Lucy Núñez, tuvo un desayuno con mujeres y Martha Roció López Galván señala que están en una reunión de amigas buscando opciones y apoyando a Lucy para sacar a un grupito de poder que ha llevado a San Miguel a donde esta, comenta que se tiene que votar por un solo partido y se buscará el voto a favor de Lucy para poder ponerla en el poder el próximo 5 de julio, indica que hay muchos compromisos y muchas cosas por que luchar como el que no permitan la entrada de menores de edad a los antros y Lucy Núñez está muy consciente de esto. Invita a todas las mujeres a que participen y resalta que las mujeres tienen un sentido de responsabilidad y de equidad de género, además de que son buenas promotoras del voto.</p> <p>Lubia Flores Vázquez dice que admira a Lucy como persona y es su amiga y que sabe que teniéndola en el poder podrán cambiar el municipio.</p> <p>Lucy Núñez, candidata a la alcaldía por PRI, PRD Y PVEM, comenta que está muy contenta en esta reunión de mujeres que están interesadas en participar y que comenta que la gente está buscando participar de una forma u otra, indica que estuvieron platicando del problema que representa el que se deje entrar a menores de edad a los antros y el que no existen lugares para los niños y señala que le da mucho gusto que hay mucha disposición por parte de las mujeres. Señala que seguirá teniendo reuniones con distintos grupos invitándolos a sumarse a la campaña ciudadana.</p>
18	07-05-09	Canal 4 De 35:18 a 39:44 min.	Horizontes	Aparece la imagen de Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	<p>Javier Zavala platica que el día de ayer estuvo Lucy Núñez en una comida con el grupo de Diversidad Sexual en donde trataron diferentes temas que les interesa a este grupo, así mismo estuvo en la colonia Montes de Loreto en donde convivió con los vecinos y hablaron sobre los problemas que viven y la situación en la que se encuentran, narra que la gente se acercó para plantear lo que se requiere para estas colonias.</p> <p>Además la candidata vistió la colonia Caracol en donde</p>

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
					también les externaron sus necesidades, considera que este es el momento para que la gente se plantee sus necesidades a los candidatos, Javier establece que Lucy Núñez candidata por el PRI, PRD y PVEM, escucha todas estas situaciones y manifiesta que en nuestro municipio hay 4 opciones para dar el voto esta la candidatura común, PT, Nueva Alianza y Acción Nacional se mostraron imágenes de los eventos. (Información de candidatura de Lucy Núñez).
19	08-05-09	Canal 4 1:38:08 a 1:40:32 min.	Horizontes	Antonio Mijares, conductor del espacio Horizontes	Antonio Mijares narra que Lucy Núñez visitó la comunidad de San Miguelito en donde la gente la recibió con muchas ganas, visitaron obras que se han realizado y expusieron sus necesidades para esta zona. Posteriormente visito Lucy Núñez visitó la comunidad del Frayle lugar en donde los vecinos participaron para conocer sus propuestas, Antonio Mijares enfatiza que estas personas que se reunieron acudieron de manera voluntaria pues "es así como se deben hacer las campañas" haciendo la invitación a la gente y ellos tendrán la voluntad de asistir o no, se muestran imágenes de ambos eventos. (Reporte de la campaña de Luz María Núñez, candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD) y de Miguel Angel Rangel por el PT.
20	10-05-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 16:24 min	Entérese a las dos	Lucy Núñez, en cabina de lario con Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	Hace comentarios de lo que significa para ella ser madre, y envía saludos a su mamá y a la de su esposo, asimismo, comenta que tiene una campaña muy prendida, tan contenta con ánimo, valor y nunca miedo, agradece a Corralejo y Cañajo por el recibimiento en las comunidades, estarán repartiendo unos regalitos a todas las mamás, asistirá a la Talegas a festejar la Santa Cruz.
21	10-05-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 2:41min.	Entérese a las dos	Miguel de Jesús Rangel Bautista con Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	Comentario con de las actividades del inicio su campaña y saludos a todas las mamás.
22	11-05-09	Canal 4 25:53 a 33:14 min.	Horizontes	José de Jesús Rangel Bautista, regidor del PRD y Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	Vía telefónica Regidor Jesús Rangel dice que está en la ciudad de León y que se entero que el Sr. Téllez renuncia a la dirección de Desarrollo Social para integrarse a la campaña electoral del PAN, indica que esto le parece una actitud desesperada y tramposa, señala que esto se lo dijo un grupo de personas que no puede decir quiénes son pero que le parece que José Luís Téllez se va para involucrarse en una campaña desesperada donde sienten el agua hasta el cuello va que están necesitando el apoyo de una persona que maneja programas sociales, reitera que esto le parece tramposo. Dice que él respeta mucho a Franyuti pero que el Sr.

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
					<p>Téllez deja mucho que desear y con estas actitudes se echa todo al suelo y el pueblo no merece gente tramposa que rompa con la seriedad y el protocolo. Indica que está seguro de que esta información no es equivocada.</p> <p>Javier Zavala dice que ojala el día de mañana tengan información de Comunicación Social ya que se debió emitir un boletín para saber en qué calidad se va José Luis Téllez. Jesús Rangel dice que Téllez se va y que si la Dirección de Comunicación Social no ha hecho ningún comunicado es porque está atrasada con su trabajo y merece una llamada de atención. (Críticas contra la administración municipal del PAN y la campaña electoral del PAN).</p>
23	11-05-09	Canal 4 1:00:51 a 1:04:45 min.	Horizontes	Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD.	Reseña las actividades de campaña de Lucy Núñez, candidata a la alcaldía por PRI, PRD Y PVEM en la que aparecen las imágenes en el Parque Benito Juárez, donde convive con deportistas a quienes les dio a conocer sus propuestas y camino por el Tianguis de la Luz y comunidad de Cerritos. (Reporte de la campaña de Luz María Núñez, candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD).
24	13-05-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 2:25 min	Entérese a las dos	Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD y Ramiro Mendoza, simpatizante de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	Javier dice que el día de hoy le llegaron requerimientos de Presidencia al señor Ramiro Mendoza por colocar una manta.. Ramiro Mendoza dice que así como dio este espacio al partido de frente común para la colocación de una manta, de igual forma ofreció este espacio a Jesús Correa cuando andaba en campaña. Javier explica que cuando el señor Ramiro tenía la publicidad de Jesús Correa no pasó nada, pero ahora que simpatizó con la oposición le llegaron una serie de recargos, Javier explica que la casa del señor Ramiro Mendoza está en la subida al caracol, y que es uno de los pocos lugares que hay publicidad de la coalición. Ramiro Mendoza en entrevista dice que no le extraña es que le lleguen 4 ó 5 citatorios en un solo día con una multa de 200 salarios mínimos cuando se está pintando la barda con el candidato del frente el común. Asegura que Jesús Correa, candidato del PAN a la diputación local tiene muchos pendientes con el Observatorio Planetario y no es correcto que le lleven un oficio a las 8 de la noche y se le intimide de esta manera, pues asegura que la manta del frente común tiene un día y en ese día llegan estas amenazas. Expone que Desarrollo Urbano le hizo un llamado a través de palabra y Servicios Públicos si llevó un oficio. Ramiro Mendoza platica que a él le solicitaron el apoyo de la colocación de la publicidad de la candidata común, y que Luis López se acercó con él y le solicitó el apoyo de colocación de propaganda de Acción Nacional, y luego fue Tomás Ramírez a medir la barda y le pidió a él que fuera Jesús Correa a su negocio pues necesitaba hablar con él ya que la Asociación Plantearía tienen muchos pendientes y requerían que

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
					diera la cara pues el problema es de carácter social. (Ataque en contra de la administración municipal del PAN por supuestas multas por apoyar a la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD, así como ataques contra candidatos del PAN a la diputación local y a la Presidencia Municipal).
25	13-05-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz, de AM Duración 2:23	Entérese a las Dos	Persona que habla en nombre de la comunidad de Palmilla, y Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata PRI-PVEM-PRD	Agradece a la candidata Lucy Núñez el que haya ido a su comunidad y le pide que le eche ganas, pues su comunidad está al 100% con ella, pues basta ver que no se ha hecho nada en las comunidades en estas administraciones, invita a la gente que no se dejen engañar por la propaganda pues en su comunidad no hubo nada de obra, platica que ella no tiene el gusto de conocerla a la candidata pues no pudo estar cuando fue Lucy, y enfatiza que tiene una gran decepción por Acción Nacional (Llamada de apoyo a la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD a la Presidencia Municipal).
26	13-05-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 4:03 min.	Entérese a las Dos	María Sandoval y Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata PRI-PVEM-PRD	Doña María Sandoval dice que todo lo que está sucediendo es por el miedo colectivo que tienen, pues el PAN está apanicado por la "nueva alianza que se tiene", pues todo lo que se habla es cierto ya que sus sobrinos dejaron sus coches estacionados en la calle y al regresar se dieron cuenta que traían propaganda de Acción Nacional y nunca les pidieron permiso para la colocación de las calcomanías. Asegura que ahora están apanicados pues se están poniendo de sansón a sansón, señala que muchas veces criticaban al PRI por robar 70 años y no les toman en cuenta las obras que se hicieron, y en 10 años que llevan se sacan pagos de la manga y sacan leyes de donde quieran. Doña María Sandoval dice que hay gente que dice que San Miguel de Allende no está preparando para que sea gobernado por una mujer pero la realidad de las cosas es que se necesitan ovarios, pues el fruto de gallina no sirve. Enfatiza que aun no se sabe porque pegan de gritos, pues cada quien es libre de poner lo que quieran, el que quedó, señaló que luego van y les dicen promesas y les dan besitos y no vuelven a regresar solo mandan a los de abajo. Y menciona que entre más puercos son los políticos, más quiere a su perro. (Llamada en contra del PAN y el gobierno municipal panista).
27	13-05-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 52 seg.	Entérese a las Dos	Regina Bustamante, simpatizante de la coalición PRI-PVEM-PRD.	Vía telefónica felicita a la ciudadanía por alzar la voz, y dice que "qué vergüenza de los políticos por la forma que está actuando" y pregunta que donde puede conseguir una manta. (Crítica sobre el trabajo de funcionarios de la administración municipal del PAN y solicitud de propaganda de Luz María Núñez, candidata de la coalición PRIPVEM-PRD).
28	13-05-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 2.10 min.	Entérese a las Dos	Efrén Vega, del PRI, miembro de la campaña simpatizante de la coalición PRI-PVEM-PRD.	Comenta que lo que se está viendo en el caso del señor Ramiro es abuso de autoridad, pues en su croquis de su inmueble se ha visto siempre que muestra su mercancía y mientras estuvo apoyando a Jesús Correa

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
					no tuvo ningún problema. Señala que en el plano se ve que su mercancía siempre ha estado adentro de su casa, asegura que esto no se va a permitir pues ya no se quiere que se sigan estos atropellos. (Crítica contra supuesto abuso de la administración municipal del PAN).
29	13-05-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 5.36 min.	Entérese a las Dos	C. Angel Gastelum y Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata PRI-PVEM-PRD	Hablo para hacer una aclaración sobre la situación del señor Ramiro, quienes quieren dejar mal a las autoridades, está bien que estamos en periodo electoral, pero no es el caso que queramos aprovechar el señor tiene un procedimiento que ya tiene aproximadamente dos año, porque se ha venido dando algunas irregularidades en su negocio ya que su edificio presenta varios giros y el ayuntamiento se lo ha venido rechazando, el día de ayer estaba pintando un letrero de mofles el cual se requiere un permiso en ningún momento nos hemos querido obstruir la publicidad de las campañas o los candidatos, y la gente acudió a su negocio fue a parar y suspender un letrero de su negocio que no tenía el permiso correspondiente, dice Javier, estoy de acuerdo pero porque cuando se pone una manta de la candidatura común de Lucy Núñez, y se le está realizando una supervisión de medidas a su propiedad, porque no lo dejaron después de las elecciones y le cae el municipio por todos lados, Angel, mi gente solo está cumpliendo con su trabajo, porque ayer, porque empezó a pintar su letrero entonces no es por la publicidad del partido, nos están diciendo porque hay propaganda en puentes que está haciendo el municipio al respecto.
30	13-05-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 3:07	Entérese a las Dos	Ramiro Mendoza y Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata PRI-PVEM-PRD	Hace un reclamo por que se me fue a solicitar permiso para pegar la propaganda del frente común, pero anteriormente el señor Luis López me solicitó lo mismo, le dije que con gusto pero primero necesitaba pedir el permiso de la propietaria, al día siguiente se presentó el C. Francisco Tomas Ramirez y en cuanto tomó las medidas de la barda, que primero necesitábamos hablar con Jesús Correa porque tiene muchos pendientes con nosotros y queremos que primero nos dé la cara porque tenemos reclamos de carácter social y con gusto, este no llegó, comentó soy un humilde ciudadano que vive día a día y tengo necesidad para que coman mis hijos, pero me parece ilógico que apenas un día que está expuesta la propaganda común me lleguen con lapsos de una hora uno tras otro de diversos departamentos, llegan los de servicios públicos a la ocho y media de la noche a decirme que quite mi propaganda que no es mía.

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
31	13-05-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 11:07 min.	Entérese a las Dos	Replica de Luis López con Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata PRI-PVEM-PRD	Luis López, mira nada más para aclarar la situación de Don Ramiro, quiero hacerte hincapié es cierto que se le entregó una acta circunstanciada al señor Ramiro que no tiene que ver nada con relación de la manta que argumentas, somos respetuosos hasta la fecha del trabajo, una cosa es la administración pública y otra la cuestión política, pediría que se actúe con mucha madurez, de que finalmente las mantas no tienen nada que ver con el departamento de mercado, efectivamente se le fue a dejar a las ocho de la noche un acta circunstanciada al señor, pero fue referente a la mercancía que tiene afuera de su negocio, estamos atendiendo a todas estas personas que están fuera de la ley, pero no tiene que ver nada con la política, nosotros no tenemos que andar checando si tiene mantas o no eso no nos compete no es de nuestro interés, el compromiso es con la sociedad.
32	13-05-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 1:30 min.	Entérese a las Dos	Ramiro Mendoza y Angel Gastelum, Director de Desarrollo Urbano grabación que difunde Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata PRI-PVEM-PRD	Hay un reglamento para pintar, para la manta ya hay un convenio y los estamos respetando... ilegible yo mande a mi gente para el anuncio del hotel no para quitar mantas, yo le doy mi agradecimiento y lo mismo el ofrecimiento y lo mismo se lo brindamos al frente común se lo brindamos al C. Jesús Correa ilegible.
33	13-05-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 2:08 min.	Entérese a las Dos	Ramiro Mendoza y Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata PRI-PVEM-PRD	Ramiro Mendoza, la Dirección de Desarrollo Urbano y me dijo que los colores de la candidata del frente común no son satisfactorios porque tiene error y eso no está permitido, que es la única manta que está en la bajada de todo el libramiento el Caracol, creo que no debe haber disconformidad porque el partido oficial se adueño de los mejores espacios de todo el libramiento Manuel Zavala, y el único anuncio que está en el libramiento un días después de que lo pusieron ya me lo quieren quitar, tengo en mi poder algunas multas que ya he pagado en esta administración, creo ya nada mas trabajo para ellos.
34	13-05-09	Canal 4 De 27:25 a 1:02:30 min.	Horizontes	Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD y	Reportaje del Ramiro Mendoza, simpatizante de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD, quien comenta incidente de las lonas, mantas y sobre las supuestas multas por apoyar a la candidata de la coalición PRIPVEM-PRD, así como ataques contra candidatos del PAN a la diputación local y a la Presidencia Municipal.
35	13-05-09	Canal 4 De 1:31:58 a 1:39:00 min.	Horizontes	Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	Javier Zavala comenta que Doña Cruz López le pidió que acompañe a Lucy Núñez. Imágenes de la campaña de Lucy Núñez, candidata a la alcaldía por el PRI, PRD Y PVEM en la Talega, donde se estaba celebrando la festividad y Lucy baila con el grupo de Locos; en Nuevo Pantoja y pegando calcomanías en el Tianguis de los Martes. Imágenes de campaña en las comunidades de La Palmilla, El Ocote y Loma de Cocinas.

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
36	14-05-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 2:22 min.	Entérese a las Dos	Eladio Sánchez, simpatizante de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	Comentario sobre cancelación de celebración de festejo del día del maestro y crítica sobre comentarios de Luis Alberto Villarreal García. Asimismo lanza ataques contra la campaña de los candidatos del PAN.
37	14-05-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 4:48 min.	Entérese a las Dos	Ramiro Mendoza, de la fundación planetario y simpatizante de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	Da un agradecimiento las muestras de solidaridad de la comunidad. Ataque contra la administración municipal del PAN, los candidatos a elección popular del PAN y hablando de supuestas grietas al interior del PAN.
38	14-05-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 7:03 min.	Entérese a las Dos	Don Vicente Zúñiga, simpatizante de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	Ataque contra la administración municipal del PAN, el candidato del PAN a la Presidencia Municipal y el Senador Luis Alberto Villarreal, y quiere hacer denuncia por un programa que el hizo de tu casa 2005, donde más de 200 familias fueron a inscribirse donde nada mas iban a ser 100 casas y con el tiempo dijeron que no había nada.
39	14-05-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 3:56 min.	Entérese a las Dos	Luis Alberto Villarreal García, Senador de la República por el PAN.	Replica a acusaciones en contra del PAN,
40	14-05-09	Canal 4 De 40:01 a 40:56 min.	Horizontes	En el estudio con Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD, Víctor Hugo Toussaint, candidato a la diputación federal del PVEM	A preguntar de Javier Zavala, el candidato a diputado federal dice que más que la candidata común le parece que Lucy es una mujer excepcional y extremadamente lista, por lo que considera que la unión de los partidos está bien para llevar esta mujer a la presidencia municipal.
41	14-05-09	Canal 4 De 1:40:09 a 1:45:08 min.	Horizontes	Javier Zavala, conductor del programa y esposo de la candidata Lucy Núñez de la candidatura común PRI-PRD-PVEM.	Comenta que están las campañas políticas y aparecen las imágenes de campaña de Lucy Núñez, en el mercado de Juan de Dios saludando a comerciantes, y en las comunidades de Guanajuatito y Puerto de Nieto, a quienes les da a conocer sus propuestas y escuchar las necesidades de la gente.
42	15-05-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 8:08	Entérese a las Dos	Alicia Arteaga de Orta, simpatizante de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD y Javier Zavala conductor, representante legal de Radio San Miguel S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD y	Denuncia que unos señores de Desarrollo Urbano, me vino a decir que venía de parte de la presidencia a retirar en anuncio de Lucy, porque habían llegado a un convenio entre los dos partido de no poner propaganda en el centro histórico y crítica contra la administración municipal panista. Así como supuestas pintas de injurias en contra de Javier Zavala.
43	15-05-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 8:01	Entérese a las Dos	Efrén Martín Ruiz Vega, miembro del equipo de campaña y simpatizante de la coalición PRI-PVEM-PRD	Le han comentado que con el argumento de un convenio tratan de retirar la propaganda dentro de la propiedad privada, esto no se puede hacer ya que es una forma en que los ciudadanos se expresan a favor de del candidato que quieran o que más les agrada, lo que no se puede porque se llegó a un convenio es que dentro del Centro Histórico no debe haber propaganda, de ningún tipo ni de la coalición PRI-PRD-PVEM ya que es la zona declarada como Patrimonio Cultural de la Humanidad.

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
44	15-05-09	Canal 4 De 36:46ª 39:02 min.	Horizontes	Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	Habla sobre la campaña de Lucy Núñez, candidata a la alcaldía por PRI, PRD Y PVEM, se muestran imágenes en reunión con miembros de la comunidad extranjera del municipio. Javier Zavala comenta que ellos no votan pero que es importante que conozcan las propuestas. Resalta que Lucy les hablo en inglés. (Comentario de la campaña de Lucy Núñez, candidata a la alcaldía por PRI, PRD y PVEM). Estuvo también en la comunicad de Ceritos y escucho de las necesidades que tienen, así le dio a conocer sus propuesta.
45	18-05-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 Mhz de AM Duración 3:32 min.	Entérese a las Dos	José Luis Vargas, candidato a la diputación local por el PVEM y Javier Zavala, conductor del programa y esposo de la candidata Lucy Núñez de la candidatura común PRI-PRD-PVEM.	Información respecto del arranque de campaña candidatura a diputación local del PVEM y apoyo a la candidata de la coalición a la presidencia municipal del PRI, PVEM Y PRD.
46	18-05-09	Canal 4 De 9:10	Horizontes	Benjamín Lara y Francisco Márquez con Javier Zavala	Benjamín, hablo de la sucesión del PAN su repudio hacia dicho partido y de que no acepta que hablen mal del PRD; así mismo Francisco comentó sobre la falta de respeto y de la guerra sucia que se esta presentando en contra de la campaña de Lucy Núñez.
47	18-05-09	Canal 4 De 1:24:52 a 1:35:22 min.	Horizontes	Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	Javier narra que Lucy Núñez visitó la comunidad de Guadalupe de Tambula para platicar sobre sus propuestas y escuchar las peticiones, comenta que la gente la recibió muy bien. Así mismo, la candidata estuvo en Santas Marías en donde se ve mucha gente conocida como "Pepe Perales". En Fraccionamiento Jardines e Infonavit La Luz, la candidata común escuchó varias de las solicitudes de los vecinos. El fin de semana visitó la comunidad de Corralejo en donde se reunió con un grupo de personas en una casa particular para platicar sobre la situación que está viviendo esta comunidad y el sábado Lucy Núñez asistió a una verbena popular en Mexiquita con los transportistas, en donde le externa ron su apoyo a la candidata y le entregaron solicitudes. El domingo estuvo colocando propaganda junto con los miembros del Partido Verde en Salida a Querétaro. También visitó a los comerciantes del tianguis de los Domingos. Asimismo, estuvo presente en la premiación de la carrera de Infonavit Allende, Javier explica que ella fue al evento por invitación, señala que también estuvo presente Manuel Rosas y Capi Correa de la COMUDAJ. (Se muestran imágenes de todos los eventos).
48	19-05-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 MHz de AM Duración 2:14 min.	Entérese a las Dos	José González Uribe, miembro del Comité Directivo Estatal del PRI, Jaime Fernández, candidato a Diputado Local por el PRI.	Arranque de campaña de Jaime Fernández como candidato a la diputación local por el PRI se promueve a la candidata de la coalición por el PRI-PRD-PVEM y se descalifica y ataque al PAN y a los gobiernos municipales emanados del PAN.

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
49	19-05-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 MHz de AM Duración 2:39 min.	Entérese a las Dos	Jaime Fernández, candidato a Diputado Local por el PRI.	Reporte de la campaña de Jaime Fernández, candidato a diputación local por el PRI y comentarios de apoyo a la candidata a Presidente Municipal por el PRI-PRD-PVEM.
50	19-05-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 MHz de AM Duración 3:13 min.	Entérese a las Dos	Martha Rocío Torres, simpatizante de Luz María Núñez, candidata a Presidente Municipal por el PRI-PRD-PVEM	Denuncia en contra de los candidatos del PAN por supuestos actos de provocación en contra del candidato del PRI a la diputación local y externar su apoyo a la candidatura de Lucy Núñez por el PRI-PRD-PVEM, a la Presidencia Municipal.
51	18-05-09	Canal 4 De 1:35:55 a 1:36:20 min.	Horizontes	Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	Comentó que fue invitada a la premiación de los deportistas del Infonavit de Allende, con quienes compartió sus inquietudes y propuestas, en caso de quedar como presidenta municipal.
52	18-05-09	Canal 4 De 1:03 a 1:03:18 min.	Horizontes	Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	En el estudio Javier Zavala comentó que la C. Esther Domínguez, felicita a Lucy Núñez, por su campaña y tiene su total apoyo.
53	19-05-09	Canal 4 De 32:20 a 33:55 min.	Horizontes	Gerardo Sierra en ausencia de Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	Que la C. Paquina en el evento de inicio de campañas por la diputación local IX de su esposo Jaime F. Martínez Jarry, hablo de sus logros, y agradeció a todos lo presentes su apoyo y externó también el apoyo a Lucy Núñez, quien en todo momento se observó su imagen.
54	19-05-09	Canal 4 De 55:22 a 1:01:00 min.	Horizontes	Gerardo Sierra en ausencia de Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	También comentó que visitó la placita de los martes, la comunicad en la Esperanza, los López y Rafael, platicó con ellos y expuso sus propuesta.
55	19-05-09	Canal 4 De 1:18:04 a 1:21min.	Horizontes	Gerardo Sierra en ausencia de Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	Comenta sobre las actividades de Lucy Núñez, en visita de los hogares de la colonia de San Antonio, con quienes convivió y le externaron su apoyo, también estuvo con Jaime Mtz, Jarry, en el Instituto Allende, visitó al Sindicato de trabajadores de la construcción del Olimpo y le dieron sus muestras de apoyo a su candidatura.
56	20-05-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 MHz de AM Duración 31:26	Entérese a las Dos	Cristóbal Franyutti, candidato a Presidente Municipal por el PAN, Fernando Torres Graciano, Presidente del Comité Estatal del PAN, Luis Alberto Villarreal García, Senador de la República, Gerardo Sierra, Reportero de la XESQ y Canal 4, Javier Zavala, conductor, representante legal	Cristóbal Franyuti, candidato a la alcaldía por el PAN, en rueda de prensa, habla acerca de la denuncia que presentarán debido a que la estación de radio XESQ y canal 4 se han estado dirigiendo de mala forma, favoreciendo con espacios a la candidata del PRI, PRO Y PVEM. Comenta que en esta semana estarán presentando esta denuncia. Señala que al amparo de la concesión pública se sabe que existe un nexo familiar entre el dueño de la concesión pública y la candidata y

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
				de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	que los tiempos han sido inequitativos y con una tendencia a mal informar sobre las acciones de la campaña V del trabajo del gobierno de extracción Panista. Menciona que los espacios se han tenido que buscar ya que no se dan V que no tiene sentido que la candidata este conduciendo espacios V de todo esto se presentan pruebas con medición de tiempo, señala que la candidata está ocupando más de 2 horas en estos espacios de comunicación. Fernando Torres Graciano, Dirigente estatal del PAN, señala que en el seno del IFE se buscará que el representante haga la denuncia de un comportamiento que además de discriminatorio es ilegal V resalta que independientemente de que sean propietarios se está violentando la naturaleza de la reforma electoral y esto se hará llegar al IFE y a la Cámara de Radio V Televisión ya que se trata de engañar a la gente de San Miguel esta no es correcto por lo que se usarán las instancias correspondientes denunciando el uso indebido de esta concesión pública. Gerardo Sierra dice que Javier Zavala siempre ha dicho que el medio está abierto para cuando ellos quieran, pregunta si se han acercado a los medios? Cristóbal Franvuti responde que ahí van a hablar de lo que marca la ley V que si se está promoviendo una democracia hay que jugar con lo que marca la ley. Senador Luís Alberto Villarreal dice que Gerardo debe cubrir la rueda de prensa como profesional que es, y que lo que se está diciendo ahí es que de acuerdo a la ley el medio de comunicación debe tener un fin social que no es el interés personal de una candidata de 3 partidos que por ser esposa del dueño está haciendo una campaña. Javier Zavala comenta que han cumplido con todo lo establecido y que las casas de campaña de los diversos partidos han sido atendidas y que la ley no marca que debe haber equidad en los espacios en los medios, señala que el medio está abierto para todos 105 partidos y que si la gente de la casa de campaña de Franyuti no le habla él no puede hacer nada. Indica que 105 usos y costumbres de este pueblo se quieren cambiar y que no entiende por qué esto de hacer una rueda de prensa cuando él nunca le ha hecho una grosería a Franyuti ni le ha dicho que no vaya a su medio. Le recuerda a Villarreal que antes de que cambiara la ley él (LAVG) compró publicidad por que tenía los recursos y que ahora dicen que ella (Lucy) es la conductora porque él (Javier) no quiere intervenir para que no digan que con sus preguntas está haciendo campaña, señala que les ha recibido las llamadas a todos los de la administración, y a Luís Alberto Villarreal y que hasta hoy no hay filtros en la XESQ. Gerardo Sierra en la rueda de prensa dice que el que calla otorga y que como reportero le dice que siempre se le ha atendido. Cristóbal Franyuti dice que ahí se está hablando de la ley y de lo que abarca la ley, le dice que en ti ende que defiende a su medio pero que esta rueda de prensa es

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
					<p>para dar a conocer el proceso y la autoridad competente determinará y seguramente dará la razón a lo que se denuncia. Señala que no se está cumpliendo con el objetivo social ya que de forma infiltrada se está atacando y da a conocer que la denuncia irá acompañada de las pruebas donde se manifiesta una parcialidad del medio y la participación de algunas personas que recurrentemente sirven de esquirolas que son ofensivos para la administración con el afán mezquino de apoyar a la esposa del dueño de la SQ. Javier Zavala dice que la SQ es prueba de este afán social ya que todas las personas pueden hablar, señala que no está defendiendo y comenta que esto se lo habían platicado mucho pero no pensó que llegara y le recuerda a los candidatos del PAN que el medio está abierto y así se ha manejado siempre, señala que si hay lazos pues hay lazos y ni modo, que Cristóbal en alguna ocasión se molesto porque le dijo que Gaby trabajaba en el DIF y esto no es personal y dice que en esta vida no hay que echarse para atrás y dejar que nos digan cómo hacer las cosas, comenta que él no ha escuchado a Lucy en Imagen y reitera que el día que quieran ir a llevar sus imágenes se las pasarán, que si a él le dijeran que le han mandado material y no se las pasan pues bueno pero que él sigue hablando con todo el mundo y que cada quien camine por donde lo quiere hacer, dice que a fin de cuentas esto es una elección y él ha pasado muchas elecciones y no pasa nada. Javier Zavala le recuerda al PAN que cuando vino Carlos Medina Plasencia el único medio que lo entrevisto fue la SQ y que a ellos siempre les ha interesado hablar con la gente importante. Pregunta, si el que está en la línea telefónica, es Gerardo Arteaga? Dice 'ay Dios mío y luego dicen que no los dejen hablar, dile que me espere porque tengo que sacar lo de la rueda de prensa'</p> <p>Fernando Torres Graciano comenta que lo importante es denunciar el hecho ya que el medio no está cumpliendo con el objetivo social de generar información equitativa por lo que piden que se actúe y sea la decisión que tome el tribunal electoral se respetara, indica que al margen de esto se continua con la campaña muy cercana a la gente. Javier Zavala dice que qué importantes son que hasta el Senador y el dirigente Estatal están presentes, dice que le caen bien todos y que él ha visto que esta campaña va bien y que la gente va a participar el día de la votación. Le dice a Cristóbal que cree que es una buena persona y que esto no se trata de medir tiempo ya que ningún otro partido se ha quejado de esto. Ya que a él le parece que vio Cristóbal en otro medio pero no se trata de eso. Gerardo Sierra en la rueda de prensa pregunta si les han cerrado las puertas?</p> <p>Cristóbal Franyutti dice que se habla de cumplir con la ley.</p>

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
					Javier Zavala dice que cómo van a hablar de tiempo y espacio si no han ido a pararse en esa cabina? Si nunca les ha dicho que no pueden participa. Señala que los candidatos del PAN no se han ido a parar ahí y que no los cuestiona y los deja hablar aunque digan que son conductores. (En la transmisión de la rueda de prensa sobre la denuncia presentada por el PAN en contra de la XESQ y Canal 4, interviene Javier Zavala Ortiz atacando a los candidatos del PAN, y desestimando lo estipulado por la legislación electoral en materia de medios electrónicos y la equidad en los medios).
57	20-05-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 MHz de AM duración 11:36 min.	Entérese a las Dos	Gerardo Arteaga, Regidor por el PAN en el Ayuntamiento 2006-2009, y Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	Vía telefónica Regidor Gerardo Arteaga señala que no se está diciendo que no se da libertad para acceder al medio y que lo que se dice es que la ley se debe de cumplir y que él debe conocer estas leyes donde se señala como se debe tener acceso a los medios y como se maneja la propaganda electoral donde todos los partidos deben ceñirse ya que estamos en un estado de derecho y aquí se habla de equidad y se ha visto un constante ataque a la administración, dice que como mucha gente sabe, ellos (XESQ) han vertido amenazas a otros medios como a Ricardo Valen zuela y al Correo por que sacan ataques contra su esposa. Javier Zavala dice que los tiempos electorales se respetan yesos son con el sopeteo del IFE v ahí no hay ningún problema, menciona que los otros tiempos no están señalados V que él también sabe de estas leves. Gerardo Arteaga da lectura a lo que es la propaganda electoral... Javier Zavala corta la llamada (baja el audio del teléfono) V pregunta si le han hecho llegar su material? que si se lo hacen llegar que se los pasa pero que entiendan que él tiene que trabajar V que ponga a trabajar a la casa de campaña de su partido. Gerardo Arteaga pide respeto por que le están bajando el volumen a su llamada V señala que lo que están haciendo es atentar contra la imagen de las instituciones V que inclusive han puesto en duda la credibilidad del IFE. Javier Zavala dice que esto no es cierto V que lo pruebe V que va se verán en los tribunales. Gerardo Arteaga habla acerca de don Pepe Cabezón dice que al parecer Javier no aprendió de su papá va que él no permitía que se hablara sin pruebas. Javier Zavala dice que no hable de su papá V que él es responsable de lo que pasa ahora, dice que ha dado espacio, que en la mañana hablo gente de su partido V pide que no traten de violentar la campaña V acepta que le baja el volumen por que el también quisiera hablar de repente. Gerardo Arteaga dice que no es imparcial V que él de manera ética debería retirarse por el interés que tiene por una candidata. Javier Zavala dice qué si no será bueno que todos los directores también se retiraran para apoyar la campaña de Franvuti? Gerardo Arteaga indica no está siendo honesto, que es deshonesto V Javier Zavala dice que el espacio está abierto V recibirá a todos los

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
					candidatos por que respeta a todos, hasta a los del PAN. Le pide a Gerardo que se despida. Gerardo Arteaga dice que no hay que dejarnos llevar por las manipulaciones que a través de este medio se están diciendo e invita a la gente a votar. Javier Zavala dice que va a ponderar el dejar el medio que es lo que le gusta hacer sólo porque ellos lo dicen. (Declaración del regidor Gerardo Arteaga sobre rueda de prensa del PAN sobre denuncia contra la XESQ y Canal 4, en donde Javier Zavala Ortiz, a pesar que en reiteradas ocasiones declara públicamente un supuesto respeto a las opiniones de las ideas, baja el volumen de las intervenciones del regidor para no permitir que exprese sus comentarios).
58	20-05-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 MHz de AM Duración 1:28 min.	Entérese a las Dos	Efrén Vega, miembro del comité de campaña y simpatizante de Luz María Núñez, candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD, con Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	Informa que existe una demanda al periódico Ecos de San Miguel debido a que se promociona en la página de Internet donde se difama a la candidata de la coalición, indica que debe tener conocimiento de que no se debe publicar un anónimo y que la cuestión penal es por la comunicación dolosa que el medio pública.
59	20-05-09	Canal 4 De 10:36 a 23:20 min.	Horizontes	Victor Hugo Toussaint, candidato a diputado federal por el PVEM en el estudio con Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	Comentarios en el sentido de que los malos comentarios a la campaña del PVEM son verdidas supuestamente por los "pitufos". (Alusión al color azul de los pitufos, el cual es el color del logotipo y campaña del PAN).
60	20-05-09	Canal 4 De 35:52 a 44:17 min.	Horizontes	María Elena Vázquez, simpatizante de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD, con Javier Zavala.	En entrevista informa que Lucy Núñez se reunió con los peritos valuadores de San Miguel de Allende y les dijo que ella apoyará a los profesionistas del municipio pues mucha gente está llegando de fuera a San Miguel, explica que hay 5 valuadores registrados en el padrón de Catastro pero hay más de fuera, y asegura que la gente de otros estados viene y malbarata la mano de obra y por eso es que se les contrata. Asegura que Lucy Núñez les dijo que pondrá un alto a la construcción de los fraccionamientos, y enfatiza que con su voto llegará Lucy a la Presidencia pues ellos tienen que salir del municipio para conseguir trabajo.
61	20-05-09	Canal 4 De 53:30 a 55:15 min.	Horizontes	Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel, S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	Comenta que Lucy Núñez Flores de Zavala Ortiz, tuvo una reunión en el Colegio de Arquitectos de San Miguel de Allende, quien comentó la situación que se vive en el municipio y como pudiera darse un cambio en caso de que quedara como presidenta municipal.
62	21-05-09	Canal 4 De 1:25:20 a 1:29:35 min.	Horizontes	Javier Zavala conductor del programa Horizontes del canal 4.	Comentó que Lucy Núñez estuvo presente con peritos valuadores en donde platicó con ellos en una comida, estuvo en la Semiguita y comentó que no se les

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
					pueden quitar los apoyos de oportunidades por asistir a los mítines políticos de cualquier candidato por escuchar las propuestas de estos, sino denúncielos.
63	22-05-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 MHz de AM duración 4:36 min.	Entérese a las Dos	Alonso Tomasini, dirigente Mpal. Del PVEM y primer regidor de la planilla del partido Verde de la candidatura común que apoya a Lucy Núñez.	Señala que respecto a la persona que habló al inicio sobre una ruta de camiones dice que curiosamente el PAN no había puesto propaganda en el Fracc. Jardines y que ahora que la ruta ya pasa por ahí ahora ya hay publicidad. Comenta que apoya la petición de la señora de que debe haber un estudio de las afectaciones. Dice que muchas veces los partidos contratan personas para colocar publicidad y le dice al Dr. Tovar del PANAL que sea más cuidadoso ya que la ley marca que no se puede poner propaganda en los postes de equipamiento urbano. Invita a la caravana el día domingo 24 de mayo a las 9 de la mañana donde participara la 'próxima presidenta municipal' ya que se ha dado una 'Lucymanía'.
64	22-05-09	Canal 4 De 12:30 a 25:01 min.	Horizontes	Antonio Mijares en el estudio con Martín Rincón Gallardo, candidato del PRD a la Diputación Federal.	En estudio de canal 4 habla sobre el foro de discriminación; comenta que con estas diferencias que se están enfrentando será complicado tener un proceso electoral justo V más en estos momentos cuando se empiezan a ver ataques, pues empiezan confrontaciones más fuertes entre las fuerzas políticas que están participando en este proceso electoral. Antonio Mijares, conductor del programa, dice que es precisamente lo que los ciudadanos va no quieren, pues lo que se quiere es que haya propuestas y saber cómo es que se va a llevar a cabo. Antonio Mijares considera que los políticos aún no han aprendido a explicarlo pese a que se sabe que el dinero que manejarán son los impuestos de los ciudadanos.
65	22-05-09	Canal 4 De 1:01:35 a 1:13:11 min.	Horizontes	Antonio Mijares en el estudio con José Luis Vargas Ramírez, candidato a diputado local por el PVEM.	Informa que en su campaña estará visitando principalmente a San Miguel de Allende y posterior a ello Dolores Hidalgo, el día de mañana asistirán a la colonia San Luis Rey junto con la Señora Lucy Núñez y los demás partidos para apoyar a la candidata común y el domingo 24 el PVEM realizarán una caravana que saldrá de la Plaza Real del Conde para bajar por salida real a Querétaro y tratarán de pasar por el centro histórico de la ciudad para concluir en el Parque en donde se darán algunas palabras por parte de los candidatos del Partido Verde Ecologista de México.
66	22-05-09	Canal 4 De 1:21:25 a 1:23:20 min.	Horizontes	Antonio Mijares, conductor del programa Horizontes del canal 4.	Narra que el día de hoy estuvo la candidata común PRD, PRI y PVEM en las oficinas de Presidencia Municipal saludando a los empleados, saludó al Presidente Municipal y visitó la Biblioteca Municipal. Posteriormente visitó la Comunidad de Cabras, Flores de Begoña, Pantoja y en la Presa de la Cantera.

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
67	25-05-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 MHz de AM duración 14:41 min.	Entérese a las Dos	Jaime Fernández Martínez Harris, candidato a la Dip. Federal por el PRI.	<p>Señala que en las comunidades rurales que han visitado, la gente le dice que reciben amenazas de la oposición pues tienen miedo a que se les quiten los programas sociales como son techo digno y piso firme si no llega talo cual partido.</p> <p>Así mismo, menciona que existe una confusión por parte de las personas, por lo cual invita a la gente a que vote por un solo partido para que no se haga bola; enfatiza que él vigilará que se bajen más recursos para ser aplicados en donde más se necesitan.</p> <p>Manifiesta que los ciudadanos debemos ejercer el voto en las próximas elecciones.</p> <p>Paquina solicita que se dé el voto a su esposo, pues tiene experiencia hizo muchas cosas en su gestión como Presidente Municipal, entre ellas, hizo el camino a San Luis Rey, restauró la iglesia de San Juan de Dios, inició la academia de policía, entre otra cosas.</p> <p>Jaime Fernández Martínez Harris, candidato para la Diputación Local del PRI invita a que no se dejen comprar con despensas y regalitos</p>
68	25-05-09	Canal 4 de 20:40 a 25:48 min.	Horizontes	Javier Zavala, conductor, dueño del canal y esposo de la candidata Lucy Núñez del PRI, PRD y VERDE, hace comentarios.	<p>Imágenes de campaña de Lucy Núñez, candidata a la alcaldía por PRI-PRD-PVEM quien visitó la colonia San Luís Rey. Javier Zavala comenta que le hicieron una verbena, imágenes de la caravana del PVEM, comenta que hubo más de 130 vehículos e imágenes de visita al mercado Ignacio Ramírez, indica que la recibieron con flores y que lo importante es que la gente escuche las propuestas y decida su voto a favor de quien pueda dar solución a los problemas lo más pronto posible.</p>
69	25-05-09	Canal 4 De 1:36 a 1:37:48 min.	Horizontes	Javier Zavala, conductor, dueño del canal y esposo de la candidata Lucy Núñez del PRI, PRD y VERDE, hace comentarios.	<p>Imágenes del Mitin del PAN.</p> <p>Javier Zavala comenta que se llevó a cabo el mitin de AN y que en esta campaña la gente decide porque partido votar.</p>
70	25-05-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 MHz de AM duración 11:28 min.	Entérese a las Dos	José Luis Téllez. Director de Desarrollo Social y Humano de la Administración Pública Municipal.	<p>En vía telefónica asegura que no se están condicionando los programas sociales a un partido, invita a la gente a denunciar en las instancias correspondientes, pues el Lic. Jaime Fernández Harris debe de argumentar lo que dice ya que es Federal ya que es importante garantizar la seguridad de los sanmiguelenses. Invita al Lic. Harris para que se reúnan y visiten las instancias correspondientes para denunciar pues se debe de tener congruencia para actuar y no hacer este tipo de comentarios por tiempos electorales.</p> <p>Javier cuestiona que si a él no le han denunciado que los promotores están condicionando los programas sociales, pues han ido a la radio y les han dicho que sí está pasando esto y tiene los nombres de las personas.</p> <p>José Luis Téllez, Director de Desarrollo Social y Humano dice que los promotores están haciendo su</p>

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
					labor de promoción de programas sociales, sin embargo en esta etapa electoral no pueden estar promoviendo programas sociales, por lo cual ahorita en lo que están trabajando es en supervisar que haya seguimiento en lo que se inició antes de los tiempos electorales, asegura que después del proceso se harán reuniones correspondientes para continuar trabajando y dar los apoyos que se tienen con las dependencias estatales y federales. (El funcionario pide derecho de réplica para desmentir lo que dijo el candidato del PRI a la Diputación Federal).
71	26-05-09	Canal 4 De 36:05 a 40:19 min.	Horizontes	Javier Zavala, conductor, dueño del canal y esposo de la candidata Lucy Núñez del PRI, PRD y VERDE, hace comentarios.	Imágenes de campaña de Lucy Núñez candidata a la alcaldía por PRI-PRD-PVEM visitando el Fracc. Ignacio Ramírez y las comunidades de Landeta y Palmita de Landeta.
72	27-05-09	Canal 4 De 10:48 a 26:59 min.	Horizontes	En el estudio Chilo Botes, con Javier Zavala, conductor, propietario del medio y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	En el estudio Chilo Botes, comenta que tuvieron una participación para Lucy Núñez, en donde cantaron 'Mátalas' y la de 'Cambios' comenta que las mujeres son muy importantes y estamos en una época muy buena ya que Lucy Núñez esta contendiendo para la Presidencia Municipal y Javier Zavala para ser el Primer Caballero del Municipio. Indica que es muy fácil compartir lo que se siente cuando se conoce a las personas y que él se siente muy afortunado ya que todos han sido muy buenos con él (Javier, Lucy, Blanca, Mary Tere, Marielos, etc.) y por esto quiso compartir esta canción con Lucy además de que ahora lo conocen en muchas comunidades gracias a la misma. Regala 15 CDS que incluyen la canción de 'Cambios' Envía saludos a Lucy Núñez y a Jaime Fernández y felicita a los tres partidos que apoyan a Lucy.
73	28-05-09	Canal 4 De 30:02 a 49:01 min.	Horizontes	Javier Zavala, conductor, propietario del medio y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	Aparece Lucy Núñez con un grupo de personas entre ellos el Senador Carlos Navarrete, en el que hace mención que las reglas tiene que cambiar porque hay mucha inequidad entre las personas y porque somos Sanmiguelenses, que apoya a todas las mujeres que se han quedado solas porque este gobierno no les da la oportunidad a sus maridos de darles un empleo y se ven en la necesidad de emigrar a otro país. Carlos Navarrete habla sobre la satisfacción que le dan las candidaturas de Lucy Núñez, Martín Gallardo y Estela Mendoza.
74	28-05-09	Canal 4 De 1:20:22 a 1:25:13 min.	Horizontes	Javier Zavala, conductor, propietario del medio y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	Lucy Núñez, estuvo en varias de las comunidades de Peña Blanca, San Lucas, San Fco., San Isidro y Boca de la Cañada, en donde la gente escuchó sus propuestas y también ellos externaron sus necesidades, también estuvo en zonas rurales; así mismo asistió con la asociación ganadera.
75	28-05-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 MHz de AM duración 10:30 min.	Entérese a las Dos	Carlos Navarrete, Senador de la República por el PRD.	Menciona que en San Miguel de Allende hay que hacer un esfuerzo de imaginación con los pocos recursos con que se cuentan, manifiesta que la propuesta de Lucy es muy atractiva pues SMA puede dar un vuelco con la idea de que sean los profesionistas quienes participen en el Gobierno y en donde también se les pide la

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
					<p>participación de la sociedad, asegura que este proyecto tiene impacto local y nacional, ya que existe en el municipio una gran presencia de personas de otros países, considera que sin duda alguna puede haber un cambio, invita a multiplicar el trabajo, el cual es un consejo de experiencia.</p> <p>Carlos Navarrete, Senador asegura que hay gente de primera en la planilla de Lucy y también en las candidaturas y es por ello que exhorta a que haya un solo equipo. Enfatiza que en la visita de Jesús Ortega a Guanajuato le sorprendió las campañas tan exitosas que hay, (pregunta que si él vino a SMA y quien está cerca le dice que no), dice que entonces él es el porta voz para refrendar este compromiso y apoyo, enfatiza que él está seguro que en SMA se puede dar un campanazo en estas próximas elecciones.</p> <p>Carlos Navarrete, Senador felicita a todos los simpatizantes y participantes en esta campaña, exhorta a multiplicar el esfuerzo pues están a tiempo de hacer una campaña buena y el 5 de julio se volteará a ver a Lucy Núñez como la presidenta Municipal.</p> <p>Lucy Núñez, candidata común por el PRO, PRI Y PVE dice que ella es candidata ciudadana, que comparte mucho con la visión social del senador, indica que ella va por un gobierno ciudadano y más parejo pues cuando dice parejo hay una historia que contar de cada una de las persona.</p> <p>Plantea que esto lo dice con tanta convicción pues se ha podido entrevistar con diferentes personas de diferentes sectores y se siente una desatención pues dice que cuando no se es "del equipo" o amigo, o compadre estamos en total desventaja.</p>
76	28-05-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 MHz de AM duración 2:30 min.	Entérese a las Dos	Carlos Navarrete, Senador de la República por el PRD, en conferencia de prensa.	<p>Cuestiona que "¿Por qué la denuncia contra el candidato para la Presidencia Municipal del PAN Cristóbal Franyuti duerme el sueño de los justos en un escritorio de Procuraduría de Justicia del Estado, cuando ha sido señalado como copartícipe de un delito de despojo de un terreno en San Miguel de Allende, en donde él ha contribuido a que sean despojados los auténticos propietarios?"</p> <p>"Pues simplemente es por creer, que por tener el Gobierno Municipal en sus manos y el Gobierno del Estado en sus manos pueden tener total impunidad y puede adueñarse de terrenos, pueden hacer negocios y pueden cometer todo tipo de atropellos, pero no, pues el 5 de Julio les darán una sorpresa, ya que San Miguel de Allende será patrimonio de los sanmiguelenses y de las comunidades"</p> <p>Enfatiza que esta conjunción de partidos está logrando que se volteen a ver a Lucy como Presidenta</p>

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
					Municipal, así como se voltea a ver a Estela Mendoza, Manuel Rosas, como nuestros futuros gobernantes, pues asegura que multiplicarán sus esfuerzos en esta campaña para redoblar los resultados.
77	28-05-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 MHz de AM duración 1:37 min.	Entérese a las Dos	Luz María Núñez, candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD y esposa de Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel S.A. y Glifo Comunicaciones	Lucy Núñez dice que hace 200 años se fraguó la independencia y que hace 100 años fue la Revolución Mexicana, pero que ahora en el 2009 la realidad sigue siendo casi la misma pues en el municipio se respira pobreza, se respira desigualdad y se respira inequidad. Y que hoy por hoy ella está participando como ciudadana en una candidatura común porque pudo unir a tres partidos y señala que los del PAN han dividido a su propio partido, y que el 5 de Julio se verá un gran cambio pues esto es algo que viene de adentro, "Vamos por un San Miguel más parejo".
78	29-05-09	XESQ, Radio San Miguel, 1280 MHz de AM duración 1:42 min.	Entérese a las Dos	Rosario Domínguez, simpatizante de Lucy Núñez candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	Informa que llegó la candidata Lucy al Nigromante y le sorprendió como fue que la gente la recibió, hubo mucha comida por parte de los colonos, asegura que llegó mucha gente y que les faltó comida para darles a todos. Enfatiza que le sorprendió ver tanta gente que iba de muchos lados y de comunidades.
79	01-06-09	Canal 4 De 13:11 a 15:20 min.	Horizontes	Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	Imágenes del mitin de Acción Nacional en el poblado Rodríguez. Javier platica que el domingo estuvieron los candidatos de Acción Nacional haciendo una marcha y posterior a ello presentaron sus propuestas a la gente, se observan varios camiones y camionetas y caminando en la cabecera 3 personas que son los CC. Cristóbal Franyuti, Jesús Correa.
80	01-06-09	Canal 4 De 15:21 a 17:22 min.	Horizontes	Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	Imágenes de Lucy Núñez en su visita al Infonavit Malanquín, quien aparece con diversa personas con banderines en color amarillo del PRD, también estuvo en el Gran Valle del Maíz, en donde escucho las necesidades de la gente.
81	01-06-09	Canal 4 De 56:02 a 1:10:02 min.	Horizontes	Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	Aparece al fondo una iglesia y la imagen de Javier Zavala, quien difunde declaraciones del panista Jesús Cobián, Martín Stefanonni, Diputado Federal y el panista Luis Amaro sobre renuncia de Anselmo Margaiz a la dirigencia municipal del PAN. (Javier comenta que son notables las rupturas que tiene Acción Nacional en el interior de su partido, pues "las heridas internas no se pueden cicatrizar" comenta que en el próximo programa repetirán las declaraciones que hizo Filomena Margaiz sobre las denuncias que hizo sobre la elección interna del PAN, pues se hablaba que hubo compra de votos, Javier menciona que quienes denunciaron estas anomalías, los familiares de estas personas quienes trabajaban en Presidencia ya no laboran para el municipio. Además dice que lo que le llama la atención es que en la rueda de prensa en donde dieron a conocer la demanda contra éste medio

No.	Fecha	Medio	Programa	Autor de Comentario	Síntesis de Comentario
					de comunicación estuvo presente Torres Graciano, el Senador Luis Alberto Villarreal y el candidato a la Presidencia Municipal Cristóbal Franyuti, y no estuvo el Presidente del Comité Municipal de PAN)
82	01-06-09	Canal 4 De 16:25 17:41 MIN.	Horizontes	Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	Imágenes de la gira de campaña de Lucy Núñez. Javier platica que estuvo presentado sus propuestas la candidata común y que la recibieron muy bien en los lugares que asistió. El día de hoy desayunó con los medios de comunicación para celebrar el día de la Libertad de Expresión, estuvo presente José Moya de Sol del Bajío, Carlos Rangel de TVC y otros compañeros medios.
83	01-06-09	Canal 4 DE 1:35:04 A 1:47:35 MIN.	Horizontes	Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	Javier Zavala, habla sobre las actividades de Lucy Núñez quien estuvo presente en: Los Laureles, Loma de San José, Nigromante, comunidad de Artesano, Rancho Nuevo de Banda, Banda, La Huerta, Soria, El Batán, Presa Allende. (imágenes) Además asistió al partido de Básquet bol en el Parque Benito Juárez en donde los jugadores de San Miguel traían en sus playeras los nombres de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional. (imágenes del evento) El domingo 31 por la tarde Lucy Núñez comió con "120 mujeres sanmiguelenses" quienes les presentaron sus propuestas de las cosas que deberían de tomar en cuenta los candidatos en apoyo a las mujeres. (se observan diversas imágenes en las que aparecen mujeres sentadas compartiendo alimentos con la citada candidata)
84	02-06-09	Canal 4 De 20:15 a 26:32 min.	Horizontes	Javier Zavala, conductor, representante legal de Radio San Miguel S.A. y Glifo Comunicaciones y esposo de la candidata de la coalición PRI-PVEM-PRD	Reportaje de las imágenes del Foro del Colegio de Arquitectos, en el que se observa que los cuatro candidatos a la Presidencia Municipal aparecen en el presídium, en el que dan a conocer su experiencia laboral y sus propuestas.

- B) Dos hojas impresas signadas por la C. Dora Severiano Guzmán (sin especificarse cuál es su puesto, o bien, a quién representa), mediante las cuales informa que la C. Blanca Vázquez García, secretaria de XESQ Radio San Miguel, le proporcionó vía telefónica los costos por publicidad en la emisora Radio San Miguel, en cualquiera de los horarios y programación y el cual es el siguiente: 1) Spot de 20" a \$80.00 pesos 2) Spot de 30" a \$110.00 pesos, dichos precios más IVA.
- C) Ejemplar del periódico Ecos de San Miguel, número 208, publicado la segunda semana de julio de 2009, Edición especial, donde aparece en la página 4 del mismo se logra apreciar lo siguiente: "Estos son los 10 compromisos específicos que Luz María Núñez Flores firmó y que tendrán que cumplir como Alcaldesa", y en donde señala en el segundo párrafo ***"Desde 1986 participo en la XESQ Radio San Miguel, y desde el año 2000 junto con mi esposo el Arq. Francisco Javier Zavala en el canal 4 de televisión, en donde colaboro en el programa "Contrastes", de crítica y análisis social."***

- D) Copia simple de la escritura No. 315 de fecha 16 de octubre de 1970 otorgada ante la fe del Lic. Roberto Zavala V., Notario Público No. 6 de San Miguel de Allende y que da cuenta del acta constitutiva de la Sociedad Mercantil denominada "Radio San Miguel, S.A."
- E) Copia simple de la escritura No. 4066 de fecha 10 de marzo de 2005 otorgada ante la fe del Lic. Leopoldo Rubio Salinas, Notario Público No. 3 de San Miguel de Allende y que contiene el otorgamiento de un poder para pleitos y cobranzas y para actos de administración por parte de la Sociedad Mercantil denominada "Radio San Miguel, S.A. a favor del Sr. Francisco Javier Zavala Ortiz.
- F) Copia simple del contrato de Prestación de Servicios de fecha 9 de febrero de 2009, que celebran por una parte la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, y por la otra XESQ RADIO SAN MIGUEL, S.A., representada esta última por Francisco Javier Zavala Ortiz, en su calidad de representante legal, mismo que en la cláusula primera establece lo siguiente: **"EL MUNICIPIO ENCOMIENDA A LA DENOMINADA 'LA EMPRESA' 'X.E.S.Q. RADIO SAN MIGUEL S.A.', REPRESENTADA POR EL C. FRANCISO JAVIER ZAVALA ORTIZ, PARA QUE ESTOS REALICEN LA DIFUSION DE 1500 SPOTS A TRAVES DE RADIO SAN MIGUEL COMO INDIQUE LA DIRECCION DE COMUNICACION SOCIAL, 24 ENTREVISTAS ESPECIALES QUE SOLICITARA PREVIO AVISO A LA DIRECCION DE COMUNICACION SOCIAL, LECTURA DE COMUNICADOS Y AVISOS A LA CIUDADANIA SANMIGUELENSE DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE DIFUSION, TRANSMISION EN VIVO DEL TERCER INFORME DE GOBIERNO MUNICIPAL, ASI COMO LA TRANSMISION EN VIVO DEL TERCER INFORME DE GOBIERNO MUNICIPAL, ASI COMO LA TRANSMISION DE UNA CAPSULA INFORMATIVA DEL MUNICIPIO LOS DIAS LUNES CON UNA DURACION DE 5 MINUTOS A LAS 08:10 HRS. LO ANTERIOR A PARTIR DEL DIA 09 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO 2009 Y HASTA EL CONSUMO DEL ULIMO ESPACIO PUBLICITARIO."**
- G) Copia simple ilegible del que se dice es el Registro Federal de Contribuyentes de Francisco Javier Zavala Ortiz, y en donde se menciona que presta sus servicios como Asesor de Publicidad.
- H) Copia simple del contrato de prestación de servicios de fecha 9 de febrero de 2009, que celebran por una parte la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, y por la otra Glifo Comunicaciones(sic), representada esta última por Francisco Javier Zavala Ortiz, en su calidad de representante legal, mismo que en la cláusula primera se establece lo siguiente: **"EL MUNICIPIO ENCOMIENDA A LA DENOMINADA COMPAÑIA 'GLIFO COMUNICACION', REPRESENTADA POR EL C. FRANCISCO JAVIER ZAVALA ORTIZ, PARA QUE ESTOS REALICEN LA DIFUSION DE DIVERSOS SPOTS DE GOBIERNO, ENTREVISTAS, COMUNICADOS, REPORTAJES, AVISOS A LA CIUDADANIA, TRANSMISION EN VIVO DEL TERCER INFORME DE GOBIERNO MUNICIPAL Y LA TRANSMISION DE CAPSULA INFORMATIVA DE CINCO MINUTOS LOS DIAS VIERNES, ENTRE OTROS, ESTO A TRAVES DE 'XHGSM TV4' LO ANTERIOR A PARTIR DEL DIA 09 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO 2009 Y HASTA EL CONSUMO DEL ULTIMO ESPACIO PUBLICITARIO"**.

Respecto de la prueba identificada bajo el inciso A) precedente, se desprende:

- Que la C. Luz María Núñez Flores, otrora candidata común a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, postulada por los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, sí participó en los programas objeto de inconformidad, transmitidos por los medios de comunicación denunciados, aparentemente en calidad de invitada, o bien, personaje a entrevistar;
- Que respecto al programa identificado como "Entérese a las Dos" los espacios en los cuales intervino, o bien, se hizo alusión a la citada C. Luz María Núñez Flores, acontecieron durante los meses de mayo y junio de dos mil nueve, cuyo total asciende a treinta y dos ocasiones, y
- Que por lo que hace al programa "Horizontes", los espacios en comento ascendieron a la cantidad de diecinueve, en el mismo lapso citado.

Respecto de la prueba identificada bajo el inciso C) precedente, se desprende lo siguiente:

- a. Que el representante legal de la emisora radial XESQ Radio San Miguel, es el C. Javier Zavala Ortiz, esposo de la C. Luz María Núñez Flores otrora candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, y
- b. Que la mencionada Luz María Núñez Flores colaboraba en el programa “Contraste”, cuya temática es de crítica social.

Por lo anterior estas pruebas deben estimarse como **documentales privadas**, razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que dada su propia y especial naturaleza sólo generan indicios respecto de los hechos que en ellas se reseñan.

En cuanto a los puntos identificados como B), D), E), F), G) y H) se debe precisar que los hechos que en los mismos se consignan únicamente se limitan a generar indicios respecto a lo reseñado en dichos incisos, pero de los mismos no se desprende elemento alguno que pudiera ser relacionado con los hechos materia del presente procedimiento, por lo cual no son útiles para la resolución de la litis de este fallo.

DOCUMENTALES PUBLICAS:

- Escritura pública número 3567 Tomo XXIX que contiene acta notarial de fecha 2 de julio de 2009, tirada por el Lic. Clemente Carbajo Arellano, Notario Público No. 10 de San Miguel de Allende, quien dio fe de la existencia y contenido de la página web <http://lucynunez.com/default.htm> en donde aparece en la primera barra “*corridos de Lucy...*”; en una segunda barra se lee “Lucy Núñez, Lucy Blog, los emblemas de partido VERDE, del PRI, y del PRD [sic] y la leyenda Inicio, Organización, Propuesta, Noticias, Contactos, Multimedia y a continuación 2 fotografías en las que aparece la señora Luz María Núñez Flores con una familia en una de ellas, y en la otra, en un templete conjuntamente con otras personas levantando las manos sobre sus cabezas; y posteriormente una serie de párrafos en los que contiene “Nuestra propuesta ciudadana”, 1.- “Desarrollo Económico Parejo...” 2.- “Dignificación de nuestras colonias...” 3.- “Seguridad para todos...” 4.- “Rescatemos nuestra identidad...” Posteriormente encontramos una videopropuesta parte 1 uno y parte 2 dos; y finalmente la relación de los actos de campaña que se realizaron en diferentes lugares, así como un organigrama en los que aparecen en distintos sitios los emblemas del PRI, PRD y VERDE. [sic]

De tales constancias, se advierte que el notario en comento, al dar cuenta del contenido de la página de Internet antes descrita, hizo constar lo siguiente:

- i) Que existe una página de Internet en donde la candidata plasmaba sus propuestas y los actos de campaña que estaba realizando en esos momentos, debiendo precisar que del mismo no se desprende elemento alguno relacionado con la supuesta difusión radial y televisiva, de propaganda política o electoral de la C. Luz María Núñez Flores.

Por lo antes expuesto de las constancias que integran el expediente de mérito revisten el carácter de documentos públicos, toda vez que fueron emitidos por quien está investido de fe pública, en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, por lo cual **tienen valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35, párrafo 1, inciso a) y c); 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, es dable estimar que el documento en cita, al ostentar el carácter de público tiene pleno valor probatorio, pues lo manifestado y advertido en él se debe tener por cierto en cuanto a su existencia, pero en cuanto al acceso indebido a radio y televisión ni siquiera se logra apreciar indicios suficientes respecto del motivo de inconformidad del que se duele el quejoso.

PRUEBAS TECNICAS

- Seis discos compactos y nueve discos versátil digitales (DVDS) que se dice contienen diversas entrevistas realizadas en los programas “Entérese a las 2”, y “Horizontes”, mismas que fueron realizadas a diversos candidatos a cargos de elección popular de los diferentes partidos políticos durante las campañas del proceso electoral federal y local de 2009.

Al respecto, debe decirse que el contenido de los materiales alojados en los discos compactos y DVDS en cuestión, coinciden con las descripciones reseñadas con anterioridad.

En este sentido, dichos discos ópticos, dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafo 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

DILIGENCIAS PRACTICADAS POR ESTA AUTORIDAD

Esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto requirió diversa información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, empresa denominada “RADIO SAN MIGUEL S.A.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XESQ-AM, 1280 Khz. y la empresa moral denominada “PROYECCION CULTURAL SANMIGUELENSE, A.C.”, PERMISIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISION XHGSM-TV, Canal 4.

Requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos

Mediante los oficios números SCG/2767/2009 y SCG/3574/2009, se requirió a dicho funcionario informara lo siguiente:

***a)** La razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera la estación radiofónica identificada con las siglas XESQ-AM, en San Miguel de Allende, Guanajuato y de la televisora que el Partido Acción Nacional identifica como GLIFO COMUNICACION (canal 4), debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual el mismo puede ser localizado;*

***b)** De ser posible rinda un informe respecto de la programación transmitida por la radiodifusora y televisora citadas durante los meses de mayo, junio y julio, particularmente respecto de los programas denominados “Entérese a las dos” y “Horizontes”, respectivamente, en donde supuestamente intervino o participó la C. Luz María Núñez Flores candidata común a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática y una vez obtenida la anterior información;*

***c)** Realizar la confrontación entre el contenido de los discos aportados por el Partido Acción Nacional, con las constancias recabadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto;*

***d)** Realizar el cruzamiento de los datos contenidos en dicho monitoreo con lo que obran en los discos compactos aportados por el partido denunciante y, **e)** Una vez*

hecho lo anterior, rinda un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, acompañando la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho.”

Contestación al requerimiento de información:

“Por este medio, me permito dar respuesta a sus oficios número SCG/3574/2009 y SCG/2767/2009, mediante los cuales solicita diversa información derivada del expediente SCG/PE/IEEG/CG/322/2009 que se integró con motivo del oficio del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del cual remite el acuerdo CG/159/2009 emitido por dicho Consejo, por la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante la citada institución, por presuntas violaciones a la normatividad en materia de propaganda electoral y de acceso a radio y televisión, cometidas por la C. Luz María Núñez Flores, candidato común a la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática; la empresa XESQ Radio San Miguel, S.A.; Glifo Comunicación (canal 4) y los institutos políticos que abanderaron a dicha ciudadana. Por lo anterior, se requirió lo siguiente:

- a) Razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera en la estación radiofónica identificada con las siglas XESQ-AM en San Miguel de Allende, Guanajuato y de la televisora que el Partido Acción Nacional identifica como GLIFO COMUNICACION (canal 4), debiendo señalar nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual puede ser localizado;

Para dar contestación al presente inciso, hago de su conocimiento lo siguiente:

Emisora de radio XESQ-AM, 1280 Khz.

Empresa concesionaria: Radio San Miguel S.A.

Representante legal: Arq. Francisco Javier Zavala Ortiz

Domicilio legal: Calle Sollano #4, Zona Centro, C.P. 37700, San Miguel de Allende, Guanajuato.

Emisora de televisión XHGSM-TV, Canal 4

Empresa concesionaria: Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.

Representante legal: Arq. Francisco Javier Zavala Ortiz

Domicilio legal: Calle Sollano #4, Zona Centro, C.P. 37700, San Miguel de Allende, Guanajuato.

- b) Rinda un informe respecto de la programación transmitida por la radiodifusora y televisoras citadas durante los meses de mayo, junio y julio, particularmente respecto de los programas denominados “Entérese a las dos” y “Horizontes”, respectivamente, en donde supuestamente participó la C. Luz María Núñez Flores, candidata común a la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática;
- c) Con la información anterior, realizar la confronta entre el contenido de los discos aportados por el Partido Acción Nacional;
- d) Realizar el cruzamiento de los datos contenidos en dicho monitoreo con los que obran en los discos compactos aportados por el partido denunciante;
- e) Rinda un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, acompañando la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho.

Al respecto, hago de su conocimiento que con la finalidad de colaborar en el desahogo del escrito de queja que dio origen a la apertura del expediente en que se actúa, se solicitó a la Dirección de Verificación de Monitoreo realizara una verificación de sus testigos de grabación, pese a no estar dentro del ámbito de sus atribuciones el análisis de contenidos, ni la verificación o registro de notas informativas transmitidas, referentes a una persona o a un hecho en particular.

No obstante, y en virtud de que la información requerida se refiere a un material que no fue presentado por ningún partido político o autoridad electoral para su transmisión en los tiempos que administra este Instituto, el mismo no cuenta con las condiciones para ser identificado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), toda vez que este sistema ha sido diseñado con las características técnicas para detectar huellas acústicas, que son generadas para cada material presentado al Instituto Federal Electoral por algún partido político o autoridad electoral para su transmisión, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que determina como obligación del Instituto Federal Electoral, realizar verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión de partidos políticos y autoridades electorales que previamente se aprueben, sin que se encuentre dentro del ámbito de sus atribuciones, el análisis de contenidos, ni la verificación o registro de notas informativas transmitidas, referentes a una persona o a un hecho en particular.

Debido a lo anterior, así como al diseño de la arquitectura del sistema, sólo se cuenta con la disponibilidad en línea de 30 días de las grabaciones de radio y televisión. Por lo que, con base en dicho análisis, para eventualmente dar respuesta a este requerimiento en particular, es necesario:

- 1. Contar con la disponibilidad de la media (grabaciones de radio) para su consulta, ya que la información relativa al periodo solicitado se encuentran en cintas magnéticas. Una vez descargada la información a los servidores correspondientes, se podrá contar con la disponibilidad para su consulta por periodo de 5 días en 5 días.*
- 2. Llevar a cabo la revisión de la transmisión de una hora diaria de lunes a viernes de cada programa mencionado durante los meses de mayo, junio y julio, que se traduce en revisión de video de 66 horas que equivale a 22 horas de verificación (11 días, 2 horas diarias de la emisora de televisión), así como la revisión parcial en tiempo real del audio de aproximadamente 66 horas (33 días, 2 horas diarias de la emisora de radio)*

De esta forma, la revisión de las grabaciones de radio y televisión para las dos emisoras, específicamente respecto 2 programas en cuestión, durante los meses de mayo, junio y julio, implica instruir a todo el personal de los Centros de Verificación y Monitoreo del estado de Guanajuato a realizar dicha actividad, sin descuidar las obligaciones que les corresponden. Es decir, la verificación que se solicita requerirá de aproximadamente 4 semanas para ser concretada.”

Mediante el oficio número SCG/3758/2009, se requirió a dicho funcionario informara lo ya antes peticionado por oficios SCG/2767/2009 y SCG/3574/2009, dentro del término que dicha Dirección Ejecutiva había solicitado.

Contestación al requerimiento de información:

“Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio número SCG/3758/2009, mediante el cual solicita diversa información derivada del expediente SCG/PE/IEEG/CG/322/2009, consistente en lo siguiente:

b) Rinda un informe respecto de la programación transmitida por la radiodifusoras y televisoras citadas durante los meses de mayo, junio y julio, particularmente respecto de los programas denominados “Entérese a las dos” y “Horizontes”, respectivamente, en donde supuestamente participó la C. Luz María Núñez Flores, candidata común a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática;

c) Con la información anterior, realizar la confronta entre el contenido de los discos aportados por el Partido Acción Nacional;

d) Realizar el cruzamiento de los datos contenidos en dicho monitoreo con los que obran en los discos compactos aportados por el partido denunciante;

e) Rinda un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, acompañando la documentación que estime pertinente para acreditar la razón de su dicho.

En respuesta a los incisos b) y e), hago de su conocimiento que conforme lo dispuesto por el artículo 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, es obligación del Instituto Federal Electoral, realizar verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión de partidos políticos y autoridades electorales que previamente se aprueben, sin que se encuentre dentro del ámbito de sus atribuciones, el análisis de contenidos, ni la verificación o registro de notas informativas transmitidas, referentes a una persona o a un hecho en particular.

Para cumplir con esta atribución, el Instituto conceptualizó el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), el cual fue diseñado con características técnicas para detectar huellas acústicas, mismas que son generadas para cada material que presenten a este Instituto, los partidos políticos o autoridades electorales para su transmisión en radio y televisión, como parte de su prerrogativas.

No obstante, con la finalidad de colaborar en el desahogo del escrito de queja que dio origen a la apertura del expediente en que se actúa, esta Dirección Ejecutiva instruyó al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo, para que, sin descuidar las obligaciones que le corresponde desarrollar, generen los testigos de grabación solicitados, que se adjuntan al presente en 4 discos compactos, cuyo contenido se detalla a continuación:

Respecto de la emisora XHGSM-TV, canal 4, en el programa ‘HORIZONTES’, la hora de transmisión es de lunes a viernes, a las 19:00 hrs., y se obtuvieron los testigos de grabación del 23 de mayo al 31 de julio de 2009, con excepción de aquellos que se especifican a continuación:

BITACORA DE MAYO CANAL 4 XHGSM-TV 'HORIZONTES'

FECHA	HORA DE INICIO	HORA DE FIN	OBSERVACIONES
28/05/2009			SE TRANSMITIO EL MISMO PROGRAMA QUE EL DIA 27 DE MAYO.

BITACORA DE JUNIO CANAL 4 XHGSM-TV 'HORIZONTES'

FECHA	HORA DE INICIO	HORA DE FIN	OBSERVACIONES
01/06/2009			NO SE CUENTA CON LA MEDIA
02/06/2009			NO SE CUENTA CON LA MEDIA
03/06/2009			NO SE CUENTA CON LA MEDIA
04/06/2009			SE TRANSMITIO UN PROGRAMA DE DEPORTES
08/06/2009			SE TRANSMITIO EL MISMO PROGRAMA QUE EL DIA 05 DE JUNIO
16/06/2009			SE TRANSMITIO EL MISMO PROGRAMA QUE EL DIA 15 DE JUNIO
17/06/2009			NO SE TRANSMITIO PROGRAMA
23/06/2009			SE TRANSMITIO EL MISMO PROGRAMA QUE EL DIA 22 DE JUNIO

BITACORA DE JULIO CANAL 4 XHGSM-TV 'HORIZONTES'

FECHA	HORA DE INICIO	HORA DE FIN	OBSERVACIONES
07/07/2009			NO SE TRANSMITI PROGRAMA
08/07/2009			NO SE TRANSMITI PROGRAMA
14/07/2009			NO SE TRANSMITI PROGRAMA
22/07/2009			NO SE CUENTA CON LA MEDIA
23/07/2009			NO SE CUENTA CON LA MEDIA
24/07/2009			NO SE CUENTA CON LA MEDIA
27/07/2009			NO SE CUENTA CON LA MEDIA
28/07/2009			NO SE CUENTA CON LA MEDIA
29/07/2009			NO SE CUENTA CON LA MEDIA
30/07/2009			NO SE CUENTA CON LA MEDIA
31/07/2009			NO SE CUENTA CON LA MEDIA

Respecto de la emisora XESQTAM(SIC), 1280, en el programa 'ENTERESE A LAS 2', la hora de transmisión es de lunes a viernes, a las 13:45 hrs., y se obtuvieron todos los testigos de grabación del 1o. de mayo al 31 de julio de 2009, con excepción de aquellos que se especifican a continuación:

BITACORA DE MAYO XESQ-AM 1280 'ENTERESE A LAS 2'

FECHA	HORA DE INICIO	HORA DE FIN	OBSERVACIONES
13/07/2009	14:01:57	14:47:53	LA MEDIA ESTA INCOMPLETA
21/07/2009	13:53:26	14:26:46	LA MEDIA ESTA INCOMPLETA

Por lo que respecta a los inciso c) y d), le informo que no se cuenta con los recursos humanos necesarios para llevar a cabo dicha tarea, ya que desarrollarla implicaría que el personal de los Centros de Verificación y Monitoreo, descuidara las actividades que conforme a ley tiene asignadas el Instituto."

De lo anterior, es dable estimar que el documento en cita, al ostentar el carácter de **instrumento público tiene pleno valor probatorio**, pues lo manifestado y advertido en ellos se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

El contenido del requerimiento anterior reviste el carácter de documental pública toda vez que fue emitido por servidor público electoral, en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35, 42, 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Asimismo, debe estarse a lo que prevé el artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable en forma supletoria al presente asunto, a saber:

"Artículo 16.

3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."*

Del requerimiento de información antes aludido, se desprende que el contenido de los discos aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es el mismo, en lo que interesa, al aportado por el Instituto Electoral del estado de Guanajuato.

Requerimiento de información a la empresa denominada "RADIO SAN MIGUEL S.A.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XESQ-AM, 1280 Khz.

Mediante el oficio número SCG/149/2010 se requirió a esa persona moral informara lo siguiente:

"a) *Si durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil nueve, la C. Luz María Núñez Flores, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, participó en el programa denominado "Entérese a las 2" y, de ser posible, precise si emitió algún mensaje a favor o en contra de algún candidato o partido político, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho;*

b) *De ser afirmativa la respuesta a la interrogante antes planteada, indique el motivo por el cual la C. Luz María Núñez Flores, otrora candidata a la Presidencia*

Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato, participó o intervino en el programa antes citado;

c) Mencione si dicha participación obedeció a un espacio pagado y de ser así, informe el nombre de la persona física o moral quien contrató los servicios de su representada para ello;

d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación mencionada en el inciso anterior, así como el monto al que ascendió dicho pago, y

e) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir los programas de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.”

Contestación al requerimiento de información:

“Respecto de lo solicitado en el inciso a), me permito informar que la C. Luz María Núñez Flores si participó en el programa ‘Entérese a las 2’ durante el periodo que se indica, específicamente en el programa emitido el día 10 de junio de 2009, y en el que proporcionó información sobre su agenda de campaña para la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato; para acreditar mi dicho me permito agregar a la presente la grabación del programa ‘Entérese a las 2’ del día 10 de junio de 2009, como anexo número 2.

En relación a lo planteado en el inciso b) me permito informar a Usted que la C. Luz María Núñez Flores participo en el programa citado en el inciso anterior en el carácter de invitada, de la misma manera que fueron invitados los candidatos a diversos cargos de elección popular de los diferentes partidos políticos durante las campañas del proceso electoral federal y local de 2009.

Sobre lo cuestionado en el inciso c) me permito mencionar que la participación de la C. Luz María Núñez Flores en el programa señalado líneas arriba no obedeció a un espacio pagado.

Respecto de lo solicitado en el inciso d) carece de materia, al relacionarse con lo contestado en el inciso anterior.

En relación al pedimento establecido en el inciso e) le informo que el programa de marras se repite por una sola ocasión, en la misma frecuencia de la Radio que represento, materia del presente requerimiento, a la 1:45 horas del día siguiente de su transmisión en vivo, esto es a la 13:45 horas, de tal manera que la única repetición del programa señalado ocurrió el día 11 de junio de 2009 en el horario señalado; lo anterior lo acredito con la bitácora correspondiente de la programación de la Radio que represento, la cual agrego como anexo 3.

Con lo anterior doy cumplimiento al requerimiento citado en el proemio del presente escrito, para los efectos legales a que haya lugar.”

Anexo al escrito antes mencionado se encuentra las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES PRIVADAS:

- Consistente en la bitácora consistente de 4 fojas impresas cuyo contenido de la misma es la programación emitida el día 10 de junio de 2009.

Del requerimiento de información antes aludido, se desprende lo siguiente:

- Que la C. Luz María Núñez participó en el programa “Entérese a las 2”, en carácter de invitada, así como lo hicieron diversos candidatos a cargos de elección popular de los diferentes partidos políticos durante las campañas del proceso electoral federal y local de 2009.
- Que la participación de la denunciada no obedeció a ningún espacio pagado.

- Que el programa en donde participa la C. Luz María Núñez Flores fue transmitido al aire dos ocasiones: una en vivo y la segunda como repetición, mismo que se realizó como una mera labor periodística de dicha concesionaria.
- Que según el dicho del concesionario, cualquier ciudadano tiene derecho a participar en dicho programa.

El contenido del escrito anterior reviste el carácter de **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ella se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS TECNICAS:

- Un disco compacto, el cual contiene los materiales argüidos por el concesionario, y cuyo detalle es similar a los aportados por el Instituto Electoral del estado de Guanajuato.

Al respecto del contenido del disco compacto en comento se logra desprender diversos espacios en donde se hace alusión a la C. Luz María Núñez Flores, candidata común de los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, cuya participación estriba medularmente sobre la situación que está viviendo en la campaña electoral, así como algunas actividades que iba a realizar dentro de la campaña, así mismo diversos espacios en donde se le daba la voz a los ciudadanos de esa entidad federativa y mismos que manifestaban el apoyo que se le iba a brindar a dicha candidata.

En este sentido, dichos discos compactos, dada su propia y especial naturaleza, deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafo 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

En ese sentido, la valoración de mérito se hace en los términos referidos en párrafos precedentes y que se da por reproducida.

Requerimiento de información a la persona moral denominada “PROYECCION CULTURAL SANMIGUELENSE, A.C.”, PERMISIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISION XHGSM-TV, Canal 4.

Mediante el oficio número SCG/150/2010 se requirió informara lo siguiente:

***a)** Si durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil nueve, la C. Luz María Núñez Flores, entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, participó en el programa denominado “Horizontes” y, de ser posible, precise si emitió algún mensaje a favor o en contra de algún candidato o partido político, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho;*

***b)** De ser afirmativa la respuesta a la interrogante antes planteada, indique el motivo por el cual la C. Luz María Núñez Flores, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato, participó o intervino en el programa antes citado;*

***c)** Mencione si dicha participación obedeció a un espacio pagado y de ser así, informe el nombre de la persona física o moral quien contrató los servicios de su representada para ello;*

***d)** En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación mencionada en el inciso anterior, así como el monto al que ascendió dicho pago, y*

e) El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir los programas de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.”

Contestación al requerimiento de información:

“Respecto de los solicitado en el inciso a), me permito informar que la C. Luz María Núñez Flores si participó en el programa ‘Horizontes’ durante el periodo que se indica, específicamente en los programas emitidos los días 25 y 30 de junio de 2009, y en el primero de ellos hablo de su plan de trabajo, para el caso de asumir la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato, y en el segundo programa se dedico a agradecer los apoyos recibidos durante su campaña e invito a votar a los televidentes; para acreditar mi dicho me permito agregar a la presente las grabaciones del programa ‘Horizontes’ de los días 25 y 30 de junio de 2009, como anexo número 2.

En relación a lo planteado en el inciso b) me permito informar a Usted que la C. Luz María Núñez Flores participo en el programa citado en el inciso anterior en el carácter de invitada, de la misma manera que fueron invitados los candidatos a diversos cargos de elección popular de los diferentes partidos políticos durante las campañas del proceso electoral federal y local de 2009.

Sobre lo cuestionado en el inciso c) me permito mencionar que la participación de la C. Luz María Núñez Flores en el programa señalado líneas arriba no obedeció a un espacio pagado.

Respecto de lo solicitado en el inciso d) carece de material, al relacionarse con lo contestado en el inciso anterior.

En relación al pedimento establecido en el inciso e) le informo que el programa de marras se repite en dos ocasiones, en la misma frecuencia de la Televisión que represento, materia del presente requerimiento, a las 24:00 horas del mismo día y a las 11:00 horas del día siguiente de su transmisión en vivo, esto es a las 20:00 horas el programa del 25 de junio del 2009 y a las 19:00 horas el programa del 30 de junio del mismo año, de tal manera que las únicas repeticiones de los programas señalados ocurrieron los días 25 y 26 de junio, respecto del programa transmitido en vivo en vivo a las 20:00 horas del día 25 de junio, y lo (sic) días 30 de junio y 1 de julio, respecto del programa transmitido en vivo a las 19:00 horas de día 30 de junio; debido a que la emisora que represento es un canal cultural que cuenta con pocos recursos para su operación, no se tiene la grabación de la programación completa del día, ya que los materiales son reutilizados para las grabaciones de las emisiones siguientes, por la situación antes descrita.

Con lo anterior doy cumplimiento al requerimiento citado en el proemio del presente escrito, para los efectos legales a que haya lugar.”

Del requerimiento de información antes aludido, se desprende lo siguiente:

- Que la C. Luz María Núñez participó en el programa en carácter de invitada, así como lo hicieron diversos candidatos a cargos de elección popular de los diferentes partidos políticos durante las campañas del proceso electoral federal y local de 2009.
- Que la participación de la denunciada no obedeció a ningún espacio pagado.
- Que cualquier ciudadano tiene derecho a participar en dicho programa.

El contenido del escrito anterior reviste el carácter de **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ella se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS TECNICAS:

- 2 discos compactos intitulados “25/Jun/09” y “30/Jun/09”, mismos que contienen lo informado los días antes aludidos en el programa denominado “Horizontes.”

Al respecto cabe resaltar que los discos aportados por dicha ccesionaria son similares a los aportados por la parte quejosa.

En este sentido, dichos discos compactos, dada su propia y especial naturaleza, deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafo 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

En ese sentido, la valoración de mérito se hace en los términos referidos en párrafos precedentes y que se da por reproducida.

PRUEBAS APORTADAS EN LA AUDIENCIA

La C. Luz María Núñez Flores aportó las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PRIVADA:

- Copia simple del recurso de revisión y de apelación presentados por el Partido Acción Nacional en los expedientes 33/2009-III y 66/2009-AP.
- Copia simple de la sentencia dictada por el magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro del expediente 33/2009-III.
- Copia simple de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro del expediente 66/2009-AP.
- Copia simple de la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SM-JRC-148/2009.

El contenido del escrito anterior reviste el carácter de **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ella se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto, cabe señalar que en los fallos de mérito, las instancias jurisdiccionales que conocieron de los mismos, resolvieron sendos medios de impugnación relacionados con hechos que no guardan relación con los hechos manifestados en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, razón por la cual no son útiles para emitir el pronunciamiento de fondo con el cual se acatará la sentencia del máximo juzgador comicial federal.

Radio San Miguel S.A. por medio de su Representante Legal aportó las siguientes Pruebas:

DOCUMENTAL PUBLICAS:

- Copia certificada de la sentencia dictada por el magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro del expediente 33/2009-III.

- Copia certificada de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro del expediente 66/2009-AP.
- Copia certificada de la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SM-JRC-148/2009.

Al respecto, los documentos antes reseñado tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio, permite a esta autoridad colegir que los días veintiocho de julio, dieciocho de agosto y veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, los máximos órganos en materia electoral en el estado de Guanajuato dictaron sentencia respecto de las impugnaciones hechas valer por el C. Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismas que fueron en el sentido de validar la elección de la C. Luz María Núñez Flores.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Empero, cabe señalar que en los fallos de mérito, las instancias jurisdiccionales que conocieron de los mismos, resolvieron sendos medios de impugnación relacionados con hechos que no guardan relación con los hechos manifestados en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, razón por la cual no son útiles para emitir el pronunciamiento de fondo con el cual se acatará la sentencia del máximo juzgador comicial federal.

DOCUMENTAL PRIVADAS:

- Copia simple de los recursos de revisión y de apelación presentados interpuesto por el C. Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección del ayuntamiento de San Miguel de Allende y sentencia dictada el día 28 de julio del mismo año respecto al resultado del cómputo municipal, constancias de mayoría y declaración de validez emitidas por el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, respectivamente.
- Copia simple de las intervenciones del C. Javier Zavala Ortíz y la C. Luz María Núñez Flores en los programas materia de inconformidad.

El contenido de los documentos anteriores revisten el carácter de **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ella se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

EL Partido Revolucionario Institucional aportó las siguientes Pruebas:

DOCUMENTALES PUBLICAS:

- Copia certificada de los recursos de revisión y de apelación presentados interpuesto por el C. Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección del ayuntamiento de San Miguel de Allende y sentencia

dictada el día 28 de julio del mismo año respecto al resultado del cómputo municipal, constancias de mayoría y declaración de validez emitidas por el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, respectivamente.

- Copia certificada de la sentencia dictada por el magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro del expediente 33/2009-III.
- Copia certificada de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro del expediente 66/2009-AP.
- Copia certificada de la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SM-JRC-148/2009.

Al respecto, los documentos antes reseñado tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio, permite a esta autoridad colegir que los días veintiocho de julio, dieciocho de agosto y veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, los máximos órganos en materia electoral en el estado de Guanajuato dictaron sentencia respecto de las impugnaciones hechas valer por el C. Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismas que fueron en el sentido de validar la elección de la C. Luz María Núñez Flores.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

No obstante, es de señalar que en los fallos de mérito, las instancias jurisdiccionales que conocieron de los mismos, resolvieron sendos medios de impugnación relacionados con hechos que no guardan relación con los hechos manifestados en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, razón por la cual no son útiles para emitir el pronunciamiento de fondo con el cual se acatará la sentencia del máximo juzgador comicial federal.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por el C. Luz María Núñez Flores, las empresas denominadas "Radio San Miguel S.A.", "Proyección Cultural Sanmiguelense A.C.", así como los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente procedimiento, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que en los meses de mayo y junio, la C. Luz María Núñez Flores otrora candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, participó en los programas de radio y televisión denominados "Entérese a las Dos" y "Horizontes", respectivamente, en el primero de ellos teniendo la participación durante treinta y dos días en el lapso de mayo a junio de dos mil nueve, y respeto al segundo programa, dicha intervención aconteció en diecinueve días, y en consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria a cumplimentar, afectó la equidad en la contienda de la citada entidad federativa.

2.- Que en dichos espacios, fue presentada como candidata al citado puesto de elección popular, exponiendo sus propuestas;

3.- Que en tales espacios, incluso llegó a expresar la manera en que la ciudadanía podía votar por ella;

4.- Que su presencia en tales espacios, fue en más de una ocasión, y

5.- Que, como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que se cumplimenta, los CC. Luz María Núñez Flores y Javier Zavala Ortiz, son esposos, destacando que este último es el representante legal de las emisoras comentadas.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que

atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia y permiten acreditar que la C. Luz María Núñez Flores, tiene responsabilidad directa en la adquisición de tiempos en radio y televisión durante los meses de mayo y junio de dos mil nueve, en virtud de lo siguiente:

En primer término, porque participó en diversas ocasiones en el programa “Entérese a las dos” que difundió la emisora de radio XESQ-AM, 1280 Khz., haciendo alusiones directas a su candidatura y a las actividades que realizaba con ese carácter;

En segundo lugar, porque, al menos, estuvo en posibilidad de conocer la relevante cobertura noticiosa que el canal cuatro XHGSM-TV, realizaba de sus actividades como candidata, en virtud de la relación familiar (cónyuge) que guarda con el representante legal de la permissionaria de la emisora en cita, toda vez que dicho representante, cuenta con facultades suficientes dentro de dicha empresa, para tomar decisiones de carácter administrativo, entre ellas, las relacionadas con la contratación y difusión de propaganda en dichos medios de comunicación.

Finalmente, porque no obra en poder de esta autoridad elemento de convicción alguno que permita establecer siquiera indiciariamente, que la candidata en cuestión hubiera realizado alguna actividad tendente a inhibir o repudiar el apoyo que significó el acceso a los medios de comunicación de referencia, mismo que, como lo refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, afectó el normal desarrollo y la equidad en la contienda comicial sanmiguelense.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

SEXTO.- Que en el presente apartado, esta autoridad determinará la responsabilidad respecto a la presunta violación a los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la C. Luz María Núñez Flores y los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México derivado de la presunta contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión para la difusión en ese medio de comunicación, de los materiales objeto de inconformidad, cuyo contenido podría influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en San Miguel de Allende Guanajuato.

Como ya se mencionó, se tiene acreditado que la empresa denominada “Radio San Miguel S.A.” (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y la persona moral denominada “Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.” (permissionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), de San

Miguel de Allende, Guanajuato, durante los meses de mayo y junio del año dos mil nueve, difundieron en dos programas, denominados “*Entérese a las 2*” y “*Horizontes*”, respectivamente, espacios en donde estuvo presente y se hizo alusión a la C. Luz María Núñez Flores, otrora candidata a presidenta municipal de la ciudad antes expresada, postulada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, en donde pudo manifestar las actividades que iba a estar realizando en su campaña electoral así como las propuestas a la ciudadanía.

Los espacios en cuestión presentan las siguientes características:

- La presentaron como la candidata en ese entonces a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.
- Llamaron a conocer la propuesta de la otrora candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato
- Aluden a los actos realizados por la C. Luz María Núñez Flores, en las diversas comunidades de San Miguel de Allende, Guanajuato.
- En varios de ellos, los simpatizantes de la otrora abanderada, llamaron para darle su apoyo.
- Que la C. Luz María Núñez Flores, otrora candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, estuvo más de una ocasión en la cabina donde se transmitían en programa de radio denominado “*Entérese a las Dos*”.
- Que incluso se llegó a expresar que la forma en que la C. Luz María Núñez Flores podía llegar a la presidencia municipal en San Miguel de Allende era tachando cualquiera de los emblemas de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, en la boleta electoral correspondiente.

Estos materiales, como ya se expresó, tuvieron impacto en San Miguel de Allende, Guanajuato, y fueron difundidos durante los meses de mayo y junio de dos mil nueve, por parte de XHGSM-TV Canal 4 (en el programa denominado “*Horizontes*”, en diecinueve días) y XESQ-AM 1280 Khz (en el programa “*Entérese a las Dos*”, en un total de treinta y dos días), circunstancia que, como lo refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, afectó la equidad de la contienda electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Lo anterior deviene relevante para el presente asunto, en virtud de que dadas las características de los espacios en comento, y el contexto fáctico en que fueron difundidos, permiten a esta autoridad considerarlo como propaganda transmitida en radio y televisión a favor de la C. Luz María Núñez Flores (actual presidenta municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato) y los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, atento a lo siguiente:

A) La difusión en los diversos espacios (específicamente los programas “*Entérese a las 2*” y “*Horizontes*”) en radio y televisión respectivamente, objeto de inconformidad, se realizaron durante los meses de mayo y junio de dos mil nueve (en el primer caso, las transmisiones abarcaron un total de treinta y dos días, y en el segundo fueron diecinueve), es decir, durante el desarrollo de la etapa de campañas en San Miguel de Allende, Guanajuato, afectando con ello la equidad en la contienda electoral local.

B) Que en los programas antes citados, presentaron a la C. Luz María Núñez Flores como una de las candidatas a la presidencia municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato.

C) Que en los programas de marras incluso se dijo la forma en que se podía votar para apoyarla que era tachando alguno de los partidos de la cual estaba abanderada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

D) Así mismo en los programas en comento se decía constantemente las actividades que realizó y que iba a realizar visitando a los locatarios de diversas comunidades.

De conformidad, con lo expresado en los incisos precedentes, esta autoridad considera que atento a las características de los videos y audios de los programas de radio y televisión denunciados, y las circunstancias de modo y tiempo en que se realizó su difusión, es dable concluir que tales espacios

constituyen propaganda a favor de la C. Luz María Núñez Flores, transmitida por la empresa denominada "Radio San Miguel S.A." (Concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y la persona moral denominada "Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C." (permissionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), distinta a las que corresponde a los partidos políticos que la postularon, como parte de sus prerrogativas, es decir, sin que mediara orden alguna por parte del Instituto Federal Electoral, para su transmisión.

Asimismo de las imágenes televisivas del programa "Horizontes" y audios del programa de radio denominado "Entérese a las Dos" en las que se muestra y escucha a la C. Luz María Núñez Flores, deben ser analizadas a la luz de cómo fueron difundidas, ya que se presentan de forma recurrente a esa ciudadana como candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, por parte de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, se habla de sus propuestas de campaña, e incluso se indica cómo sufragar a su favor.

Lo anterior cobra especial relevancia en el caso que nos ocupa, pues el uso de menciones alusivas a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México y a quien ostentaba en ese entonces la candidatura a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, implica una promoción a dichos institutos políticos y su abanderada, posicionándolos frente al electorado, afectando con ello la equidad de la contienda electoral en dicho municipio.

En efecto, las circunstancias anotadas con anterioridad, también permiten concluir que en el presente asunto, los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, tienen responsabilidad indirecta en la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión.

En este orden de ideas, resulta conveniente referir que los partidos políticos difunden su propaganda a partir de estrategias para la difusión de sus materiales proselitistas, las cuales comprenden varios actos que se llevan a cabo en distintos medios (revistas, anuncios, espectaculares, mensajes de radio y televisión, panfletos, bardas, etcétera) y en distintos tiempos, esto es, son actos que están relacionados por su contenido y que al tener características comunes (personajes, historias, canciones) permiten que la audiencia los reconozca y la repetición de esos elementos asegura una mayor permanencia en la memoria de los ciudadanos e incluso que se revelen signos de identidad entre las ideas personales de los receptores de los mensajes con las propuestas que formulan los institutos políticos.

Así, el hecho de que los materiales denunciados contengan el nombre de los partidos denunciados y su otrora candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, el emblema de esa organización política y sus colores, así como la imagen del abanderado en comento, permiten afirmar que los materiales o espacios en los que se hizo alusión a la C. Luz María Núñez Flores tenían como finalidad que la audiencia la reconociera como participante de una contienda comicial, por lo que las transmisiones de los espacios en comento afectaron la equidad en la contienda comicial sanmiguelense.

En ese orden de ideas, la definición de propaganda electoral no puede ser ajena a esta realidad, pues una visión rigorista para determinar los alcances de esta definición puede permitir que se viole la ley.

Lo anterior, porque como ya se expresó en el considerando precedente, esta autoridad considera que los elementos que conforman los videos y audios de los programas ya mencionados en líneas anteriores, carecen de una finalidad de tipo noticioso, pues contienen aspectos político-electorales, lo cual eminentemente permiten calificarlo como propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

"Tesis XXX/2008

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANIA.—*En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de*

presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.”

Así, como ya fue razonado, en líneas precedentes, en el presente asunto, no solo procede determinar la responsabilidad de la C. Luz María Núñez Flores por la comisión de una falta administrativa, sino también a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, pues quedó acreditado que aquélla, en su calidad de candidata postulada por dichos institutos políticos, para el cargo de Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el proceso electoral 2008-2009, adquirió tiempo en radio y televisión, para difundir propaganda a favor de dichos institutos políticos, con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo que se configuró a través de la difusión de diversas entrevistas y notas alusivas a la mencionada otrora candidata y a los partidos que la postularon, durante los meses de mayo y junio de dos mil nueve, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento alguno que permita acreditar siquiera indiciariamente que hubiesen desplegado conducta alguna con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada a su favor, conculcando con ello, los preceptos normativos citados al inicio del presente considerando y trayendo como consecuencia que dichas transmisiones afectaron la equidad en la contienda comicial.

Al respecto, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En este sentido, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)”

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende la obligación por parte de los partidos políticos nacionales de ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, esto es de los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad el

pluralismo político y la supremacía de la ley, así como el respeto a la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus candidatos, militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partidos políticos), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias de los institutos políticos, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción a los partidos, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deberes de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

“PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38,*

que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante – partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica “culpa in vigilando” sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.”

Cabe resaltar, que el criterio fue reiterado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-186/2008.

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En este contexto, en el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, por tanto, no es susceptible de ser controvertido, que los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México tuvieron conocimiento de la transmisión y difusión en radio y televisión de los materiales objeto de inconformidad, dado que ello aconteció durante los meses de mayo y junio de dos mil nueve, a través de XHGSM-TV canal 4, en el programa "Horizontes" (durante diecinueve días) y XESQ-AM 1280 Khz, en la emisión denominada "Entérese a las Dos" (durante treinta y dos días); temporalidad en la cual ya habían dado inicio las campañas electorales correspondientes al proceso comicial para elegir al Ayuntamiento de San Miguel Allende, Guanajuato, provocando una afectación a la equidad en la contienda comicial.

Bajo esta premisa, esta autoridad estima que de los elementos probatorios que obran en su poder, es dable colegir que los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México se encontraban en posibilidad de atender a cabalidad el deber de cuidado que debían observar respecto de las conductas desplegadas por la C. Luz María Núñez Flores otrora candidata de los partidos ya mencionados a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, a efecto de que condujera su actuar dentro de los cauces legales.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México afirman no haber participado en la contratación, adquisición o difusión de los citados programas, los cuales, como ya se expresó, constituyen propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado sanmiguelense, lo cierto es que dichos institutos políticos tenían el carácter de garante en relación con las conductas desplegadas por la mencionada Luz María Núñez Flores, al ser su candidata a un puesto de elección popular, por lo que debían garantizar que el actuar de la misma se ajustara a los principios del estado democrático, particularmente, en la realización de conductas que pudieran incidir en la contienda electoral a favor o en contra de algún partido político o candidato.

En efecto, los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México tienen la calidad de garante respecto a terceros dado que tanto en el texto de la Ley Fundamental como en la norma electoral secundaria se establece que el incumplimiento a cualquiera de las ordenanzas que contienen los valores que se protegen, por parte de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones, de tal suerte que las eventuales infracciones a la normatividad electoral federal cometidas por dichos sujetos, constituyen el correlativo incumplimiento del deber de cuidado que los institutos políticos de mérito tienen como obligación realizar, pues al aceptar, o al menos, tolerar, la verificación de dichas conductas, implicaría la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido.

Sobre este particular, conviene señalar que no obra en poder de esta autoridad algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender que los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México hubiesen implementado algún tipo de acciones, mecanismos preventivos o correctivos tendentes a rechazar o desmarcarse de la conducta infractora referida, así como garantizar que el actuar de la C. Luz María Núñez Flores, otrora candidata a la presidencia municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato, se ajustara a las disposiciones normativas en materia electoral, por tanto, es dable colegir la responsabilidad de los partidos políticos denunciados.

De lo anterior, es válido afirmar que los institutos políticos denunciados no condujeron sus actividades de garantes dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces

para garantizar que la conducta de otrora candidata a la presidencia municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como el de legalidad, igualdad y equidad en la contienda, máxime que se encuentra acreditado que tenía pleno conocimiento del hecho ilícito.

En efecto, dada la conducta desplegada por la otrora candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante debieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a repudiar o rechazar la difusión de los materiales objeto de inconformidad, lograr el retiro de la propaganda electoral referida, y en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

De esta forma, la infracción cometida por la C. Luz María Núñez Flores, otrora candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende constituye el incumplimiento de la obligación de garantes por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México (y por consiguiente, la actualización de la culpa in vigilando), lo cual determina su responsabilidad, toda vez que se encontraban en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir dicha conducta, para que se evitara la difusión de la propaganda objeto de análisis, además de denunciar el acto, actuar que podría reputarse como razonable y eficaz de parte de quien tiene un carácter especial y específico de garantes.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México tuvieron la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar y corregir la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente; la comunicación a la empresa televisiva y radial denunciadas de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de lograr su retiro del aire u abstenerse de hacer ese tipo de entrevistas o comunicados y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de su transmisión; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación y eran idóneas para restablecer el orden jurídico, y por el contrario, el partido denunciado adoptó una actitud pasiva.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a la empresa televisiva así como la radial hoy denunciadas, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para los institutos políticos, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de la difusión de propaganda electoral en comento, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Tales acciones, no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante de esos partidos ante la autoridad electoral para denunciar la

conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito de los institutos políticos dirigido a las personas morales correspondientes, haciéndoles saber que la difusión de propaganda electoral en televisión diferente a la ordenada por este Instituto a favor de algún partido político violaba la normatividad federal electoral y que por ello debían cesar dichos actos, independientemente del sentido de la respuesta.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaba actos positivos por parte de los partidos para garantizar que el proceso electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante de los partidos políticos en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplieron con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 sostuvo que cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana suponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente que se están transmitiendo promocionales en radio y televisión que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario si éste asume una actitud pasiva o tolerante con ella incurriría en responsabilidad respecto a la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realice durante las campañas electorales.

Asimismo, señaló las condiciones para considerar una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido, siendo éstas las siguientes:

(...)

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

(...)"

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos denunciados debieron rechazar la conducta infractora, tomar las medidas necesarias y realizar las acciones tendentes para que cesara la difusión de propaganda a su favor, transmitida durante los meses de mayo y junio de dos mil nueve, situación que no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos ni siquiera de tipo indiciario que así lo refieran.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México actualizándose en el caso concreto la figura jurídica conocida como culpa in vigilando.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México transgredieron lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de otrora candidata a la presidencia municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato (la C. Luz María Núñez Flores), por lo que la responsabilidad indirecta de los institutos políticos en cita, se encuentra debidamente acreditada.

SEPTIMO.- Que por lo que hace a la responsabilidad que corresponde a la persona moral denominada "Radio San Miguel S.A." (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y a la persona moral denominada "Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C." (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), por haber infringido lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4; y 350, párrafo 1, inciso b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido onerosa o gratuitamente los diversos materiales objeto de inconformidad, cuyo contenido podría influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en San Miguel de Allende Guanajuato, cabe precisar lo siguiente:

Esta autoridad considera que de conformidad con el análisis al caudal probatorio reseñado con anterioridad ha quedado acreditada la existencia de la transmisión y difusión de propaganda electoral a través de los diversos espacios objeto de inconformidad, difundidos en los meses de mayo y junio de dos mil nueve, en las cuales la C. Luz María Núñez Flores (otrora candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato abanderada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México), tuvo acceso a radio y televisión de una manera desproporcional a la permitida por este Instituto Federal Electoral, debiendo destacar que, como lo refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello afectó el normal desarrollo y la equidad en la contienda comicial sanmiguelense.

Lo anterior, en virtud de cómo lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-22/2010, que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 76, párrafo 7 del Código Comicial Federal y 57, párrafo 2 del Reglamento de la materia, efectuó la verificación de las grabaciones de la emisora XHGSM-TV Canal 4, específicamente en el programa llamada "Horizontes" así como la frecuencia radial XESQ-AM 1280 Khz, específicamente en el programa denominado "Entérese a las Dos", de San Miguel de Allende, Guanajuato, detectando la difusión de los audiovisuales objeto de análisis en el presente procedimiento, lo cual a juicio de esta autoridad constituye difusión de propaganda electoral en términos de lo analizado en el considerando séptimo del presente fallo, mensajes que no fueron ordenados ni pautados por el Instituto Federal Electoral, afectando con ello la equidad en la contienda electoral local.

Al respecto, cabe señalar que de las constancias que obran en autos así como del material probatorio aportado por las partes, esta autoridad colige que la empresa denominada "Radio San Miguel S.A." (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y la persona moral denominada "Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C." (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal

4), infringieron lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código de la materia al difundir a través de las señales de radio y televisión correspondientes a las emisoras de que son concesionaria y permisionaria, respectivamente en San Miguel de Allende, Guanajuato, un contenido electoral no ordenado por el Instituto Federal Electoral, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México y su otrora abanderada a la presidencia municipal de esa entidad federativa, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, esta autoridad advierte que la empresa denominada “Radio San Miguel S.A.” (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y la persona moral denominada “Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.” (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), transmitieron diversos espacios con contenido electoral a favor de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México y su otrora abanderada a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, durante los meses de mayo y junio de dos mil nueve, en los términos ya citados con antelación en el presente fallo, lo cual se demuestra con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, obtenida del monitoreo de medios electrónicos de comunicación que realiza, en ejercicio de sus atribuciones legales.

En segundo lugar, tomando en consideración los argumentos expresados en los puntos considerativos que anteceden, los cuales deben tenerse por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, respecto de la calificación de los espacios difundidos donde se le daba preferencia a la entonces candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato difundidas en los mensajes denunciado, resulta válido afirmar que para la concesionaria y permisionaria denunciadas, resultaba de conocimiento inexcusable saber que la difusión de dicho material constituía violaciones a la normatividad electoral federal.

Sin que sea óbice para lo anterior, la respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad a la empresa denominada “Radio San Miguel S.A.” (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y la persona moral denominada “Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.” (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), relacionada con la existencia de alguna relación de índole contractual para la difusión de esas entrevistas materias del presente fallo, lo cual ya fue desvirtuado con antelación en esta resolución, y que por economía procedimental se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

Como se recordará, la libertad de expresión y el derecho a la información forman parte del catálogo de derechos subjetivos que nuestra Ley Fundamental reconoce como garantías individuales, y en el caso concreto, se agrupan en el artículo 6o. de dicho ordenamiento jurídico.

El Diccionario Jurídico Espasa, al hablar de la libertad de expresión, refiere que es un “Derecho del individuo a exponer libremente sus pensamientos y opiniones sin sujetarse a previa autorización o censura.”

Por su parte, José Cabrera Parra refiere que “...El derecho a la información significa superar la concepción exclusivamente mercantilista de los medios de comunicación. Significa renovar la idea tradicional que entiende el derecho a la información como equivalente a la libertad de expresión: es decir, libertad para el que produce y emite, pero que, se reduciría, si ignora el derecho que tienen los hombres como receptores de la información. [...] La existencia de un verdadero derecho a la información enriquece el conocimiento que los ciudadanos requieren para una mejor participación democrática, para un ordenamiento de la conducta individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones.”¹

En nuestro país, ambas figuras no sólo están tuteladas por lo preceptuado en la Constitución Federal, sino también en diversos instrumentos, signados por el Estado Mexicano, y cuyas disposiciones son de carácter obligatorio, en términos del artículo 133 de la Carta Magna, como se aprecia a continuación:

¹ Citado por Burgoa Orihuela, Ignacio, Garantías Individuales, 27a. ed., México: Porrúa, 1995, p. 672

INSTRUMENTO JURIDICO	PREVENCION APLICABLE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<p>“Artículo 6o.</p> <p>La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”</p>
Declaración Universal de Derechos Humanos	<p>“Artículo 19.</p> <p>Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”</p>
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	<p>“Artículo 19.</p> <p>1.- Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.</p> <p>2.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.</p> <p>3.- El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:</p> <p>a) Asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás;</p> <p>b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”</p>
Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”	<p>“Artículo 13.</p> <p>Libertad de Pensamiento y de Expresión.</p> <p>1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.</p> <p>2.- El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que debe estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:</p> <p>a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o</p> <p>b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.</p> <p>3.- No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres o aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.</p> <p>4.- Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.</p> <p>5.- Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”</p>

En esa línea argumentativa, la libertad de expresión confiere a los gobernados, “... la potestad jurídica de hablar sobre cualquier materia sustentando cualquier criterio, sin que el Estado y sus autoridades le impidan o le restrinjan ese derecho. Por consiguiente, la obligación estatal y autoritaria que se deriva de dicha garantía individual, estriba en una abstención de parte del sujeto pasivo de la relación jurídica respectiva, o sea en un no hacer, traducido en la intromisión en la esfera del individuo cuyo contenido es la libre expresión eidética.”²

En ese orden de ideas, si bien el goce de una garantía individual es pleno en el Estado Mexicano, baste recordar que constituye un principio general de derecho, aplicable al presente asunto en términos del último párrafo del artículo 14 Constitucional, que un derecho de índole particular nunca puede ir en detrimento del orden público y el bienestar de la colectividad (entendido éste como bien común).

Tamayo y Salmorán refiere que “...En sentido general, el ‘orden público’ designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. [...] En un sentido técnico, la dogmática jurídica con ‘orden público’ se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la ‘autonomía de la voluntad’) ni por la aplicación de derecho extranjero. [...] El orden público constituye las ‘ideas fundamentales’ sobre las cuales reposa la ‘constitución social’. Estas ideas fundamentales son, justamente, las que se encuentran implicadas en la expresión ‘orden público’; i.e., un conjunto de ideales sociales, políticos, morales, económicos y religiosos cuya conservación, el derecho ha creído su deber conservar...”³

Como se advierte de la cita antes transcrita, la noción de “orden público” implica un mecanismo a través del cual, el Estado impide que los actos de los individuos afecten los intereses fundamentales de la sociedad.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano considera que el “bien común” articula dos ideas. “La de BIEN implica los elementos materiales indispensables para la satisfacción de las necesidades de las personas, y la norma moral que ordena su uso y destino. La de COMÚN o PÚBLICO implica que el Estado no puede perseguir ni admitir fines puramente particulares. El bien común se manifiesta como parte de la oposición entre lo privado y lo público, entre lo que es para un hombre y lo que es para los otros y la comunidad global. Es el bien de los seres humanos tomados en su conjunto, tal como se realiza dentro de los marcos y por el intermedio de la sociedad, por el Estado, que encuentra en la responsabilidad y desempeño de tal función una de las fuentes principales de legitimidad y consenso.”⁴

En ese sentido, aun cuando la concesionaria y permisionaria denunciadas esgrimen que los audiovisual objeto de análisis pudiera ampararse en la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, lo cierto es que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador Ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

Si bien es cierto que cualquier persona en la república puede expresar libremente sus opiniones, y que los medios de comunicación, en cumplimiento a sus actividades, difundir contenidos de carácter informativo sobre tópicos de interés general, ello no implica que para ello puedan vulnerarse las disposiciones contenidas en el marco constitucional y legal aplicable en materia electoral federal.

En efecto, el artículo 41, base III, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas a través de las cuales los partidos políticos nacionales podrán ejercer la prerrogativa para difundir mensajes en medios electrónicos, estableciéndose también una prohibición de carácter absoluto para que dichos institutos políticos, por sí o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

² Burgoa, op. cit., p. 350

³ Diccionario Jurídico Mexicano, t. 3, 15a. ed., México: Porrúa, 2001, p. 2279.

⁴ Op. cit., t. 1, p. 337.

Asimismo, dicho precepto de la Ley Fundamental proscribe también la difusión en radio y televisión, de cualquier clase de propaganda o contenido destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a puestos de elección popular.

En esa tesitura, el hecho de que la concesionaria y permisionaria denunciadas hayan difundido los materiales objeto de inconformidad (el cual, como ya se asentó en este fallo, se considera como un contenido de corte electoral destinado a influir en las preferencias del electorado), constituye un actuar indebido, conculcatorio de las reglas constitucionales antes mencionadas y permite reconocer en su contra, responsabilidad directa en la comisión de los hechos denunciados, así como en la integración de los supuestos de infracción..

Lo anterior, porque los concesionarios y permisionarios de medios electrónicos, únicamente pueden difundir aquella propaganda política o electoral que ha sido proporcionada por el Instituto Federal Electoral, a través de la instancia jurídicamente competente para ello (en la especie, el Comité de Radio y Televisión de esta institución).

De este modo, tomando en consideración que como parte de la programación de las aludidas concesionarias televisivas hoy denunciadas, se difundió un contenido electoral ordenado por persona distinta a este órgano federal electoral autónomo, dichas empresas incumplieron la prohibición establecida por la Constitución Federal y el Código de la materia.

Lo anterior, en virtud de que difundieron en diversos espacios, contenido electoral a favor de la C. Luz María Núñez Flores y los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México transmitidos durante los meses de mayo y junio de dos mil nueve, inclusive, sin encontrarse autorizado por este órgano electoral, contraviniendo con ello lo previsto Constitucionalmente por el artículo 41, Base III, inciso g), párrafo 3, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en conjunto prohíben la transmisión en radio y televisión de propaganda electoral no ordenada por este Instituto Federal Electoral.

Atento a las anteriores consideraciones, se advierte que las la empresa denominada "Radio San Miguel S.A." (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y la persona moral denominada "Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C." (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), incumplieron la prohibición establecida por la Constitución Federal y el Código de la materia, toda vez que difundieron por radio y televisión propaganda electoral a favor de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México y de la C. Luz María Núñez Flores, a través de su programación, específicamente lo referente a los programas "Horizontes" y "Entérese a las Dos".

De lo anterior se colige que la propaganda a favor del C. Luz María Núñez Flores y de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México difundidas por la empresa denominada "Radio San Miguel S.A." (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y la persona moral denominada "Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C." (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), resulta violatoria de la normativa comicial federal, en virtud de que su transmisión y difusión se realizó sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral en atención a las atribuciones que la ley de la materia le concede, violando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral vigente.

De lo hasta aquí expuesto, se llega a la convicción de que la empresa denominada "Radio San Miguel S.A." (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y la persona moral denominada "Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C." (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), difundieron propaganda a favor a la C. Luz María Núñez Flores y de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México a través de las emisoras que les fueron concesionadas, violando de esta manera lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la propaganda a que se ha hecho referencia no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral para su transmisión en radio y televisión.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que la conducta cometida por la empresa denominada "Radio San Miguel S.A." (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y la persona moral denominada "Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C." (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México la equidad en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

En efecto, el artículo 4 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social. En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 1 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.

En mérito de lo expuesto, se advierte que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, como lo son en la especie, la empresa denominada "Radio San Miguel S.A." (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y la persona moral denominada "Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C." (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se colige que la empresa denominada "Radio San Miguel S.A." (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y la persona moral denominada "Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C." (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), transgredieron lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundieron propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México y su candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, que no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, por lo que se determina la responsabilidad directa de las personas morales en comento.

OCTAVO.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de la C. Luz María Núñez Flores, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

- b) *Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a la C. Luz María Núñez Flores.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por la C. Luz María Núñez Flores, otrora candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, es lo establecido en el 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación o adquisición en radio o televisión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación o adquisición de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

En el caso a estudio, quedó acreditado que la C. Luz María Núñez Flores otrora candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, adquirió tiempo aire para la difusión de diversos contenidos, con características electorales, los cuales fueron transmitidos los meses de mayo y junio de dos mil nueve, a través de la empresa denominada “Radio San Miguel S.A.” (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y la persona moral denominada “Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.” (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), que estaban destinados a influir en las preferencias de los ciudadanos, en específico, en San Miguel de Allende, Guanajuato, pues presentaba a la C. Luz María Núñez Flores, como candidata a la presidencia municipal de San Miguel de

Allende, Guanajuato, postulada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

Cabe destacar que en el caso del programa radial, el número total de emisiones en las cuales intervino o se hizo alusión a la referida candidata, ascendió a treinta y dos días, y respecto de la televisiva, el total es de diecinueve días; ambos dentro del lapso de mayo a junio de dos mil nueve.

Dichas transmisiones afectaron la equidad en la contienda electoral local, como ya se mencionó con antelación en el presente fallo.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que la otrora candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato violentó lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las disposiciones en comento, tienden a preservar el derecho de los aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganador de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular que se pretende, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de los diversos contenidos electorales y la forma de presentar a la C. Luz María Núñez Flores otrora candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato así como de las siglas de los partidos políticos que la postularon, ya que le significó mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás candidatos contendientes, afectando con ello la equidad en la contienda de San Miguel de Allende Guanajuato.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida por la C. Luz María Núñez Flores trajo como consecuencia la afectación al principio de equidad en la contienda local en San Miguel de Allende, Guanajuato; lo anterior es así, porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“

(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la actual presidenta municipal de San Miguel de Allende Guanajuato postulada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempo aire para la difusión, en radio y televisión, de diversos materiales con características electorales, destinado a influir en las preferencias de los ciudadanos, particularmente en San Miguel de Allende, Guanajuato, contenido en el que se hizo referencia a su candidatura y a las siglas de los partidos políticos al que pertenece, todo ello durante el desarrollo de la justa comicial de la referida entidad federativa.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los materiales en comento, se efectuó durante los meses de mayo y junio de dos mil nueve; en el caso del programa “Entérese a las Dos”, con un total de treinta y dos días y tocante a la emisión “Horizontes”, el total es de diecinueve días.
- Cabe decir que la difusión de la propaganda a favor de la C. Luz María Núñez Flores, otrora candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, se realizó en el periodo de campañas para elegir a quien gobernaría el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, afectando con ello la equidad en la contienda electoral de dicho municipio.
- c) **Lugar.** Los contenidos objeto del presente procedimiento fueron difundidos por la empresa denominada “Radio San Miguel S.A.” (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y de la persona moral denominada “Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.” (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), ambos con audiencia en San Miguel de Allende, Guanajuato.

Intencionalidad.

Conforme a lo sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, se considera que la C. Luz María Núñez Flores, sí tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque la otrora candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, adquirió tiempo en radio y televisión, para la difusión de los materiales objeto de inconformidad, que hacían referencia expresa a los partidos que la postularon y a su candidatura, los cuales fueron difundidos los meses de mayo y junio de dos mil nueve.

Cabe destacar que estos materiales fueron transmitidos en dos medios de comunicación, en los cuales su cónyuge funge como representante legal.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por distintos programas de radio y televisión, en fechas distintas; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a la C. Luz María Núñez Flores, se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que los promocionales tildados de ilegales sólo se difundieron los meses de mayo y junio de dos mil nueve (en el programa denominado “Entérese a las Dos”, durante treinta y dos días, y tocante a “Horizontes”, durante diecinueve), sin que en autos se cuente con elementos, siquiera indiciarios, relativos a que hayan tenido impactos adicionales a los detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta de la entonces candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, se cometió en el periodo de las campañas electorales.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral en San Miguel de Allende, Guanajuato, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

Al respecto cabe señalar que la conducta atribuible a la C. Luz María Núñez Flores, otrora candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, consistió en la difusión en radio y televisión de diversos espacios con contenido electoral, que tuvieron como medios de ejecución la empresa denominada "Radio San Miguel S.A." (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y de la persona moral denominada "Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C." (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), en San Miguel de Allende, Guanajuato.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la otrora candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, adquirió tiempo en radio y televisión, para la difusión de los materiales objeto de inconformidad, que hacían referencia expresa a los partidos que la postularon y a su candidatura, los cuales fueron difundidos los meses de mayo y junio de dos mil nueve.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido la parte responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio,

ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que la actual presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Luz María Núñez Flores, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada la C. Luz María Núñez Flores, entonces candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la C. Luz María Núñez Flores, por la adquisición de tiempos en radio y televisión para difundir propaganda en la cual se hizo referencia expresa a su candidatura y a las siglas de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, misma que de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo...”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los mensajes materia del actual procedimiento, toda vez que el mismo fue adquirido y no autorizado por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones III, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Como se ha mencionado anteriormente, los materiales objeto de inconformidad, fueron difundidos los meses de mayo y junio de dos mil nueve, por “Radio San Miguel S.A.” -concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz- y la persona moral denominada “Proyección Cultural Sanmiguelense,

A.C.” -permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4-, (durante treinta y dos y diecinueve días, respectivamente), todo ello cuando ya había dado inicio la campaña electoral local para la elección del titular del Ayuntamiento de San Miguel Allende, Guanajuato, afectando con ello la equidad en la contienda comicial.

Para efectos de la individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el periodo que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular incumplan con cualquiera de las disposiciones del código electoral, se les sancionará con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la C. Luz María Núñez Flores, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber adquirido tiempos en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, lo cierto es que, considerando el periodo de transmisión, por “Radio San Miguel S.A.” (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y la persona moral denominada “Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.” (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local en el estado de Guanajuato, son elementos que podrían dar lugar a incrementar el monto de la multa, sin embargo, considerando que la difusión fue a nivel local, lo que atempera la gravedad de la falta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, por lo antes expuesto se debe sancionar a la C. Luz María Núñez Flores, con una multa de **doscientos sesenta y dos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$ 15,054.52 (quince mil cincuenta y cuatro pesos 52/100 M.N.)**

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de la C. Luz María Núñez Flores, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante los meses de mayo y junio de dos mil nueve, adquirió tiempos en radio y televisión para la difusión de los mensajes materia de inconformidad, específicamente dentro de los programas denominados “Entérese a las Dos” y “Horizontes”, afectando con ello la equidad en la contienda comicial.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la adquisición por sí tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la C. Luz María Núñez Flores, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de dicha persona estuvo intencionalmente encaminada a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez adquirió por sí tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión y a través de la cual se promociono su candidatura.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de adquirir tiempos en radio y televisión, en

términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la entonces candidata aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Al respecto, cabe decir que si bien se requirió, por conducto del ente fiscalizador de este Instituto, al Servicio de Administración Tributaria proporcionara diversa información relacionada con la situación fiscal y la capacidad económica de esta persona, los datos aportados por dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no son útiles para lograr ese cometido.

Empero, cabe destacar que en la página web del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, se precisa que la Presidenta Municipal de ese lugar percibe catorcenalmente de manera neta, la cantidad de \$24,993.28 (veinticuatro mil novecientos noventa y tres pesos 28/100 M.N.), por lo cual, su percepción mensual asciende a la cantidad de \$49,986.56 (Cuarenta y nueve mil novecientos ochenta y seis pesos 56/100 M.N.).

En ese orden de ideas, si se toma en consideración que dicha persona detenta su cargo edilicio desde el mes de octubre de dos mil nueve, el monto de la sanción impuesta no puede considerarse como excesivo, ya que representa el 3.76% (tres punto setenta y seis por ciento) de los ingresos percibidos a partir de esa fecha, y hasta el mes de mayo de este año.

NOVENO.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe precisar que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, las menciones relativas al numeral citado en el párrafo anterior, así como las correspondientes a las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, mismas que fueron citadas en el considerando anterior.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México es lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempo aire en radio y televisión para difundir propaganda tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor de dichos institutos políticos, particularmente en San Miguel de Allende, Guanajuato; así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la transmisión en radio y televisión de la propaganda electoral mencionada.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión

destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”.

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

u) Las demás que establezca este Código.

Artículo 49

[...]

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;

[...]

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;”

En el presente asunto quedó acreditado que los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, transgredieron las normas jurídicas antes transcritas, en virtud de la adquisición de tiempo aire para la difusión en radio y televisión, de diversos materiales alusivos a dichos institutos políticos y su otrora candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende Guanajuato, durante los meses de mayo y junio de dos mil nueve, en los programas denominados “Entérese a las Dos” (durante treinta y dos días) y “Horizontes” (durante diecinueve días), los cuales estaban destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente en San Miguel de Allende, Guanajuato, así como por la omisión a su deber de cuidado que como institutos políticos debían observar respecto de sus militantes, simpatizantes y terceros, pues no demostraron haber rechazado ni adoptado las medidas eficaces para inhibir la realización de la falta acreditada.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, las conductas desplegadas por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México constituyen una pluralidad de faltas, en virtud de que se violentan dos valores o bienes jurídicos (los cuales se definen en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En el caso concreto, las hipótesis normativas previstas en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen una restricción para los partidos políticos de adquirir tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, así como la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto a que tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes y terceros cuando actúen en el ámbito de las conductas que despliegan los institutos políticos, se ajusten a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partidos políticos), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias de los institutos políticos, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción a los partidos, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En el caso, se encontró en posibilidad de implementar acciones tendentes a rechazar y corregir dicha conducta, pudiendo haber ordenado el retiro de la propaganda que se difundió durante los meses de mayo y junio de dos mil nueve, que incluía las diversas alusiones y voces de la C. Luz María Núñez Flores (otrora candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato), además de denunciar el acto; todo ello podría reputarse como razonable y eficaz de parte de quien tiene un carácter especial y específico de garante (y que en el caso no aconteció).

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo:** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que su otrora candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, adquirió tiempo en radio y televisión, para la difusión en esos medios de comunicación de los materiales objeto de inconformidad, cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en San Miguel de Allende, Guanajuato, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar y evitar la transmisión en radio y televisión de la misma, los meses de mayo y junio de dos mil nueve, lo que violenta también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.

- d) **b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los materiales objeto de inconformidad fueron difundidos los meses de mayo y junio de dos mil nueve, en el programa “Entérese a las Dos” (durante treinta y dos días) y en la emisión “Horizontes” (durante diecinueve días).

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México se realizó en el periodo de campañas a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, afectando con ello, la equidad en la contienda comicial correspondiente.

Al respecto, durante el periodo antes mencionado, los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México no realizaron ningún acto tendente a inhibir la conducta denunciada.

- c) **Lugar.** Los espacios objeto del presente procedimiento fueron por la empresa denominada “Radio San Miguel S.A.” (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y de la persona moral denominada “Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.” (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), todas ellas con difusión en San Miguel de Allende, Guanajuato.

Intencionalidad.

Se estima que los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México incurrieron en una infracción por la difusión de la propaganda objeto del presente procedimiento, así como en una falta de cuidado al no realizar alguna acción tendente a rechazar, impedir o interrumpir la transmisión de la misma. Con dichas conductas se infringe el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que toleraron el actuar irregular de su otrora candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, quien adquirió tiempo aire para la difusión de diversos contenidos en radio y televisión, tendente a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, particularmente en San Miguel de Allende, Guanajuato, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz para inhibir el actuar infractor en comento.

En razón de lo anterior, no se considera que los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México hayan obrado intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues aun cuando la propaganda calificada de ilegal fue difundida a través de radio y televisión en diferentes fechas, no se cuenta en autos con elementos, siquiera de tipo indiciario, tendentes a evidenciar que tuvo impactos o repeticiones mayores a las que fueron detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que las omisiones de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México tuvieron lugar en el periodo de campañas electorales para las elecciones a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión de propaganda a favor de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México a través de la radio y televisión, fue realizada por la empresa denominada "Radio San Miguel S.A." (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 KHz) y la persona moral denominada "Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C." (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), todas ellas con difusión en San Miguel de Allende, Guanajuato.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **una gravedad ordinaria**, ya que las conductas que dieron origen a las infracciones en que incurrieron los partidos políticos denunciados violentaron el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral local de San Miguel de Allende, Guanajuato, al favorecer a la C. Luz María Núñez Flores, otrora candidata a la presidencia municipal de los institutos políticos en cuestión, pues se difundió propaganda fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, toda vez que los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México adquirió tiempo aire para la difusión en radio y televisión de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, afectando con ello la equidad en la contienda electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, y omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir tal comportamiento,

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los partidos responsables.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias.

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que los institutos políticos denunciados, hayan incurrido anteriormente en este tipo de faltas, en atención a que el presente asunto constituye el primer precedente de dicho instituto político, infringiendo la normatividad electoral federal aplicable al caso concreto.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente las fechas y horarios en los cuales fueron difundidos los espacios objeto de inconformidad, los meses de mayo y junio de dos mil nueve, ha lugar a imponer a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, prevista en la fracción I, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual cumpliría

con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado.

Por lo anterior, dado que las sanciones previstas en las fracciones II, III y VI resultarían excesivas, y las contempladas en las fracciones IV y V son inaplicables al caso concreto; por lo que con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), numeral I del Código Federal Electoral se amonesta públicamente a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que las omisiones de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante los meses de mayo y junio de dos mil nueve, no realizaron acciones tendentes a evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico, que le acarrearán un beneficio, al haber aceptado y tolerado la transmisión y difusión de los promocionales objeto de inconformidad.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, las omisiones cometidas por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México causaron un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que infringieron la normativa comicial, al haber tolerado la adquisición de tiempo aire para la difusión en radio y televisión, de la propaganda objeto de inconformidad, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en específico, en San Miguel de Allende, Guanajuato.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades.

Dada la naturaleza de la sanción administrativa impuesta, se considera que la misma de ninguna forma es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DECIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la empresa denominada "Radio San Miguel S.A." (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y la persona moral denominada "Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C." (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe precisar que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, las menciones relativas al numeral citado en el párrafo anterior, así como las correspondientes a las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**", con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, mismas que fueron citadas en el considerando DECIMO anterior.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la empresa denominada "Radio San Miguel S.A." (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y la persona moral denominada "Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C." (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), es el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, misma que tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite

establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que la empresa denominada “Radio San Miguel S.A.” (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y la persona moral denominada “Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.” (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionaria y permisionaria, respectivamente, propaganda destinada a influir en las preferencias de los ciudadanos, a favor de la candidata de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, a Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, cuya transmisión, como ha quedado precisado, no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la empresa denominada “Radio San Miguel S.A.” (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y la persona moral denominada “Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.” (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales materia del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición aludida en el apartado anterior, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la empresa denominada “Radio San Miguel S.A.” (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y la persona moral denominada “Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.” (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), ya que efectivamente contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionaria y permisionaria, respectivamente, propaganda tendente a influir en las preferencias del electorado sanmiguelense a favor de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México y su otrora abanderada a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, afectando con ello la equidad en la contienda comicial.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la empresa denominada “Radio San Miguel S.A.” (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y de la persona moral denominada “Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.” (concesionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), consistieron en trasgredir lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber transmitido y difundido los meses de mayo y junio de dos mil nueve, los materiales objeto de inconformidad.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó en los meses de mayo y junio de dos mil nueve, en el programa “Entérese a las Dos” (durante treinta y dos días), y en la emisión “Horizontes” (durante diecinueve días), afectando con ello la equidad en la contienda electoral de dicho municipio.
- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a las personas morales antes aludidas, aconteció en señales con audiencia en San Miguel Allende, Guanajuato.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de la empresa denominada "Radio San Miguel S.A." (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y la persona moral denominada "Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C." (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que si bien la empresa denominada "Radio San Miguel S.A." (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y la persona moral denominada "Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C." (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), negaron haber difundido los materiales objeto de inconformidad, derivado de alguna operación contractual, tal y como lo afirmó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, dadas las características de ese material, el mismo se encontraba dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de San Miguel de Allende, Guanajuato, violentando con ello la equidad electoral a que se ha hecho referencia, por no ser material ordenado por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en radio y televisión.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que, como lo refirió el máximo juzgador comicial federal, el representante legal de tales medios de comunicación, es cónyuge de la actual Presidenta Municipal, aspecto que evidencia también el acceso privilegiado que la otrora abanderada tuvo, a la televisora y radiodifusora en comento.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por la empresa denominada "Radio San Miguel S.A." (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y la persona moral denominada "Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C." (permisionaria de la emisora de televisión XHGSM-TV, Canal 4), se **cometió** en el periodo de campañas para la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, es decir durante la contienda para determinar quién será el encargado de encabezar el Ayuntamiento de esa localidad.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución a la empresa denominada "Radio San Miguel S.A." (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y la persona moral denominada "Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C." (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), con cobertura en San Miguel de Allende, Guanajuato.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a **efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como una **gravedad ordinaria**, ya que se constrictó a difundir propaganda con características electorales a favor de la C. Luz María Núñez Flores otrora abanderada de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, sin que esta autoridad federal la hubiese ordenado, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa denominada "Radio San Miguel S.A." (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y la persona moral denominada "Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C." (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4).

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias.

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que ambos medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas,

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la empresa denominada "Radio San Miguel S.A." (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y la persona moral denominada "Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C." (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la empresa denominada "Radio San Miguel S.A." (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y la persona moral denominada "Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C." (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los mensajes materia del actual procedimiento, dado que los mismos fueron adquiridos por la entonces candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los mensajes de marras, fueron transmitidos los meses de mayo y junio de dos mil nueve, en los programas “Entérese a las Dos” (durante treinta y dos días), y “Horizontes” (durante diecinueve días).

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta los días que abarcó la difusión del material denunciado, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral local, afectando con ello la equidad que debe regir dicha justa comicial.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias o permisionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, toda vez que la empresa denominada “Radio San Miguel S.A.” (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y la persona moral denominada “Proyección Cultural

Sanmiguelense, A.C.” (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), difundieron en radio mensajes que no fueron autorizados por el Instituto Federal Electoral, dirigidos a la promoción a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, hecho que aconteció durante los días anteriores a la celebración de la jornada electoral en San Miguel de Allende, Guanajuato y que abarcó los meses de mayo y junio de dos mil nueve, son elementos que podrían dar lugar a incrementar el monto de la multa, sin embargo, considerando que la difusión se construyó a una señal cuya cobertura local, lo que atempera la gravedad de la falta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a la empresa denominada “Radio San Miguel S.A.” (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y de la persona moral denominada “Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.” (concesionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), con una multa de **doscientos sesenta y dos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$ 15,054.52 (quince mil cincuenta y cuatro pesos 52/100 M.N.), para cada una de ellas.**

Debe señalarse que esta autoridad considera que las multas impuestas constituyen una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la difusión de propaganda electoral a favor de la C. Luz María Núñez Flores [otrora abanderada a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, por parte de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México], realizada por la empresa denominada “Radio San Miguel S.A.” (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y la persona moral denominada “Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.” (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante los meses de mayo y junio de dos mil nueve, transmitieron los materiales objeto de inconformidad, en los programas “Entérese a las Dos” (durante treinta y dos días) y “Horizontes” (durante diecinueve días), contraviniendo los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a efecto de producir equidad en los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la empresa denominada “Radio San Miguel S.A.” (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y la persona moral denominada “Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.” (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), causaron un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

En principio el actuar de las personas morales denunciadas estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4; y 350, párrafo 1, inciso b), toda vez que difundió en las señales de la emisora de las que son concesionarias y permisionarias, propaganda electoral a favor de la C. Luz María Núñez Flores otrora abanderada a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de difundir propaganda pagada por personas distintas a la autoridad electoral, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Sobre este rubro, cabe decir que a efecto de allegarse de los elementos necesarios para conocer la capacidad económica del infractor, la autoridad de conocimiento mediante oficios número

SCG/317/2010 y SCG/927/2010 requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que proporcionara información sobre el contenido de la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, respecto de la empresa denominada "Radio San Miguel S.A." (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y de la persona moral denominada "Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C." (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), y una vez recibida la información solicitada no se logra desprender la capacidad de los denunciados debido a que el contenido de la misma medularmente trata de pagos provisionales.

Cabe destacar que en los autos del presente procedimiento obran constancias de dos contratos celebrados por la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato y por la otra parte la persona moral denominada Radio San Miguel S.A., y en el segundo de ellos con "Glifo Comunicaciones" (quien según lo expresado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el oficio DEPPP/STCRT/12397/2009, visible a fojas 252 de este expediente, es la persona moral denominada "Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C."), por la cantidad de \$241,500.00 (doscientos cuarenta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y \$185,380.00 (ciento ochenta y cinco mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

En esta tesitura, resulta atinente precisar que si bien este órgano resolutor no cuenta con algún elemento que permita conocer la capacidad económica del sujeto infractor, se puede tener por acreditada la existencia de los contratos antes mencionados, máxime que no fueron controvertidos por los sujetos denunciados al comparecer al procedimiento, por lo cual tal circunstancia no impide que se les imponga una sanción justa y ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En tal virtud, la falta de información respecto de la capacidad económica del infractor, no es obstáculo para que esta autoridad de conocimiento imponga una sanción que resulte proporcional a la infracción cometida, tomando en consideración las circunstancias objetivas que concurrieron en la comisión de la misma, máxime si se considera que su imposición se encuentra supeditada al arbitrio de esta autoridad.

Considerar lo contrario, es decir, exigir a esta autoridad contar con la información que haga posible conocer los datos precisos respecto a la situación económica que guardan los sujetos infractores, y por tanto, proceder en consecuencia hasta que se colme dicho requisito, haría nugatorias las atribuciones del Instituto Federal Electoral para sancionar e incluso disuadir las conductas transgresoras del orden jurídico que debe imperar.

En tal virtud, se considera que las multas impuestas no son excesivas, pues equivalen al 6.23% (seis punto veintitrés por ciento) y 8.12% (ocho punto doce por ciento) de los ingresos obtenidos al amparo de los contratos en cuestión, respectivamente.

Finalmente, resulta inminente apereibir a los responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

DECIMOPRIMERO.- Que en virtud de que en el presente fallo, se consideró que el material objeto de inconformidad, constituía propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado, a favor de la C. Luz María Núñez Flores, otrora candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, ordenada por un sujeto ajeno al Instituto Federal Electoral [quien funge como administrador de las prerrogativas en radio y televisión de los partidos políticos], se estima conveniente dar vista con la presente resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda.

DUODECIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se impone a la C. Luz María Núñez Flores, una sanción consistente en una multa equivalente a **doscientos sesenta y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$ 15,054.52 (quince mil cincuenta y cuatro pesos 52/100 M.N.),** en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y conforme a lo precisado en el considerando **NOVENO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México por haber conculcado el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se impone a la empresa denominada "Radio San Miguel S.A." (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 KHz) y de la persona moral denominada "Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C." (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), una sanción consistente en una multa equivalente **doscientos sesenta y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$ 15,054.52 (quince mil cincuenta y cuatro pesos 52/100 M.N.),** en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMO** de la presente Resolución.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO.- Dese vista con la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda, en términos del considerando **DECIMOPRIMERO** de este fallo.

SEXTO.- Notifíquese en términos de ley.

SEPTIMO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de junio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular la Individualización de la Sanción, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier

Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

Para los efectos legales a que haya lugar, cabe señalar que la sesión de Consejo General celebrada el 3 de junio de 2010, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 04:39 horas del viernes 4 de junio del mismo año.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.